

DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 435

SAN SALVADOR, MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2022

NUMERO 117

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
		RAMO DE ECONOMÍA	
Decretos Nos. 423, 424 y 425.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto vigente.....	3-10	Acuerdo No. 634.- Se ordena la reposición de la inscripción Registral que ampara la titularidad del dominio a nombre del señor José Adolfo Romero Morataya.	158
Decreto No. 431.- Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.....	11-136	Acuerdo No. 706.- Se otorga, prórroga de la concesión por el plazo de diez años, para la explotación de una Cantera de material pétreo, denominada "ARENERA MIRAFLORES"....	159-160
Decreto No. 432.- Reforma a la Ley de Procedimientos Administrativos.....	137-138	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
ORGANO EJECUTIVO		RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL			
Escritura pública, estatutos de la Asociación Leer para Soñar Sentir y Transformar y Acuerdo Ejecutivo No. 21, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	139-147	Acuerdo No. 15-0389.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....	161
Estatutos de las Iglesias "Cristiana Oasis de Luz" y "Evangélica Nueva Esperanza en Cristo Internacional" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 59 y 65, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	148-151	Acuerdo No. 15-0838.- Se autoriza la nominación del centro educativo oficial con el nombre de Centro Escolar "Baltazar Portillo".....	161
MINISTERIO DE HACIENDA		Acuerdo No. 15-0869.- Se autoriza la ampliación de servicios en el centro educativo oficial denominado Centro Escolar "25 de Septiembre 1839".....	162
RAMO DE HACIENDA		ORGANO JUDICIAL	
Acuerdo No. 902.- Se autoriza a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda la constitución y puesta en funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales.	152-157	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
		Decreto No. 1.- Ordenanza Transitoria de Tasas por Servicios a favor del municipio de Alegría, departamento de Usulután. ..	
		163-192	

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 6.- Reforma al Presupuesto Municipal 2022 de San Miguel.....	193

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	194-196
Aceptación de Herencia.....	197-198
Aviso de Inscripción.....	198

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	199-200
Herencia Yacente.....	200
Declaratoria de Muerte Presunta.....	200-201

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	202-203
Herencia Yacente.....	203
Marca de Servicios.....	203
Marca de Producto.....	203

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	204-221
Aceptación de Herencia.....	221-239
Herencia Yacente.....	239-240
Título Supletorio.....	240-245
Título de Dominio.....	245-246
Sentencia de Nacionalidad.....	246-251
Nombre Comercial.....	252-253
Señal de Publicidad Comercial.....	253-254
Reposición de Certificados.....	254-255
Solicitud de Nacionalidad.....	255
Título Municipal.....	256
Edicto de Emplazamiento.....	256-261
Marca de Servicios.....	261-263
Marca de Producto.....	263-264

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	265-273
Herencia Yacente.....	273
Título de Propiedad.....	274
Título Supletorio.....	274-276
Título de Dominio.....	277
Nombre Comercial.....	278-280
Señal de Publicidad Comercial.....	280
Convocatorias.....	280-281
Subasta Pública.....	281-282
Reposición de Certificados.....	282-286
Disminución de Capital.....	286
Balance de Liquidación.....	287
Solicitud de Nacionalidad.....	288
Explotación de Canteras.....	289-290
Marca de Servicios.....	291
Marca de Producto.....	291-299

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	300-308
Herencia Yacente.....	309
Título Supletorio.....	309-311
Título de Dominio.....	311-312
Nombre Comercial.....	312-313
Convocatorias.....	313
Subasta Pública.....	313-314
Reposición de Certificados.....	314
Balance de Liquidación.....	315
Administrador de Condominio.....	316
Marca de Servicios.....	316
Reposición de Póliza de Seguro.....	316-317
Marca de Producto.....	317-320
Elección de Junta Directiva.....	320

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 423

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 255, de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 246, Tomo No. 433, del 27 del mismo mes y año, se aprobó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2022, por un monto de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,967,731,990.00).
- II. Que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria requiere recursos por un monto de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,055,583.00), con el propósito de financiar la contratación de 146 personas que conformaran 40 cuadrillas topográficas, así como la adquisición de material y equipo especializado para apoyar a la Dirección de Obras Municipales en realizar un Levantamiento Topográfico a nivel nacional.
- III. Que por la eficiencia administrativa en la recaudación tributaria y al combate a la evasión fiscal, el Ministerio de Hacienda ha generado excedentes en algunas fuentes específicas de ingresos con relación a las estimaciones programadas al mes de mayo del corriente año, por lo que, de conformidad a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República, es factible contar con disponibilidades financieras para cubrir la necesidad antes relacionada, hasta por un monto de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,055,583.00).
- IV. Que con el propósito que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria pueda utilizar dichos recursos se hace necesario reformar la Ley de Presupuesto vigente, en los términos siguientes: en la Sección A - Presupuesto General del Estado, Apartado II – INGRESOS, se incrementa el Rubro 11 Impuestos, Cuentas 111 Impuesto Sobre la Renta con la cantidad de UN MILLON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000.00) y 114 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,055,583.00); y en el Apartado III – GASTOS, en lo que corresponde al Ramo de Agricultura y Ganadería, en la Unidad Presupuestaria 06 Apoyo a Instituciones Adscritas, se incrementan las asignaciones de la Línea de Trabajo 01 Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Rubro 56 Transferencias Corrientes con un monto total de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,055,583.00). Asimismo, en la Sección B Presupuestos Especiales, B.1 Instituciones Descentralizadas no Empresariales, en el Apartado II – GASTOS, se incrementa la fuente específica de ingresos y la asignación de gastos del Presupuesto Especial del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria con la misma cantidad.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las siguientes modificaciones:

- A) En el Apartado II – INGRESOS, se incrementa el Rubro 11 Impuestos, Cuentas 111 Impuesto Sobre la Renta con la cantidad de UN MILLON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000,000.00) y 114 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,055,583.00).
- B) En el Apartado III - GASTOS, en la parte correspondiente al Ramo de Agricultura y Ganadería, Unidad Presupuestaria 06 Apoyo a Instituciones Adscritas, Numeral 4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se incrementan las asignaciones de la Línea de Trabajo 01 Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, conforme se indica a continuación, así:

4200 RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico**

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	56 Transferencias Corrientes	Gastos Corrientes
06 Apoyo a Instituciones Adscritas		5,055,583	5,055,583
2022-4200-4-06-01-21-1 Fondo General	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria	5,055,583	5,055,583
Total		5,055,583	5,055,583

- C) En la Sección B. Presupuestos Especiales, B.1 Instituciones Descentralizadas No Empresariales, en la parte correspondiente al 4201 Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, aumentase la fuente específica de ingreso y las asignaciones de gastos que se indican, con las cantidades que a continuación se detallan:

B. INGRESOS

Ingresos Corrientes		5,055,583
16 Transferencias Corrientes 162 Transferencias Corrientes del Sector Público 1624200 Ramo de Agricultura y Ganadería	5,055,583	
Total		5,055,583

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Otros	61 Inversiones en Activos Fijos	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
01 Dirección y Administración Institucional 2022-4201-4-01-01-21-1 Fondo General 22-1 Fondo General	Dirección Superior y Apoyo Administrativo Financiero		140,224		1,194,500	140,224	1,194,500	1,334,732
02 Seguridad Jurídica Sobre la Transferencia de Tierras en el Sector Agropecuario Reformado 2022-4201-4-02-01-21-1 Fondo General 22-1 Fondo General			140,224				140,224	140,224
					1,194,500		1,194,500	1,194,500
	Transferencia de Tierras y Seguridad Jurídica	1,084,910	830,809	28,800	1,776,332	1,944,510	1,776,332	3,720,051
		1,084,910	830,809	28,800		1,944,510		1,944,510
					1,776,332		1,776,332	1,776,332
Total		1,084,910	971,033	28,800	2,970,840	2,084,743	2,970,840	6,055,585

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 424

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 255 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 246, Tomo No. 433, del 27 del mismo mes y año, se aprobó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2022, por un monto de SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$7,967,731,990.00).
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 376 de fecha 11 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo 435 de fecha 12 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil, la cual tiene por objeto regular las condiciones bajo las cuales se le otorgará una compensación económica por retiro de su empleo, siempre y cuando se cumplan los requisitos expresados en la Ley de la Carrera Policial; así como establecer las condiciones de retiro y el otorgamiento de una compensación económica al personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil.
- III. Que conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la ley antes citada, su aplicación se financiará por medio del Presupuesto General del Estado y a la entrada en vigencia, el Ministerio de Hacienda asignará los fondos que solicite la Institución; en ese sentido y según los cálculos efectuados por funcionarios de dicha Corporación Policial, se requiere reforzar las asignaciones presupuestarias de la Policía Nacional Civil con el monto de DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000,000.00), a efecto de dar cumplimiento a la entrega de la referida compensación económica.
- IV. Que la Policía Nacional Civil ha establecido un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$36,831,193.00), para dar cobertura presupuestaria al financiamiento del Régimen de Disponibilidad (Cuota de Alimentación) de los meses de junio a diciembre de 2022, para el personal que participa en la ejecución del Plan Control Territorial y en la aplicación de las medidas extraordinarias del "Régimen de Excepción" declarado mediante Decreto Legislativo No. 333 de fecha 27 de marzo de 2022, prorrogado mediante los decretos legislativos No. 358 de fecha 24 de abril de 2022 y No. 396 de fecha 25 de mayo de 2022; por lo que, según la disponibilidad actual de recursos y conforme a lo acordado con funcionarios de la Policía Nacional Civil, se ha determinado que en esta oportunidad es factible apoyarle hasta por un monto de QUINCE MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,000,000.00), para financiar el pago del Régimen de Disponibilidad en referencia para los meses de junio a agosto de 2022.
- V. Que debido a la eficiencia administrativa en la recaudación tributaria y al combate a la evasión fiscal, cabe señalar que el monto recaudado a la fecha en concepto de Impuesto Sobre la Renta, y del

Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; refleja excedentes con relación a las estimaciones programadas al mes de mayo de 2022, por lo que, de conformidad a lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República, es factible contar con disponibilidades financieras para cubrir las necesidades antes relacionadas, hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,000,000.00).

- VI. Que con el propósito que el Ramo de Justicia y Seguridad Pública pueda utilizar dichos recursos, se hace necesario reformar la Ley de Presupuesto vigente, en los términos siguientes: en la Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, Apartado II – INGRESOS, se incrementa el Rubro 11 Impuestos, Cuentas 111 Impuesto sobre la Renta con QUINCE MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,000,000.00) y 114 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000,000.00); asimismo, en el Apartado III – GASTOS, se aumentan las asignaciones vigentes del Ramo de Justicia y Seguridad Pública con el monto de VEINTICINCO MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,000,000.00);

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las siguientes modificaciones:

- A) En el Apartado II - INGRESOS, se incrementa el Rubro 11 Impuestos, Cuentas 111 Impuesto sobre la Renta con QUINCE MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,000,000.00) y 114 Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000,000.00);
- B) En el Apartado III - GASTOS, se refuerza con el monto de VEINTICINCO MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,000,000.00), las asignaciones vigentes del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, conforme se indica a continuación:

2400 – RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	Gastos Corrientes
06 Seguridad Pública		10,000,000	15,000,000	25,000,000
2022-2400-2-06-01-21-1 Fondo General	Dirección y Administración	4,979,640	829,500	5,809,140
02-21-1 Fondo General	Eficacia Policial	5,020,360	14,170,500	19,190,860
Total		10,000,000	15,000,000	25,000,000

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 425**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 286 de fecha 2 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 75, Tomo No. 423, de fecha 25 del mismo mes y año, se aprobó la Ley Especial de Migración y Extranjería, la cual establece en su Art. 325 que los servicios migratorios que otorgue la Dirección General de Migración y Extranjería a favor de personas nacionales o extranjeras, causarán el pago de tasas, siendo una de ellas la correspondiente a la salida de cada pasajero vía aérea, ya sea por el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o por el Aeropuerto Internacional de Ilopango, misma que se encuentra fijada por el monto de DIEZ 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10).
- II. Que el Art. 326 literal a) de la Ley Especial citada en el considerando anterior establece que de los ingresos generados por el cobro de la tasa por salida de cada pasajero vía aérea, un dólar de los Estados Unidos de América se destinará al patrimonio del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia, lo cual se encuentra en armonía con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia, el cual estipula que el patrimonio del referido Consejo estará constituido por los fondos presupuestarios que le sean asignados y cualquier otro ingreso que lo incremente.
- III. Que según los registros de la Dirección General de Tesorería, debido a la aplicación de la Ley Especial de Migración y Extranjería, el monto recaudado en concepto de un dólar por salida de pasajeros vía aérea durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2021 asciende a un monto total de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,215,630.00), recursos que no se encuentran comprendidos en la Ley de Presupuesto vigente, por lo que se requiere su incorporación en la fuente específica de ingresos correspondiente.
- IV. Que los recursos antes referidos serán utilizados por el Ramo de Relaciones Exteriores para implementar diferentes actividades en beneficio de los salvadoreños retornados y sus familias, las cuales serán ejecutadas por el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia, con el acompañamiento de las diferentes instituciones que lo integran.
- V. Que con el propósito de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 326 de la Ley Especial de Migración y Extranjería se requiere modificar la Ley de Presupuesto vigente aprobada mediante Decreto Legislativo No. 255 de fecha 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 246, Tomo No. 433, del 27 del mismo mes y año, en los términos siguientes: en la Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, Apartado II-INGRESOS, Rubro 12 TASAS Y DERECHOS, Cuenta 121 Tasas, se refuerza la fuente específica 12199 Tasas Diversas, con el monto de US\$1,215,630; así mismo, en el apartado III-GASTOS, en la parte correspondiente al Ramo de Relaciones Exteriores, se incrementan las asignaciones de la Unidad Presupuestaria 02 Atención a la Diáspora y Movilidad Humana, Línea de Trabajo 07 Protección y Desarrollo a la Persona Migrante Salvadoreña, con esa misma cantidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. En la Ley de Presupuesto vigente, Sección A - PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introducen las siguientes modificaciones:

- A) En el Apartado II - INGRESOS, se incrementa el Rubro 12 TASAS Y DERECHOS, Cuenta 121 Tasas, fuente específica 12199 Tasas Diversas, con UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,215,630.00);
- B) En el Apartado III - GASTOS, se refuerza con el monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,215,630.00), las asignaciones vigentes del Ramo de Relaciones Exteriores, conforme se indica a continuación:

0800 – RAMO DE RELACIONES EXTERIORES**4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico**

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	56 Transferencias Corrientes	61 Inversiones en Activos Fijos	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
02 Atención a la Diáspora y Movilidad Humana		84,000	201,000	915,630	15,000	1,200,630	15,000	1,215,630
2022-0800-1-02-07-21-1 Fondo General	Protección y Desarrollo a la Persona Migrante Salvadoreña	84,000	201,000	915,630	15,000	1,200,630		1,200,630
22-1 Fondo General							15,000	15,000
Total		84,000	201,000	915,630	15,000	1,200,630	15,000	1,215,630

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO N.º 431**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República, en el artículo 34, reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La Ley establecerá y determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- II. Que según el artículo 35 de dicha norma primaria, es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia. En el artículo 42, inciso 2º se establece que las Leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas, y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 487, de fecha 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial n.º 108, Tomo n.º 307, de fecha 9 de mayo de 1990, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y se comprometió a respetar los derechos enunciados en ella y asegurar su aplicación a cada niña, niño y adolescente sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, discapacidad, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; comprometiéndose a asegurarles su protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de sus padres, familias u otras personas responsables; compromiso que se concreta con las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- IV. Que las niñas, niños y adolescentes, inician su desarrollo desde el momento de la concepción, por lo que se requiere una normativa que potencie sus derechos en el ciclo que comprende la primera infancia, la niñez y la adolescencia.
- V. Que el Estado está comprometido con el principio de progresividad en el enfoque de protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia por lo que ha considerado las observaciones específicas para el país por parte del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete y vigilante de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en 2018 recomendó mejoras legislativas en esta materia.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

DECRETA, la siguiente:

**LEY CRECER JUNTOS
PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA
INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**LIBRO I
DERECHOS Y GARANTÍAS**

**Título Preliminar
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre otras.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Acción positiva: Aquellas disposiciones, políticas o prácticas estatales orientadas a remover los obstáculos sociales, políticos y económicos que en la práctica impiden o restringen el ejercicio de los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Acoso en el ámbito escolar: Es cualquier forma de persecución u hostigamiento que conlleva una forma de maltrato físico, psicológico, verbal o cibernético producido a niñas, niños y adolescentes de forma reiterada o continúa en la comunidad educativa.

Cuidado cariñoso y sensible: Es el conjunto de condiciones que se proveen a niñas y niños para garantizar su salud, nutrición, seguridad, protección, atención receptiva y oportunidades para un aprendizaje temprano. Tiene como objetivo atender y responder a sus necesidades e intereses, garantizar sus derechos, protegerles de los peores efectos de la adversidad, reducir sus niveles de estrés y fortalecer los mecanismos emocionales y cognitivos para hacer frente a las situaciones difíciles.

Derechos colectivos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo determinable o determinado e individualizable de niñas, niños y adolescentes que forman parte de una colectividad limitada, unida mediante un vínculo común.

Derechos difusos: Son aquellos que por su naturaleza corresponden a los intereses de un grupo o pluralidad de niñas, niños y adolescentes pero que no presentan la particularidad o el carácter de determinables e individualizables. Se trata de la existencia de grupos no organizados jurídicamente. Es difuso por el carácter indeterminado del grupo.

Desarrollo infantil: Proceso continuo, gradual y multidimensional que permite a niñas y niños la construcción de capacidades y el desarrollo de habilidades y competencias para lograr una mayor autonomía y el ejercicio pleno de sus derechos.

Familia extendida: Es el grupo o persona que brinda cuidados familiares temporales a una niña, niño o adolescente que ha sido separado de su familia de origen. Esta familia o persona cumple la tarea del cuidado de manera solidaria, siendo la primera alternativa a la familia de origen. Esto abarca a miembros de la familia extensa por consanguinidad o afinidad (tíos, abuelos, hermanos, padrinos y otros con lazos socio afectivos).

Familiar idóneo: Es la persona o grupo familiar nuclear o extendida que luego de pasar por un proceso de evaluación demuestra disposición, interés, aptitud, capacidad y motivación para ejercer el cuidado o protección de la niña, niño o adolescente o bien, contar con vínculos de carácter socio afectivos comprobables y de acuerdo con el interés superior.

Familia temporal: Es el grupo familiar que no tiene vinculación previa con una niña, niño o adolescente ni con su familia y que decide postularse de forma voluntaria a un programa de acogimiento para ser evaluada, aprobada y capacitada para ese fin. Esta familia recibe, a través del dictado de una medida de acogimiento, a una niña, niño o adolescente para ejercer conscientemente su cuidado transitorio o temporal.

Gestación: Se refiere al crecimiento y desarrollo de un nuevo individuo en el seno materno desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, pasando por la etapa de embrión y feto.

Maltrato psicológico: Es un patrón repetitivo de interacciones perjudiciales por parte del padre, madre, responsable del cuidado o entre niñas, niños y adolescentes, que se expresa a través de ataques sobre el desarrollo de la personalidad y de la competencia social de las niñas, niños y adolescentes mediante una conducta psicológicamente destructiva que se manifiesta en acciones como rechazar, aislar, humillar, infundir miedo o terror, ignorar y corromper.

Modalidades de acogimiento: Son aquellas que están a disposición de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo. Incluyen el acogimiento familiar en sus modalidades -colocación en familia extendida y familia temporal- y el acogimiento institucional, considerando la institucionalización como una medida urgente, excepcional, necesaria, de último recurso y por un período corto.

Necesidades específicas de apoyo educativo: Se refiere a los apoyos, atenciones educativas y adaptaciones curriculares que son requeridas para dar respuesta a necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo altas capacidades, dificultades de aprendizaje o que precisan actuaciones de carácter compensatorio para poder adaptarse y desenvolverse en su entorno de aprendizaje y alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad: Son aquellos que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su desarrollo, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Niñez y adolescencia en conexión con la calle: Niñas, Niños y Adolescentes que dependen de la calle para vivir o trabajar; ya sea por sí solos, con otros niños, personas o con su familia. Comprende niñas, niños y adolescentes que tienen vínculos sólidos con los espacios públicos y para quienes la calle tiene un papel fundamental en su vida cotidiana e identidad. En este conjunto se incluye a los que periódicamente o habitualmente viven, trabajan o permanecen en la calle con sus compañeros, hermanos o familiares.

Protección integral: Implica el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; la garantía y cumplimiento de dichos derechos; la prevención de amenazas; la atención en caso de vulneraciones y la reparación y restitución atendiendo al interés superior.

Responsables: Son personas mayores de 18 años que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de niñas, niños o adolescentes, en atención de su cargo o relación con éstos.

Sociedad: Todas las personas naturales y jurídicas, entidades o instituciones privadas, incluyéndose en estas últimas al sector empresarial y a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro y, en general, cualquier entidad de la sociedad organizada.

Artículo 3.- Sujetos de derechos

Todas las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos.

Los derechos, garantías y obligaciones reconocidos en la presente Ley son aplicables a toda persona desde el instante de la concepción hasta que cumpla los dieciocho años de edad, y serán ejercidos directamente por las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de su madre y padre o responsable y las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 4.- Delimitación de la primera infancia, niñez y adolescencia

La niñez comprende desde la concepción hasta antes de cumplir los doce años, y la adolescencia, desde los doce hasta cumplir los dieciocho años.

Dentro de la niñez existe una etapa del desarrollo denominada primera infancia, que comprende a niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los ocho años.

Artículo 5.- Presunción de niñez y adolescencia

En caso de existir duda sobre la edad de una niña, niño o adolescente, se presumirá niña o niño antes que adolescente.

En el caso que la duda fuese sobre si la persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá adolescente.

La edad de la persona será determinada por el juez competente conforme a la normativa vigente, mediante las pruebas pertinentes.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Lo anterior no limita las gestiones de coordinación o colaboración con las autoridades respectivas en el extranjero en el caso de niñas, niños y adolescentes salvadoreños fuera del territorio.

Artículo 7.- Sujetos obligados

Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados e instituciones públicas y la sociedad en general, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Deberes del Estado

Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y deberes reconocidos en la presente Ley; especialmente aquellas destinadas a proteger y fortalecer a la familia.

El Estado tiene la obligación de invertir en primera infancia, niñez y adolescencia y deberá garantizar la asignación de recursos necesarios en las áreas de salud, educación y protección, incrementando de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos del Estado; para ello, diseñará programas presupuestarios que garanticen la entrega eficiente, oportuna y sostenida de los servicios destinados a su desarrollo integral.

Las municipalidades asegurarán la inversión a través del desarrollo de programas, proyectos y servicios en favor de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio. En el caso de los proyectos de inversión municipales, la Dirección de Obras Municipales ejecutará los proyectos y realizará las obras necesarias de conformidad con su marco legal.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 9.- Principio del rol primario y fundamental de la familia

La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado.

Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes y su papel primario y preponderante en su desarrollo.

El ejercicio de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes será orientado por quienes ejerzan la responsabilidad parental, representación legal o cuidado personal. En caso de duda, la decisión final corresponderá a quien ejerza la autoridad parental de la niña, niño o adolescente; a menos que, quien deba tomar la decisión sea el presunto vulnerador de sus derechos, en cuyo caso la decisión corresponderá a la autoridad competente.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables relacionados con el cuidado, educación, manutención, protección y generación de vínculos afectivos de sus hijas e hijos.

Los padres, madres, representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes deberán fomentar la sana convivencia basada en la equidad, igualdad, solidaridad, comprensión mutua y respeto recíproco entre los integrantes de la familia.

Las autoridades administrativas y judiciales tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente.

Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma.

Artículo 10.- Principio de ejercicio progresivo de las facultades

Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, su condición o situación individual, la dirección y orientación apropiada de sus padres, madres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Para facilitar el ejercicio de estos derechos, las entidades públicas y privadas ejecutarán programas dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o proyectos educativos sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 11.- Principio de igualdad, no discriminación y equidad

Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión incluyendo la política, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente.
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente.
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso.

- f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

Artículo 13.- Principio de corresponsabilidad

La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, la sociedad y el Estado.

Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia extendida y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones, de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada.

Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley.

La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará por que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.

Artículo 14.- Principio de prioridad absoluta

El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, la accesibilidad y prestación de servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requiera.

Artículo 15.- Naturaleza de los derechos y garantías

Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República y tratados internacionales vigentes en El Salvador en la materia objeto de esta Ley y los contenidos en la presente Ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes.

Derechos de Crecimiento y Desarrollo Integral**Capítulo I
Derecho a la Vida****Artículo 16.- Derecho a la vida**

Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente una vida digna, crecimiento óptimo y desarrollo integral, inclusivo y no discriminatorio, en los ámbitos físico, mental, espiritual y social.

Artículo 17.- Condiciones para garantizar el derecho a la vida

El Estado deberá crear políticas, programas, proyectos y servicios, con acceso y cobertura universal e inclusiva, que garanticen la atención preconcepcional, prenatal, perinatal, posparto, neonatal, pediátrica y de los adolescentes; así como realizar intervenciones que permitan la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la reducción de la morbilidad y mortalidad materno-infantil, de la niñez y de la adolescencia.

Toda persona tiene derecho a nacer y vivir en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 18.- Derecho a la protección de las personas por nacer

La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá a través de las atenciones en salud, educación prenatal y cuidados, así como la generación de otras condiciones que garanticen el bienestar de la embarazada y su familia, desde el instante de la concepción hasta el nacimiento.

Con la finalidad de asegurar la protección de las niñas y los niños por nacer, corresponde al Estado asegurar las condiciones para la atención integral y gratuita de la mujer y la familia en las etapas preconcepcional, prenatal y perinatal.

Artículo 19.- Medidas para la salvaguarda del derecho a la vida en situaciones de emergencia

Es obligación de todo prestador de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, la atención inmediata y gratuita a embarazadas, niñas, niños y adolescentes ante una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud; así como su referencia una vez estabilizada para su traslado seguro y la conexión con servicios de protección en caso de ser necesario. En tal caso, el profesional de la salud deberá proceder como la ciencia lo indique, aún sin el consentimiento explícito del padre, la madre, representante o persona responsable y comunicará luego el procedimiento seguido.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física de la niña, niño o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para su hospitalización o intervención.

En caso de ausencia, imposibilidad de brindar el consentimiento u oposición a que reciba la atención, el profesional médico deberá informar al Procurador General de la República o a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia para que emitan la autorización correspondiente en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 20.- Prohibición de experimentación y prácticas que atenten contra la vida, la dignidad y la integridad

Se prohíbe cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes, tales como:

- a) Experimentación médica o científica.
- b) Experimentación genética.
- c) Prácticas étnicas, culturales o sociales crueles, inhumanas o degradantes.
- d) Tratamientos, terapias o prácticas crueles, inhumanas o degradantes, por cualquier razón o circunstancia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la experimentación o prácticas a que hace referencia el inciso anterior, estará obligada a denunciarla conforme a la normativa penal.

Artículo 21.- Derecho a una vida digna

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad, desarrollo integral, goce y ejercicio de sus derechos y se satisfagan sus necesidades básicas. Este derecho comprende, entre otras condiciones:

- a) Alimentación y nutrición balanceada y suficiente para su óptimo crecimiento y desarrollo.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Vivienda digna, segura e higiénica.
- d) Agua apta para consumo humano, energía eléctrica, alcantarillado, tecnologías de la información y comunicación.
- e) Saneamiento ambiental.
- f) Servicios integrales de salud, educación y protección.

- g) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente.
- h) Cultura, recreación y sano esparcimiento.
- i) Programas sociales.

Corresponde a la madre, al padre, a la familia extendida, adultos responsables o representantes la garantía prioritaria de este derecho conforme a sus posibilidades.

El Estado garantizará las medidas adecuadas para asegurar que las familias o personas responsables puedan hacer efectivo este derecho y en caso necesario proporcionará asistencia material y programas de apoyo. También tomará todas las medidas para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, madres u otras personas con responsabilidad económica, tanto si viven en el país como en el extranjero.

Capítulo II Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente

Artículo 22.- Derecho a la salud

La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas y niños nacidos o por nacer y de los adolescentes, que debe entenderse como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedades; incluye la interacción con factores económicos y medioambientales, el acceso al agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el acceso a servicios de salud enfocados en la promoción, protección, atención, habilitación y rehabilitación.

El Estado debe garantizar este derecho mediante la formulación y ejecución de las políticas públicas, programas, proyectos o la entrega de bienes y servicios que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas, programas, proyectos, bienes y servicios de salud no exime de la responsabilidad estatal de brindar la atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.

Los servicios que se brinden deben de cumplir las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Artículo 23.- Atención integral en salud

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una atención integral en salud; entendida esta como la atención que abordará los problemas sanitarios que afectan a embarazadas, niñas, niños y adolescentes en su contexto familiar y comunitario, orientando sus atenciones a la promoción de la salud, la prevención de enfermedades; así como a los servicios curativos,

paliativos, de habilitación y rehabilitación, que sean capaces de maximizar el bienestar de la niñez y la adolescencia, desde el primer nivel de atención.

Los miembros y colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud, establecerán programas dedicados a la atención integral de la niña, niño y adolescente hasta los dieciocho años cumplidos, procurando la activa participación de la familia y la comunidad.

Artículo 24.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios de salud

Toda niña, niño y adolescente usuario de los servicios de salud, públicos y privados, tiene derecho a:

- a) Que se respete su personalidad, dignidad e intimidad.
- b) La reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica con las excepciones que la Ley establece.
- c) No ser sometidos a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes, sin su consentimiento atendiendo al ejercicio progresivo de sus facultades; o el consentimiento libre e informado de su madre, padre, adulto responsable o representante legal cuando no esté facultado para hacerlo.
- d) No ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informados sobre la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente el consentimiento de su madre, padre, adulto responsable o representante legal.
- e) Recibir un trato en condiciones de igualdad y no discriminación, en razón de discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición.
- f) Que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre los términos y condiciones del servicio de salud ofrecido, para que pueda dar su consentimiento libre e informado, previo a su aplicación, así como negarse a este. Para este fin se considerará el desarrollo evolutivo de sus facultades.
- g) Que se le dé en términos comprensibles, información completa y continuada sobre su condición de salud, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los procedimientos y medicamentos que se le prescriban o administren.
- h) Que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de su historia clínica.
- i) Que se tenga en cuenta los comportamientos individuales y los factores ambientales que aumentan los riesgos y la vulnerabilidad, particularmente de los adolescentes;

brindándoles la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo.

En los casos de los literales, c), d), f), g), h) se deberá dejar constancia por escrito del cumplimiento de dichas obligaciones, de acuerdo al desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- Gratuidad de los servicios de salud

El Estado proveerá gratuitamente, a través de los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud en el nivel de atención correspondiente, los servicios de salud a las embarazadas, niñas, niños o adolescentes que los requieran. Esto incluye todos los servicios necesarios para garantizar una atención integral en salud.

Cuando no resulte posible el acceso de las embarazadas, niñas, niños o adolescentes a los servicios de salud ofrecidos por los prestadores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud o no se cuente con los medios idóneos, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud, deberá coordinar esfuerzos con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas para brindar los servicios de salud requeridos.

En casos de peligro inminente para la vida o situaciones que constituyan un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud y agotadas las alternativas existentes, el Estado podrá gestionar que los servicios de salud sean brindados por entidades privadas, debiendo asumir los gastos correspondientes, si los hubiere. Para tales efectos, se celebrarán los acuerdos legales correspondientes.

En ningún caso, se podrán negar la atención en los servicios de salud bajo el pretexto de la ausencia de representante legal, la falta de cupo o recursos y las consideraciones técnicas de la atención.

Artículo 26.- Embarazo en niñas y adolescentes

El Estado deberá implementar políticas públicas y programas específicos para la prevención y la atención del embarazo en niñas y adolescentes.

Toda niña o adolescente embarazada tiene derecho a ser protegida de cualquier forma de discriminación.

Las instituciones del Estado, según su competencia, tienen la obligación de adecuar los servicios de salud, educación, protección, entre otros para garantizar sus derechos.

La atención integral en salud del embarazo en la niñez y la adolescencia será considerada una prioridad para las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud quienes deberán contar con profesionales que posean las competencias técnicas necesarias y áreas de atención amigables, exclusivas o diferenciadas y que prevengan la revictimización.

Artículo 27.- Obligaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Corresponde al Estado, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- a) Elaborar y ejecutar como parte de la política nacional de salud, los componentes de atención preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- b) Asegurar el acceso universal a los servicios de salud y a la atención integral en salud a las embarazadas, niñas, niños y personas adolescentes.
- c) Desarrollar programas de atención integral de la salud sexual y reproductiva de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con su desarrollo y al ejercicio progresivo de sus facultades.
- d) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y prolongada hasta los dos años.
- e) Desarrollar programas para prevenir el consumo de alcohol, tabaco, drogas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas.
- f) Asegurar el acceso a información precisa y adecuada sobre la forma de proteger la salud y promover un comportamiento sano.
- g) Implementar servicios de atención especializada, accesibles y adaptados a las necesidades de embarazadas, niñas, niños y adolescentes para el tratamiento de las adicciones y sus complicaciones.
- h) Desarrollar programas permanentes para la promoción de la salud mental, la prevención de sus alteraciones y la atención psicológica y psiquiátrica especializada para embarazadas, niñas, niños, adolescentes y sus familias, en los establecimientos de salud en todos los niveles.
- i) Impulsar la implementación de programas educativos sobre nutrición y seguridad alimentaria dirigidos a embarazadas, niñas, niños y adolescentes usuarios de los servicios que proveen las instituciones integrantes del Sistema.
- j) Facilitar que toda niña, niño o persona adolescente que se encuentre hospitalizado sea acompañado por la madre, el padre, adulto responsable o representante legal.
- k) Establecer, implementar y supervisar el cumplimiento de normativa que regule la actuación del personal de salud frente a cualquier forma de violencia que afecte a embarazadas, niñas, niños o adolescentes, así como las acciones de la administración pública frente al incumplimiento de dicha normativa.

- l) Informar de forma oportuna, adecuada y comprensible sobre el estado de la salud de la niña, niño o adolescente a su familia y al paciente mismo tomando en cuenta su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades.
- m) Monitorear y evaluar el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño y adolescente; orientando y apoyando a las familias para que realicen acciones que permitan alcanzar su máximo potencial de desarrollo.
- n) Cumplir con las atribuciones relacionadas con el registro de los nacimientos.
- o) Asegurar las condiciones que faciliten el proceso de inscripción del nacimiento.
- p) Establecer y supervisar la implementación de documentos regulatorios para la atención integral en salud en el periodo preconcepcional, prenatal, perinatal, postparto, neonatal, pediátrica y de la persona adolescente.
- q) Dar aviso o poner en conocimiento de las autoridades competentes de cualquier amenaza o violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, de que se tenga conocimiento en el marco de la prestación de los servicios.
- r) Brindar atención médica de emergencia para la niña, adolescente o mujer embarazada que se encuentre en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables para su salud o la del niño o niña por nacer. Dicha atención deberá ser provista por la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- s) Proporcionar servicios adecuados de salud y asesoramiento a las niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia, explotación o abuso sexual, asegurando sus derechos, es decir, que reciban la atención especializada y de acuerdo a su etapa evolutiva.
- t) Asegurar la implementación de los servicios integrales de salud para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente, aquellos que se encuentran en cuidado alternativo en su modalidad de acogimiento institucional o los que se encuentran cumpliendo medida socio educativa en centros especializados.
- u) Llevar la recopilación y análisis de información o datos desglosados por sexo, edad, origen, condición socioeconómica, así como la generación de estudios de grupos vulnerables de niñas, niños y adolescentes.
- v) Crear áreas especializadas o diferenciadas para la atención psiquiátrica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28.- Responsabilidades de la familia frente al derecho a la salud

Es obligación de la madre, el padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente:

- a) Garantizar su inscripción en el establecimiento del Sistema Nacional Integrado de Salud, según corresponda, para su atención integral.
- b) Asegurar su asistencia a las consultas preventivas, curativas, de habilitación y rehabilitación.
- c) Suministrar los cuidados necesarios para la prevención de enfermedades y complicaciones o factores que agraven una condición de discapacidad.
- d) Cumplir con diligencia las indicaciones y recomendaciones de los profesionales de la salud.
- e) Evitar prácticas carentes de base científica que no sean respaldadas por un personal de la salud debidamente autorizado para su ejercicio profesional.
- f) Realizar denuncias correspondientes cuando se niegue arbitrariamente el servicio.

Artículo 29.- Responsabilidades de la sociedad frente al derecho a la salud

Corresponde a la sociedad frente al derecho a la salud:

- a) Garantizar que el interés superior sea un principio aplicado a la toma de decisiones en aspectos relacionados con la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes; particularmente en situaciones de emergencia que requieran de una atención inmediata, con independencia de factores u obligaciones económicas.
- b) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas y programas para la garantía de la salud de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes.
- c) Fomentar prácticas relacionadas con estilos de vida saludables.
- d) Otras acciones que favorezcan el derecho a la salud.

Artículo 30.- Derecho a la lactancia materna

Es obligación del Estado en materia de lactancia materna:

- a) Informar, educar y comunicar sobre aspectos relacionados con la lactancia materna y la alimentación complementaria.
- b) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad y prolongada hasta los 2 años de edad; utilizando de manera informada y adecuada los sucedáneos de la leche materna en situaciones especiales.

- c) Informarse e informar sobre las condiciones especiales en las que se puede ofrecer como alternativa el uso de sucedáneos de la leche materna, de acuerdo a la normativa que el Órgano Ejecutivo en el ramo de la Salud establezca.
- d) Implementar mecanismos que faciliten que toda mujer trabajadora pueda ejercer el derecho a la lactancia materna a través de la interrupción de la jornada laboral para amamantar o extraer su leche; así como la generación de espacios adecuados para este fin.
- e) Promover las condiciones adecuadas para la lactancia materna de las hijas e hijos de mujeres privadas de libertad.

Artículo 31.- Promoción de la salud y atenciones preventivas para la niñez y la adolescencia

El Sistema Nacional Integrado de Salud establecerá como parte de su Política Nacional, la promoción de la salud y desarrollará programas enfocados en mejorar hábitos, modos y estilos de vida.

Además, proveerá de forma prioritaria atenciones preventivas que mejoren la salud y el bienestar de las embarazadas, niñas, niños y adolescentes, tales como la vacunación obligatoria y gratuita contra enfermedades infecto-contagiosas, epidémicas o endémicas.

Artículo 32.- Salud mental

El Estado garantizará la protección del derecho de embarazadas, niñas, niños y adolescentes a la salud mental; entendida como un estado de bienestar emocional, psicológico y social que facilita el desarrollo de habilidades y capacidades, el aprendizaje de destrezas sociales, el fortalecimiento de las relaciones con los demás, el hacer frente a situaciones de estrés y desarrollar la resiliencia.

Para este fin deberá formular, implementar y evaluar políticas públicas, programas y proyectos específicos que garanticen un abordaje integral y multidimensional. También promoverá la ampliación y mejoramiento de los servicios de salud mental en centros de prevención y tratamiento de adicciones.

Las instituciones públicas incorporarán en sus programas el abordaje de la salud mental, priorizando aquellos que brindan atención educativa y servicios de cuidado y protección a la niñez y adolescencia.

La internación en instituciones públicas o privadas de cualquier niña, niño o adolescente por padecimientos de origen mental, neurológico o psicosocial, deberá ser autorizada por la madre, padre o representante legal y podrá ser revisada por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa petición de la parte interesada.

Se prestará especial atención a la salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los casos de desastres naturales u otras situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 33.- Educación integral de la sexualidad y salud sexual y reproductiva

Todas las niñas, niños y adolescentes, sin excepción, de acuerdo con su desarrollo y el ejercicio progresivo de sus facultades tienen el derecho a recibir educación integral de la sexualidad y atención de la salud sexual y reproductiva. Para el ejercicio de este derecho, la madre, el padre y la familia tienen un rol fundamental y primario.

La familia, la sociedad y el Estado, de acuerdo a las competencias de cada uno, garantizarán los servicios y programas de salud concernientes, incluyendo de educación integral de la sexualidad, con el objeto de preparar a las niñas, niños y adolescentes, con conocimientos, actitudes y valores para potenciar su salud, bienestar, dignidad y protección, previniendo así el abuso sexual y fomentando relaciones respetuosas.

El ejecutivo a través de los ramos de Educación y Salud, definirá las estrategias a implementar según sus competencias.

Artículo 34.- Prohibición de venta, distribución de material y sustancias que puedan generar daño a la salud mental y física

Se prohíbe la venta, distribución y facilitación a niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio, de material pornográfico impreso o digital, así como de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.

También se prohíben las acciones que faciliten el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase por niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35.- Atención integral en salud para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención integral en salud.

El Estado garantizará la eliminación de todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad acceder a los servicios de salud.

Además, en los establecimientos de salud públicos y privados se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Facilitar la detección temprana y atención especializada de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- b) Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad instalada de los establecimientos de salud que brindan servicios de diagnóstico, tratamiento, habilitación y rehabilitación.
- c) Brindar formación y capacitación continua del personal de salud para la atención integral de la niñez y adolescencia con discapacidad.
- d) Asignar recurso humano especializado, así como materiales e infraestructura con diseño universal.
- e) Incorporar como parte de sus sistemas de información estadística, un registro actualizado de la situación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 36.- Niñas, niños y adolescentes con VIH-SIDA

El Estado a través del Sistema Nacional Integrado de Salud será responsable de:

- a) Brindar una atención integral y especializada enfocada en la prevención, atención, tratamiento y apoyo a niñas, niños y adolescentes con VIH/SIDA.
- b) Garantizar información pertinente, adecuada y oportuna que se ajuste a su edad y a su capacidad.
- c) Tomar medidas para que las niñas, niños y adolescentes afectados por VIH/SIDA tengan acceso a la atención educativa aún en condición de hospitalización.
- d) Garantizar el acceso a servicios confidenciales de salud sexual y reproductiva, métodos anticonceptivos, cuidados y tratamientos específicos para su enfermedad y demás condiciones relacionadas.
- e) Proveer servicios de asesoramiento de carácter confidencial.
- f) Garantizar el acceso a pruebas de detección del VIH.
- g) Prevenir la transmisión del VIH en todas sus formas.
- h) Proporcionar servicios de salud mental.

Los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho preferente de ser informados y decidir sobre los tratamientos médicos a los que estos deban ser sometidos. No obstante lo anterior, las niñas, niños y adolescentes, deberán ser informados y escuchados de acuerdo al desarrollo progresivo de sus facultades. Su opinión deberá ser tomada en cuenta por los prestadores de servicios de salud. En caso de negativa, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 276 de esta Ley.

Artículo 37.- Derecho a servicios de salud como parte de la seguridad social

Las niñas, niños y adolescentes, hijos de padres o madres derechohabientes, ya sea cotizante, beneficiario o pensionado, tienen el derecho de ser inscritos y beneficiarse de los servicios preventivos, curativos, de habilitación y rehabilitación, provistos por instituciones públicas del Sistema Nacional Integrado de Salud que brindan servicios de seguridad social, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

La cobertura de los servicios se desarrollará de forma progresiva y conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 38.- Derecho a un ambiente sano

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, ecológicamente sostenible y adecuado para su desarrollo.

El Estado tiene el deber de formular, implementar y evaluar programas permanentes, dentro de la política medioambiental, dirigidos a:

- a) Generar las condiciones ambientales que garanticen un entorno protector que promueva el desarrollo.
- b) Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación y disfrute de los recursos naturales.
- c) Implementar programas educativos dirigidos a la familia y a la comunidad enfocados en la protección del medio ambiente.
- d) Implementación de programas educativos sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de desechos orgánicos y no orgánicos, así como el monitoreo de la calidad del agua en sus comunidades.

Capítulo III**Derechos de la Personalidad****Artículo 39.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 40.- Derecho a la identidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la identidad y a los elementos que la integran, especialmente, al nombre, la nacionalidad, a conocer su origen y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la normativa vigente.

Es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

Artículo 41.- Registro del nacimiento en las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud

Sin perjuicio de lo que establece la Ley especial en la materia, es obligación de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, llevar un registro del hecho del nacimiento que se produzca dentro o fuera de los mismos, mediante los procedimientos que la entidad rectora en materia de identidad e identificación defina para tal fin, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Datos médicos relacionados con el nacimiento.
- b) Identidad de la persona recién nacida conforme a la información proporcionada por la madre, padre, representante, responsable o quien tuvo conocimiento del hecho.
- c) Impresión plantar de la persona recién nacida.
- d) Datos de identificación de la madre, con su firma y huellas dactilares.
- e) Datos de identificación del padre, con su firma y huellas dactilares, cuando estuviere presente.
- f) Datos de identificación del responsable, representante legal o informante en el caso de que la madre no pueda proporcionar la información o se trate de una niña o adolescente.

También tendrán la obligación de remitir directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio una constancia de dicho registro y ficha médica de nacimiento en el plazo establecido por la entidad rectora en la materia de identidad e identificación. Además, deberán contar con informes consolidados con todos los nacimientos registrados en dicha institución hospitalaria.

La información relativa a la filiación materna y paterna versará exclusivamente sobre la declaración voluntaria formulada por la madre o el padre.

Artículo 42.- Derecho a la inscripción del nacimiento

El Estado garantizará el derecho a la inscripción del nacimiento de forma inmediata, gratuita y ágil. En consonancia con las Leyes vigentes en la materia, la inscripción se deberá realizar mediante el

sistema que el ente rector en materia de identidad e identificación establezca. Para lograr ese fin, el Estado establecerá los mecanismos en horarios flexibles y extendidos.

Es obligación de la madre, el padre o en ausencia de ellos del familiar más próximo, inscribir a la persona recién nacida en el plazo establecido, no obstante, de no hacerlo el Estado realizará este trámite de oficio.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

Los procedimientos y pruebas requeridas para la inscripción del nacimiento serán los regulados en la Ley correspondiente y deberá contemplar las medidas y mecanismos adecuados para evitar inscripciones fraudulentas, indebidas o erróneas.

Artículo 43.- Procedimientos para captura de datos e inscripción de la persona recién nacida

El ente rector en materia de identidad e identificación definirá los procedimientos y mecanismos para la captura de datos a partir de la información relativa al hecho del nacimiento, debiendo brindar la asistencia técnica y jurídica sobre la recopilación y procesamiento de datos relativos al nacimiento que son necesarios para la inscripción.

La inscripción de la persona recién nacida se realizará en el Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido el nacimiento o en el domicilio que los padres expresen tener. La inscripción deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al nacimiento.

En caso de no existir constancia de la captura de los datos de la persona recién nacida, la madre, el padre o la persona que tuvo conocimiento del hecho del nacimiento están obligados a informarlo directamente al Registro del Estado Familiar correspondiente.

En ningún caso serán relacionados en los asientos del Registro del Estado Familiar o en los documentos que estos expidan, situaciones que revelen el origen del estado familiar.

Será responsabilidad de la institución rectora en materia de identidad e identificación compartir la información derivada del hecho del nacimiento y garantizar el acceso a los sistemas de información que la contengan al ente rector en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia.

Artículo 44.- Derecho a la identificación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a contar con un documento de identidad y un número único de identificación a partir de su nacimiento. El Estado generará a través del ente rector en materia de identidad e identificación las condiciones para que el documento sea emitido de manera expedita, centralizada, permanente y actualizada.

El número de identificación se generará a partir de la información recopilada por los mecanismos definidos en las instituciones hospitalarias del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 45.- Derecho a conocer a su madre o padre y a mantener relaciones personales con ellos

Todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar el origen de su filiación, tienen derecho a conocer a su madre y a su padre; también a mantener relaciones afectivas y un trato personal que favorezca su desarrollo integral, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

El Estado a través de las instituciones competentes en la materia, deberá promover programas orientados a generar competencias y habilidades parentales que favorezcan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, respetando sus etapas evolutivas. Asimismo, empleará sus recursos humanos, financieros y operativos para asegurar el reencuentro de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos por cualquier circunstancia con sus familias y la restitución de elementos de su identidad.

Artículo 46.- Derecho a crecer y desarrollarse en familia

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer, convivir, desarrollarse y criarse con su madre, padre y familia, incluyendo a las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo. Solo podrán ser separados de éstas en los casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior de conformidad con la Ley.

Cuando no sea posible garantizar este derecho, el Estado adoptará de forma inmediata las acciones que faciliten su reintegración o incorporación a un grupo familiar apto para asumir las responsabilidades paterno filiales de conformidad a su interés superior.

**Capítulo IV
Educación y Cultura****Artículo 47.- Derecho a la educación**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, inclusiva e integral desde la primera infancia, que garantice el aprendizaje hasta alcanzar su máximo potencial de desarrollo.

La educación debe orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los derechos humanos, la equidad de género, inclusión, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación artística y a participar de la vida cultural del país.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas inclusivas e integrales para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá asignar

los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de este derecho, incluyendo el acceso equitativo e inclusivo al entorno digital.

Los padres, madres, representantes o responsables tendrán derecho preferente a escoger la educación de las niñas, niños y adolescentes y las instituciones educativas públicas y privadas deberán cumplir con el artículo 33, de la presente Ley.

Artículo 48.- Educación gratuita y obligatoria

La educación en los diferentes niveles y modalidades será obligatoria y gratuita cuando la imparta el Estado. Asimismo, deberá brindarse con calidad y calidez en respeto a los ritmos y estilos de aprendizaje, garantizando la continuidad educativa.

El Estado debe crear y sostener centros educativos que cuenten con instalaciones y recursos pedagógicos adecuados para brindar una educación integral. En consecuencia, debe asignar un presupuesto suficiente para tal fin.

En el ámbito privado, las instituciones deberán propiciar condiciones para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del pago, la madre, padre o responsable pueda solventar la situación de mora y que no se interrumpa la continuidad educativa de la niña, niño o adolescente. La insolvencia de pago no impide ni condiciona la entrega de la documentación para que la niña, niño o adolescente pueda ser inscrito en otra institución pública o privada, sin que se entienda que se exime la obligación del pago de la mora.

Artículo 49.- Acceso a la educación

El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso universal a la educación, incluyendo educación artística y deportiva; garantizando la infraestructura adecuada, la incorporación oportuna, la permanencia, transición y finalización exitosa del proceso educativo en todos los niveles y las modalidades. Además, deberá asegurar la pertinencia del currículo y la disponibilidad de planes y programas educativos sin ningún tipo de discriminación por causa de embarazo, discapacidad u otras condiciones.

En ningún caso la falta de documentos de filiación o de identidad de la niña, niño o adolescente será obstáculo para su correspondiente matrícula, continuidad educativa y culminación de sus estudios.

Artículo 50.- Modelo de atención integral a la primera infancia

Las niñas y niños tienen derecho a recibir atenciones integrales y de calidad que propicien su desarrollo en la primera infancia.

Es responsabilidad del Estado definir un modelo de atención integral a la primera infancia, que será implementado a través de dos vías, la familiar-comunitaria y la institucional. Todo proveedor de servicios y atenciones a primera infancia deberá adoptar este modelo.

Artículo 51.- Atención educativa para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

El Estado tiene la obligación de asegurar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el acceso universal e inclusivo a la atención educativa en todos sus niveles y garantizará la eliminación de todo tipo de barreras que impidan gozar de este derecho, tanto en los centros educativos públicos como privados.

No se podrá restringir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, sociales, lúdicas o culturales en instituciones públicas y privadas.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para lograr la igualdad y equidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especialmente, aquellas que busquen el desarrollo máximo de sus potencialidades individuales.

El Estado en el ramo de educación en coordinación con la entidad rectora en materia de discapacidad, establecerá las medidas para apoyar al sector público y privado para la consecución de este derecho y deberá implementar acciones a fin de sensibilizar y concientizar a la familia y a la sociedad sobre la importancia de combatir los estereotipos y prejuicios que afectan a las personas con discapacidad.

Artículo 52.- Atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo

El Estado asegurará las condiciones para que las niñas niños y adolescentes que, por diversas circunstancias, tales como dificultades del aprendizaje, altas capacidades o incorporación tardía al sistema educativo requieran de una adaptación de los objetivos, contenidos, métodos y otros aspectos del currículo, reciban una atención educativa diferenciada y pertinente.

Artículo 53.- Abordaje de la violencia en la comunidad educativa

El Órgano Ejecutivo en el ramo de educación implementará las acciones y estrategias idóneas para crear un entorno libre de violencia dentro de la comunidad educativa, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Además, emitirá lineamientos aplicables para los centros educativos públicos y privados, que desarrollen lo siguiente:

- a) Ejecución de acciones que contemplen la participación de la niñez y adolescencia en la detección temprana, prevención y erradicación de la violencia escolar en todas sus manifestaciones, incluyendo el acoso escolar y ciberacoso.
- b) Actividades de sensibilización y formación del personal que labora en los centros educativos para prevenir las referidas vulneraciones.

- c) Mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes afectados por violencia escolar.
- d) Definición y aplicación de sanciones al personal que labora en los centros educativos que promueva, propicie, participe, tolere o no denuncie actos de violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Responsabilidad del Estado en materia de educación

Para hacer efectivo el derecho a la educación, en todos los niveles y modalidades, el Estado deberá garantizar las siguientes condiciones:

- a) Implementar programas de salud y alimentación escolar.
- b) Proveer insumos o herramientas para el aprendizaje en los centros educativos públicos, en todos sus niveles.
- c) Fomentar la generación de conocimiento científico y tecnológico.
- d) Fomentar la expresión artística y cultural.
- e) Promover los valores éticos y ciudadanos.
- f) Fomentar el conocimiento y respeto del idioma castellano, lengua de señas, lenguas de pueblos indígenas, identidad cultural y de otras manifestaciones culturales.
- g) Estimular en todos los niveles de enseñanza el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de cada niña, niño o adolescente; asimismo, el desarrollo de las habilidades sociales y la inteligencia emocional.
- h) Garantizar una oferta educativa que considere modalidades flexibles y horarios que faciliten a niñas, niños y adolescentes la realización de su proyecto personal de vida, especialmente, de quienes están en alguna condición de vulnerabilidad.
- i) Diseñar estrategias para erradicar la deserción educativa.
- j) Incluir en el currículo contenidos relacionados con la nutrición, la educación integral de la sexualidad, la equidad y violencia de género, educación inclusiva, discapacidad, la prevención del acoso escolar, convivencia escolar, resolución de conflictos, inteligencia emocional, prevención del consumo de sustancias psicotrópicas y similares, enfermedades infecto contagiosas, conservación del medio ambiente, seguridad vial, cultura de paz, prevención de la migración irregular, el uso adecuado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, el uso del entorno digital y la no discriminación, entre otros.

- k) Propiciar la comunicación y las relaciones sociales a través de cualquier medio entre las autoridades educativas y los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes.
- l) Promover investigaciones sobre la práctica educativa con énfasis en pedagogía, didáctica, evaluación, currículo y metodologías planteadas por expertos u organismos internacionales que respondan a las características de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes.
- m) Evaluar periódicamente la calidad y pertinencia de los programas educativos desarrollados por centros escolares públicos y privados.
- n) Asegurar que la evaluación de aprendizajes y la adquisición de conocimientos se realice de forma integral y con las adaptaciones necesarias para las niñas, niños y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo.
- o) Cualquier otro elemento que propicie el desarrollo y aprendizaje.

Artículo 55.- Responsabilidad de las madres, padres, representantes o responsables en materia de educación

Es responsabilidad de las madres, padres, representantes y responsables de las niñas, niños y adolescentes:

- a) Matricular a la niña, niño o adolescente oportunamente en un centro educativo.
- b) Incentivar, exigir y verificar la asistencia regular a clases y apoyar en todo su proceso educativo.
- c) Denunciar posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes las instancias o mecanismos que protegen sus derechos en el ámbito educativo.
- e) Atender al llamado del centro educativo para conocer de situaciones relativas a la educación de sus hijos e hijas.

Artículo 56.- Responsabilidad de las instituciones educativas

Las instituciones educativas tienen la obligación de:

- a) Comunicar al ente rector de educación o a quien este designe, los casos de deserción escolar, índices de reprobación y las reiteradas inasistencias injustificadas de los estudiantes.

- b) Dar seguimiento a los casos de inasistencias injustificadas y deserción escolar para desarrollar estrategias que contribuyan a contrarrestarlas.
- c) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier amenaza o violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos.

Artículo 57.- Convivencia escolar positiva

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados por el personal del centro educativo y a recibir una educación basada en la tolerancia, comprensión mutua, respeto y solidaridad.

Las instituciones educativas deberán implementar medidas de disciplina positiva y prohibir todo abuso, maltrato físico, verbal, psicológico y de cualquier forma de violencia. De igual forma se prohíbe la exclusión, expulsión y negación de matrícula en razón de embarazo o maternidad, orientación sexual, discapacidad o VIH/SIDA.

Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en los reglamentos internos y manuales de convivencia de las instituciones educativas que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia.

Los reglamentos internos y manuales de convivencia deberán ser elaborados de conformidad con los lineamientos emitidos por el ente rector en el ramo de educación y contar con la participación de las niñas, niños, adolescentes y demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 58.- Derecho a la cultura, a participar en la vida cultural y en las artes

La familia, la sociedad y el Estado deberán respetar los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.

La instancia competente en materia de cultura y los gobiernos locales asignarán recursos e infraestructura, así como programas y espacios inclusivos para promover las habilidades artísticas de niñas, niños y adolescentes, por ser componentes de su desarrollo integral.

También desarrollará una oferta de esparcimiento cultural para niñas, niños y adolescentes que incluya actividades creativas, producciones artísticas y otras modalidades acordes a su desarrollo evolutivo.

Artículo 59.- Derecho a la identidad cultural

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer, conservar, desarrollar y recuperar los valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos y cualquier otro elemento que le permita definir su identidad cultural; para lo cual la familia, la sociedad y el Estado, deberán facilitar los

espacios que le permitan desarrollar este derecho en los diferentes ámbitos: familiar, escolar, comunitario, municipal y nacional.

De igual manera, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Artículo 60.- Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades deportivas propias de su edad, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento integral.

La familia, la sociedad y el Estado deberán promover el desarrollo de juegos inclusivos, participativos y no violentos; así como el desarrollo de una oferta deportiva y recreativa adaptada a las características propias de niñas, niños y adolescentes y a sus intereses.

Artículo 61.- Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, juego y deporte

Las autoridades competentes garantizarán la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas, gratuitas, inclusivas y accesibles, dirigidas a la recreación, esparcimiento, juego y el descanso de niñas, niños y adolescentes.

La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas accesibles, aplicando los principios del diseño universal.

La institución rectora en materia de deporte brindará a las federaciones deportivas y proveedores de servicios relacionados, los lineamientos para la prevención y detección de amenazas y vulneraciones a derechos dentro de sus recintos.

Título II Derechos de Protección

Capítulo I Integridad Personal y Libertad

Artículo 62.- Derecho a la integridad personal

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual. Las personas que tengan bajo su responsabilidad a una niña, niño o adolescente, ya sea de manera temporal o definitiva, deberán emplear métodos y pautas no violentas para el establecimiento de límites y normas de forma que sean coherentes con su interés superior, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

La familia, la sociedad y el Estado deben proteger a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación que atente contra su integridad personal.

Para tal efecto el Estado implementará programas que promuevan la implementación de pautas de crianza positiva, participativa y no violenta.

Artículo 63.- Derecho al buen trato

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho al buen trato, por lo tanto es obligación de su madre, padre o responsable brindarle orientación, guía, trato digno y disciplina bajo un cuidado cariñoso y sensible, con respeto mutuo y la educación positiva.

Artículo 64.- Protección frente al maltrato

El Estado tiene la obligación de establecer las herramientas de gestión pública para la prevención, atención y erradicación del maltrato de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas.

Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluido sus madres, padres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios.

El maltrato también incluye el abandono o incumplimiento de las obligaciones familiares y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad o cualquier otra forma de explotación.

Artículo 65.- Protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

El Estado garantizará que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier entorno.

Se prohíbe el uso, sin prescripción médica, de productos químicos, farmacéuticos, psicotrópicos o de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional y centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada.

El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de las vulneraciones antes señaladas, debiendo mantener una vigilancia especial de los centros de internamiento o de estancias prolongadas.

Artículo 66.- Protección frente a la violencia sexual

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos frente a toda forma de violencia sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes, inclusivos y gratuitos de atención integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y de su familia; así como para la prevención y reparación digna, integral y transformadora, de este tipo de violencia en todos los contextos.

Artículo 67.- Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización arbitraria o ilegal

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad de forma arbitraria o ilegal.

Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de acogimiento de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, será el último recurso, tendrán carácter excepcional y temporal por lo que deberán estar debidamente fundamentadas y respetarán los plazos previstos por la Ley.

Se prohíbe el internamiento o resguardo de adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.

En caso de las adolescentes embarazadas o en periodo de lactancia a quienes se les haya dictado alguna medida de acogimiento institucional, resguardo o internamiento, se adoptarán las medidas pertinentes en los centros donde se encuentren para garantizar sus derechos.

Artículo 68.- Derecho de niñas, niños y adolescentes a denunciar y realizar peticiones

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a denunciar ante instancias competentes, las vulneraciones o amenazas a sus derechos y realizar peticiones relacionadas con su estadía en centros de acogimiento, protección, internamiento, resguardo o cualquier otro que implique su albergue temporal. Asimismo, a recibir respuesta en el plazo correspondiente.

El ente rector en materia de protección garantizará la creación de mecanismos y procedimientos para garantizar este derecho.

Artículo 69.- Protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas.

Las instituciones del Estado deberán brindar atención integral y aplicar las medidas adecuadas para la protección, restitución, reparación digna, integral y transformadora, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 70.- Libertad de tránsito y movilidad personal

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de transitar libremente por todo el territorio nacional, sin otras restricciones que las establecidas por las Leyes y las derivadas de las facultades de sus madres, padres, representantes o responsables.

El Estado debe contribuir a generar espacios universalmente accesibles para el ejercicio de este derecho.

Artículo 71.- Protección especial frente al traslado y retención ilícitos

Se prohíbe el traslado y la retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, aun cuando dicha práctica tenga como origen el ejercicio de la responsabilidad parental, la custodia y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. En consecuencia, el Estado garantizará la erradicación de dicha práctica.

Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilícitamente tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquellos.

Para estos efectos se considerará lo establecido por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo la autoridad central en esta materia la Procuraduría General de la República.

Artículo 72.- Viajes fuera del país

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a viajar fuera del país solos, acompañados por sus padres, por uno solo de ellos o por terceras personas.

En el caso que el viaje sea solo con la madre o el padre, se requiere autorización del otro expedida en acta notarial o por documento autorizado por el Procurador General de la República o por los procuradores auxiliares delegados para tal efecto. Asimismo, se requerirá autorización de madre y padre cuando la niña, niño o adolescente viaje solo o con tercera persona.

Tanto el acta notarial como el documento que emita el Procurador General de la República, según sea el caso, tendrán un período de validez no mayor de un año contado desde la fecha de su expedición.

Cuando la madre o el padre se encontraren ausentes o la niña, niño o adolescente careciere de representante legal, el Procurador General de la República, emitirá opinión favorable cuando corresponda, sobre la expedición del pasaporte y autorizará la salida del país de la niña, niño o adolescente. La opinión que emita será vinculante.

Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa calificación razonada.

En caso de que las niñas, niños y adolescentes viajen con terceras personas, también requieren autorización de sus padres o representantes legales, de acuerdo con las reglas ya apuntadas y expedida en uno de los instrumentos de los señalados en el inciso segundo del presente artículo.

En cualquiera de los casos, la autorización deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Una relación de la certificación de partida de nacimiento u otro documento público de identidad y del pasaporte de la niña, niño o adolescente.
- b) Que se exprese el nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio, Documento Único de Identidad o pasaporte y relación que tenga la niña, niño o adolescente con la persona con quien viajará.
- c) Destino del viaje y el tiempo de permanencia, ya fuere temporal o definitiva.
- d) Motivos por los cuales la niña, niño o adolescente saldrá del país con terceras personas con las que no tenga ningún vínculo familiar, incluido personal de aerolíneas o transporte terrestre.

Artículo 73.- Derechos de refugio y asilo

Las niñas, niños y adolescentes extranjeros tienen derecho a recibir protección y asistencia legal y humanitaria; así como a solicitar el estatus de asilado o refugiado conforme a la normativa vigente en la materia. El mismo derecho asiste a su madre, padre o a las personas encargadas de su cuidado.

Artículo 74.- Derecho de reunificación familiar

Los extranjeros que residan legalmente en el país tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de sus hijas e hijos al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar. Igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus hijas e hijos si estos no residen legalmente en El Salvador.

Las niñas, niños y adolescentes extranjeros que residan legalmente en el país, tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de su familia de origen al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar, igualmente podrán solicitar la regularización de la situación migratoria de sus padres si estos no residen legalmente en El Salvador.

Para los efectos de la reunificación familiar se seguirá el procedimiento administrativo que disponga la normativa vigente en la materia.

Puede denegarse el derecho de reunificación familiar si esta contraría el interés superior de la niña, niño o adolescente, o si existe una causa previa y legal para impedir el ingreso del familiar o

familiares de la niña, niño o adolescente al país, debidamente fundamentada por la autoridad migratoria. Dicha decisión, en todo caso, podrá ser revisada en sede judicial.

Artículo 75.- Protección de las hijas e hijos de las personas privadas de libertad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, siempre que no sea contrario a su interés superior, a mantener el vínculo socio afectivo con su madre, padre o persona cuidadora cuando estén privadas de libertad; a contar con facilidades para mantener el contacto, a recibir atención del Estado, a participar en programas que aseguren el contacto con su familia y a la protección frente a la violencia y estigmatización.

Cuando no sea posible que las madres de niñas y niños menores de cinco años cumplan una medida alternativa a la privación de libertad y no exista la posibilidad de cuidado con familiares directos, sus hijas e hijos podrán convivir junto a ellas ponderando su interés superior. En tal caso, será responsabilidad del Estado garantizar el derecho de niñas y niños a acceder a modalidades de atención que promuevan su desarrollo, a recibir apoyo psicosocial que facilite su transición al medio externo y el acompañamiento posterior.

Artículo 76.- Obligaciones del Estado frente a situaciones de vulnerabilidad

El Estado debe promover planes, programas y proyectos enfocados a prevenir y atender las diversas situaciones de vulnerabilidad, tales como la migración irregular, la situación o conexión con la calle, el desplazamiento forzado, la violencia sexual, entre otras.

Las niñas, niños y adolescentes que estén en estas situaciones tienen el derecho a que el Estado les garantice primordialmente la salud, la educación y la continuidad educativa, el albergue temporal, la cultura, el deporte, el esparcimiento y la participación.

Aquellos que estén bajo medidas de protección, internamiento médico, o cumpliendo medidas socioeducativas por responsabilidad penal también tienen el derecho a que el Estado adopte medidas para su transición al medio externo, a la vida adulta o a la reintegración familiar.

Para ese fin, las instituciones competentes establecerán las articulaciones necesarias para desarrollar programas y servicios de forma integrada y con la colaboración de la sociedad.

Artículo 77.- Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, propia imagen, vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión sobre cualquier actividad, incluyendo en el entorno virtual, que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se permitirán publicaciones que destaquen aspectos positivos de niñas, niños y adolescentes en cualquier entorno siempre que no sea en contra de su voluntad. En el caso de las niñas y niños,

será necesario su consentimiento además del conocimiento y aprobación de sus padres, representantes o responsables. Cuando se trate de adolescentes bastará su consentimiento.

No se requerirá ningún consentimiento cuando niñas, niños y adolescentes participen en actos públicos acordes a su edad; tomando en cuenta su desarrollo y ejercicio progresivo de sus facultades, siempre que exista un interés científico, cultural, deportivo o educativo, no comercial ni proselitista y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño o vulneración a sus derechos; y cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general vinculados a temas de niñez y adolescencia.

Se prohíbe:

- a) Divulgar, exponer, utilizar la voz o imagen real o editada de niñas, niños y adolescentes, contrariando a lo dispuesto en esta Ley y sin cumplir con los requisitos respectivos.
- b) Publicar, compartir, enviar, distribuir, exponer o divulgar datos, información, voz e imágenes que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar, incluidos aquellos con fines comerciales o proselitistas, sin el consentimiento expreso de sus madres, padres, representantes o responsables.
- c) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, salvo lo establecido en la parte final del inciso primero de este artículo.

Artículo 78.- Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes

Se prohíbe:

- a) La utilización de la voz o la imagen de niñas, niños y adolescentes en contenido pornográfico a través de cualquier medio o recurso, incluyendo el entorno digital; así como en contenidos que inciten a la violencia, sean inadecuados para su edad o que lesionen la integridad de las niñas, niños o adolescentes.
- b) La publicación, distribución o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida, grabaciones, referencias escritas o cualquier otra forma de expresión periodística o publicitaria con la voz, imagen o nombres propios de niñas, niños o adolescentes que, de manera directa o indirecta los identifiquen como víctimas o testigos de delitos; así como de la imagen de las y los adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.

Artículo 79.- Derecho de rectificación o respuesta

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la rectificación o respuesta cuando su honor, imagen, vida privada e intimidad sean vulnerados por información divulgada o publicada por cualquier medio de comunicación.

La rectificación o respuesta deberá realizarse en el mismo medio de comunicación, en similar forma en la que fue comunicada o publicada.

En caso de violación a la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representante o responsable.

Artículo 80.- Defensa material de sus derechos

Para ejercer su derecho a defenderse las niñas, niños y adolescentes podrán valerse de todos los medios que la Ley disponga; ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado.

Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial; incluyendo la posibilidad de acudir a las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables. También podrán participar e intervenir en todos los procedimientos y procesos conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la asesoría legal y multidisciplinaria gratuita.

Artículo 81.- Derecho de acceso a la justicia

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso; esto implica recibir atención oportuna, diligente, apropiada para su edad, nivel de madurez y características individuales, centrada en sus derechos, incluido el derecho al debido proceso.

Asimismo, velará por el cumplimiento efectivo de las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar la participación y comprensión de su situación jurídica.
- b) Respetar su vida privada y familiar, su integridad y dignidad.
- c) Brindar asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- d) Atender de forma prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas.

- e) Adoptar las medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente.
- f) Facilitar la rendición de su declaración, en calidad de víctima o testigo, por única vez, en un entorno inclusivo y amigable, por medio de profesionales competentes y capacitados, utilizando sistemas de circuito cerrado, teleconferencia, u otros aplicables; garantizando la grabación para su posterior reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando este sea necesario.
- g) Dar seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia.
- h) Informar a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos, de forma clara, sencilla y amigable, accesible y acorde a su edad o condición de discapacidad.
- i) Garantizar la cobertura nacional de los servicios de acceso a la justicia e incorporación del uso de las tecnologías de información y comunicación.
- j) Brindar un trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables.
- k) Disponer de material en formatos accesibles para la divulgación, de información y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l) Redactar de forma clara, sencilla y amigable las resoluciones judiciales y administrativas.
- m) Garantizar el derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta y que dicha opinión se tome en cuenta.
- n) Resolver de forma ágil y oportuna los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.
- o) Cumplir las medidas socioeducativas por responsabilidad penal dictadas por la jurisdicción penal juvenil en programas que garanticen sus derechos y las condiciones para su reintegración a la sociedad y recuperar su proyecto de vida.
- p) Procurar en la aplicación de la justicia, mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y conciliación, siempre que no se menoscabe los derechos reconocidos en la presente Ley.

- q) Establecer en los procedimientos administrativos y procesos judiciales los mecanismos que eviten el sometimiento de niñas, niños y adolescentes a interrogatorios nocivos o inadecuados, debiendo prevalecer el principio de interés superior, sin que esto signifique una negación de acceso a la justicia.

Artículo 82.- De las condiciones de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes

La rendición de testimonio, por parte de una niña, niño o adolescente debe ser una medida excepcional. En tal caso, se deberá proteger su integridad física, moral, emocional y psicológica, privilegiando la utilización de mecanismos idóneos que eviten su revictimización.

Artículo 83.- Derecho al debido proceso

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso en cualquier procedimiento administrativo y judicial de acuerdo con los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto de ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones y dilaciones indebidas que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado reconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adolescentes con responsabilidad penal y velará por la protección reforzada de sus derechos y garantías, en el ámbito administrativo y judicial.

Artículo 84.- Garantía de reserva

Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.

También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir a las instituciones académicas acreditadas, que realicen investigaciones con fines científicos, el acceso a los expedientes excepto a los datos confidenciales contenidos en los mismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles.

Artículo 85.- Protección en situaciones de emergencia, desastre o conflictos

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección especial en situaciones de emergencia o desastre, incluyendo los conflictos sociales y los conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.

El Estado tiene la obligación de garantizar una respuesta adecuada y adaptada al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que incluya prevenir la separación familiar, el apoyo psicosocial, la generación de espacios amigables, accesibles e inclusivos y la prevención de cualquier tipo de violencia o discriminación.

El Estado debe garantizar de manera especial la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

Artículo 86.- Protección contra otras formas de explotación

Las niñas, niños y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. Se consideran como formas de explotación económica las siguientes:

- a) Las que, conforme al Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil.
- b) La venta y el tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- c) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización.
- d) Trata de personas en todas sus modalidades.
- e) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero.
- g) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados.
- h) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.
- i) Cualquier otra actividad que pudiera generar análogamente este tipo de explotación económica.

La realización de tareas de niñas, niños y adolescentes en las actividades económicas y productivas de la familia podrán realizarse siempre que:

- a) No afecte el derecho a la educación y sano esparcimiento.
- b) No se ponga en riesgo su salud e integridad física, psicológica y moral.
- c) No se afecte su desarrollo integral.

Capítulo II

Protección de la Persona Adolescente Trabajadora

Artículo 87.- Edad mínima para el trabajo

La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años. Excepcionalmente puede autorizarse la ocupación de personas menores de catorce años, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes, en ambos casos:

- a) Que sea indispensable para su subsistencia o de su familia, es decir ante contextos de urgencia, sin que implique negligencia o descuido de sus padres, madres o responsables ante el trabajo.
- b) Que no implique la realización de alguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, respetando las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, Ley, y Tratados Internacionales.
- c) Que permita el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente de educación, juego y recreación.

Se prohíbe el trabajo en labores peligrosas, insalubres o nocturnas.

Artículo 88.- Protección frente al trabajo

Todo adolescente a partir de la edad mínima para trabajar tiene el derecho a ser protegido ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal o informal de la economía, ponga en riesgo o restrinja el ejercicio de sus derechos. En el caso de adolescentes embarazadas se autorizará el trabajo siempre y cuando no afecte su salud y la de su hija o hijo por nacer.

Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán los planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de garantizar el cumplimiento de derechos laborales y sancionar a los patronos o agentes por el incumplimiento a la normativa vigente.

En el caso de los adolescentes trabajadores las inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año.

Artículo 89.- Derecho a la protección en el trabajo

Los adolescentes que trabajen tendrán los derechos, beneficios y remuneraciones que les correspondan con ocasión de la relación de trabajo, según lo establecido en esta Ley, Código de Trabajo y demás normativa laboral aplicable.

El Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.

También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable.

En ausencia de un contrato de trabajo por escrito se presumirá la existencia de este a favor del adolescente y se presumirán como ciertas sus afirmaciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Jornada de trabajo

La jornada de trabajo de los adolescentes menores de dieciséis años, no podrá ser mayor de seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales.

Artículo 91.- Relación del trabajo con la educación

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Nacional de Formación Profesional, promoverá políticas inclusivas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país.

Artículo 92.- Aprendizaje y formación técnico profesional

Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnicos profesionales de su formación, adecuando los programas especialmente para aquellos con discapacidad.

En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.

Para determinar los criterios de protección se deberán tomar en cuenta los que establezcan las Leyes en materias de educación, laboral y otras especiales, así como los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador sobre la materia, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Los empleadores estarán obligados a concederles facilidades que compatibilicen su trabajo con su proceso educativo.
- b) Deberán ser actividades compatibles con el desarrollo y las facultades del adolescente sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- c) El horario deberá tomar en cuenta la asistencia del adolescente a la escuela o centro de formación u otra modalidad educativa, según lo establezcan las Leyes laborales.
- d) La familia, la sociedad y el Estado garantizarán el pleno desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psíquicos, morales y culturales.

Artículo 93.- Previsión y seguridad social

Los adolescentes trabajadores, incluyendo a los que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia.

Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Seguro Social.

Artículo 94.- Trabajo doméstico

Las personas mayores de dieciséis años podrán realizar trabajos o labores domésticas como empleados y empleadas.

En caso de contratación, se les reconocen todos los derechos laborales establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y en la presente Ley.

La jornada laboral no podrá ser superior a la establecida en la presente Ley.

Tendrán derecho a que se les respeten sus horas de alimentación y al disfrute del descanso durante la jornada de trabajo, a los ajustes razonables y al ejercicio del derecho a la educación; en este sentido, el patrono deberá facilitar la asistencia a la escuela o la incorporación a otras modalidades educativas. La remuneración para este tipo de labores no podrá ser menor a la recibida por las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 95.- Discapacidad y trabajo

La familia, la sociedad y el Estado se encuentran en la obligación de crear las condiciones de accesibilidad del entorno de trabajo y los ajustes razonables para favorecer la inclusión laboral de las personas adolescentes con discapacidad.

Su trabajo deberá regirse en los mismos términos establecidos en este capítulo y por las Leyes y Tratados Internacionales vigentes en El Salvador, que rigen la materia.

Asimismo, el Estado promoverá la implementación de programas de fortalecimiento de sus habilidades y destrezas, con el objeto de procurar su inserción laboral, bajo la supervisión y seguimiento de las instituciones competentes.

Artículo 96.- Registro de adolescentes trabajadores

Para trabajar, los adolescentes deberán inscribirse en el registro correspondiente que llevará el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social.

Dicho Registro contendrá:

- a) Nombre completo.
- b) Fotografía.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Lugar de residencia.
- e) Escuela, grado de escolaridad y horario escolar.
- f) Nombre de madre, padre, representantes o responsables.
- g) Lugar, tipo y horario de trabajo.
- h) Fecha de ingreso al trabajo.
- i) Indicación del patrono, si es el caso.
- j) Discapacidad.
- k) Examen médico.
- l) Cualquier otro dato que se considere oportuno para una mejor protección en el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá expedir una credencial al adolescente para acreditar su condición de trabajador habilitado.

Artículo 97.- Evaluación médica

Los adolescentes que opten a un empleo deberán acudir a un establecimiento de salud para una evaluación que certifique su estado de salud. En ningún caso, la condición de embarazo podrá ser un impedimento para optar a un empleo.

Esta evaluación se repetirá anualmente con el objetivo de monitorear el estado de salud, identificar factores de riesgo, diagnosticar oportunamente enfermedades y proveer el tratamiento adecuado.

Título III Derechos de Participación

Capítulo Único

Artículo 98.- Derecho de petición y respuesta

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir sus peticiones, de manera individual o colectiva, en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna, congruente y comprensible a su edad y desarrollo evolutivo.

Se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables. Para el ejercicio de este derecho se pondrá a disposición los mecanismos de comunicación accesibles, incluyendo apoyos técnicos tales como lengua de señas, sistema braille, traductor u otros.

Los peticionarios deberán expresar los elementos necesarios sobre su identidad y lugar para recibir notificaciones. Cuando los datos proporcionados no resulten suficientes, el funcionario obligado deberá solicitar apoyo a otras instituciones.

En los casos que amerite, el funcionario deberá comunicarse con la niña, niño o adolescente para aclarar el contenido de la petición.

Artículo 99.- Derecho a la libertad de expresión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, en forma individual o colectiva de acuerdo con su desarrollo evolutivo, a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, de forma oral, escrita, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan; sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, la salud pública y los derechos fundamentales de los demás.

La familia, la sociedad y el Estado deben garantizar la existencia de espacios artísticos, culturales, sociales y comunicacionales para que puedan difundir sus ideas y opiniones en entornos protectores.

Artículo 100.- Derecho a opinar y ser escuchado

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley.

Sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven.

Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente.

En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión. A la niñez y adolescencia con discapacidad se les brindará los apoyos que sean necesarios para ejercer el derecho de forma personal y si lo anterior no es suficiente, se podrá incluir la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Todas las personas que trabajan en la atención directa de niñas, niños y adolescentes están obligadas a desarrollar, actualizar y fortalecer sus capacidades en función de garantizar el cumplimiento de este derecho bajo los principios que rigen la protección integral.

Los Comités Locales de Derechos y el ente rector en materia de niñez promoverán la participación de niñas, niños y adolescentes a través de mecanismos locales y nacionales de organización, como consejos consultivos, esfuerzos en los que se respetará la autonomía de opinión de sus integrantes y en los que podrán apoyar otros integrantes del Sistema.

Artículo 101.- Derecho de acceso a la información

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de todos los medios, con la orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo con su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes.

Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz, adecuada a sus necesidades y aplicando los principios del diseño universal, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.

Los medios de comunicación públicos y privados, proveedores de servicios de información y telecomunicaciones, personas naturales o jurídicas generadoras, distribuidoras y difusoras de todo tipo de contenido deberán establecer perfiles de usuarios con base en rangos de edad y contenido.

Los procesos y criterios de selección de contenidos serán definidos por las instituciones competentes.

El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas públicas, privadas y en formatos virtuales y demás servicios similares incluidos los entornos virtuales que satisfagan sus necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

El servicio de bibliotecas públicas nacionales o municipales, así como todo servicio de información y documentación pública, debe ser gratuito, contar con espacios lúdicos, diseño universal y ajustes razonables para la niñez y adolescencia con discapacidad.

Artículo 102.- Protección frente a información nociva o inadecuada

Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:

- a) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación.
- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- c) Comercializar productos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, definirá las franjas horarias de los programas televisivos y radiales, así como el acceso a espectáculos públicos aptos para las niñas, niños y adolescentes; debiendo informar sobre la naturaleza de éstos y las edades para los que se recomienda.

A efectos de esta Ley se consideran como inadecuados o nocivos los materiales que contengan apologías de la discriminación, violencia en todas sus formas, la pornografía, el consumo de alcohol y drogas, así como aquellos que se aprovechen del miedo o la falta de madurez de niñas, niños y adolescentes para inducirles a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal. Estas prohibiciones se aplican a los medios y servicios de comunicación, públicos y privados, así como a empresas de publicidad.

Artículo 103.- Protección frente a información nociva o inadecuada en los entornos virtuales

Los proveedores de servicios de internet deberán poner a disposición de los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental gratuito para administrar contenidos, aplicaciones o servicios informáticos.

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar el cometimiento de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes y establecer los mecanismos para la restitución de sus derechos.

Las madres, padres o responsables tienen el deber de orientar e informar a las niñas, niños y adolescentes sobre los beneficios y riesgos en el entorno virtual de acuerdo con su desarrollo evolutivo.

Artículo 104.- Obligación de los medios de comunicación

Los medios de comunicación tales como la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos o digitales, en coordinación con el ente rector en materia de protección de niñez y adolescencia, deberán promover la cultura de paz, educación, cultura, ciencia, arte, recreación, deporte u otras necesidades informativas, mediante programas o mensajes acordes con su desarrollo evolutivo. En los casos de los medios televisivos, su difusión deberá incluir la traducción simultánea en lengua de señas.

Así mismo, deberán adoptar políticas para la difusión de información sobre niñas, niños y adolescentes en las cuales tendrán presente sus derechos, garantizar su protección frente a información nociva o inadecuada y hacer prevalecer el interés superior.

Artículo 105.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los cuales se ejercerán conforme a su desarrollo evolutivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger su seguridad y el respeto a los derechos de las demás personas.

La familia, la sociedad y el Estado deberán orientar a las niñas, niños y adolescentes sobre la práctica de estas libertades, y garantizar su ejercicio creando los mecanismos de apoyo necesarios que contribuyan a su desarrollo integral y en atención al principio de igualdad, no discriminación y equidad.

Los centros educativos o de formación tienen el deber de respetar la cultura y religión de las niñas, niños y adolescentes y no restringir, menoscabar o censurar el ejercicio de estas libertades. En todo caso, aquellos que asistan a centros privados de educación de carácter religioso, deberán respetar las prácticas y enseñanzas de éstos, sin violentar el principio de interés superior.

Artículo 106.- Libertad de reunión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, dentro de los límites establecidos por las Leyes en función de garantizar la seguridad, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El Estado garantizará que se promuevan y respeten los espacios de reunión de todas las niñas, niños y adolescentes; de igual forma, asegurará que los funcionarios y servidores públicos reciban la formación y orientaciones necesarias para garantizar el libre ejercicio de este derecho.

Está prohibido el ingreso de niñas, niños y adolescentes a casas de juego, de lenocinio, bares u otros similares que afecten su salud o desarrollo espiritual, físico, psicológico, mental o social, no importando la denominación o nombre que se les dé.

Artículo 107.- Libertad de asociación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a manifestarse y asociarse voluntaria y libremente para el desarrollo de cualquier actividad lícita, dentro de los límites establecidos por las Leyes.

El Estado y la sociedad promoverán la constitución de formas de agrupación, asociatividad y participación inclusiva de niñas, niños y adolescentes de manera libre y voluntaria en cualquier tipo de organización que promueva el goce pleno de sus derechos.

Los adolescentes pueden constituir asociaciones sin fines de lucro, incluso formar parte de sus órganos directivos. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal que asuma las responsabilidades legales y administrativas que pueda derivarse de estos actos.

El Estado promoverá la creación de asociaciones en el ámbito local, departamental, municipal y comunitario, como espacios y mecanismos efectivos vinculados al derecho de participación de la niñez y la adolescencia; particularmente las que tengan por objeto la promoción, atención y seguimiento de sus derechos, como las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Título IV

Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 108.- Disposición común

La madre, padre, representante o responsable de las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho y el deber de orientarlos en el goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos anteriores, de acuerdo con su desarrollo evolutivo, de modo que los mismos los conozcan y contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 109.- Deberes de las niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a su desarrollo evolutivo, tienen los siguientes deberes:

- a) Conocer, ejercer y defender activamente sus derechos.
- b) Respetar a todas las personas sin importar su sexo, nivel socioeconómico, religión, nacionalidad o discapacidad.
- c) Respetar y obedecer a su padre, madre, responsables y maestros.
- d) Cuidar y respetar su propio cuerpo.
- e) Participar de actividades que favorezcan su bienestar físico y mental.
- f) No consumir ni proporcionar a otros, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco y sus derivados, cigarrillos electrónicos, así como otras que puedan producir adicción.
- g) Respetar las opiniones y costumbres de los demás.
- h) Cumplir con las obligaciones y deberes escolares y familiares.
- i) Cuidar y proteger el medio ambiente y hacer uso racional de los recursos naturales.
- j) Respetar y cumplir la Constitución y Leyes de la República.
- k) Conocer y respetar la historia, la cultura nacional y los símbolos patrios.
- l) Cualquier otro deber que se establezca en esta Ley y otras Leyes.

LIBRO II
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA
PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Título I
Disposiciones Comunes al Sistema

Capítulo Único

Artículo 110.- Definición y objetivo del Sistema Nacional de Protección Integral

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, también denominado en esta Ley "Sistema de Protección Integral", "Sistema Nacional de Protección", o

simplemente el "Sistema", es el conjunto coordinado y articulado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas que tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.

Dentro de los fines del Sistema se incluye la vigilancia y garantía de los derechos de los adolescentes con responsabilidad penal o que están cumpliendo medidas socioeducativas.

Artículo 111.- Garantías de los derechos de la niñez y adolescencia

Para cumplir con la finalidad de la presente Ley, los integrantes del Sistema asegurarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de las siguientes garantías:

- a) Garantías primarias o preventivas, que consisten en la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios, para lo cual asegurarán la provisión de recursos humanos, técnicos y financieros.
- b) Garantías secundarias o reactivas, son intervenciones de protección especial ante amenazas y violaciones de derechos individuales y colectivos, incluyendo las derivadas de ejecución de medidas de la justicia penal juvenil.

Para su cumplimiento, la institución rectora en la materia establecerá los mecanismos y las herramientas idóneas de articulación del Sistema Nacional de Protección.

Artículo 112.- Composición del Sistema de Protección Integral

El Sistema de Protección Integral estará compuesto por:

- a) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- b) Instituto Crecer Juntos.
- c) Ministerio de Salud.
- d) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Ministerio de Hacienda.
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- g) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- h) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- i) Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

- j) Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia.
- k) Defensorías de Niñez y Adolescencia.
- l) Órgano Judicial.
- m) Procuraduría General de la República.
- n) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- o) Fiscalía General de la República.
- p) Miembros de la Red de Entidades de Atención de Niñez y Adolescencia.

Artículo 113.- Modelo de Gestión del Sistema

Para garantizar el funcionamiento articulado y territorial del Sistema, se definirá un modelo de gestión intersectorial estructurado en tres niveles de actuación: Estratégico o nacional, táctico o departamental y operativo o municipal.

Artículo 114.- Principios del Sistema de Protección Integral

El Sistema de Protección Integral se regirá bajo los principios de legalidad, participación democrática, eficacia, eficiencia y antiformalismo.

Los integrantes del Sistema se regirán además por los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe, probidad y gratuidad.

Artículo 115.- Declaratoria de interés público y nacional

Se declara de interés público y nacional el funcionamiento del Sistema de Protección Integral.

Artículo 116.- Deber de colaboración

Todo funcionario, organismo o institución pública, incluyendo las municipalidades, está obligado a prestar colaboración y auxilio al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Comités Locales de Derechos y Juntas de Protección, así como suministrar la información o acceso acreditado a sus sistemas de información, siempre que esté relacionado con la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 117.- Responsabilidad en caso de incumplimiento

Todos los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas, relacionados con el Sistema de Protección Integral, responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o

amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente. Igualmente, cuando divulguen o se aprovechen de cualquier información confidencial de la que tuvieren conocimiento en el desempeño de su cargo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Título II Políticas y Planes Públicos

Capítulo I Política Nacional para la Primera Infancia, Niñez y la Adolescencia

Artículo 118.- Objetivo

La Política Nacional de Protección Integral para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante "Política Nacional", establecerá y orientará el marco de actuación estatal y privado para garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en esta Ley.

La Política Nacional será implementada por las instituciones garantes y miembros del Sistema Nacional de Protección a través de políticas especializadas, planes, programas y proyectos que guarden coherencia con su contenido.

Será obligación del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia realizar dos evaluaciones de la Política Nacional, una de medio término y otra al finalizar su período de ejecución.

Artículo 119.- Interés superior y prioridad en la asignación de recursos

El interés superior es un principio que, en el marco de la Política Nacional, orientará las decisiones estatales, la participación de la familia y de la sociedad.

Para alcanzar los resultados previstos, la Política Nacional definirá los lineamientos que garanticen la efectiva y prioritaria asignación de recursos estatales nacionales y locales.

Artículo 120.- Coherencia

Los instrumentos de gestión pública tales como políticas especializadas, planes nacionales y locales, programas y proyectos destinados a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes deberán estar en coherencia con las prioridades establecidas por la Política Nacional.

Artículo 121.- Contenidos esenciales mínimos

Sin perjuicio de otros contenidos, la Política Nacional deberá considerar, mínimamente, los siguientes elementos:

- a) Fundamentación a partir de la integralidad de los derechos y los principios rectores de la Ley.
- b) Análisis de la situación de las niñas, niños y adolescentes respecto al cumplimiento de sus derechos.
- c) Marco de actuación de las instituciones garantes y que integran el Sistema, que asegure cambios positivos en la población objetivo.
- d) Mecanismos para la implementación, el monitoreo y evaluación.
- e) Fuentes de financiamiento.
- f) Plazo.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia garantizará que el proceso de formulación de la política considere como pilares fundamentales el fortalecimiento de la familia como entorno protector natural, así como el acercamiento y adecuación de los servicios especializados para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Artículo 122.- Participación en la formulación de la política, planes y programas

El proceso de formulación de la política, planes y programas relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia deberá considerar la participación de las instituciones del Estado y la sociedad civil de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Atendiendo al derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar de las decisiones que les afecten, se garantizará prioritariamente su intervención en todo el proceso de planificación, aplicación, seguimiento y evaluación de dichas políticas, planes y programas.

Capítulo II Planes Locales

Artículo 123.- Definición y objetivo

Cada municipio deberá establecer un Plan Municipal de Niñez y Adolescencia formulado a partir de un análisis o estado de situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que residen en su territorio y además retomará las acciones de la Política Nacional, su plan nacional y otras herramientas de gestión pública que se estime oportunas y vinculantes para garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Para tal efecto y atendiendo lo establecido en el Código Municipal, las Unidades Municipales de niñez y adolescencia trabajarán de forma coordinada con los Comités Locales de Derechos de la niñez y adolescencia.

Los Planes municipales deberán guardar coherencia con los principios contenidos en la presente Ley, atendiendo a las directrices dictadas para tal efecto por el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Título III Programas y Centros de Atención a Primera Infancia

Capítulo I Programas

Artículo 124.- Definición y finalidad de los programas

Los programas son un conjunto de intervenciones, acciones, servicios o proyectos con objetivos comunes dirigidos a primera infancia, niñez y adolescencia; coherentes con el enfoque de derechos y que cuentan con asignación de recursos para materializar los contenidos de esta Ley, de la Política Nacional y de otras políticas o planes especializados en la materia.

Será responsabilidad de la sociedad y del Estado garantizar el diseño e implementación de programas para niñas, niños y adolescentes que contribuyan al ejercicio de sus derechos.

Artículo 125.- Acreditación

Todo programa en materia de primera infancia, niñez y adolescencia desarrollado por instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil deberá ser acreditado ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia y será sujeto de supervisión. En caso de incumplimiento se impondrá la sanción correspondiente.

En el caso de los programas dirigidos a la primera infancia, será el Instituto Crecer Juntos quien emita los lineamientos o parámetros que deben cumplir para ser acreditados.

La acreditación del programa constituye la autorización administrativa para su ejecución; por tanto, aquellos que ejecuten programas dirigidos a la primera infancia, niñez y adolescencia sin contar con dicha acreditación, serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

Para la ejecución de todos los programas deberá respetarse el carácter de sujetos de derechos de las niñas, niños y adolescentes; por tanto, en todo lo que concierne se privilegiará el interés superior.

En el caso de los programas desarrollados por instituciones públicas, será el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, quien emita los lineamientos generales de obligatorio

cumplimiento para su diseño en coherencia con los enfoques y principios de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas o planes que estime convenientes para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 126.- Procedimiento para la acreditación

El procedimiento de acreditación comprende la admisión de solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas del programa, así como la emisión del acuerdo de acreditación.

Para iniciar el trámite de acreditación de un programa deberá presentarse una solicitud dirigida al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, que refleje información general sobre la entidad solicitante, tipología del programa, población objetivo, detalle de las intervenciones a realizar, personal que participa en su ejecución y otros aspectos relevantes del programa. A dicha solicitud se anexarán los documentos que defina el reglamento respectivo.

De no cumplir los requisitos establecidos, se prevendrá al solicitante para que en el plazo de diez días hábiles subsane las observaciones; de no hacerlo, la solicitud se declarará inadmisibles, quedando a salvo su derecho de volver a presentarla.

Artículo 127.- Condiciones técnicas de los programas

Las condiciones que deben cumplir los programas son las siguientes:

- a) Coherencia con esta Ley, la Política Nacional y políticas especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia; así como con enfoque de derechos humanos, equidad, inclusión, desarrollo integral y curso de vida.
- b) Personal multidisciplinario de acuerdo con la tipología e intervenciones propuestas por el programa.
- c) Participación activa de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la ejecución del programa.
- d) Medidas para garantizar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- e) Mecanismos para identificar situaciones que afecten sus derechos y activar las instancias de protección competentes.
- f) Registro de información sobre las atenciones brindadas.
- g) Contar con un código de conducta que oriente el comportamiento del personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes.
- h) Otras que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 128.- Causales de denegatoria

Procederá la denegatoria de la acreditación de un programa por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos del proceso de acreditación.
- b) Que se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que el programa no se adecúe al enfoque de derechos de niñez y adolescencia.
- d) Que durante la verificación se constate el incumplimiento de las condiciones para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 129.- Renovación de la acreditación del programa

La acreditación de los programas tendrá una validez de cinco años y podrá ser renovada. En el caso de programas cuyo periodo de ejecución fuese menor a cinco años, la vigencia de la acreditación se otorgará por el plazo de duración del mismo.

La renovación de la acreditación deberá solicitarse al menos dentro los dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento.

Los responsables de los programas que dejen de funcionar deberán informar dicha circunstancia al ente rector de manera inmediata.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia llevará el Registro Público de programas acreditados.

Artículo 130.- Condiciones específicas para programas vinculados con las medidas de acogimiento

Los programas destinados a la ejecución de medidas de acogimiento deberán cumplir con los siguientes aspectos:

- a) Fortalecimiento de los vínculos familiares y conservación de la unidad familiar.
- b) Garantizar la identidad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes atendidos.
- c) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.
- d) Velar por una alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.

- e) Garantizar la atención integral en salud.
- f) Garantizar el acceso a actividades educativas, de profesionalización, culturales, deportivas y recreativas, así como el derecho a estar informado de las situaciones de la comunidad y del país en general.
- g) Garantizar la individualización, el respeto y la preservación de los bienes pertenecientes a las niñas, niños y adolescentes.
- h) Garantizar la preparación de la niña, niño y adolescente para transición al medio externo, una vez que cese la medida.

Quienes desarrollen programas de acogimiento deberán crear expedientes individuales para resguardar información relacionada con las medidas de protección, identificación de la niña, niño o adolescente, de su madre, padre, representante o responsable, parientes, domicilio, nivel educativo, relación de sus bienes personales y todos los atestados relacionados a la atención individualizada brindada.

Artículo 131.- Condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal

El Estado establecerá programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un proyecto de vida y su integración social.

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia administrará centros y programas destinados al cumplimiento de la detención preventiva y la ejecución de las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal, para cuyo efecto coordinará la gestión de servicios con las instituciones garantes para el goce efectivo de sus derechos.

Las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal también podrán ejecutarse a través de programas desarrollados por las entidades de atención, quienes responderán ante el juez competente por el seguimiento que dicha instancia realice de la medida, así como la supervisión del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Los programas deberán cumplir lo siguiente:

- a) Garantizar la identidad y la dignidad de las personas adolescentes.
- b) Garantizar la atención individualizada, considerando las características particulares de cada caso.
- c) Proveer alimentación y vestido adecuado, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.

- d) Garantizar la atención integral en salud, con énfasis en su salud mental.
- e) Asegurar el acceso a la educación y formación técnico profesional, actividades culturales, deportivas y recreativas; así como el derecho a estar informado de las situaciones que le conciernen.
- f) Garantizar su preparación para la integración a la sociedad y su proyecto de vida.
- g) Previo a integrar a un adolescente a un programa determinado se deben considerar sus propias características y habilidades.

Artículo 132.- Informe anual del desarrollo de los programas

Las entidades responsables de la ejecución de programas deberán remitir al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia un informe anual al cierre del año fiscal sobre los servicios prestados, cuyo contenido y forma de presentación se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 133.- De los proyectos

Todas las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen proyectos cuya población objetivo sean las niñas, niños y adolescentes, deberán informar al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia una vez iniciada su ejecución, el detalle de las intervenciones a realizar y otros aspectos relevantes del proyecto a fin de articular acciones con el Sistema Nacional de Protección.

Capítulo II

De los Centros de Atención a Primera Infancia

Sección Primera

Definición y Servicios a Ofrecer

Artículo 134.- Definición

Un Centro de Atención a Primera Infancia, en adelante CAPI, es un establecimiento destinado a implementar la vía institucional del modelo de atención integral a la primera infancia y a promover un cuidado cariñoso y sensible, estimulación oportuna y educación de calidad, con el propósito de favorecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de las niñas y niños.

El Estado como garante del derecho al desarrollo integral de las niñas y niños establecerá las condiciones que debe cumplir un CAPI para su autorización y funcionamiento, a través de la reglamentación correspondiente que definirá el alcance de los servicios que un CAPI debe ofrecer.

Artículo 135.- Servicios a ofrecer

Los CAPI estarán a cargo de personal especializado que garantizará los siguientes servicios:

- a) Atención y cuidado personal.
- b) Educación de calidad y estimulación oportuna.
- c) Monitoreo del crecimiento y desarrollo.
- d) Otras que contribuyan al desarrollo integral, según se definirá en la reglamentación y normativa correspondiente.

Sección segunda
De los Centros de Atención a Primera Infancia
para Hijas e Hijos de Personas Trabajadoras del Sector Privado y Público

Artículo 136.- Obligación de los patronos

Será responsabilidad de los patronos garantizar a las hijas e hijos de todos sus trabajadores el acceso a un CAPI. La obligación abarca a patronos con cien o más trabajadores del sector privado, sector público, instituciones autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y a las municipalidades.

Ningún patrono, institución pública o municipalidad podrá alegar la existencia de un régimen especial para incumplir con estas disposiciones, salvo que mejore los beneficios reconocidos en la Ley.

Artículo 137.- Modalidades para el cumplimiento de la obligación del patrono

Para garantizar la atención del total de las hijas e hijos de personas trabajadoras, el patrono deberá optar por una o más de las siguientes modalidades:

- a) Instalar y mantener Centros de Atención a Primera Infancia en un lugar independiente dentro del mismo municipio donde se ubique el centro de trabajo;
- b) Instalar y mantener centros comunes que sean costeados por varios patronos en el mismo municipio donde se ubiquen los centros de trabajo;
- c) Por medio de la contratación de servicios independientes, ofertados por un CAPI debidamente autorizado para su funcionamiento que se encuentre ubicado en la misma área geográfica del centro de trabajo o en el área geográfica de residencia de la persona trabajadora o del domicilio de los hijos e hijas, previo acuerdo entre ambas partes.

Será responsabilidad del patrono seleccionar la o las modalidades por medio de las cuales dará cumplimiento a la presente Ley, debiendo el trabajador acogerse a la modalidad o modalidades disponibles.

No se otorgará ninguna compensación a las personas trabajadoras que decidan que sus hijas e hijos no asistan a la modalidad o modalidades definidas por el patrono.

Cuando por circunstancias no imputables al patrono, no le sea posible implementar cualquiera de las modalidades reguladas en el presente artículo podrá establecer otra modalidad para cumplir con la obligación que impone la presente Ley.

Artículo 138.- Cobertura

La cobertura de los CAPI que atienden a las hijas e hijos de las personas trabajadoras abarca a niñas y niños desde que finaliza la licencia por maternidad hasta un día antes de cumplir los cuatro años de edad.

Si en el transcurso del año, el hijo o hija de las personas trabajadoras que asiste al centro cumple los cuatro años el beneficio no será interrumpido hasta finalizar el año lectivo.

Los patronos no podrán en ninguna circunstancia establecer al trabajador un número límite de hijas e hijos beneficiarios. Tampoco se podrá alegar motivos de discapacidad para no proveer el servicio.

Artículo 139.- Casos excepcionales

Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores que por mandato judicial o administrativo tengan bajo su custodia o cuidado a niñas o niños en dichas edades.

Artículo 140.- Servicios no cubiertos

Los trabajadores son responsables de proveer a sus hijas e hijos que asisten a un CAPI la alimentación, los medicamentos que requieran prescripción médica, los artículos de uso personal, insumos para higiene personal, útiles escolares y materiales didácticos, así como cualquier otro artículo para atender alguna particularidad de la niña o niño.

Artículo 141.- Horarios de atención

Los servicios a ofrecer por estos centros serán brindados de lunes a viernes en horario adaptado en función de la jornada laboral ordinaria diurna; de tal manera que permita a los trabajadores dejar a sus hijos antes de iniciar la jornada laboral y recogerlos al final de la misma pudiendo para ello pactarlo de mutuo acuerdo con el trabajador y que le permita atender la jornada asignada. Esto no incluye sábados y domingos, días de asueto y feriados.

Artículo 142.- Incentivo fiscal

Los gastos en que incurran los patronos en el marco del cumplimiento de la obligación de instalar, mantener o contratar centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de los trabajadores, serán deducibles de la renta obtenida conforme lo establecido en el artículo 32 numeral 1) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Sección tercera
De los Centros de Atención a Primera Infancia Públicos

Artículo 143.- Obligaciones del Estado

Será responsabilidad del Estado instalar y mantener Centros de Atención a Primera Infancia de carácter público y gratuito, para la atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de nacidos.

Artículo 144.- Obligaciones de las municipalidades

Las municipalidades deberán instalar y mantener al menos un CAPI de carácter público y gratuito, para la atención integral de niñas y niños de su territorio, a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos. Los CAPI municipales podrán ofertar sus servicios a las empresas privadas o instituciones públicas que lo soliciten, las cuales pagarán la cuota respectiva.

Sección Cuarta
Requisitos y Procedimiento para la Autorización

Artículo 145.- Requisitos para la autorización de los centros de atención a primera infancia

Para que un CAPI sea autorizado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Calificación de lugar emitida por la oficina competente a nivel municipal.
- b) Permisos sanitarios.
- c) Certificación del cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención de incendios.
- d) Acreditación del nivel educativo correspondiente.
- e) Cumplimiento de la norma técnica para la instalación y funcionamiento de centros de atención a primera infancia.

Artículo 146.- Arancel

El arancel para el trámite ante el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia sobre el servicio de autorización para la instalación de Centros de atención a primera infancia será de cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos.

Artículo 147.- Procedimiento para la autorización

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia será la institución responsable de coordinar el procedimiento para la autorización de los CAPI y de llevar el registro público de dichos centros.

El procedimiento de autorización comprende la admisión de la solicitud, verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas, así como la emisión de un acuerdo de autorización de funcionamiento.

De no cumplir los requisitos el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia prevendrá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, subsane las observaciones, y de no hacerlo, se denegará la solicitud, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

La vigencia de la autorización será de tres años. La renovación de dicha autorización deberá solicitarse, al menos dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento.

Artículo 148.- Causales de denegatoria

La autorización de un CAPI será denegada por los siguientes motivos:

- a) No cumplir con los requisitos establecidos para iniciar el proceso de autorización.
- b) Que durante el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos se constate falsedad en la información proporcionada.
- c) Que durante la verificación se constate que el centro no cumple con las condiciones necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas y niños.

Sección Quinta Supervisión

Artículo 149.- De la supervisión del cumplimiento de la obligación patronal

El Órgano Ejecutivo en el ramo de trabajo y previsión social será el encargado de supervisar el cumplimiento de la obligación del patrono de instalar y mantener centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de los trabajadores en cualquiera de las modalidades de instalación de los centros.

El incumplimiento por parte del patrono de dicha obligación, bajo cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ley, será sancionado con multa entre cincuenta y cien salarios mínimos del sector comercio y servicio vigente, atendiendo a la capacidad económica del patrono; sin que esto implique que se le exima del cumplimiento de esta obligación.

El ente rector en materia de trabajo y previsión social será el encargado de imponer las sanciones, tanto al sector público como en el sector privado, así como a las instituciones oficiales autónomas y las municipalidades. Dicha sanción no será aplicable cuando el incumplimiento de la obligación se deba a retrasos que no sean imputables al patrono o por imposibilidad de acceso a un CAPI.

Artículo 150.- De la supervisión del funcionamiento de los CAPI

El Instituto Crecer Juntos será la institución responsable de supervisar el funcionamiento de los CAPI debidamente autorizados, con el objetivo de verificar la atención integral a niñas y niños.

El resultado de la supervisión será notificado al responsable del centro y de no ser superadas las observaciones en el plazo correspondiente, el caso será trasladado al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia para el procedimiento correspondiente.

Además, tendrá la facultad de coordinar con otras instituciones atendiendo a sus competencias, cuando presuma el incumplimiento de las condiciones sanitarias, educativas y de seguridad, entre otras.

Artículo 151.- Reglamento

El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia decretará el reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI para facilitar y asegurar la aplicación efectiva de los contenidos de la Ley.

Título IV Componente Administrativo

Capítulo I Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

Sección Primera Aspectos Generales

Artículo 152.- Naturaleza y funciones

Créase el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante CONAPINA como una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo. Se coordinará para efectos presupuestarios con los demás Órganos de Estado a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

El CONAPINA tendrá su domicilio en la ciudad donde establezca su sede central y su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional, para lo cual establecerá sedes departamentales.

El CONAPINA ejercerá la rectoría en materia de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia, siendo sus funciones primordiales: la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral; y, la formulación y evaluación de la Política Nacional.

Artículo 153.- Estructura organizativa

Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAPINA contará con los siguientes Órganos:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Dirección Ejecutiva.
- c) Las unidades sustantivas, administrativas y operativas que se definan en su reglamento interno para el cumplimiento de sus funciones a nivel nacional.

Artículo 154.- Competencias

El CONAPINA es la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Formular, evaluar y actualizar la Política Nacional y otros instrumentos de gestión especializados que fortalezcan su territorialización.
- 2) Garantizar la coherencia y vinculación de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas con el enfoque de derechos y la Política Nacional, incluyendo la identificación de las omisiones en que hubiesen incurrido en la provisión de los servicios públicos.
- 3) Asegurar el funcionamiento articulado del Sistema de Protección Integral para el efectivo cumplimiento de sus fines y garantías, incluyendo la articulación con otras instancias rectoras que contribuyan con los derechos de la presente Ley.
- 4) Acreditar y supervisar los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
- 5) Emitir los lineamientos para la formulación y ejecución de programas públicos en coherencia con la Política Nacional y otros planes vinculados a la garantía de derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.

- 6) Conducir y brindar asistencia técnica en los procesos relacionados con la autorización del funcionamiento de los CAPI.
- 7) Registrar, coordinar, supervisar a los miembros de la Red de Entidades de Atención para la niñez y adolescencia.
- 8) Sistematizar información sobre la oferta de programas, proyectos y entidades de atención de niñez y adolescencia e informar de manera inmediata a los Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
- 9) Ejecutar programas de prevención y de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos a los que se les han dictado medidas de protección por las autoridades competentes; así como programas de formación y acreditación de las familias temporales.
- 10) Desarrollar los programas y servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas que dicten las autoridades competentes para garantizar la integración social de los adolescentes.
- 11) Analizar periódicamente, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de la niñez y adolescencia.
- 12) Recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de un sistema integrado que centralice la gestión de la información y promueva el desarrollo de investigaciones para facilitar la toma de decisiones. Lo anterior, se hará del conocimiento público con las reservas establecidas en la presente Ley.
- 13) Elaborar y actualizar periódicamente el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador y otras investigaciones específicas sobre el cumplimiento de sus derechos.
- 14) Apoyar la elaboración de los informes que en virtud de sus obligaciones internacionales deba rendir el Estado en materia de derechos de primera infancia, niñez y adolescencia.
- 15) Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño.
- 16) Promover y ejecutar estrategias, planes y programas de formación y capacitación especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 17) Promover y orientar la cooperación nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

- 18) Asesorar a los Órganos del Estado sobre la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes en El Salvador.
- 19) Gestionar ante los Órganos competentes las medidas para superar acciones u omisiones de los prestadores de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 20) Vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.
- 21) Realizar el seguimiento y vigilar la efectiva restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, incluida, en fase posterior a su reintegro familiar.
- 22) Defender, vigilar y proteger los derechos colectivos y difusos.
- 23) Brindar asistencia técnica especializada a instancias del Estado y de la sociedad en materia de niñez y adolescencia.
- 24) Brindar asistencia técnica a Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
- 25) Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 26) Crear y mantener mecanismos consultivos y de participación de niñez y adolescencia.
- 27) Establecer medios alternos de resolución de conflictos en los casos que proceda.
- 28) Las demás que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 155.- Informes

El CONAPINA rendirá informes periódicos y brindará asistencia técnica al Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores para reflejar avances en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales vigentes en El Salvador en asuntos de niñez y adolescencia.

Sección Segunda Del Consejo Directivo

Artículo 156.- Consejo Directivo

El órgano superior del CONAPINA es el Consejo Directivo el cual estará integrado por la máxima autoridad de las siguientes Instituciones:

- a) Del Órgano Ejecutivo, los titulares encargados de los siguientes ramos:

- 1) Justicia y Seguridad Pública.
 - 2) Hacienda.
 - 3) Educación, Ciencia y Tecnología.
 - 4) Trabajo y Previsión Social.
 - 5) Salud Pública.
 - 6) Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) De la Procuraduría General de la República.
- c) Cuatro representantes de la sociedad civil organizada, elegidos por la Red de Entidades de Atención.

Los representantes del Órgano Ejecutivo podrán delegar como suplente al viceministro del ramo o a alguien de carácter directivo o gerencial; en el caso de la Procuraduría General de la República sólo podrá ser nombrado para tal efecto el respectivo Procurador General Adjunto; los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 157.- Competencias del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tendrá las siguientes competencias:

- 1) Aprobar las políticas, planes y estrategias especializadas en materia de primera infancia, niñez y adolescencia, así como sus modificaciones y actualizaciones.
- 2) Otorgar, modificar o revocar la autorización de los programas para primera infancia, niñez y adolescencia.
- 3) Otorgar, modificar o revocar la autorización para el funcionamiento de los CAPI.
- 4) Registrar y sancionar a los miembros de la Red de Entidades de Atención cuando corresponda.
- 5) Sancionar por infracciones establecidas en la presente Ley.
- 6) Participar en la política presupuestaria relacionada a la inversión social y las prioridades de inversión en el Presupuesto General del Estado para el efectivo cumplimiento y pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo ocho de la presente Ley.

- 7) Promover los procesos legales que correspondan cuando determinadas normas, acciones u omisiones vulneren los derechos de la niñez y adolescencia.
- 8) Nombrar, trasladar, sancionar y destituir a los miembros de las Juntas de Protección.
- 9) Rendir anualmente un informe de labores a la Asamblea Legislativa, que contendrá un apartado sobre el estado de situación de la niñez y la adolescencia en El Salvador. Este informe será de acceso público.
- 10) Aprobar su proyecto de presupuesto, dietas de los miembros del Consejo y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
- 11) Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
- 12) Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.
- 13) Elaborar y decretar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
- 14) Otras que se consignent en esta Ley.

El Consejo Directivo podrá autorizar y delegar a la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas competencias cuando se estime adecuado; incluyendo la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la libre gestión.

Artículo 158.- Quórum y decisión colegiada

El Consejo Directivo podrá sesionar con la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo la aprobación de la Política Nacional que se adoptará con el voto favorable de siete de sus miembros. En caso de empate la presidencia tendrá voto calificado.

Artículo 159.- Presidente del Consejo

El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros al presidente y a su suplente, quienes ejercerán el cargo durante dos años. La presidencia y su suplencia se alternará entre los representantes estatales y los de la sociedad.

El presidente representará judicial y extrajudicialmente al CONAPINA y presidirá las sesiones del Consejo Directivo. En caso de su ausencia, renuncia o remoción, sus funciones serán asumidas por el suplente.

Artículo 160.- Representantes de la sociedad

Los representantes de la sociedad podrán ser nacionales o extranjeros que residan en el país, serán elegidos en procesos organizados por el CONAPINA en coordinación con la Red de Entidades de Atención. No podrán pertenecer a las instituciones públicas ya representadas en el Consejo Directivo ni a las instituciones mixtas que se integren en la Red de Entidades de Atención, sin perjuicio del derecho que tienen estas últimas de participar en la elección de sus representantes.

Deberá garantizarse que la representación de las organizaciones de la sociedad civil posea un alto reconocimiento social por su trabajo en la defensa y protección de los derechos de la primera infancia, niñez o adolescencia, ya sea en el ámbito nacional o internacional.

La duración de sus funciones será de dos años seis meses desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos una vez en sus cargos.

La forma de elección se regulará en el reglamento respectivo que emita el CONAPINA.

Artículo 161.- Suplentes de los miembros representantes de la sociedad civil

La Red de Entidades de Atención elegirá también a los respectivos suplentes de los miembros del CONAPINA que representan a la sociedad. Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada y los reemplazarán definitivamente en caso de incumplimiento de sus funciones, renuncias o separación de la entidad que lo propuso u otra razón que impida su continuidad.

Cuando no sustituyan a un miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del CONAPINA con derecho a participar, pero sin derecho a votar en las decisiones que se adopten.

Artículo 162.- Suspensión de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

El Consejo Directivo deberá suspender a los representantes de la sociedad civil en su calidad de miembro mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

Artículo 163.- Pérdida de la calidad de miembro por parte de la sociedad civil

Los miembros de la sociedad civil que integran el Consejo Directivo perderán su calidad por las siguientes razones:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo.

- b) Por muerte o enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- c) Por renuncia o separación del cargo dentro de la entidad que representa.
- d) Por haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- e) Por haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito doloso.

En los casos previstos en el literal d) y e) la separación del cargo será inmediata.

Quien pierda la calidad de miembro por cualquiera de los supuestos relacionados en los literales a) y d) del presente artículo, no podrá volver a ser elegido como miembro del Consejo Directivo. El reglamento deberá contemplar la forma de sustitución de los representantes de la sociedad.

Artículo 164.- Dietas

Los miembros propietarios del Consejo Directivo y los suplentes cuando sustituyan a los propietarios, recibirán dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Sección Tercera De la Dirección Ejecutiva

Artículo 165.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del CONAPINA y estará integrado por un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

La persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo deberá ser mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de la política social y económica. Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos para ser designado Director Ejecutivo serán fijados en el respectivo reglamento.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Artículo 166.- Competencias

La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera el Consejo Directivo para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a las decisiones del Consejo Directivo.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Aprobar las herramientas técnicas que permitan el funcionamiento coordinado del Sistema de Protección Integral, su modelo de gestión y conducir los espacios de articulación que se definan.
- e) Emitir recomendables ante situaciones relacionadas al ejercicio y protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Emitir los acuerdos relacionados con los procesos de creación y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos.
- g) Establecer los lineamientos generales para la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional, políticas y planes especializados en materia de niñez y adolescencia.
- h) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación y análisis de información en materia de niñez y adolescencia.
- i) Brindar lineamientos generales para establecer las prioridades en la formación de los operadores del Sistema Nacional de Protección e instancias garantes, así como para la promoción y difusión de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia.
- j) Promover la acción de protección en caso de violaciones o amenazas a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del CONAPINA.
- l) Elaborar las propuestas de reglamentos de ejecución a que se refiere esta Ley.
- m) Promover la participación activa de niñas, niños y adolescentes en procesos claves del CONAPINA y del Sistema Nacional de Protección.
- n) Ejecutar el procedimiento para la creación de nuevas Juntas de Protección.
- o) Velar por el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción.

Asimismo, serán atribuciones de la Dirección Ejecutiva todas las demás responsabilidades que el Consejo Directivo del CONAPINA le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 167.- Atribuciones del Director Ejecutivo

Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- b) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del CONAPINA.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo del CONAPINA.
- d) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones del Consejo Directivo del CONAPINA, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- e) Organizar y dirigir el trabajo técnico y administrativo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas del CONAPINA.
- f) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del CONAPINA.

Artículo 168.- Delegación y designación administrativa

El Consejo Directivo podrá delegar en el Director Ejecutivo, mediante el acuerdo respectivo, las facultades de contratación, administración y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, así como de los miembros de Juntas de Protección. La potestad disciplinaria deberá entenderse incorporada en la función de administrar el personal.

El Consejo Directivo también podrá designar al Director Ejecutivo para realizar los procesos de contratación y suscribir los contratos derivados de la adjudicación, de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, que no excedan del monto de la libre gestión. En los procesos que exceden ese monto, dicha facultad únicamente incluirá la aprobación de las bases de licitación o términos de referencia.

Artículo 169.- Función sancionadora

Para el cumplimiento de su potestad sancionadora administrativa relacionada con las infracciones reguladas en la presente Ley por las entidades de atención, los responsables de los CAPI, los

Comités Locales de Derechos, el personal del CONAPINA y las Juntas de Protección, el CONAPINA aplicará, en lo pertinente, el procedimiento para la imposición de sanciones establecido para la Juntas de Protección.

El Consejo Directivo podrá delegar en inferiores jerárquicos, mediante el acuerdo respectivo, el ejercicio de la competencia sancionadora.

Artículo 170.- Régimen disciplinario

El CONAPINA formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

Sección Cuarta Régimen Financiero del CONAPINA

Artículo 171.- Patrimonio

El patrimonio del CONAPINA lo constituyen:

- 1) El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
- 2) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- 3) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
- 4) Los ingresos provenientes de sus fines, así como los que le correspondan por cualquier servicio, prestación, sanción u otro concepto.
- 5) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
- 6) Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

El patrimonio y los ingresos provenientes de los servicios que proporcione la institución, serán destinados única y exclusivamente al cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 172.- Cooperación técnica y financiera

El CONAPINA podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos u organismos internacionales especializados o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de la Política Nacional y otras en la materia.

Artículo 173.- Financiamiento

El CONAPINA elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, incluyendo el financiamiento de los Comités Locales de Derechos y de las Juntas de Protección, el cual una vez aprobado por el Consejo será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 174.- Fiscalización

El CONAPINA estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique en el CONAPINA.

**Capítulo II
Instituto Crecer Juntos****Artículo 175.- Naturaleza y funciones**

Créase el Instituto Crecer Juntos, institución oficial con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo; referente en materia de primera infancia; con énfasis en la atención de niñas y niños desde su gestación hasta cumplir los cuatro años, y formará parte del Sistema Nacional de Protección. Para efectos presupuestarios, se relacionará a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Sus funciones primordiales serán la articulación y provisión de los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia; el fortalecimiento familiar para la generación de habilidades parentales y la generación de alianzas estratégicas que promuevan su desarrollo integral.

Artículo 176.- Competencias

El Instituto Crecer Juntos tendrá las siguientes competencias:

- 1) Regular y gestionar la provisión de servicios de atención integral de niñas y niños desde los cuarenta y cinco días hasta los tres años once meses.
- 2) Participar de los procesos de formulación e implementación de la política especializada en materia de primera infancia.
- 3) Brindar asistencia técnica especializada en materia de atención integral a la primera infancia.

- 4) Brindar asistencia técnica especializada para la acreditación de programas de atención integral a la primera infancia.
- 5) Conducir los procesos de armonización de la normativa técnica que rige los servicios de atención integral para niñas y niños en su primera infancia y sus familias, que son ofrecidos por prestadores públicos y privados.
- 6) Formular y ejecutar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias.
- 7) Definir y actualizar el Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia y sus modalidades de implementación.
- 8) Formular y ejecutar el plan nacional de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.
- 9) Generar alianzas estratégicas con actores del sector privado y organizaciones no gubernamentales para garantizar la atención integral.
- 10) Promover la gestión del conocimiento para la toma de decisiones basadas en evidencia en materia de primera infancia.
- 11) Supervisar la implementación del modelo de atención a niñas y niños en su primera infancia, en los centros de atención públicos y privados.
- 12) Otras que se definan en otras Leyes.

Artículo 177.- Estructura organizativa

Para asegurar el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Instituto Crecer Juntos contará con:

- a) Junta Directiva.
- b) Director Ejecutivo.
- c) Dependencias.

Artículo 178.- De la Junta Directiva y sus atribuciones

La Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos estará integrada por un miembro propietario y un suplente del nivel técnico gerencial nombrado por la persona titular de las siguientes instituciones:

- 1) Presidencia de la República.

- 2) Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.
- 3) Ministerio de Salud.
- 4) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- 5) Ministerio de Cultura.
- 6) Instituto Nacional de los Deportes.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Adoptar acuerdos que faciliten a la Dirección Ejecutiva y sus unidades sustantivas la ejecución de las funciones del Instituto.
- 2) Aprobar el modelo de atención integral para la primera infancia propuesto por la Dirección Ejecutiva.
- 3) Aprobar planes y programas de atención integral a niñas y niños en primera infancia y sus familias; así como los de formación del talento humano responsable de la atención integral a la primera infancia.
- 4) Nombrar, trasladar, sancionar y destituir al personal del Instituto.
- 5) Aprobar su proyecto de presupuesto y los planes de inversión de fondos cuando los hubiere.
- 6) Aprobar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores.
- 7) Acordar la adquisición, disposición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles.
- 8) Nombrar, remover y fijar la remuneración de la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo.
- 9) Aprobar el reglamento interno y de funcionamiento de la institución, así como los que le corresponda aplicar.
- 10) Otras que se consignen en las Leyes

La Junta Directiva podrá autorizar y delegar a la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo el ejercicio de ciertas atribuciones cuando se estime adecuado; incluyendo la adjudicación de las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la libre gestión.

Artículo 179.- Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del Instituto Crecer Juntos y la persona que ocupe el cargo será nombrada por la Junta Directiva y deberá cumplir con los siguientes requisitos: mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria, con especialidad en la materia acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de primera infancia.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfiera con el desempeño de sus funciones institucionales.

Artículo 180.- Competencias de la Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Prestar el apoyo técnico que requiera la Junta Directiva para la ejecución de todas sus funciones.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Generar las condiciones para que las unidades sustantivas, administrativas y operativas puedan desempeñar sus funciones y competencias.
- d) Proponer el modelo de atención integral para la primera infancia a la Junta Directiva.
- e) Brindar lineamientos generales con las prioridades institucionales en la producción de información, investigación, formación y análisis en materia de primera infancia.
- f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento.
- g) Elaborar la propuesta de reglamento interno de funcionamiento.
- h) Planificar, coordinar y supervisar las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios de la institución para cada ejercicio fiscal, así como la memoria anual de labores y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.
- j) Efectuar las convocatorias y participar en todas las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto; actuar en ellas como secretario ejecutivo y relator y llevar el libro de actas correspondiente.
- k) Organizar y dirigir el trabajo de las Unidades sustantivas, administrativas y operativas.

- l) Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, así como las atribuciones y funciones que le corresponden.
- m) Todas las demás que fueran necesarias para el desarrollo de las labores del Instituto Crecer Juntos y las demás responsabilidades que la Junta Directiva le atribuya para apoyar el ejercicio de sus propias competencias, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

Artículo 181.- Dependencias y funcionamiento

El funcionamiento, estructura organizativa y administrativa del Instituto Crecer Juntos será desarrollada mediante el reglamento respectivo.

El Instituto Crecer Juntos formulará, de acuerdo con las Leyes laborales, el Reglamento Interno de Trabajo. Todo lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán fijados en dicho Reglamento.

Artículo 182.- Patrimonio

El patrimonio del Instituto Crecer Juntos lo constituyen:

- a) El aporte inicial para su instalación asignado por el Gobierno de la República.
- b) La asignación anual para su funcionamiento consignada en el Presupuesto General del Estado.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento.
- d) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
- e) Todos los demás recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley.

Artículo 183.- Cooperación técnica y financiera

El Instituto Crecer Juntos podrá solicitar asistencia técnica o financiera a gobiernos y organismos internacionales o entidades públicas o privadas. De igual manera, podrá acordar proyectos que permitan la cooperación del sector privado que canalice la responsabilidad social empresarial, en el marco de las políticas nacionales en la materia.

Artículo 184.- Financiamiento

El Instituto Crecer Juntos elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento y el régimen de salarios, el cual una vez aprobado por la Junta Directiva será sometido, a través de las autoridades correspondientes, a la respectiva aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 185.- Fiscalización

El Instituto Crecer Juntos estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Todo ello, sin perjuicio de la auditoría interna que se practique.

Capítulo III**Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia****Artículo 186.- Naturaleza y funciones**

Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Comités Locales", son órganos colegiados intersectoriales, cuyas funciones principales son promover la formulación de planes locales y herramientas de gestión pública local para la niñez y adolescencia; territorializar políticas o planes nacionales en esta materia, de acuerdo con su realidad local, así como velar por la garantía de los derechos colectivos y difusos de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 187.- Establecimiento de los Comités Locales y asistencia

En todos los municipios se integrará y funcionará un Comité Local, de conformidad con los reglamentos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos correspondientes.

El CONAPINA emitirá los acuerdos relacionados con la creación y funcionamiento de los Comités Locales, será responsable de su conducción técnica y de brindar apoyo financiero. Será obligación de las municipalidades brindar apoyo técnico y financiero para su instalación y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 188.- Competencias

En su jurisdicción, los Comités Locales tendrán las siguientes funciones:

- 1) Facilitar la difusión y la coordinación intersectorial para la implementación de la Política Nacional y otros instrumentos especializados en materia de niñez y adolescencia.
- 2) Proponer planes locales en materia de niñez y adolescencia a los Gobiernos Municipales e intervenciones programáticas a las entidades de atención a niñez y adolescencia.

- 3) Vigilar la coherencia de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones públicas a nivel local en materia de niñez y adolescencia con el enfoque de derechos, emitiendo las recomendaciones procedentes.
- 4) Contribuir en la evaluación de planes, programas y proyectos locales en materia de niñez y adolescencia, con el apoyo de los integrantes del Sistema de Protección Integral a nivel local.
- 5) Vigilar, en el ámbito local, la calidad de los servicios públicos que se presten a las niñas, niños y adolescentes.
- 6) Llevar el Registro de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia, así como apoyar y vigilar su funcionamiento.
- 7) Proponer al gobierno local las reformas al ordenamiento jurídico municipal y la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia.
- 8) Denunciar ante los órganos competentes o gestionar alternativas de protección cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes.
- 9) Recopilar información sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local para la toma de decisiones e informar al CONAPINA cuando se lo solicite.
- 10) Promover la acción de protección en el caso de amenazas o violación de derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local a través de su presidente.
- 11) Difundir y promover localmente el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes con el apoyo de las Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia.
- 12) Elaborar y aprobar su plan de trabajo.
- 13) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- Composición

Los Comités Locales estarán integrados, por lo menos, por siete integrantes.

- 1) Un representante del Concejo Municipal, seleccionado entre sus concejales.
- 2) Un representante local del ente rector en materia de salud, del más alto nivel posible.
- 3) Un representante local del ente rector en materia de educación, del más alto nivel posible.

- 4) Tres representantes de la comunidad.
- 5) Un representante del CONAPINA.

Uno de los integrantes, elegido por los mismos integrantes del Comité Local, ejercerá el cargo de presidente. La persona electa ejercerá dicha función durante un año, pudiendo ser reelegida. La precedencia en la rotación al cargo de presidente, el quórum y el método de votación serán determinadas en el reglamento respectivo.

Los representantes de las instituciones rectoras en materia de salud y educación permanecerán en sus cargos siempre que mantengan la relación laboral con la institución que los designa, en la misma circunscripción territorial y cumplan los requisitos que sean definidos por el CONAPINA.

Una vez instalado y en funcionamiento los integrantes del Comité Local, por acuerdo unánime, podrán solicitar asistencia técnica y otros apoyos a los actores clave de la localidad que a su juicio contribuyan a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones que integran el Comité Local garantizarán a sus representantes el tiempo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 190.- Representantes de la comunidad

Para la elección de los representantes de la comunidad, propietarios y suplentes, el CONAPINA establecerá reglamentariamente el procedimiento y los criterios para su selección, conforme a las siguientes reglas mínimas:

- a) En los municipios que tengan presencia de pueblos indígenas, se promoverá su incorporación en la representatividad de la comunidad.
- b) Los miembros de la Red de Entidades de Atención que tengan presencia en la localidad, elegirán a los que consideren idóneos para ejercer el cargo; en su ausencia serán las Asociaciones de Desarrollo Comunitario y Defensorías de la Niñez y de la Adolescencia las que realizarán la elección, para lo cual el CONAPINA y las municipalidades prestarán la colaboración que sea necesaria.
- c) Los nombramientos serán comunicados a todas las partes interesadas dentro del plazo de ocho días hábiles.
- d) Los representantes de la comunidad no tendrán la calidad de funcionarios públicos ni podrán laborar para una institución pública.
- e) Devengarán por las sesiones en que participen las dietas que disponga el CONAPINA.

- f) La duración del cargo será de cinco años desde el momento de la integración del Comité y podrán ser reelegidos siempre que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 191.- Pérdida de la condición de integrante del Comité Local

Los integrantes del Comité Local perderán dicha condición de manera definitiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de sus funciones de manera reiterada sin justificación por escrito.
- b) Abandono o renuncia del cargo.
- c) Haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- d) Haber incurrido en responsabilidad penal declarada por cualquier tipo de delito.
- e) Renuncia o desvinculación con la entidad que representa.
- f) En el caso de los integrantes que representan a la comunidad, ser nombrado en cualquier cargo de una institución pública.
- g) Por enfermedad física o mental que incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.

Quien pierda la calidad de integrante por cualquiera de los supuestos contemplados en los literales a), c) y d) del presente artículo, no podrá volver a integrar un Comité Local.

En caso de pérdida de condición de integrante del Comité Local se efectuarán las comunicaciones respectivas a fin de proceder con la sustitución inmediata. Corresponde al CONAPINA conocer de los supuestos regulados en el presente artículo.

Artículo 192.- Suspensión de la calidad de integrante

El Comité Local deberá suspender a cualquiera de sus integrantes mientras se encuentre sujeto a un proceso de investigación por denuncias sobre hechos relacionados a violación de derechos de niñas, niños y adolescentes, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.

El procedimiento será regulado en el reglamento respectivo.

Capítulo IV

Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo 193.- Definición

La Red de Entidades de Atención de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "La Red", es el conjunto de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que establecen vínculos entre sí y con el resto de actores del Sistema Nacional de Protección, para contribuir a través de sus intervenciones a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Para ser parte de la Red, la entidad debe acreditar al menos un programa, considerar dentro de sus fines la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y registrarse ante el CONAPINA. El registro de la entidad la habilitará para participar en los espacios de decisión y coordinación dentro del Sistema Nacional de Protección.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Los integrantes de la Red desarrollarán programas para contribuir con la ejecución de:

- a) Políticas y planes en materia de primera infancia, niñez y adolescencia.
- b) Medidas de protección para la garantía de los derechos.
- c) Medidas en el marco de la Ley Penal Juvenil.
- d) Otras acciones que contribuyan a la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los servicios que presten en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección deberán ser gratuitos.

Artículo 194.- Coordinación de la Red

Las entidades de atención integradas en la Red serán coordinadas y supervisadas por el CONAPINA, quien establecerá las disposiciones para que estas adecuen sus actuaciones a las disposiciones de esta Ley, la Política Nacional y otras políticas.

El CONAPINA generará las condiciones para que las entidades de la Red adecuen su cobertura programática territorial, evitando la duplicidad de esfuerzos; pudiendo ejecutar programas y proyectos de cooperación técnica y financiera, conjuntamente con las entidades de atención.

Artículo 195.- Organización del Registro

El CONAPINA deberá organizar un Registro Público de Entidades que tengan programas acreditados y que formarán parte de la Red de Entidades de Atención, el cual será regulado reglamentariamente.

Capítulo V
Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia

Artículo 196.- Definición

Las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia, en adelante "Las Defensorías", son formas de organización social de apoyo en la promoción y defensa local de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Son independientes y podrán recibir apoyo o asistencia técnica de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras. Estarán integradas por cualquier persona que desee participar de sus fines y podrán solicitar asistencia técnica del CONAPINA a través de sus sedes departamentales. El Estado apoyará estas formas de organización social cuando sea requerido por las mismas.

Estas formas de organización priorizarán la participación de niñas, niños y adolescentes en su composición.

Artículo 197.- Servicios

Las Defensorías podrán prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Aplicar medios alternativos de solución de conflictos.
- b) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes o a sus familias para el ejercicio de sus derechos.
- c) Asesorar a las familias para prevenir amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) Brindar orientación y apoyo interdisciplinario.
- e) Orientar la prestación de otros servicios, programas o la intervención de los Órganos e instituciones públicas.
- f) Abogar ante las instancias administrativas, educativas, sociales y comunitarias, en beneficio de los intereses de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Implementar actividades de promoción y difusión de los derechos de la niñez y de la adolescencia, pudiendo coordinarse para ese fin con los Comités Locales de Derechos y la Red.
- h) Promover espacios que faciliten la participación de niñas, niños y adolescentes.
- i) Vigilar y denunciar ante el Comité Local, Junta de Protección u otra autoridad cuando conozca de vulneraciones o amenazas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- j) Desarrollar acciones que promuevan los derechos y brindar asesoría legal en casos de posibles vulneraciones a derechos.
- k) Acompañar en casos de denuncia de cualquier forma de violencia, vulneración o amenaza de derechos de la niñez y de la adolescencia.
- l) Otras que asigne el ordenamiento jurídico.

Artículo 198.- Prestación de servicios jurídicos

Las Defensorías podrán brindar asesoría jurídica a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, y representarlos administrativa y judicialmente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 199.- Requisitos para la inscripción de las Defensorías de la niñez y adolescencia

Las Defensorías deberán inscribirse ante el Comité Local del o los municipios en que desarrollen sus servicios con el fin de garantizar su articulación al Sistema en el ámbito local o en su defecto en la sede departamental del CONAPINA correspondiente y en este caso, podrá realizar articulaciones con el Comité Local más cercano.

La solicitud de inscripción será acompañada de la siguiente información:

- a) Identificación de las personas que la integran.
- b) Descripción del o los servicios que prestará.
- c) Indicación de la cobertura territorial en la que prestarán el servicio.
- d) Atestados de al menos una persona acreditada como mediadora o conciliadora ante la Procuraduría General de República, en los casos que se ofrezca el referido servicio.
- e) Atestados de al menos una persona acreditada como abogada o abogado ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos que se ofrezca el referido servicio.

Su funcionamiento se regulará en el reglamento respectivo.

Artículo 200.- Gratuidad del servicio

Todos los servicios que brinden las Defensorías serán gratuitos y no podrá exigirse por ellos ninguna forma de retribución.

El incumplimiento de esta condición hará perder a las Defensorías su inscripción y las facultades otorgadas por la Ley.

Artículo 201.- Deber de confidencialidad

Los servicios que presten las Defensorías están sujetos a un deber de confidencialidad en la medida en que su quebrantamiento signifique una afectación del interés superior de la niña, niño o adolescente atendido.

En todos los casos, las Defensorías deberán garantizar que la información personal que recaben sobre los beneficiarios de sus servicios permanezca protegida de cualquier forma de conocimiento o difusión ilegítima.

Artículo 202.- Solicitantes de servicios

Pueden solicitar los servicios de las Defensorías:

- a) Las niñas, niños y adolescentes.
- b) El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o extendida.
- c) Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Las Defensorías deben llevar un archivo por cada uno de los casos recibidos, resueltos y en trámite.

Artículo 203.- Cooperación

Las Defensorías podrán celebrar convenios de cooperación y asistencia con entes públicos, privados o mixtos, nacionales o internacionales, para la organización y desarrollo de sus actividades y su contribución al Sistema Nacional de Protección Integral.

Capítulo VI**Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia****Artículo 204.- Naturaleza y función**

Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante "Juntas de Protección" son dependencias departamentales del CONAPINA, con autonomía técnica, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local. Deberán actuar y resolver de acuerdo con criterios técnicos multidisciplinarios, el ordenamiento jurídico, los principios aplicables y los lineamientos técnicos que emita el CONAPINA.

Las Juntas de Protección emitirán las medidas de protección que estimen convenientes, harán las articulaciones necesarias para asegurar su ejecución y garantizarán su seguimiento, para lo cual

podrán apoyarse en la dependencia que el CONAPINA establezca para tal efecto. Asimismo, impondrán las sanciones que correspondan por las infracciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 205.- Organización

El CONAPINA debe instalar y mantener en funcionamiento, al menos una Junta de Protección por departamento. Además, definirá la normativa interna de funcionamiento y control.

Según las necesidades, el CONAPINA podrá crear nuevas Juntas de Protección o aumentar el número de integrantes de las ya existentes.

Artículo 206.- Competencias

Las Juntas de Protección tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Dictar y velar por la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados.
- c) Registrar en el sistema de información del CONAPINA, la información derivada de sus actuaciones, incluyendo las medidas de protección dictadas y su seguimiento.
- d) Aplicar las sanciones respectivas, según sus competencias.
- e) Requerir y coordinar con las instituciones, entidades de atención, Comités Locales u otros actores sociales, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, o la inclusión de estos en los programas que implementen.
- f) Adoptar las medidas necesarias ante el incumplimiento de sus decisiones para garantizar su efectividad.
- g) Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.
- i) Denunciar o dar aviso ante las autoridades competentes sobre las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento que hayan sido cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

- j) Las demás que les señalen las Leyes.

Además, las Juntas de Protección recibirán las denuncias sobre violaciones o amenazas de los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños o adolescentes, debiendo practicar las diligencias iniciales, para luego remitir al Comité Local y al CONAPINA la información recabada, para que procedan conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 207.- Competencia territorial

Las Juntas de Protección serán competentes según los siguientes criterios:

- a) La del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) La del lugar donde se hayan producido los hechos.
- c) La del lugar del último domicilio de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren fuera del país.
- d) La del lugar que, atendiendo a las circunstancias, resulte más favorable para la niña, niño o adolescente.

En el caso del dictado de medidas de protección de acogimiento, las Juntas de Protección tendrán competencia en todo el territorio nacional; no obstante, el seguimiento de la medida lo realizará la Junta del Departamento donde deba ejecutarse.

En el caso de conflicto de competencia entre Juntas de Protección resolverá del incidente el CONAPINA a través de la dependencia correspondiente.

Artículo 208.- Comisiones y auxilios

Cuando una diligencia deba realizarse fuera del territorio de su competencia, la Junta de Protección podrá solicitar la cooperación y auxilio de la del lugar correspondiente.

Artículo 209.- Composición

Las Juntas de Protección estarán integradas por tres miembros o más, los cuales serán seleccionados y nombrados por el CONAPINA.

Los miembros propietarios y suplentes que las conformen serán seleccionados y nombrados a partir de una lista de nombres compuesta por personas seleccionadas mediante un concurso de mérito, en los términos que determinará el reglamento respectivo.

Uno de los miembros de las Juntas de Protección, y su suplente, deberá ser abogado de la República, los demás deberán ser profesionales en las áreas de trabajo social, psicología u otra rama de las ciencias de la conducta.

La calidad de miembro de la Junta de Protección será incompatible con cualquier otra actividad profesional, excepto la docencia.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus fines, contarán con un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de las áreas de ciencias jurídicas, trabajo social, psicología o cualquier otra ciencia de la conducta.

Artículo 210.- Requisitos para integrar las Juntas de Protección

Para ser miembro de una Junta de Protección se requerirá:

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad.
- b) Ser de reconocida honorabilidad y probidad.
- c) No haber sido declarado responsable en sede judicial o administrativa por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, o por faltas en el ejercicio profesional.
- d) No haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- e) Haber obtenido un título universitario.
- f) Aprobar un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de esta Ley y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Los miembros que tuvieren una profesión regulada deberán demostrar estar debidamente autorizados para ejercerla.

Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos establecidos en este artículo serán determinados por el CONAPINA.

Artículo 211.- Funcionamiento

Las Juntas de Protección funcionarán de manera permanente, para este fin el CONAPINA establecerá un régimen de atención continua.

Cada Junta de Protección será coordinada por el profesional en ciencias jurídicas a efecto de garantizar las formalidades legales en los casos sometidos a su conocimiento, sin que ello implique soslayar el carácter multidisciplinario en la actuación de la Junta y la responsabilidad que cada miembro tiene.

Artículo 212.- Decisiones

Las decisiones de las Juntas de Protección serán adoptadas por mayoría simple del total de sus miembros. En caso de empate el coordinador tendrá voto de calidad.

Para garantizar el funcionamiento de la Junta de Protección, cada resolución debe reflejar el análisis multidisciplinario del caso, por lo que, el integrante de Junta que no esté de acuerdo, total o parcialmente, con la decisión adoptada, deberá dejar constancia de la motivación de su voto disidente en la resolución respectiva.

Solo en casos de extrema urgencia o necesidad, mediante resolución motivada, el coordinador podrá dictar medida de protección de niñas, niños y adolescentes y la someterá para su ratificación a la Junta de Protección a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su pronunciamiento.

En el caso de las sanciones y las medidas de protección, las decisiones firmes serán inmediatamente ejecutorias.

Artículo 213.- Abstenciones y recusaciones

En caso de tener impedimento para conocer en determinado procedimiento, los miembros de las Juntas de Protección deben abstenerse y pueden también ser recusados con justa causa.

Son causas legítimas de recusación y abstención las siguientes:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- b) Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener un litigio pendiente con alguna de las personas mencionadas en el literal anterior.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta comprobable con alguna de las personas mencionadas en el literal a).
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Cualquier otra circunstancia razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

Artículo 214.- Procedimiento de recusación

La recusación se debe presentar ante la Junta de Protección que está conociendo del caso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes.

Planteada la recusación, se mandará oír a las partes durante el plazo común de tres días. Vencido el plazo, la Junta remitirá de inmediato todo lo actuado a la dependencia correspondiente del CONAPINA acompañando un informe en el que el o los recusados se pronuncien sobre la causa de recusación alegada.

Dicha dependencia decidirá la recusación sin más trámites.

Artículo 215.- Procedimiento de abstención

Cuando un miembro de Junta considere que concurre respecto de él, algún motivo de abstención lo hará saber a la dependencia correspondiente del CONAPINA mediante escrito motivado para que declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

La abstención se resolverá sin más trámite, ni necesidad de prueba.

Artículo 216.- Efecto

En caso de estimar procedente la recusación o la abstención, se gestionará la sustitución por un suplente o se prorrogará la competencia a otra Junta según establezca el Reglamento.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 217.- Deber de colaboración

La Junta de Protección podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario, de las instituciones que estime pertinentes, incluido el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 218.- Denegación presunta del derecho de protección

El incumplimiento injustificado de los plazos contenidos en los procedimientos regulados en el Libro III de la presente Ley, se entenderá como denegación del derecho a la protección debida a niñas, niños y adolescentes; dando lugar a las sanciones correspondientes.

El CONAPINA adoptará las medidas pertinentes ante esta situación.

Artículo 219.- Causales de remoción

Son causales de remoción de los miembros de Juntas de Protección las siguientes:

- a) Haber sido declarado responsable por violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer.
- b) Haber sido declarado responsable en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito.
- c) Haber sido declarado responsable por el Tribunal de Ética Gubernamental.
- d) Haber sido sancionado por las infracciones de la presente Ley.
- e) Faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada, o por el abandono del cargo, sin la debida justificación.
- f) Desempeñar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la Ley.
- g) Declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo.
- h) Por las demás causales establecidas en el Reglamento correspondiente.

El CONAPINA establecerá reglamentariamente un procedimiento para este fin, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Título V
Medidas de Protección
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 220.- Definición

Las medidas de protección son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente en favor de las niñas, niños y adolescentes ante amenaza o violación de sus derechos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, por medio de sus instituciones, funcionarios y empleados, personas o entidades de la sociedad civil, madre, padre, representante, responsable o de la propia niña, niño o adolescente.

Estas medidas imponen a los sujetos obligados conductas determinadas con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza o violación a derechos, restituir en lo posible el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Las medidas de protección no podrán consistir en privación de libertad, conforme lo dispuesto en la Constitución y Tratados Internacionales; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas medidas pueden ser:

- a) De apoyo y coordinación.
- b) De acogimiento.

Artículo 221.- Medidas de apoyo y coordinación

Las medidas de apoyo y coordinación son:

- a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley.
- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados.
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable.
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.
- e) La inserción del vulnerador en un programa de atención especializada.
- f) La remisión de los familiares o responsables a un programa de apoyo socio familiar.

En general podrán adoptarse todas las contenidas en la normativa de familia u otras que, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, sean necesarias para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo la exclusión o prohibición del acceso del vulnerador de derechos al lugar de residencia de la víctima cuando el domicilio sea común.

La Junta de Protección también podrá requerir la declaración del padre, de la madre, representantes o responsables, según sea el caso.

Artículo 222.- Medidas de acogimiento

Las medidas de acogimiento se dictarán cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad, siendo las siguientes:

- a) Acogimiento familiar, en sus dos modalidades.
- b) Acogimiento Institucional.

Artículo 223.- Competencia

Las medidas de protección pueden ser dictadas por las Juntas de Protección y las autoridades judiciales competentes.

Artículo 224.- Acogimiento familiar

El acogimiento familiar es una medida de carácter temporal que permite que una niña, niño o adolescente que se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar, sea acogido en una familia, que no es la de su origen nuclear y que asume la responsabilidad de suministrarle afecto, educación y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a garantizar su bienestar integral.

Durante su ejecución se tratará de preservar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la reintegración de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El acogimiento familiar puede ser otorgado a una sola persona o a una pareja de cónyuges o convivientes, que deben poseer las condiciones psicológicas y sociales que hagan posible la protección de la niña, niño o adolescente y su desarrollo integral; y comprende las modalidades siguientes: acogimiento en familia extendida y acogimiento en familia temporal.

La responsabilidad de la persona seleccionada para desempeñarse en cualquiera de las modalidades antes dichas es personal e intransferible.

Las personas que aspiren a desempeñar el rol de familia temporal deben estar inscritas en un programa de capacitación ante el CONAPINA.

Artículo 225.- Acogimiento en familia extendida

El acogimiento en familia extendida es una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente con un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o bien con personas con las que le unan vínculos socio afectivos comprobados, según convenga a su interés superior.

Esta modalidad garantiza la permanencia y atención de la niña, niño o adolescente con personas que sean idóneas; estas personas deberán ser previamente calificadas y estarán sujetas a supervisión del CONAPINA.

Artículo 226.- Acogimiento en familia temporal

El acogimiento en familia temporal constituye una modalidad de acogimiento familiar que consiste en la colocación de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia acreditada con la que no le une vínculo alguno.

Las familias de acogimiento temporal deberán cumplir, como mínimo, con las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien la aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

El CONAPINA calificará, acreditará y supervisará las familias temporales; asimismo, definirá los requisitos y procedimientos para la declaratoria de idoneidad de las mismas.

Esta medida deberá ser objeto de revisión por la autoridad competente con el fin de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

Excepcionalmente, la familia de acogimiento temporal podrá solicitar la adopción de la niña, niño o adolescente acogido en el seno de la misma, siempre y cuando reúna los requisitos que para este fin establece la Ley Especial de Adopciones.

Artículo 227.- Condiciones del acogimiento familiar

El acogimiento familiar deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Ejecutarse en una familia previamente calificada para tal efecto.
- b) La niña, niño o adolescente sujeto a la medida debe ser oído y su consentimiento será atendiendo al ejercicio progresivo de sus facultades en todo caso se decidirá con base al interés superior de la niña, niño o adolescente.
- c) En los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva se atenderá el principio sobre respeto al ejercicio progresivo de sus facultades y su autonomía, para lo cual podrá contar con una persona de apoyo para la toma de su opinión. Solo en los casos en que se les imposibilite discernir, se decidirá únicamente con base en su interés superior.
- d) Ejecutarse en una vivienda, que, por su ubicación y organización, le permita a la niña, niño o adolescente sujetos a la medida, participar normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece.
- e) Asegurar a las niñas, niños y adolescentes un adecuado proceso de desarrollo biopsicosocial y garantizarles seguridad, estabilidad emocional y afectiva.
- f) Garantizar que las relaciones de la niña, niño y adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de su personalidad.

Artículo 228.- Acogimiento institucional

El acogimiento institucional constituye una medida de protección, de carácter estrictamente temporal, excepcional y por el menor tiempo posible. Se aplicará en los casos en que la niña, niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar y no sea posible implementar alguna de las modalidades del acogimiento familiar. Esta medida será cumplida a través de los programas del CONAPINA y las entidades acreditadas por este para tal efecto, quienes procurarán ejercer funciones de cuidado alternativo bajo un enfoque familiar.

La autoridad que la dicte deberá indicar en su resolución los plazos, alcances, responsable de la ejecución y fines específicos conforme a la evaluación individualizada en cada caso que sea de su conocimiento.

Artículo 229.- Obligaciones de las entidades que apoyan en la ejecución de las medidas de acogimiento

Además de las obligaciones generales de toda entidad de atención, aquellas que apoyen o ejecuten programas de acogimiento familiar en la modalidad de familia temporal o de acogimiento institucional, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Asumir el cuidado personal de la niña, niño o adolescente acogido, cuando la resolución correspondiente así lo determine.
- b) Procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y la superación de las causas que motivaron la medida.
- c) Colaborar en el esclarecimiento de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente privado de su medio familiar.
- d) Agotar todas las acciones necesarias para reinsertar a la niña, niño o adolescente en su familia de origen.
- e) Informar periódicamente a la autoridad competente de la situación general del acogido o en cualquier momento si cambiaran las circunstancias que motivaron la medida, para que esta se ratifique, modifique o termine.
- f) Colaborar en los trámites necesarios para satisfacer las necesidades de las niñas, niños y adolescentes atendidos, así como apoyarlos en la obtención de sus documentos de identidad ante las autoridades competentes.
- g) Informar a la autoridad que dictó la medida de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la misma para que esta decida lo pertinente, en el interés superior de la niña, niño o adolescente acogido.

Artículo 230.- Terminación del acogimiento familiar e institucional

Las causas de terminación del acogimiento familiar e institucional, según sea el caso, son:

- a) El reintegro de la niña, niño o adolescente en su familia.
- b) La adopción de la niña, niño o adolescente.
- c) Por resolución de la autoridad que dispuso la medida o tenga a su cargo su seguimiento, según sea el caso.

Artículo 231.- Prelación

Cuando se requiera la imposición de medidas para una niña, niño o adolescente, la autoridad competente deberá agotar las posibilidades de las modalidades de acogimiento familiar, prefiriéndose en su orden, acogimiento en familia extendida, acogimiento en familia temporal; y luego, el acogimiento institucional.

Artículo 232.- Reglas de aplicación

Las medidas de protección pueden aplicarse de forma aislada, conjunta, simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas, se deben preferir aquellas que protegen y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

La falta o carencia de recursos económicos no constituye causal para la aplicación de cualquiera de las medidas de protección. De ser este el caso, la autoridad competente deberá realizar las diligencias de apoyo y coordinación e incluir a la madre, al padre, representante o responsable en uno o más de los programas a que se refiere la presente Ley.

La aplicación de medidas de protección no excluye la imposición de sanciones que el caso amerite.

Artículo 233.- Prohibición de lucro

Se prohíbe la obtención de lucro como consecuencia del acogimiento familiar o institucional.

**Título VI
Régimen de infracciones**

Capítulo único

Artículo 234.- Competencia sancionadora

Los procedimientos y sanciones establecidas en este Título serán aplicados conforme a las siguientes reglas:

- a) De las infracciones cometidas por los miembros de Comités Locales, personal de las Juntas de Protección, personal del CONAPINA, los miembros de la Red de Entidades de Atención, los propietarios de los Centros de Atención a Primera Infancia conocerá el CONAPINA.
- b) De las infracciones cometidas por un particular o servidor público conocerán las Juntas de Protección de la jurisdicción.
- c) De la infracción por incumplimiento de la obligación del patrono de instalar y mantener centros de atención a primera infancia para hijas e hijos de las personas trabajadoras conocerá el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según los procedimientos que este defina.

En todo caso, deberán librarse los oficios correspondientes a las instituciones estatales competentes para la aplicación de otras leyes especiales, con el objeto de que deduzcan las responsabilidades administrativas, civiles, laborales o de otra índole. Además, cuando la conducta pudiera constituir delito, se dará aviso ante la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de continuar con el procedimiento sancionatorio.

Artículo 235.- Parámetros para la imposición de sanciones

Para cuantificar las sanciones, se considerará los parámetros siguientes:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) Grado de participación en la acción u omisión.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) Circunstancias en las que la infracción es cometida.
- f) La gravedad del daño causado.

Artículo 236.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- a) En el caso de los profesionales médicos, omitir solicitar la autorización a la madre, padre, representante o responsable, en aquellos casos en que la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente no sea el resultado de una situación de emergencia.

- b) En el caso de los miembros de las Juntas de Protección, negarse a conocer de las amenazas o violaciones de los derechos individuales de niñas, niños o adolescentes injustificadamente.
- c) Omitir el registro del hecho de nacimiento por parte de los prestadores de servicios hospitalarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, que se produzcan dentro o fuera de los mismos.
- d) Negar a la madre, padre, representante o responsable una constancia del nacimiento del recién nacido.
- e) Intervenir la correspondencia y todo tipo de comunicación, telefónica o electrónica, de niñas, niños y adolescentes, salvo la excepción legal.
- f) Difundir o facilitar el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos o radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contengan mensajes inadecuados o nocivos para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia.
- g) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para el desarrollo y formación de la niñez y adolescencia en medios televisivos en horarios de franja familiar.
- h) Comercializar productos destinados a niñas, niños o adolescentes con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.
- i) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de adolescentes en contra de su voluntad, y en el caso de las niñas y niños además sin el consentimiento de su madre, padre, representante o responsable.
- j) Violar o amenazar el derecho a manifestación, reunión y asociación de las niñas, niños y adolescentes.
- k) Incumplir las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.

Artículo 237.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) Cobrar por los servicios de salud que brindan los proveedores públicos del Sistema Nacional Integrado de Salud.

- b) Cobrar por los servicios educativos en sus diferentes niveles y modalidades cuando sean brindados por el sistema público de educación.
- c) Omitir la denuncia de cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad, integridad, educación, salud de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Omitir o alterar información en el registro de los nacimientos que se produzcan en el Sistema Nacional Integrado de Salud.
- e) Usar productos químicos, farmacéuticos o psicotrópicos de otra índole en los centros educativos, modalidades de atención a primera infancia, modalidades de cuidado alternativo institucional, centros de inserción social, públicos o privados, con el objetivo de provocar alteraciones del comportamiento, control, contención y disciplina forzada y sin la prescripción médica correspondiente.
- f) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente los servicios de atención en salud a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento.
- g) Negar la atención médica por parte de los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en una situación de emergencia, que ponga en peligro inminente la vida o constituya un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables a la salud.
- h) Negar la atención médica urgente a la mujer embarazada en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre.
- i) Vender, distribuir y facilitar a niñas, niños y adolescentes sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, cigarrillos electrónicos y otras que puedan producir adicción.
- j) Vender o facilitar el acceso, uso, posesión y portación de armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase, a niñas, niños y adolescentes.
- k) Divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, producciones y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad.
- l) Utilizar o exhibir el nombre o la imagen de niñas, niños o adolescentes en noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquier otra expresión periodística, que permita la identificación o individualización de aquéllos cuando se trate de víctimas de maltrato, abuso o cualquier otro delito.
- m) Publicar el nombre o la imagen de adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.

- n) Negar en el curso de un procedimiento administrativo o judicial el derecho a opinar de una niña, niño o adolescente.
- o) Exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan afectación en su vida privada o intimidad personal y familiar.
- p) Divulgar o aprovechar cualquier información confidencial de niñas, niños o adolescentes a la cual se tuviere acceso en virtud del cargo o profesión que desempeñe.
- q) Internar o resguardar a niñas, niños o adolescentes en centros de detención policial o penitenciaria de adultos.
- r) Incumplir la obligación de acreditar o renovar los programas por parte de las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que los ejecuten.
- s) Incumplir con la obligación del registro de entidades de atención en los supuestos establecidos en la Ley.
- t) Incumplir, por segunda vez, las recomendaciones que se derivan de las supervisiones en el plazo estipulado, dirigida a los ejecutores de programas, miembros de la Red o a los propietarios de los CAPI.
- u) Violar o amenazar por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, los derechos de la niña, niño o adolescente por parte de los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias públicas o privadas.
- v) El incumplimiento de una o más resoluciones administrativas o judiciales en relación con la protección de derechos de niñas, niños o adolescentes.
- w) Manipular o experimentar contra la vida, la dignidad e integridad de niñas, niños o adolescentes a través de experimentos médicos o científicos, experimentación genética o prácticas étnicas, culturales o sociales inhumanas y degradantes.
- x) Incumplir las normas de funcionamiento de los Centros de Atención a Primera Infancia definidas en la presente Ley, reglamentos y normas técnicas.
- y) Negar, obstaculizar o demorar injustificadamente la matrícula o la continuidad educativa a niñas, niños o adolescentes, considerándose agravante cuando se trate de aquellos que se encuentren protegidos con medida de acogimiento o de internamiento o se trate de las adolescentes madres o embarazadas.

En los casos del literal u), cuando la infracción sea cometida por un empleado del CONAPINA se deducirán todas las responsabilidades disciplinarias dispuestas en su reglamento interno.

Artículo 238.- Sanciones

En el caso de las infracciones leves la sanción a imponer será amonestación escrita o multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria. En el caso de las infracciones graves, la sanción a imponer será multa de treinta y uno a sesenta salarios mínimos mensuales vigentes del rubro comercio, servicios e industria, y cuando se trate de una infracción cometida por las entidades de atención o CAPI, atendiendo al daño causado y al grado de culpabilidad, se procederá, además, a la cancelación de la acreditación de los programas, del registro de las entidades o el cierre temporal o definitivo del CAPI, según corresponda. Además de la imposición de las sanciones se ordenará la suspensión de la actividad lesiva.

Además de la multa impuesta en el caso del literal e) de infracciones graves, el infractor deberá informarse sobre la prevención o efectos nocivos que produce el uso indiscriminado de productos químicos, psicotrópicos y otras sustancias de la familia de las anfetaminas en las niñas, niños y adolescentes y replicar los temas en al menos cinco centros educativos, de cuidado diario o centros de acogida.

Además de la multa impuesta, en el caso del literal j) de infracciones graves, el infractor deberá garantizar la realización de al menos diez jornadas de concientización sobre la cultura de paz, así como los efectos nocivos que producen las armas blancas, armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase.

En el caso del literal k) de las infracciones graves, además de la multa impuesta, el infractor deberá retirar del medio de comunicación, el mensaje, anuncio o programa en el que se haya utilizado la imagen de una niña, niño o adolescente cuyo contenido sea inadecuado para su edad y además deberá divulgar por dichos medios un mensaje especial en el que se promocionen los derechos de las niñas, niños y adolescentes durante siete días consecutivos.

En el caso de cualquiera de los literales l), m), o), p) de las infracciones graves, además de la multa correspondiente, se le impondrá al infractor el deber de publicar una nota o campo pagado en un medio de comunicación masivo que contenga un mensaje que promueva el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial el derecho a su integridad personal e imagen.

LIBRO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUNTAS DE PROTECCIÓN Y PROCESOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Título I
Procedimientos ante las Juntas de Protección

Artículo 239.- Tipos de procedimientos

Los procedimientos que se sustanciarán en sede de las Juntas de Protección serán los siguientes:

- a) Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento.
- b) Procedimiento para el dictado de medidas de apoyo y coordinación.
- c) Procedimiento para la imposición de sanciones.

Los procedimientos se impulsarán de oficio en todos sus trámites.

Capítulo I

Procedimiento para el dictado de medidas de acogimiento

Artículo 240.- Generalidades

Las medidas de acogimiento deberán decretarse siempre y cuando existan situaciones de extrema urgencia o necesidad para minimizar los riesgos en que se encuentren las niñas, niños y adolescentes y se deberán ajustar estrictamente a los plazos temporales que se establezcan en la Ley y su carácter excepcional.

Las Juntas de Protección podrán, de oficio o a petición del interesado, ordenar diligencias y recolectar pruebas necesarias para determinar la existencia de las circunstancias relacionadas con los escenarios de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido puestos en su conocimiento.

Artículo 241.- Aviso

Cualquier persona que tuviere noticia de una amenaza o vulneración de derechos podrá dar aviso a la Junta de Protección o a la Policía Nacional Civil, la cual informará de su recibo en el plazo máximo de ocho horas.

El aviso podrá realizarse por cualquier vía o medio que facilite la recepción de la información.

Recibido el aviso, la Junta de Protección hará constar por escrito la información recibida, y en la medida de lo posible deberá establecer el lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración, no siendo necesario relacionar aspectos que revelen la identidad o ubicación de la persona que avisa.

Artículo 242.- Denuncia

Los hechos de amenaza o vulneración de derechos también se podrán hacer del conocimiento de las Juntas de Protección a través de una denuncia, la cual deberá relacionar lo siguiente:

- a) La identificación del denunciante y la calidad en la que denuncia.

- b) La identificación de la niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido amenazados o vulnerados.
- c) La identificación de la persona o personas denunciadas a quien se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos e indicación del lugar donde puedan ser citadas.
- d) La descripción de los hechos que permitan establecer la amenaza o vulneración a los derechos de la niña, niño o adolescente.
- e) Los elementos de prueba de las amenazas o vulneraciones a derechos alegadas o el lugar donde aquéllos se encuentren.
- f) La designación del lugar donde pueda ser notificado el denunciante.

Cuando la denuncia se presente de forma oral, la autoridad competente levantará un acta en que se consigne la información anterior y que deberá ser firmada por el denunciante.

La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

Artículo 243.- Otras formas de conocimiento

Las Juntas de Protección también podrán iniciar de oficio este procedimiento cuando obtengan la información por cualquier medio, sobre amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños o adolescentes. En este caso se hará constar por escrito la información recibida y el medio por el cual lo ha sido, y en la medida de lo posible deberá establecer las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que han acaecido los hechos de amenaza o vulneración.

Artículo 244.- Desarrollo del trámite

La Junta de Protección, una vez recibida la información sobre situaciones de extrema urgencia o necesidad deberán iniciar las investigaciones pertinentes para verificar su veracidad.

Si se constatan las situaciones de extrema urgencia o necesidad, decretará la medida de acogimiento en la modalidad que mejor garantice el bienestar de la niña, niño o adolescente, tomando en cuenta el orden de prelación establecido en esta Ley. En caso de ser necesario, además, podrá dictar medidas de apoyo y coordinación.

Una vez decretada la medida, la Junta de Protección deberá monitorearla dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas; además, en el mismo plazo deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente, a través de al menos uno de sus miembros, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Dentro de los quince días calendario posteriores al dictado de la medida, la Junta de Protección deberá agotar toda posibilidad de reintegro familiar. Finalizado el plazo sin lograrlo, la Junta de

Protección deberá hacerlo del conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente para que ratifique la medida.

Posteriormente, la Junta de Protección deberá dar seguimiento a la ejecución de la medida y buscará, dentro de los tres meses siguientes, que se supere la situación que dio origen al acogimiento, procurando por todos los medios posibles preservar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, lo que verificará mediante visitas periódicas de sus equipos multidisciplinarios y podrá apoyarse de las dependencias que el CONAPINA establezca para ese fin.

La Junta de Protección, podrá prorrogar el plazo de la medida de acogimiento, la cual en ningún caso podrá exceder de un año desde la fecha del dictado de la medida. Dicha prórroga tendrá como condición, la identificación de la posibilidad de reintegrar la niña, niño o adolescente a través de un proceso de intervención psicosocial con su familia.

No será necesario agotar el plazo de la medida de acogimiento en aquellos supuestos en que la Junta de Protección verifique que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con un recurso familiar o son de filiación desconocida, en cuyo caso deberá ponerse en conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República.

Artículo 245.- De los casos en los que persistan las condiciones de amenaza o vulneración

Si al finalizar el plazo señalado en el artículo anterior o su prórroga, persisten las condiciones de amenaza o vulneración que impiden la reintegración de la niña, niño o adolescente, la Junta de Protección tendrá por agotado el procedimiento administrativo de protección y lo pondrá en conocimiento del juez especializado para que mantenga vigente la medida y lo remita a la Procuraduría General de la República, a fin de que inicie, dentro de un plazo máximo de tres meses, los procesos que correspondan para definir la situación jurídica y buscar la alternativa familiar definitiva de la niña, niño o adolescente involucrado.

La medida de acogimiento estará vigente hasta que se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, salvo la posibilidad de decretar una medida menos gravosa.

Capítulo II Medidas de Apoyo y Coordinación

Artículo 246.- Supuestos de procedencia

Los hechos que sean del conocimiento de las Juntas de Protección que no revistan carácter de urgencia o necesidad que impliquen la adopción de una medida de acogimiento, o que no se relacionen a un procedimiento sancionatorio, se tramitarán conforme las reglas del presente capítulo.

Artículo 247.- Trámite a desarrollar

El proceso se podrá iniciar por aviso, denuncia, solicitud o cualquier otro medio. Dicho trámite también podrá iniciarlo directamente la niña, niño o adolescente.

En cualquier caso, la Junta de Protección deberá hacer constar por escrito la información de los hechos y todas las circunstancias que pudieren vincular a personas e instituciones.

Posteriormente, dentro de los siguientes tres días hábiles, procederá a emitir medidas de protección de apoyo y coordinación en las que requerirá a personas e instituciones que solventen la situación en la que se encuentran las niñas, niños o adolescentes.

La Junta de Protección dará seguimiento al cumplimiento de las medidas, a fin de constatar su materialización, y monitorear la situación de las niñas, niños o adolescentes involucrados para cerciorarse que la amenaza o vulneración ha sido solventada. Asimismo, la Junta de Protección a través de por lo menos uno de sus miembros deberá practicar la escucha de opinión de la niña, niño y adolescentes en las condiciones que se establecen en esta Ley. Lo anterior se hará en un plazo razonable y oportuno.

Verificado el cese de la amenaza o vulneración se procederá al archivo del caso.

En los casos de incumplimiento de la medida por parte del responsable, se remitirá certificación a la Procuraduría General de la República para que proceda de acuerdo a lo pertinente.

Cuando en el seguimiento de la medida, se advierta una situación de extrema urgencia o necesidad, la Junta de Protección en el plazo de tres días corridos ordenará la investigación de los hechos y adoptará la medida de acogimiento, si fuera necesario.

Artículo 248.- Coordinación y apoyo institucional

Cualquier persona, o ente público o privado está en la obligación de prestar colaboración a las medidas de protección de apoyo giradas por las Juntas de Protección, en el marco de sus competencias. En ese sentido, deberán informar a las Juntas de Protección de las actividades realizadas, dentro del plazo que la Junta establezca.

En el caso de la Procuraduría General de la República, no sólo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso anterior, sino que, además, deberá informar a las Juntas de Protección cuando inicie formalmente los procesos que correspondan.

Capítulo III

Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Artículo 249.- Inicio del procedimiento

Para la imposición de las sanciones, por infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidas en la presente Ley, se aplicarán las reglas que a continuación se desarrollan.

El proceso se podrá iniciar por aviso, por denuncia, o por cualquier otro medio, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo regulado en la presente Ley. La denuncia o aviso también la podrá hacer directamente la niña, niño o adolescente.

En el caso que la información se obtenga por medio de aviso, o por cualquier otro medio que no sea una denuncia, la Junta de Protección, realizará las actividades necesarias para acreditar la veracidad de la información.

Artículo 250.- Auto de apertura

Interpuesta la denuncia o aviso, en el plazo de cinco días hábiles posteriores, la autoridad competente verificará el juicio de admisibilidad que corresponda. En caso de no cumplirse los requisitos de la denuncia, deberá prevenirse al peticionario a fin de que subsane y para ello concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de no subsanar debidamente se declarará la inadmisibilidad.

Concluido el plazo y subsanadas las prevenciones, se dará apertura al procedimiento. El auto de apertura contendrá, según corresponda, una relación de los siguientes elementos:

- a) La identificación del denunciante, el denunciado y la niña, niño o adolescente de cuyos derechos se trate.
- b) La descripción de los hechos y calificación provisional de la infracción correspondiente.
- c) Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante o la indicación de aquéllos con que cuente la autoridad competente.
- d) La parte dispositiva con indicación de las normas en que se fundamente.

El auto de apertura deberá notificarse a los interesados dentro de los tres días siguientes de haber sido proveído. El supuesto infractor, deberá pronunciarse sobre los hechos e infracciones alegadas en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación y ofrecer la prueba de descargo que estime conveniente.

Con la contestación de la denuncia o sin ella, la autoridad competente procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia única. Dicha audiencia se señalará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles.

Artículo 251.- Derecho de opinión

Previo al inicio de la audiencia única, y en un ambiente adecuado, la autoridad competente deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente afectado con la comisión de la infracción denunciada. La autoridad competente deberá preguntar a la niña, niño o adolescente si quiere participar del desarrollo de la audiencia única.

En caso de que la niña, niño o adolescente decida participar en la audiencia, la autoridad competente deberá propiciar las condiciones idóneas del espacio, forma y modo para que ejerza ese derecho libremente y procurando que las partes adecuen su conducta actuando con respeto en favor de la niña, niño o adolescente, pudiéndose auxiliar de los mecanismos de recepción que eliminen o minimicen los procesos de revictimización.

Artículo 252.- Audiencia Única

En el día y hora señalados, la autoridad competente dará por iniciada la audiencia y verificará la comparecencia de las personas que fueron debidamente notificadas y deban estar presentes en su desarrollo. Acto seguido, la autoridad competente fijará los hechos, sobre los que se discutirá, a efecto que las partes se pronuncien sobre los mismos.

Los hechos fijados podrán ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia se conocieren o surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen. Esto podrá dar lugar a la suspensión de la audiencia única, la cual se deberá reanudar dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la de la suspensión.

Una vez se hayan fijado los hechos, la autoridad competente procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofertadas en la denuncia y en su contestación. Se rechazarán las pruebas impertinentes o inútiles.

Admitidas las pruebas, se procederá, de forma inmediata, a su recepción, en el orden que han sido ofrecidas y admitidas. Cuando se haya agotado la recepción de los medios de prueba, del contenido de la información que dichas pruebas hayan generado, la autoridad competente podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de diligencias tales como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas. En el caso que se ordenare este tipo de diligencias y ello requiriera de la suspensión del desarrollo de la audiencia, se podrá suspender por una sola vez y reprogramar su reinicio dentro de los tres días hábiles siguientes. No siendo necesario la realización de otro tipo de diligencias, se procederá por parte de la autoridad competente a otorgar la palabra a las personas involucradas, denunciante y denunciado, para que hagan sus respectivos alegatos.

Finalizada la etapa de alegatos, la autoridad competente hará la valoración de las pruebas conforme el sistema de la sana crítica, y procederá a pronunciar la resolución definitiva, la cual deberá encontrarse debidamente motivada, y en ella la autoridad competente podrá:

- a) Aplicar la sanción que corresponda; o,
- b) Declarar que no existe responsabilidad alguna para la persona denunciada.

En los casos que corresponda, la autoridad competente podrá dictar las medidas de protección pertinentes.

La resolución definitiva quedará notificada con su lectura integral y los interesados recibirán copia de ella.

Artículo 253.- Aplicación supletoria

Todo lo no dispuesto en el presente Capítulo será regulado por aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Capítulo IV Disposiciones comunes

Artículo 254.- Del archivo

Procederá la orden de archivo de expedientes sometidos a conocimiento de las Juntas de Protección, cuando de acuerdo a las circunstancias propias del caso se advierta la imposibilidad fáctica o legal de su continuación, sea de forma temporal o definitiva. La resolución de archivo deberá estar suficientemente razonada.

El archivo temporal no podrá exceder del plazo total de un año calendario.

Todo lo anterior, sin perjuicio de reabrir el caso si existieran nuevos elementos para continuar con la investigación.

Artículo 255.- Recurso

Todas las resoluciones admitirán el recurso de reconsideración ante la autoridad que la dictó. El plazo para interponer dicho recurso será de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

En el recurso se deberá establecer las normas que han sido infringidas por la autoridad competente, explicando sucintamente la forma en que se ha producido dicha infracción, así como las deficiencias atribuidas a la autoridad en el análisis y valoración de las pruebas, si fuere el caso. El recurso será resuelto por la misma autoridad, con sólo la vista de autos, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 256.- Control judicial

Resuelto el recurso de reconsideración el afectado podrá someter a control judicial las decisiones adoptadas por la autoridad competente así:

- a) Las sanciones podrán impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo.
- b) La medida de protección mediante el trámite correspondiente ante el juez competente.

Artículo 257.- Supletoriedad de la Ley

Los procedimientos detallados en este Título se sujetarán con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador.

En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de familia según corresponda, salvo en lo dispuesto en el capítulo III.

Título II Administración de Justicia

Capítulo Único De la Competencia

Artículo 258.- Tribunales competentes

La presente normativa corresponde a la materia de familia. Los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia deberán tomar en cuenta las regulaciones establecidas tanto en el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y en general toda la legislación que tenga que ver con niñez y adolescencia en el ámbito familiar. En el mismo sentido, los jueces de familia deberán tomar en cuenta, en el desarrollo de su trabajo, las regulaciones propias de toda la legislación que tenga vinculación con niñez y adolescencia.

Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

En materia de niñez y adolescencia ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

Artículo 259.- Procesos aplicables

Los procesos en materia de niñez y adolescencia son:

- a) El Proceso General de Protección.
- b) El Proceso Abreviado.

La estructura del Proceso General de Protección será la misma dispuesta para el proceso contencioso establecido en la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones que se establecen en la presente Ley.

En cuanto al Proceso Abreviado, dada su estructura sencilla y ágil, se aplicarán las reglas de la Ley Procesal de Familia que sean compatibles con su naturaleza y los plazos de su duración.

Ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 260.- Aplicación territorial de la Ley

Los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia serán competentes para conocer los procesos regulados por esta Ley. La competencia se extenderá a los supuestos siguientes:

- a) Cuando las niñas, niños y adolescentes residan en El Salvador, independientemente de su nacionalidad.
- b) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente a los tribunales nacionales.
- c) Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, tuviere domicilio o residencia en el país.
- d) Cuando la obligación de que se trate deba ser cumplida en El Salvador.
- e) Cuando la pretensión se fundamente en un hecho, acto o negocio jurídico celebrado con efectos en el territorio nacional.

Artículo 261.- Competencia por razón del territorio

Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) El juez del domicilio o lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado.
- b) El juez del lugar donde se amenacen o se haya producido la violación, por acción u omisión, de tales derechos.
- c) El juez del domicilio o lugar de residencia de la autoridad, funcionario o particular a quien se atribuya la respectiva amenaza o violación.

En caso de existir varios jueces competentes, conocerá el que primero emplace a la parte demandada.

Artículo 262.- De la modalidad de tramitación de todos los procesos

Los procesos judiciales regulados en la presente Ley se tramitarán de forma electrónica o digital, esto incluye, la presentación de la demanda, o solicitud o cualquier otro escrito, así como las resoluciones y actos de comunicación, salvo el emplazamiento que deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la normativa procesal de familia. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia dispondrá las herramientas o medios tecnológicos que sean necesarios.

La realización de las audiencias, por regla general, deberá hacerse en forma presencial. No obstante, cuando existieren causas justificadas que lo imposibilitaran, podrá realizarse por cualquiera de las plataformas digitales disponibles, previa resolución fundada.

**Título III
De las Partes****Capítulo Único****Artículo 263.- Capacidad jurídica procesal**

Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad podrán intervenir en los procesos establecidos por esta Ley por medio de su madre, padre u otros representantes, y en su caso, por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Los adolescentes mayores de catorce años de edad también podrán comparecer por medio de apoderado legalmente constituido conforme las reglas del Derecho Común, en los procesos regulados por esta Ley para lograr la protección de sus derechos. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, si tuvieran las condiciones de madurez necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, y 12 de la presente Ley, podrán comparecer por apoderado legalmente constituido. En ambos casos, podrán nombrar dicho apoderado en audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal de Familia.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

En todo caso siempre se deberá tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente y se propiciará su participación efectiva en los procesos, atendidas sus condiciones de madurez.

Artículo 264.- Legitimación activa

Se encuentran legitimados para requerir la protección judicial de los derechos de la niñez y de la adolescencia:

- a) La niña, niño o adolescente cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados.

- b) La madre, padre u otro representante legalmente facultado de la niña, niño o adolescente afectado, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) El Procurador General de la República.
- d) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e) Las Defensorías de Niñez y Adolescencia.

Además de los sujetos indicados en este artículo, podrán entablar la acción de protección el CONAPINA y los Comités Locales.

Artículo 265.- Instituciones del Ministerio Público

La Procuraduría General de la República dará asistencia legal a las niñas, niños y adolescentes, representándolos judicialmente en la defensa de sus derechos, cuando por disposición legal le corresponda o cuando la madre, padre, representante o responsable, no pueda o no deba hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dará aviso a la Procuraduría General de la República, a las Juntas de Protección y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, cuando tenga conocimiento de la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que realicen los procedimientos legales correspondientes.

La Fiscalía General de la República, en el marco de sus competencias, garantizará el derecho a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, observando los principios de esta Ley. Además, como parte del Sistema Nacional de Protección establecerá las coordinaciones necesarias para garantizar sus derechos. Asimismo, coordinará con la Procuraduría General de la República para que esta vele por la debida asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

Para los efectos establecidos en la presente Ley, la Procuraduría General de la República adscribirá, al menos un defensor público especializado en la materia, en cada uno de los Tribunales Especiales, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Procesal de Familia.

Título IV Principios y Actividad Procesal

Capítulo Único

Artículo 266.- Principios rectores del proceso

Para la sustanciación y resolución de las pretensiones y oposiciones deducidas con base en esta Ley, se observarán los principios contenidos en la Ley Procesal de Familia. Los jueces tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el mismo cuerpo legal.

Artículo 267.- Adopción de medidas cautelares y de protección

En los procesos tramitados con base en esta Ley, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez decretará de manera razonada y prioritaria las medidas cautelares y de protección que resulten necesarias para asegurar la eficacia de su fallo, la garantía de los derechos en litigio o la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, cuando exista una amenaza grave e inminente sobre ellos y suficientes elementos de juicio para presumirla.

Artículo 268.- Nulidad de las actuaciones procesales

La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la nulidad insubsanable de lo actuado y lo que sea su consecuencia inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes.

Artículo 269.- Inaplicabilidad de la suspensión del proceso

En los asuntos concernientes a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, no tendrá aplicación la suspensión del proceso de oficio ni a instancia de parte, que prevé la normativa procesal de familia.

Título V Proceso General de Protección

Capítulo Único

Artículo 270.- Asuntos sujetos al Proceso General de Protección

El Proceso General de Protección se sustanciará para dar respuesta a las pretensiones que se planteen en los siguientes casos:

- a) Cuando se promueva la Acción de Protección.
- b) Cuando se promuevan pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato.
- c) Cuando se promuevan pretensiones de emplazamiento o desplazamiento de filiación.

- d) Cuando se promuevan pretensiones de pérdida o de suspensión de la autoridad parental.

Los supuestos de las letras b) c) y d) se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Familia. Cuando dichas pretensiones se planteen en conjunto con una pretensión de divorcio, serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia, los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 de la presente Ley.

Artículo 271.- Acción de protección

La acción de protección tiene como finalidad lograr la tutela judicial de derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

De acuerdo con la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

Artículo 272.- Carga de la prueba

Corresponde a cada parte probar los hechos que alegue; no obstante, según las particularidades del caso y por razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

Artículo 273.- Sentencia

El Juez Especializado de Niñez y Adolescencia deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 122 de la Ley Procesal de Familia al dictar la sentencia.

Título VI Proceso Abreviado

Capítulo I

Artículo 274.- Asuntos sujetos al proceso abreviado

El Proceso Abreviado se promoverá en los siguientes casos:

- a) El cumplimiento de las medidas dictadas por las Juntas de Protección, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas.

- b) La revisión a instancia de parte, de las medidas de protección impuestas por la Junta de Protección, previo agotamiento del recurso de reconsideración. Dicha solicitud deberá realizarse dentro de las 72 horas siguientes de agotado el plazo para la interposición del recurso de reconsideración.
- c) La autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes, estén imposibilitados de brindar el consentimiento o se opongan a la medida.
- d) La autorización para obtención de pasaporte, la salida del país o trámites de visado de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre en los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, o se negaren injustificadamente a dar dicha autorización. En el caso de la autorización de salida del país de forma permanente, será procedente el proceso abreviado siempre que no exista resolución por parte de los juzgados de familia.
- e) Los casos de filiación ineficaz.
- f) Los casos referidos al estado familiar subsidiario y rectificaciones de partidas de nacimiento.
- g) Nombramientos o remoción de tutor y diligencias de utilidad y necesidad.
- h) El procedimiento relativo a la sustracción internacional de conformidad con el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Artículo 275.- Modalidades de trámite

El proceso abreviado tendrá dos modalidades de trámite:

- a) Se tramitarán de manera contenciosa los supuestos establecidos en los literales a) y c) del proceso abreviado, cuando se esté en presencia de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 de la presente Ley, y el supuesto del literal d) cuando se refiera a la negativa injustificada del padre, madre o responsable, del artículo anterior. En estos casos se deberá presentar demanda, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia.
- b) Lo contenido en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior cuando se refiera a los supuestos de los artículos 207 y 209 del Código de Familia, se tramitarán como un caso no contencioso, a través de una solicitud.

Artículo 276.- Caso especial de trámite

En el caso de la autorización judicial para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando medie oposición o negativa injustificada del padre, madre o responsable, el trámite deberá agotarse en un máximo de veinticuatro horas, que se comenzarán a contar a partir de recibirse la documentación del centro médico correspondiente. El juez deberá pronunciar la resolución inicial en un término que no excederá las dos horas, respecto de la admisibilidad de la solicitud, una vez reciba la documentación del centro médico.

Admitida la solicitud, se deberá convocar a los interesados a una audiencia donde se dará la palabra al padre, madre o responsable que ha expresado su negativa a la intervención o tratamiento médico. Luego el juez, analizando la documentación, opinión de los especialistas médicos, y la del padre, madre o responsable que se opone, emitirá la autorización requerida o la denegará. En ambos casos deberá justificar debidamente su decisión. La audiencia se deberá celebrar dentro de las seis horas siguientes a la admisión de la demanda.

Esta autorización para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, y el trámite descrito en el presente artículo, será procedente en el caso del artículo 19 de la presente Ley.

En los casos que se identifique una situación de emergencia médica, que inicialmente no lo era, el médico quedará habilitado para intervenir de forma inmediata.

Artículo 277.- Trámite y subsanación de defectos

El juicio de admisibilidad de la demanda o solicitud deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles. En caso de falta de requisitos de la demanda se harán las prevenciones, señalando un plazo máximo de dos días hábiles para su subsanación.

Si la demanda o solicitud adoleciera de defectos formales no esenciales, el juez procederá oficiosamente a subsanarlos.

En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez señalará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia única, la cual deberá celebrarse en el plazo máximo de seis días hábiles. La notificación de su señalamiento deberá realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

La audiencia se realizará mediante única convocatoria; debiendo el juez citar a las partes o solicitantes por cualquier medio.

En la notificación se indicará que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Artículo 278.- Contestación de la demanda

Emplazado el demandado deberá contestar la demanda durante el desarrollo de la audiencia única.

Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse con la contestación y se resolverán de inmediato.

Artículo 279.- Actividad probatoria

Toda la prueba deberá ofrecerse al momento de presentación de la demanda y/o solicitud, y para el demandado, al momento de comparecer a la audiencia única. Se deberá materializar la actividad probatoria durante la realización de la audiencia.

Artículo 280.- Incomparecencia de las partes

Si el demandante o solicitante citado no compareciere ni hubiere alegado una circunstancia de justo impedimento que motive la suspensión de la audiencia, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

No procederá la finalización del proceso por incomparecencia de las partes en los casos de intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente.

Capítulo II Audiencia Única

Artículo 281.- Audiencia única

La audiencia se desarrollará en el lugar y fecha señalados de acuerdo con las mismas reglas establecidas en el procedimiento de imposición de sanciones ante las Juntas de Protección establecido en la presente Ley.

Los hechos fijados no podrán ser reformados o ampliados.

En los casos del trámite especial para intervención u hospitalización médica se deberá emitir la sentencia de forma inmediata y se tendrá por notificada con su lectura.

Artículo 282.- Sentencia

Concluidos los debates y alegatos el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en la sala de audiencia.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia el juez proveerá el fallo y explicará sintéticamente, los fundamentos que motivan su decisión.

En este caso, deberá proveer por escrito la sentencia respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Contra la sentencia que se pronuncie podrán interponerse los recursos legalmente previstos.

Título VII Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 283.- Recursos

En el proceso general de protección regulado en la presente Ley podrán interponerse los recursos previstos por la Ley Procesal de Familia; a excepción, del recurso de casación contra las sentencias dictadas, con las modificaciones establecidas a continuación.

En el proceso abreviado también procederán los recursos legalmente previstos en la ley Procesal de Familia, a excepción del de casación; sin embargo, cuando se interponga recurso de apelación en el caso del artículo 276 de la presente Ley, la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente. Dicho expediente se remitirá de forma inmediata por parte del juez especializado que ha decidido el caso. Asimismo, en este proceso, una vez planteado el recurso de apelación, el juez no correrá los traslados a que hace referencia la Ley Procesal de Familia, y remitirá inmediatamente el expediente a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 284.- Actuaciones judiciales

Cuando el juez advierta en el transcurso del proceso de familia o de un proceso relativo a otra área del derecho, una posible amenaza o vulneración a los derechos de una niña, niño o adolescente, la pondrá en conocimiento de la Junta de Protección.

Artículo 285.- Duración de los procesos

En primera instancia el proceso general de protección tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la fecha de presentación de la demanda. El proceso abreviado, en sus dos modalidades, tendrá una duración máxima de un mes.

Las notificaciones en el proceso general de protección se realizarán dentro del plazo máximo de tres días. En el proceso abreviado, las notificaciones se harán dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada la resolución.

Artículo 286.- Exención de costas, daños, perjuicios y multas

En los procesos que la presente Ley prevé no se impondrá a la niña, niño o adolescente que sucumba en su pretensión, ninguna condenación en costas, daños y perjuicios.

Tampoco se les impondrá la multa prevista en el artículo 111 de la Ley Procesal de Familia en caso de no asistir a la audiencia preliminar.

Artículo 287.- Exención de tasas registrales

Cuando a los efectos del proceso judicial que se tramite conforme a esta Ley, el juez o la Cámara requieran información registral o la anotación preventiva de la demanda en un registro público, la institución competente no cobrará ninguna tasa por el servicio respectivo.

Título VIII

Disposiciones Finales, Transitorias, Derogatorias y Vigencia

Capítulo Único

Artículo 288.- Derogatorias

Derógase el Decreto Legislativo n.º 839, del 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial. n.º 68, Tomo n.º 383, del 16 de abril de 2009, que contiene la "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", en adelante "LEPINA".

Derógase el Decreto Legislativo n.º 20, del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial. n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores".

Artículo 289.- De la disolución de ISNA y CONNA

Decláranse disueltos el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; cuyas funciones serán asumidas por el CONAPINA, creado en la presente Ley.

El CONAPINA sucede a partir de la vigencia de esta Ley en las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y obligaciones que corresponden al ISNA y CONNA; por tanto, en todas Leyes, Decretos, convenios, contratos y otros instrumentos y documentos en los que se haga referencia al ISNA y CONNA se entenderá que se refiere al CONAPINA.

Artículo 290.- Patrimonio inicial del CONAPINA

El patrimonio inicial del CONAPINA se conformará por la totalidad de los patrimonios del ISNA y CONNA; en consecuencia, transfíranse por Ministerio de Ley dichos bienes al patrimonio del CONAPINA, para lo cual, bastará la presentación del Diario Oficial en que aparezcan publicadas las presentes disposiciones para realizar la inscripción registral de los traspasos.

El CONAPINA estará exonerado del pago de derechos registrales por la inscripción de bienes muebles o inmuebles, así como la inscripción de otros títulos que amparen la propiedad y que deban inscribirse en los registros correspondientes.

Artículo 291.- De los recursos para el Instituto Crecer Juntos

Se transfieren por ministerio de Ley al Instituto Crecer Juntos:

- a) Los recursos financieros, técnicos y el talento humano que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia destina a los servicios y atenciones a la primera infancia, así como los bienes inmuebles de los Centros de Bienestar Infantil que son propiedad de dicha institución.
- b) Los recursos financieros, técnicos y el talento humano, así como los bienes inmuebles de los Centros de Desarrollo Integral que administra el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de conformidad al Decreto Legislativo N.º 285, del 8 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 45, Tomo N.º 434, del 4 de marzo de 2022. El Instituto Crecer Juntos tendrá un plazo de seis meses para generar las condiciones necesarias para asumir la administración de los Centros de Desarrollo Integral y deberá incluir en el proyecto de presupuesto del año 2024 la asignación presupuestaria para el funcionamiento de estos centros.
- c) Los recursos financieros y técnicos, así como el talento humano que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología destina a la atención de niñas y niños de 0-3 años.
- d) Todos los proyectos o convenios para el fortalecimiento de la educación inicial a través de la vía familiar comunitaria y de los Centros de Atención a la Primera Infancia que hayan sido gestionados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y se encuentren en ejecución, ya sea con fondos del gobierno central o fondos de la cooperación.

Con la finalidad de garantizar la atención integral de las niñas y niños y que el servicio no sea interrumpido, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología continuará garantizando el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Integral hasta que el proceso de transición haya sido completado.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Crecer Juntos se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 292.- Implementación inicial de la Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos y nombramiento del Director Ejecutivo

Para la instalación de la primera Junta Directiva del Instituto Crecer Juntos, los titulares de las instituciones que la conforman, al entrar en vigencia la presente ley, deberán inmediatamente

designar a sus delegados propietarios y suplentes, y lo harán del conocimiento del CONAPINA, quien convocará a sus miembros para la instalación de la primera sesión en la que deberán nombrar a la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo.

Una vez electo, el Director Ejecutivo establecerá las prioridades para garantizar la instalación y funcionamiento de la institución, así como la generación de condiciones para el ejercicio progresivo de sus competencias.

Artículo 293.- Exenciones especiales

El CONAPINA gozará de:

- a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y Contribuciones fiscales y municipales, incluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, en los casos que le corresponda pagarlos.

Los contribuyentes que realicen operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, no estarán obligados a observar el mecanismo de proporcionalidad del crédito fiscal regulado en el artículo 66 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual es aplicable únicamente respecto de dichas operaciones.

- b) Exención de toda clase de impuestos o contribuciones sobre ingresos de toda índole o procedencia, incluyendo herencias, legados, donaciones, contratos o negociaciones que realice.
- c) Exenciones de toda clase de impuestos aduanales, contribuciones y recargos incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos y materiales para el logro de sus fines.
- d) Exención del pago de publicaciones en el Diario Oficial y derechos registrales de toda certificación que solicite al Centro Nacional de Registros o a cualquier otra institución.

Artículo 294.- Procedimientos administrativos pendientes y contratos vigentes

Los procedimientos administrativos relativos al funcionamiento y administración del CONNA e ISNA, ya iniciados al momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando hasta su terminación de conformidad a lo establecido en la LEPINA.

Los contratos y convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley y las demás obligaciones asumidas serán subrogados por Ministerio de Ley al CONAPINA y se mantendrán hasta la finalización del plazo estipulado en cada uno de ellos, salvo que las partes decidan darlos por terminado anticipadamente de conformidad a las cláusulas contenidas en los

mismos. Cualquier aspecto no contemplado en este artículo deberá ser resuelto por el Consejo Directivo del CONAPINA y deberá adoptar las decisiones correspondientes.

Artículo 295.- Situación laboral

El personal nombrado por Ley de Salarios o bajo cualquier régimen laboral tanto en el CONNA como en el ISNA pasará a formar parte del personal del CONAPINA bajo las mismas condiciones. No obstante, el CONAPINA podrá establecer una nueva categorización de puestos e integrar al personal de acuerdo con dicha estructura.

Al talento humano que sea transferido desde ISNA y CONNA al CONAPINA se les reconocerá la continuidad laboral ininterrumpida al momento de entrada en vigencia de esta Ley.

Declárase disuelta la Comisión de Servicio Civil establecida en el ISNA una vez concluya el último caso recibido antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 296.- Procedimientos administrativos y judiciales de protección

Los procedimientos administrativos en Juntas de Protección y Procesos Judiciales iniciados previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a la LEPINA, salvo que la nueva normativa sea más favorable a la niñez y adolescencia involucrada.

Artículo 297.- Del Consejo Directivo

Las personas que integran el Consejo Directivo del CONNA asumirán el Consejo Directivo del CONAPINA hasta el vencimiento de su período, debiendo integrarse los representantes del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial al referido Consejo en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 298.- De la Dirección Ejecutiva del CONAPINA

La persona que ejerza el cargo de la Dirección Ejecutiva del CONNA, asumirá la Dirección Ejecutiva del CONAPINA e impulsará las acciones o medidas necesarias para el ejercicio de las nuevas competencias y funcionamiento del CONAPINA.

Artículo 299.- Plazo para la adecuación de las instituciones del Sistema Nacional de Protección

Las instituciones del Sistema Nacional de Protección y las garantes de la aplicación de la presente Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para adecuar sus normativas, servicios y procedimientos de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

Artículo 300.- De la aplicación gradual de la autorización y funcionamiento de los CAPI

La generación de condiciones para la instalación y funcionamiento de los Centros de Atención a la Primera Infancia será gradual y progresiva.

Los CAPI, públicos o privados, que se encuentren funcionando previo a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias y tramitar su autorización, luego de emitidos los reglamentos.

Las instituciones del sector público, oficiales autónomas, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y las municipalidades tendrán un plazo máximo de doce meses para proveer a los hijos e hijas de sus trabajadores la atención integral a la primera infancia a través de cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley. Para los patronos del sector privado con cien o más trabajadores, este plazo será de dieciocho meses.

Todos los plazos antes mencionados se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y de emitida la reglamentación y normativa correspondiente.

Artículo 301.- Entidades de atención acreditadas ante el CONNA

Las entidades de atención que antes de la vigencia de estas disposiciones fueron registradas y sus programas acreditados ante el CONNA, quedarán sujetas al régimen de la presente Ley.

A fin de garantizar su integración a la Red de Entidades de Atención y asegurar la continuidad de los programas, el CONAPINA realizará una revisión y les instará a seguir la correspondiente adecuación en los casos que corresponda, para lo cual, dispondrán de un período de hasta seis meses.

El CONAPINA cancelará la autorización conferida, cuando los organismos no gubernamentales y las entidades de protección y atención, no adecuen su funcionamiento y prestación de servicios a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 302.- De los Comités Locales de Derechos

Los nombramientos de los integrantes de los Comités Locales de Derechos que estén funcionando a la entrada en vigencia de la presente Ley quedan prorrogados por un periodo de cinco años; exceptuando a los representantes de las Municipalidades quienes permanecerán en el cargo hasta que finalicen su período de nombramiento.

Artículo 303.- De las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia

Las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los derechos de la niñez y adolescencia tendrán el plazo de un año para su adecuación como Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia. Si no hubiese un Comité Local de Derechos en su zona de trabajo podrá inscribirse en la sede departamental del CONAPINA y articularse con el Comité más cercano.

Artículo 304.- De los miembros de Juntas de Protección

Los miembros de Juntas de Protección tendrán el plazo de seis meses para acreditar estar autorizados en el ejercicio de su profesión, según corresponda.

Artículo 305.- Formación y capacitación

El CONAPINA, velará por la formación y capacitación continuas en la presente Ley, las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño; asimismo, coordinará con las escuelas de capacitación de otras instituciones y entidades para garantizar la aplicación de la presente Ley, a fin de lograr la sensibilización, especialización y actualización de conocimientos sobre la materia.

Toda persona natural o jurídica que desarrolle programas de capacitación y procesos de formación en materia de primera infancia, niñez y adolescencia deberán informar con anticipación al CONAPINA o Instituto Crecer Juntos según sea el caso, respecto de su contenido mínimo; estas instancias podrán solicitar adecuaciones o la suspensión de la actividad hasta que sean adoptadas. Para este fin, estas instituciones brindarán asistencia técnica si se lo solicitaren.

Artículo 306.- De la Política de Protección Integral de niñez y adolescencia

La Política de Protección Integral de niñez y Adolescencia (PNPNA) aprobada en 2013 en el marco de la LEPINA quedará vigente hasta que se apruebe su actualización y seguirá implementándose a través de planes nacionales o especiales procurando que atienda a las prioridades identificadas en el monitoreo del Plan Nacional de Acción.

Artículo 307.- Reglamentos

El CONAPINA emitirá y aprobará los reglamentos que correspondan en un plazo de seis meses. En el caso del reglamento para la instalación, funcionamiento y supervisión de los CAPI, este deberá ser emitido y aprobado en un plazo máximo de ciento veinte días.

Artículo 308.- Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés, con excepción del inciso segundo del artículo 288 que deroga el Decreto Legislativo n.º 20 del 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 112, Tomo n.º 419, del 19 de junio de 2018, que contiene la "Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores", el cual entrará en vigencia ocho días después de la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DECRETO N.º 432**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República, en el artículo 34, reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. Asimismo, según el artículo 35 de dicha norma primaria, es deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles el derecho a la educación y a la asistencia.
- II. Que El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 27 de abril de 1990 y se comprometió a respetar los derechos enunciados en ella y asegurar su aplicación a cada niña, niño y adolescente sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna; comprometiéndose a asegurarles su protección y cuidados necesarios para su bienestar, compromiso que se concreta con las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 856, de 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 30, Tomo n.º 418 del 13 de febrero de 2018, se emitió la Ley de Procedimientos Administrativos, la cual regula con carácter general y uniforme todos los procedimientos que corresponde seguir a la Administración Pública y desarrolla los principios que deben regir su actividad, derogándose, en consecuencia y a partir de su entrada en vigencia, todos los procedimientos administrativos previstos en leyes especiales que la contrariaren, salvo los procedimientos administrativos en las materias expresamente indicadas en el artículo 163 de dicho cuerpo legal como excepciones a esta regla.
- IV. Que la legislación referente a la primera infancia, niñez y adolescencia regula un ámbito reforzado de protección para estos, en cumplimiento a principios tales como el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de prioridad absoluta. En tal sentido, los procedimientos administrativos regulados en dicha materia, por tratarse de situaciones en las que se tutelan derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia, deben regirse de conformidad a los plazos expeditos que se establezcan para tales efectos, siendo necesario establecer esta materia como excepción a la aplicación de la regla prevista en el considerando anterior, emitiéndose la reforma correspondiente al mencionado cuerpo legal.

POR TANTO,

En uso de las facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología,

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 1.- Intercálase entre los artículos 163 y 164, un artículo 163-A, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Procedimientos especiales de protección

Art. 163-A.- Los procedimientos administrativos relativos a la protección de la primera infancia, niñez y adolescencia se registrarán por lo establecido en su legislación especial. En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley".

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL**

NÚMERO SIETE.- LIBRO CUATRO.- CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO. En la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del treinta de octubre de dos mil veintiuno. Ante Mí, ODILA DOLORES MARROQUIN CORNEJO, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, COMPARECEN los señores JHOSSelyn MARILYN CABEZAS GÁLVEZ, de veintiocho años de edad, estudiante, del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro siete uno cinco seis cinco uno guión siete y Número de Identificación Tributaria cero seis cero nueve guión uno tres uno uno nueve dos guión uno cero uno guión ocho; ROCÍO DEL CARMEN MENDOZA CALERO, de treinta años de edad, Licenciada en Trabajo Social, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro tres tres cero cinco seis dos guión siete y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos guión cero nueve cero dos nueve uno guión uno cero dos guión seis; HEAZEL IVONNE MARTÍNEZ CERNA, de treinta y tres años de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero tres nueve cero seis tres dos dos guión uno y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos tres cero tres ocho ocho guión uno cinco cuatro guión cero; MANUEL DE JESÚS ABARCA LÓPEZ, de cuarenta y cinco años de edad, Licenciado en Artes Plásticas, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos dos seis tres uno siete cinco guión cuatro y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión uno ocho uno cero siete seis guión uno uno dos guión seis; SANDRA GABRIELA CRUZ CHIQUILLO, de veintinueve años de edad, Licenciada en Mercadeo Internacional, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro seis cinco seis seis dos siete guión dos y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos guión dos ocho cero siete nueve dos guión uno cero uno guión siete; y DALIA ELIZABETH GÁLVEZ GUEVARA, de veintinueve años de edad, empleada, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro seis nueve ocho

dos uno uno guión nueve y Número de Identificación Tributaria cero cinco uno dos guión cero seis cero nueve nueve dos guión uno cero uno guión siete. Y ME DICEN: PRIMERO: Que por medio de este instrumento constituyen una Asociación Sin Fines de Lucro, que se denominará ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR, que podrá abreviarse "LEER PARA SOÑAR". SEGUNDO: Que por unanimidad aprueban los estatutos que regirán a la Asociación, los cuales se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR. CAPÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo uno.- Créase en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, la ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR, que podrá abreviarse LEER PARA SOÑAR, como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". Artículo dos.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo tres.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPÍTULO II. FINES U OBJETIVOS. Artículo cuatro.- Los fines u objetivos de la Asociación serán: A) Promover espacios de empoderamiento, sensibilización y emancipación impulsando proyectos, desarrollando procesos socio educativos y actividades para la transformación social, con niñez, adolescencia, juventudes, edades adultas y poblaciones diversas. B) Contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia, aplicando diferentes enfoques sociales como: de derechos, sistémico, de derechos humanos, género, focusing, educación popular, arte, juventudes y niñez, para la transformación de relaciones intrapersonales e interpersonales basadas en el respeto, la escucha y la cultura de paz. C) Promover en la población meta el reconocimiento de las propias capacidades de: sanación psicoemocional, autocuidado, colaboración, participación y todo aquello que fortalezca el ejercicio de una ciudadanía activa y emancipada. D) Realizar cualquier otra actividad, necesaria y conveniente que contribuya al logro de los objetivos de la asociación y el bienestar de la población meta. CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO. Artículo cinco.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Las cuotas y contribuciones eventuales que aporten los miembros. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos, de conformidad con la Ley. Artículo

seis.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. Artículo siete.- El patrimonio de la Asociación y los bienes particulares que lo constituyen se destinarán exclusivamente a la consecución de sus objetivos y fines, quedando prohibido distribuir entre sus miembros, las utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancias. CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN. Artículo ocho.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo nueve.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Artículo diez.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. Las reuniones de la Asamblea General podrán realizarse de manera presencial o virtual. Artículo once.- La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria una hora después con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiere una mayoría diferente. Artículo doce.- En caso de que se realice la Asamblea General de forma virtual, se buscará elegir una plataforma digital que sea accesible a todos los miembros, y que permita la identificación, participación y comunicación inequívoca de los mismos, mayormente al momento de ejercer voz y voto. Dicha Asamblea deberá resguardarse mediante un soporte digital y asentarse en el libro respectivo de Asamblea General. Artículo trece.- Las convocatorias a las Asambleas Generales se harán por medio de una notificación por escrito debiéndose indicar el carácter de la sesión, la fecha, hora, lugar de ésta y la agenda a tratar. Esta convocatoria la hará la Junta Directiva, por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha designada para llevar a cabo la sesión o en caso especial justificado hasta con diez días de anticipación, siendo el plazo máximo para enviar la convocatoria. Las convocatorias pueden realizarse de manera escrita o virtual dependiendo de la modalidad en que se realicen dichas asambleas. Artículo catorce.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo quince.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes,

programas o presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación; g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para La Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo dieciséis.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. Artículo diecisiete.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. En caso de no poder realizar nueva elección de Junta Directiva, ésta podrá continuar en funciones hasta por el término máximo de seis meses. Artículo dieciocho.- POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y CIERRE DE PLAZO. La primera Junta Directiva estará constituida por los miembros fundadores y de tener un número mayor de miembros en un segundo período, se abrirá la convocatoria con veinte días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea General de miembros, para que los interesados, propongan nombres y/o se postulen a la elección de la Junta Directiva. El cierre de plazo para postulación a la elección de la Junta Directiva, será un día antes de la fecha de realización de la Asamblea General, con los candidatos para Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales. Artículo diecinueve.- La Junta Directiva celebrará su primera sesión dentro de los primeros diez días hábiles, siguientes a su elección. Artículo veinte.- AUSENCIAS. Se entiende ausencia definitiva de un miembro de la Junta Directiva, cuando sucede uno de los siguientes casos: a) Por renuncia; b) Por fallecimiento; c) Por inasistencia injustificada a más de tres sesiones. En causa de ausencia definitiva de algún miembro de la Junta Directiva, se destinará como sustituto a aquel que ostente el cargo de vocal que sustituya al miembro ausente, es decir en caso de ausencia del Presidente, será el Primer Vocal que lo sustituya, si es el Secretario, será el Segundo Vocal que lo sustituya y así sucesivamente de acuerdo al orden señalado en el artículo dieciséis. La vacante que hubiera quedado después de cubrir el cargo del ausente, será cubierta por la Junta Directiva en la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria si excede un período de seis meses. Artículo veintiuno.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo veintidós.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será cuatro de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría absoluta de los asistentes. Artículo veintitrés.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación; b) Velar por la administración efi-

ciente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la memoria anual de labores de la Asociación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General; i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo veinticuatro.- Son atribuciones del Presidente de la Asociación: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; c) Representar legal, judicial y administrativamente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización o no de la Junta Directiva, dependiendo de la clase de poderes que deba otorgar; d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación; f) Presentar la memoria de labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo veinticinco.- Son atribuciones del Secretario: a) Asentar en los libros de actas, los acuerdos tomados en las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones y constancias que fueran solicitadas a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el Órgano de Comunicación de la Asociación. Artículo veintiséis.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; y c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar. Artículo veintisiete.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva; b) Formar parte de las comisiones que se formaren para cumplir con los fines u objetivos de la Asociación; y c) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, excepto al Presidente, quien será únicamente sustituido por el Primer Vocal. CAPÍTULO VII. DE LOS MIEMBROS. Artículo veintiocho.- Podrán ser miembros todas aquellas personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión, diversidad funcional, identidad de género e ideología política, que lo soliciten por escrito a la

Junta Directiva y sean admitidos como miembros. Artículo veintinueve.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Activos; c) Miembros Honorarios. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la escritura pública de constitución de la Asociación. Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombradas por la Asamblea General. Artículo treinta.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos; c) Los demás que les señalen los Estatutos de la Asociación. Artículo treinta y uno.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de las actividades propias de la Asociación; c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; e) Los demás que les señalen los Estatutos de la Asociación. CAPÍTULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Artículo treinta y dos.- Tipos de infracciones. Las infracciones se clasifican en: leves y graves. Artículo treinta y tres.- Medidas Disciplinarias. Los Estatutos y los Acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General o la Junta Directiva, serán vinculantes para todos los miembros de la Asociación, quienes de no acatarlas cometerán infracción que será sancionada por la Junta Directiva de la siguiente forma: a) Infracciones leves: llamado de atención verbal la primera vez y llamado de atención por escrito en caso de reincidencia. b) Infracciones graves: suspensión de sus derechos por un tiempo que no sobrepase los doce meses, la cual se aplicará en los casos señalados en el artículo treinta y cinco literales a) y b) de estos Estatutos. Se sancionará con expulsión en los casos establecidos en los literales c), d) y e) del artículo treinta y cinco de estos Estatutos. Artículo treinta y cuatro.- Son infracciones leves: a) Proferir expresiones irrespetuosas, aunque no denigrantes contra cualquier miembro. b) No realizar las labores asignadas por la Asamblea General o la Junta Directiva. c) Observar mal comportamiento en el ejercicio de las labores asignadas. d) Realizar desórdenes en cualquier local de la Asociación, o en cualquier evento que ésta realice. Artículo treinta y cinco.- Son infracciones graves: a) Realizar cualquier tipo de acción u omisión que designe a la Asociación de cualquier manera. b) Realizar actos graves de inmoralidad en cualquier local de la Asociación. c) Causar intencionalmente daños materiales en los muebles o inmuebles de la

Asociación. d) No cumplir las responsabilidades de los cargos aceptados y encomendados por la Asamblea General o la Junta Directiva, sin causa justificada. e) Realizar dentro de la Asociación proselitismo político o religioso. Artículo treinta y seis.- Procedimiento de Aplicación. Cuando la Asamblea General, la Junta Directiva o cualquier miembro de la Asociación tengan conocimiento del cometimiento de una de las infracciones tipificadas por estos Estatutos, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta Directiva, quien deberá abrir expediente disciplinario a fin de indagar sobre la participación y responsabilidad del infractor. Del expediente disciplinario se mandará oír por el término de tres días hábiles, improrrogables al supuesto infractor y a petición de éste se abrirá a pruebas por seis días hábiles, debiendo en este término presentar todas las pruebas de descargo que a su favor tuviera. Vencido el término probatorio, no se admitirá prueba alguna, y quedará el expediente para dictar la resolución que corresponda, por parte del Presidente de la Junta Directiva. Cuando la infracción sea cometida por un miembro de la Junta Directiva, o se trate de una infracción grave que deba ser sancionada con expulsión, el Presidente hará una propuesta de resolución y será la Asamblea General la que dicte la resolución correspondiente. Cuando la infracción sea cometida por el Presidente, u otro de los miembros de la Junta Directiva, ésta hará una propuesta de resolución y será la Asamblea General la que dicte la resolución correspondiente. La resolución dictada sólo admitirá Recurso de Revisión para ante la Asamblea General, quien con vista del expediente resolverá. El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. CAPÍTULO IX. DE LA DISOLUCIÓN. Artículo treinta y siete.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo treinta y ocho.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General extraordinaria que acordó la disolución. Para hacer los pagos correspondientes, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente: A) Pago de salarios y pasivo laboral, B) Gastos de liquidación. Las liquidadores no podrán disponer de los bienes hasta que no hayan sido pagados los acreedores o hayan sido separadas las sumas necesarias para pagarles, según el orden de este artículo. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o cultural que la Asamblea General señale. CAPÍTULO X. REFORMA DE ESTATUTOS. Artículo treinta y nueve.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES

GENERALES. Artículo cuarenta.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización. Artículo cuarenta y uno.- Todo lo relativo al Orden Interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo cuarenta y dos.- La Asociación LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR y que podrá abreviarse "LEER PARA SOÑAR", se registrará por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por los presentes Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables. Artículo cuarenta y tres.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO: Que en este acto proceden a elegir a los miembros de la Junta Directiva, quedando conformados de la siguiente manera: Presidenta: Jhosselyn Marilyn Cabezas Gálvez. Tesorera: Rocío del Carmen Mendoza Calero. Secretaria: Heazel Ivonne Martínez Cerna. Primer Vocal: Manuel de Jesús Abarca López. Segunda Vocal: Sandra Gabriela Cruz Chiquillo. Tercer Vocal: Dalia Elizabeth Gálvez Guevara. Así se expresaron los comparecientes y yo la Suscrita Notario les advertí de la obligación que tiene de presentar la presente Escritura Pública para su debida inscripción, de conformidad con el artículo noventa y uno de La Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, y leído que le hube íntegramente en un solo acto, sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE. Tachado: socios-socios- VALE. Entrelineado: miembros-miembros- VALE. Enmendado: cuatro- VALE. Tachado: Reglamento Interno- Reglamento Interno- VALE. Tachado: deudas sociales-VALE. Enmendado: b)- VALE. Tachado: y-y- VALE. Tachado: C)-VALE. Tachado: asociados- VALE. Tachado: asociados-VALE.

ODILA DOLORES MARROQUIN CORNEJO,

NOTARIO.

PASO Ante Mí, de folio trece frente a folio diecisiete vuelto del Libro CUATRO de mi Protocolo, el cual vence el día trece de septiembre de dos mil veintidós y para ser entregado a la ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR, que podrá abreviarse "LEER PARA SOÑAR", extendiendo firma y sello el presente testimonio, en la ciudad de San Salvador, San Salvador, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

ODILA DOLORES MARROQUIN CORNEJO,

NOTARIO.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR**CAPÍTULO I****NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO**

Artículo uno.- Créase en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, la ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR, que podrá abreviarse LEER PARA SOÑAR, como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

Artículo dos.- El domicilio de la Asociación será la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo tres.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II
FINES U OBJETIVOS**

Artículo cuatro.- Los fines u objetivos de la Asociación serán:

- A) Promover espacios de empoderamiento, sensibilización y emancipación impulsando proyectos, desarrollando procesos socioeducativos y actividades para la transformación social, con niñez, adolescencia, juventudes, edades adultas y poblaciones diversas.
- B) Contribuir a la erradicación de todas las formas de violencia, aplicando diferentes enfoques sociales como: de derechos, sistémico, de derechos humanos, género, focusing, educación popular, arte, juventudes y niñez, para la transformación de relaciones intrapersonales e interpersonales basadas en el respeto, la escucha y la cultura de paz.
- C) Promover en la población meta el reconocimiento de las propias capacidades de: sanación psicoemocional, autocuidado, colaboración, participación y todo aquello que fortalezca el ejercicio de una ciudadanía activa y emancipada.
- D) Realizar cualquier otra actividad, necesaria y conveniente que contribuya al logro de los objetivos de la asociación y el bienestar de la población meta.

**CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO**

Artículo cinco.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas y contribuciones eventuales que aporten los miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos, de conformidad con la ley.

Artículo seis.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

Artículo siete.- El patrimonio de la asociación y los bienes particulares que lo constituyen se destinarán exclusivamente a la consecución de sus objetivos y fines, quedando prohibido distribuir entre sus miembros, las utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancias.

CAPÍTULO IV**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo ocho.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

CAPÍTULO V**DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo nueve.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

Artículo diez.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

Las reuniones de la Asamblea General podrán realizarse de manera presencial o virtual.

Artículo once.- La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria una hora después con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiere una mayoría diferente.

Artículo doce.- En caso de que se realice la Asamblea General de forma virtual, se buscará elegir una plataforma digital que sea accesible a todos los miembros, y que permita la identificación, participación y comunicación inequívoca de los mismos, mayormente al momento de ejercer voz y voto. Dicha Asamblea deberá resguardarse mediante un soporte digital y asentarse en el libro respectivo de Asamblea General.

Artículo trece.- Las convocatorias a las asambleas generales se harán por medio de una notificación por escrito debiéndose indicar el carácter de la sesión, la fecha, hora, lugar de ésta y la agenda a tratar. Esta convocatoria la hará la junta directiva, por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha designada para llevar a cabo la sesión o en caso especial justificado hasta con diez días de anticipación, siendo el plazo máximo para enviar la convocatoria. Las convocatorias pueden realizarse de manera escrita o virtual dependiendo de la modalidad en que se realicen dichas asambleas.

Artículo catorce.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo quince.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación;
- d) Aprobar o desaprobado la memoria anual de labores de la Asociación, presentada por la Junta Directiva;
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación;
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo dieciséis.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Artículo diecisiete.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. En caso de no poder realizar nueva elección de junta directiva, ésta podrá continuar en funciones hasta por el término máximo de seis meses.

Artículo dieciocho.- POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y CIERRE DE PLAZO.

La primera Junta Directiva estará constituida por los miembros fundadores y de tener un número mayor de miembros en un segundo período, se abrirá la convocatoria con veinte días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la asamblea general de miembros, para que los interesados, propongan nombres y/o se postulen a la elección de la Junta Directiva.

El cierre de plazo para postulación a la elección de la Junta Directiva, será un día antes de la fecha de realización de la Asamblea General, con los candidatos para Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

Artículo diecinueve.- La Junta Directiva celebrará su primera sesión dentro de los primeros diez días hábiles, siguientes a su elección.

Artículo veinte.- AUSENCIAS. Se entiende ausencia definitiva de un miembro de la Junta Directiva, cuando sucede uno de los siguientes casos:

- a) Por renuncia;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por inasistencia injustificada a más de tres sesiones.

En causa de ausencia definitiva de algún miembro de la Junta Directiva, se destinará como sustituto a aquel que ostente el cargo de vocal que sustituya al miembro ausente, es decir en caso de ausencia del Presidente, será el Primer Vocal que lo sustituya, si es el Secretario, será el Segundo Vocal que lo sustituya y así sucesivamente de acuerdo al orden señalado en el artículo dieciséis. La vacante que hubiera quedado después de cubrir el cargo del ausente, será cubierta por la Junta Directiva en la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria si excede un período de seis meses.

Artículo veintiuno.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo veintidós.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será cuatro de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo veintitrés.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación;
- c) Elaborar la memoria anual de labores de la Asociación;

- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General;
- i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo veinticuatro.- Son atribuciones del Presidente de la Asociación:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Representar legal, judicial y administrativamente a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización o no de la Junta Directiva, dependiendo de la clase de poderes que deba otorgar;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación;
- f) Presentar la memoria de labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo veinticinco.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Asentar en los libros de actas, los acuerdos tomados en las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación;
- c) Extender todas las certificaciones y constancias que fueran solicitadas a la Asociación;
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones;
- e) Ser el Órgano de Comunicación de la Asociación.

Artículo veintiséis.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; y
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

Artículo veintisiete.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva;
- b) Formar parte de las comisiones que se formaren para cumplir con los fines u objetivos de la Asociación; y
- c) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, excepto al Presidente, quien será únicamente sustituido por el Primer Vocal.

CAPÍTULO VII DE LOS MIEMBROS

Artículo veintiocho.- Podrán ser miembros todas aquellas personas mayores de dieciocho años, sin distinción de raza, credo, religión, diversidad funcional, identidad de género e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva y sean admitidos como miembros.

Artículo veintinueve.- La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores;
- b) Miembros Activos;
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban la escritura pública de constitución de la Asociación.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Asociación.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Asociación sean así nombradas por la Asamblea General.

Artículo treinta.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;

- b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos;
- c) Los demás que les señalen los Estatutos de la Asociación.

Artículo treinta y uno.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de las actividades propias de la Asociación.
- c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General;
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General;
- e) Los demás que les señalen los Estatutos de la Asociación.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo treinta y dos.- Tipos de infracciones. Las infracciones se clasifican en: leves y graves.

Artículo treinta y tres.- Medidas Disciplinarias. Los Estatutos y los Acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General o la Junta Directiva, serán vinculantes para todos los miembros de la Asociación, quienes de no acatarlas cometerán infracción que será sancionada por la Junta Directiva de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: llamado de atención verbal la primera vez y llamado de atención por escrito en caso de reincidencia.
- b) Infracciones graves: suspensión de sus derechos por un tiempo que no sobrepase los doce meses, la cual se aplicará en los casos señalados en el artículo treinta y cinco literales a) y b) de estos Estatutos. Se sancionará con expulsión en los casos establecidos en los literales c), d) y e) del artículo treinta y cinco de estos Estatutos.

Artículo treinta y cuatro.- Son infracciones leves:

- a) Proferir expresiones irrespetuosas, aunque no denigrantes contra cualquier miembro.
- b) No realizar las labores asignadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.

- c) Observar mal comportamiento en el ejercicio de las labores asignadas.
- d) Realizar desórdenes en cualquier local de la Asociación, o en cualquier evento que ésta realice.

Artículo treinta y cinco.- Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo de acción u omisión que denigre a la Asociación de cualquier manera.
- b) Realizar actos graves de inmoralidad en cualquier local de la Asociación.
- c) Causar intencionalmente daños materiales en los muebles o inmuebles de la Asociación.
- d) No cumplir las responsabilidades de los cargos aceptados y encomendados por la Asamblea General o la Junta Directiva, sin causa justificada.
- e) Realizar dentro de la Asociación proselitismo político o religioso.

Artículo treinta y seis.- Procedimiento de Aplicación.

Cuando la Asamblea General, la Junta Directiva o cualquier miembro de la Asociación tengan conocimiento del cometimiento de una de las infracciones tipificadas por estos Estatutos, lo pondrán en conocimiento del presidente de la Junta Directiva, quien deberá abrir expediente disciplinario a fin de indagar sobre la participación y responsabilidad del infractor.

Del expediente disciplinario se mandará oír por el término de tres días hábiles, improrrogables al supuesto infractor y a petición de éste se abrirá a pruebas por seis días hábiles, debiendo en este término presentar todas las pruebas de descargo que a su favor tuviera.

Vencido el término probatorio, no se admitirá prueba alguna, y quedará el expediente para dictar la resolución que corresponda, por parte del presidente de la Junta Directiva.

Cuando la infracción sea cometida por un miembro de la Junta Directiva, o se trate de una infracción grave que deba ser sancionada con expulsión, el presidente hará una propuesta de resolución y será la Asamblea General la que dicte la resolución correspondiente.

Cuando la infracción sea cometida por el Presidente, u otro de los miembros de la Junta Directiva, ésta hará una propuesta de resolución y será la Asamblea General la que dicte la resolución correspondiente.

La resolución dictada sólo admitirá Recurso de Revisión para ante la Asamblea General, quien con vista del expediente resolverá. El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

CAPÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo treinta y siete.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo treinta y ocho.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General extraordinaria que acordó la disolución. Para hacer los pagos correspondientes, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente:

- A) Pago de salarios y pasivo laboral,
- B) Deudas sociales,
- C) Gastos de liquidación.

Los liquidadores no podrán disponer de los bienes hasta que no hayan sido pagados los acreedores o hayan sido separadas las sumas necesarias para pagarles, según el orden de este artículo. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad benéfica o cultural que la Asamblea General señale.

CAPÍTULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo treinta y nueve.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cuarenta.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo cuarenta y uno.- Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo cuarenta y dos.- La Asociación LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR y que podrá abreviarse "LEER PARA SOÑAR", se registrará por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por los presentes Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo cuarenta y tres.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

ACUERDO No. 0021

San Salvador, 09 de marzo del 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACIÓN LEER PARA SOÑAR SENTIR Y TRANSFORMAR, que puede abreviarse LEER PARA SOÑAR, compuestos de CUARENTA Y TRES Artículos, fundada en la Ciudad de Quezaltepeque en el Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día treinta de octubre de dos mil veintiuno, ante los oficios de la Notario ODILA DOLORES MARROQUÍN CORNEJO, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobar en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publicar en el Diario Oficial; c) Inscribir la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.- PUBLIQUESE. JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANÍA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. P020512)

La Infrascrita Secretaria de LA IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ, CERTIFICA: Que a folios: UNO FRENTE AL TRES VUELTO del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: "Acta Número UNO. En la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a las dieciocho horas y treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil veintiuno. Reunidos en el local de la Iglesia situado en: Cantón La Magdalena, Caserío Monte Oscuro, Municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, los abajo firmantes: 1-Francisco de Jesús López, salvadoreño, de sesenta y cinco años de edad, ingeniero agrónomo, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero uno cuatro cero cero cuatro cero tres – dos, 2- David Elías Aquino Ramírez, salvadoreño, de treinta y cuatro años de edad, panificador, del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero tres seis cinco uno seis nueve cinco – ocho, 3- Elsa Ruth Peñate de López, salvadoreña, de cincuenta y nueve años de edad, secretaria, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero uno tres nueve cero uno nueve cinco – seis, 4- Emilda Araceli Flores de Aquino, salvadoreña, de cuarenta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero uno nueve ocho seis dos cinco cinco – ocho, 5- Antonio Pérez Trigueros, salvadoreño, de sesenta y cinco años de edad, obra de banco, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero cero dos tres ocho ocho seis dos – cuatro, 6- Alex Alberto Cordero González, salvadoreño, de treinta y nueve años de edad, empleado, del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero dos dos siete dos nueve ocho cinco – ocho, 7- Heber Arnoldo Calderón Arana, salvadoreño: de cuarenta años de edad, mecánico industrial, del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad Número: cero cero cero seis uno seis uno – seis, 8- Simona Emérita Ramírez de Aquino, salvadoreña, de sesenta años de edad, ama de casa, con Documento Único de Identidad Número: cero uno dos cuatro cinco tres cuatro cinco-cinco, por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: PRIMERO. Crear una Iglesia de carácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de LA IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ. SEGUNDO. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que regirán a la Iglesia, los cuales constan de treinta y cuatro artículos que se transcriben a continuación: ESTATUTOS DE LA IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ. CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO. Artículo 1.- Créase en la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, la Iglesia de nacionalidad salvadoreña, que se denominará IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ y que podrá abreviarse "ICOL", como una Entidad de interés particular y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará " La Iglesia". Artículo 2.- El domicilio de la Iglesia será la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido. CAPITULO II. FINES Artículo 4.- Los fines de la Iglesia serán: a) Adorar a Dios. b) Discipular y capacitar miembros de la Iglesia para las misiones. c) Enseñar, evangelizar y predicar la palabra de Dios a todo el territorio nacional e internacional. CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS Artículo 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. Artículo 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios. Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Iglesia. Serán MIEMBROS ACTIVOS:

Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos en favor de la Iglesia sean así nombrados por la Asamblea General. Artículo 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General. b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia. c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia. c) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General. d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción. c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA Artículo 10.- El Gobierno de la Iglesia será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL Artículo 11.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Iglesia y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores. Artículo 12.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. Artículo 13.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. Artículo 14.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, Sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva. b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Iglesia. c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Iglesia. d) Aprobar o desaprobado la Memoria Anual de Labores de la Iglesia, presentada por la Junta Directiva.-e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros. f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Iglesia. g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Iglesia y que no estén contemplados en los presentes Estatutos. CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 15.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico, un Primer Vocal Propietario, un Segundo y Tercer Vocal Suplentes. Artículo 16.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años pudiendo ser reelectos. Artículo 17.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo 18.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. Artículo 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia. b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia. c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de Iglesia. d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar a la Asamblea General. e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento In-

terno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia. g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General. i) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General. b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. c) Tener la Representación Legal de la Iglesia, por ende podrá Representarla judicial y extrajudicialmente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva. d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva. e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia. f) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo 21.- Son atribuciones del Vice Presidente: a) Sustituir en caso de ausencia por motivos de salud o muerte al Presidente. b) Trabajar en armonía con el Presidente y hacerse cargo de todas aquellas funciones que autorice o mande el Presidente o la Junta Directiva en beneficio de la Iglesia. Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia. c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia. d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones. e) Ser el Órgano de Comunicación de la Iglesia. Artículo 23.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione. b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia. c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar. Artículo 24.- Son atribuciones del Síndico: a) Vigilará y defender los intereses de la Iglesia, procurando la justicia y la legalidad en el actuar de los miembros de la Iglesia. Artículo 25.- Son atribuciones del Primer Vocal Propietario: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo catorce literal a) de estos Estatutos; a excepción del Presidente. Son atribuciones del Segundo y Tercer Vocal Suplente: a) cualquiera de ellos podrá sustituir al Primer Vocal Propietario, en las funciones que ejerce de conformidad con estos estatutos, cuando éste por cualquier incapacidad, circunstancia debidamente justificada, o por muerte, no pueda realizar las funciones que le competen. CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO Artículo 26.- El Patrimonio de la Iglesia estará constituido por: a) Las cuotas de los Miembros. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente. c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo 27.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN Artículo 28.- No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros. Artículo 29.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar

todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 30.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto. Artículo 31.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los Miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiera relativo a la Entidad. Artículo 32.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo 33.- La Iglesia Cristiana Oasis De Luz, se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 34.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. De conformidad al artículo 15 y siguientes de los Estatutos, procedemos a elegir a la Junta Directiva, la cual, por decisión unánime de los concurrentes queda integrada de la siguiente manera: Presidente: Francisco de Jesús López, Vice-Presidente: David Elías Aquino Ramírez, Secretaria: Elsa Ruth Peñate de López, Tesorera: Emilda Araceli Flores de Aquino, Síndico: Heber Arnoldo Calderón Arana, Primer Vocal Propietario: Antonio Pérez Trigueros, Segundo Vocal Suplente: Alex Alberto Cordero González, y Tercer Vocal Suplente: Simona Emérita Ramírez de Aquino. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente que firmamos. F López, Ilegible, R Peñate de López, Ilegible, Ilegible, Ilegible, Ilegible, Ilegible. "Rubricadas".

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó, y para ser presentada al Ministerio Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ELSA RUTH PEÑATE DE LOPEZ,
SECRETARIA IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ.

ACUERDO No. 059

San Salvador, 21 de febrero del 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la IGLESIA CRISTIANA OASIS DE LUZ, que podrá abreviarse "ICOL" compuestos de TREINTA Y CUATRO Artículos, fundada en la Ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, a las dieciocho horas y treinta minutos del día veinte de septiembre dos mil veintiuno, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Artículos 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiando a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.- JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANÍA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

1. El Infrascrito Secretario de la Iglesia EVANGELICA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO INTERNACIONAL, CERTIFICA, Que a folios uno del Libro de Actas que la Iglesia lleva, se encuentra la que literalmente dice: Acta Número uno. En la ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas y treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, Reunidos en el local de la Iglesia situado en Caserío La Arenera, Cantón Las Delicias, Calle A 9133, San Juan Opico, departamento de La Libertad, los abajo firmantes: José Elías Santos Escobar, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en Colonia El Milagro, Cantón Las Delicias, Kilómetro 26 ½, Calle a Santa Ana, San Juan Opico, La Libertad, de profesión Empleado, y DUI número cero cero siete dos seis cero uno uno guion cuatro; José Luis Alvarado, de cincuenta y tres años de edad, con domicilio en Las Delicias, Caserío La Arenera, San Juan Opico, La Libertad, de profesión Empleado, y DUI número cero cero seis siete cinco cinco cero cuatro guion tres; Eduardo Flores Ascencio, de cincuenta y nueve años de edad, con domicilio en Calle Principal Km. 27 ½, Calle a Santa Ana Las Delicias, San Juan Opico, La Libertad, profesión Agricultor, y DUI cero dos cinco tres uno seis siete cuatro guion tres; Fredy Alexander Suriano García, de cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en Las Delicias, Caserío Las Arenas, San Juan Opico, La Libertad, profesión Agricultor en pequeño, con DUI cero dos cuatro ocho cinco nueve tres siete guion cuatro; Ana Bel López de Molina, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio Calle a Valle Nuevo Las Delicias, Caserío La Arenera, San Juan Opico, La Libertad, de profesión Cosmetóloga, con DUI cero uno nueve tres cuatro ocho cuatro nueve guion nueve; por unanimidad tomamos los siguientes acuerdos: Primero. Crear una Iglesia de carácter apolítico, no lucrativo, con el nombre de Iglesia EVANGELICA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO INTERNACIONAL. Segundo. Por unanimidad aprobamos íntegramente los Estatutos que registrarán a la Iglesia los cuales constan de 31 artículos que se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA IGLESIA EVANGELICA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO INTERNACIONAL, CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y PLAZO.** Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, la Iglesia de nacionalidad Salvadoreña, que se denominará Iglesia Evangélica Nueva Esperanza en Cristo Internacional y que podrá abreviarse **I.E.N.E.C.I.** como una Entidad apolítica, de carácter particular y religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará La Iglesia. Artículo 2.- El domicilio de la Iglesia será en la ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo 3.- La Iglesia se constituye por tiempo indefinido. **CAPITULO II. FINES.** Artículo 4.- Los fines de la Iglesia serán: a) Predicar el Evangelio para la salvación y restauración de la vida del ser humano, b) Mantener la buena relación con autoridades y siempre con fines bíblicos. **CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS.** Artículo 5.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva. Artículo 6.- La Iglesia tendrá las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores, b) Miembros Activos, c) Miembros Honorarios. Serán **MIEMBROS FUNDADORES:** Todas las personas que subscriban el acta de Constitución de la Iglesia. Serán **MIEMBROS**

ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Iglesia. Serán **MIEMBROS HONORARIOS:** Todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Iglesia sean así nombrados por el Pastor y la Junta Directiva. Artículo 7.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Junta Directiva, cuando así se requiera, b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Iglesia, c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 8.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos: a) Optar por cargos dentro de la Junta Directiva, b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Iglesia, c) Colaborar en todos los acuerdos de la Junta Directiva avalados por el Pastor General, d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva, avalados por el Pastor General, e) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia. Artículo 9.- La calidad de miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva, previa aprobación del Pastor General. b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio del Pastor General y la Junta Directiva ameriten tal sanción, c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva. **CAPITULO IV. DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.** Artículo 10.- El gobierno de la Iglesia será ejercido por: a) Pastor General, b) Junta Directiva. **CAPITULO V. DEL PASTOR GENERAL.** Artículo 11.- El Pastor General será la autoridad máxima de la Iglesia y durará en sus funciones de forma vitalicia, en caso de muerte, ausencia, renuncia o impedimento lo sustituirá el Pastor que designe la Junta Directiva. Artículo 12.- Son atribuciones del Pastor General: a) Elegir Junta Directiva, b) Conocer todo acuerdo tomado por la Junta Directiva, quien con previo análisis le dé la debida aprobación, c) Mantener el cuidado espiritual de todos los miembros a través de visitas personales, d) Mantener un servicio activo dentro y fuera de la Iglesia, a fin de cumplir con su cuidado pastoral, e) Dar un trato equitativo a todos los miembros de la Iglesia. f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia. Artículo 13.- Atribuciones del Pastor General como representante legal: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Iglesia, pudiendo otorgar poderes, b) Firmar los contratos de compra y venta, hipotecas, alquiler, y demás actividades sobre los bienes muebles e inmuebles que llegase a tener la Iglesia con el conocimiento de la Junta Directiva, c) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, d) Guardar y proteger el carácter confesional de la Iglesia, e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y confidencial, f) Cuidar que la congregación no participe de ninguna clase de actos ilícitos en los cuales exista conflictos de intereses para la Iglesia. **CAPITULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Artículo 14.- La dirección y administración de la Iglesia estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Artículo 15.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Artículo 16.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo 17.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar, será tres de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asisten-

tes. Artículo 18.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Iglesia, b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Iglesia, c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Iglesia, d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Iglesia e informar al Pastor General, e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones del Pastor General y de la misma Junta Directiva, f) Nombrar de entre los Miembros de la Iglesia los Comités o comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Iglesia, g) Decidir sobre las solicitudes sobre la incorporación de nuevos miembros, h) Resolver todos los asuntos que no sean competencia del Pastor General. Artículo 19.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva, b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva, así como los Estatutos y Reglamento Interno de la Iglesia c) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva, d) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Iglesia, e) Presentar la Memoria de Labores de la Iglesia y cualquier informe que le sea solicitado por la misma. Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Junta Directiva, b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Iglesia, c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Iglesia, d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones, e) Ser el órgano de comunicación de la Iglesia. Artículo 21.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Iglesia obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione, b) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Iglesia, c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Iglesia tenga que realizar. Artículo 22.- Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva, b) sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento. **CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO.** Artículo 23.- El Patrimonio de la Iglesia estará constituido por: a) Las cuotas de los Miembros, b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente. c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo 24.- El Patrimonio será administrado, por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste El Pastor General. **CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION.** Artículo 25.- No podrá disolverse la Iglesia sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Junta Directiva y Pastor General en sesión Extraordinaria, convocada para tal efecto, con el voto de los cinco miembros de la Junta Directiva y el Pastor General. Artículo 26.- En caso de acordarse la disolución de la Iglesia se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Junta Directiva y el Pastor General en la sesión Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier Entidad Benéfica o Cultural que la Junta Directiva y el Pastor señale. **CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículos 27.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de los cinco miembros que conforman la Junta Directiva. Artículo 28.- La

Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los primeros días del mes de enero de cada año, la Nómina de los miembros y dentro de los cinco días después de electa la nueva Junta Directiva, una Certificación del Acta de elección de la misma, y en todo caso proporcionar al expresado Ministerio cualquier dato que se le pidiere relativo a la Entidad. Artículo 29.- Todo lo relativo al orden interno de la Iglesia no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por el Pastor General. Artículo 30.- La Iglesia Evangélica Nueva Esperanza en Cristo Internacional, se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 31.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. TERCERO. De conformidad al artículo once de estos Estatutos, el Pastor General y Representante Legal es el señor JOSE ELIAS SANTOS ESCOBAR, y el artículo catorce de los mismos se elige la primer Junta Directiva, quedando de la siguiente manera: JOSE ELIAS SANTOS ESCOBAR (PRESIDENTE) JOSELUIS ALVARADO (SECRETARIO), EDUARDO FLORES ASCENCIO (TESORERO), FREDY ALEXANDER SURIANO GARCIA (PRIMER VOCAL) ANA BEL LOPEZ DE MOLINA (SEGUNDO VOCAL). No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente que firmamos. Firmas que se leen: J.E.; Ilegible; E.F.; F.A.S. A.B.L.; Rubricadas

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó y para ser presentada al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extiendo la presente en San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

JOSÉ LUIS ALVARADO,
SECRETARIO.

ACUERDO No. 065

San Salvador, 20 de enero del 2022.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la IGLESIA EVANGELICA NUEVA ESPERANZA EN CRISTO INTERNACIONAL, que podrá abreviarse I.E.N.E.C.I., compuestos de TREINTA Y UNO Artículos, fundada en la ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre dos mil veintiuno, de conformidad con los Artículos 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y Artículos 542 y 543 del Código Civil, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confirmando a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA; b) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.- JUAN CARLOS BIDEgain HANANIA, MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. P020580)

MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA

ACUERDO N° 902.

San Salvador, a las diez horas del día ocho de junio de dos mil veintidós.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Asamblea Legislativa, con el propósito de actualizar y ajustar el mandato constitucional "...garantizar el desarrollo y autonomía económica de los municipios..." establecido en el inciso tercero del Art. 207 de la Constitución de la República, respecto a la situación de las Finanzas Públicas y a los desafíos y reales necesidades de cada municipalidad, emite con fecha 9 de noviembre de 2021, el Decreto Legislativo N° 204 denominado "Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios", publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 433 de la misma fecha.
- II. Que en concordancia con lo antes indicado, la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo N° 209 de fecha 17 de noviembre de 2021, emite la "Ley de Disolución y Liquidación del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal", publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo No. 433 de fecha 17 de noviembre de 2021, que en su Art. 5, establece que "El Ministerio de Hacienda, continuará suministrando las especies municipales requeridas por las alcaldías, con ese propósito deberá crearse un Fondo de Actividades Especiales, en el que se incorporaran los recursos generados por la operación de venta de las citadas especies municipales."
- III. Que el citado Decreto Legislativo N° 209, en el Art. 6 crea el "Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales" a ser ejecutado por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, como un mecanismo ágil y expedito, para garantizar oportunidad y eficiencia en el abastecimiento y suministro de todas las especies municipales que sean requeridas; así mismo, establece que los ingresos obtenidos por la comercialización de las Especies Municipales se destinarán para mantener un abastecimiento suficiente de las mismas, procurando la debida calidad, durabilidad, medidas de seguridad y demás características, atribuibles a este tipo de activos. El Ministerio de Hacienda emitirá las políticas de manejo, disposición, resguardo, precios y distribución de dichas especies.
- IV. Que a la fecha de disolución del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), existe un Inventario de Especies Municipales que fueron costeadas y establecidas con precios acordados por el Consejo Directivo del mismo, según facultades otorgadas por el Decreto Legislativo No. 519 de fecha 13 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 155, Tomo N° 307 de fecha 27 de junio de 1990 y que resulta necesario valorar e incorporar, según corresponda, al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales;

POR TANTO:

En función de las razones y consideraciones precedentes y en uso de las facultades otorgadas en los Artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 204 de fecha 9 de noviembre de 2021, denominado "Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios", publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 433 de la misma fecha.

ACUERDA:

1. Autorizar a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda la constitución y puesta en funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, que podrá abreviarse "FAE PSSEM", el cual será administrado en esa Dirección General, con el objetivo de garantizar en el tiempo, el oportuno, adecuado y suficiente abastecimiento y suministro de todas las Especies Municipales que sean requeridas por las Municipalidades.
2. Autorizar que el Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, se constituya en la Agrupación Operacional que corresponda a los Fondos de Actividades Especiales. Consecuentemente, se deberá presentar a autorización al despacho del Viceministro de Hacienda, el Presupuesto Anual del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales.
3. Autorizar a la Dirección General de Tesorería y Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, la realización de las gestiones para la contratación del personal y provisión del mobiliario y equipo que demande el funcionamiento del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales.
4. Autorizar la incorporación al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales el inventario de especies municipales que se determine en el Proceso de Liquidación del disuelto ISDEM. Así mismo se incorporarán al presente FAE aquellos activos y pasivos que eran administrados por ISDEM, relacionados con las Especies Municipales.
5. Autorizar al Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, la apertura de las cuentas bancarias para la percepción de Ingresos provenientes de la venta, comercialización y distribución de las especies municipales, así mismo se faculta la apertura de Cuentas para la ejecución de los gastos y pagos inherentes al funcionamiento del mismo.
6. Autorizar como denominación de las cuentas bancarias de Ingresos y Gastos "MH-DGT-FAE PARA LA PREST DE SERV DE SUMI DE ESPECIES"
7. La Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, será la única entidad facultada para la gestión de la impresión y distribución de las especies municipales a las Alcaldías del país; por lo que las municipalidades deberán adquirir dichas especies en la Dirección General antes citada, en caso contrario dichas especies no tendrán la legalidad respectiva.
8. Autorizar a la Dirección General de Tesorería, para que emita la normativa respectiva para la operatividad del presente FAE.

9. El precio de venta para las especies municipales será determinado por la Dirección General de Tesorería y aprobado por el Ministerio de Hacienda, quien deberá emitir las respectivas políticas de manejo, resguardo, precios y distribución de dichas especies. Así como también la actualización de los precios y emisión de nuevas especies que surjan a demanda de las municipalidades; éstos serán los que se detallan en Anexo N° 1 del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.
10. Confirmar la designación de la Dirección General de Tesorería para que realice las gestiones administrativas, presupuestarias, financieras, y contables del Fondo de Actividades Especiales para la Prestación del Servicio de Suministro de Especies Municipales, las cuales ejerce desde el 1 de enero de 2022, cumpliendo con las obligaciones y responsabilidades que emanan de la normativa aplicable al Fondo, entre éstas, las siguientes: a) Contar con la estructura organizativa, b) Emitir las políticas, instructivos, procedimientos, manuales y normas para la operatividad del fondo, c) Ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, entre estas, las obligaciones tributarias formales y sustantivas, d) Diseñar e implementar el control interno, e) Garantizar el resguardo de la documentación, f) Cumplir con lo establecido en los Manuales de Normas y Procedimientos para la Administración de los Activos Fijos y Existencias Institucionales de Bienes en los Almacenes del Ministerio de Hacienda, g) Efectuar los cierres contables el último día hábil del mes, debiendo coordinar con el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera, h) Preparar y suscribir los Estados Financieros del Fondo y remitirlos al Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera, a más tardar el tercer día hábil del siguiente mes al que correspondan los mismos, i) Atender las auditorías de los diferentes entes fiscalizadores, j) Aplicar la LACAP y su Reglamento en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, según corresponda, k) Cumplir las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República, l) Cumplir con la Ley AFI y su Reglamento, normativa SAFI y demás disposiciones técnicas y legales correspondientes.
11. Derogar el Acuerdo Ejecutivo N° 1267 de fecha 26 de noviembre de dos mil veintiunos, publicado en Diario Oficial N° 244 Tomo N° 433 de fecha 22 de diciembre de dos mil veintiuno.
12. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día 08 de junio de 2022.

COMUNIQUESE. (Rubricado por el Ministro de Hacienda (f) "J A.")"

ANEXO 1. QUE CORRESPONDE AL ACUERDO EJECUTIVO No. 902
de fecha 8 de junio de dos mil veintidós

UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE MUNICIPAL	PRECIO DE VENTA (\$)
C/U	CARNET DE MENORES (JUEGO ORIGINAL Y COPIA)	\$ 0.09
C/U	TARJETAS PARA CARNET DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL ID	\$ 0.30
TAL 100 UNIDADES	TALONARIOS DE VIALIDAD DE \$3.43	\$ 10.00
C/U	VIALIDADES DE \$ 3.43 FORMA CONTINUA	\$ 0.10
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO DE VIALIDADES \$1.14	\$ 7.50
C/U	AVISOS DE COBROS COMUNES	\$ 0.10
C/U	AVISOS DE COBROS PERSONALIZADOS	\$ 0.1143
C/U	AVISOS DE COBRO DE AGUA	\$ 0.20
C/U	RECIBO DE COBRO	\$ 0.1226
TAL 50 UNIDADES	TÍTULOS DE PERPETUIDAD	\$ 26.50
C/U	RECIBOS DE INGRESO PERSONALIZADOS	\$ 0.1143
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS CLÍNICAS MÉDICAS	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS DE INGRESOS CERTIFICACIONES DE PARTIDAS	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	CONSTANCIA DE SOLVENCIAS MUNICIPALES	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	SOLVENCIAS MUNICIPALES	\$ 12.00
C/U	SOLVENCIAS MUNICIPALES	\$ 0.12
C/U	SOLVENCIA DE NO CONTRIBUYENTE	\$ 0.15
C/U	TARJETAS PARA INMUEBLES	\$ 0.26
C/U	TARJETAS PARA COBRO DE EMPRESA	\$ 0.26
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO DE CARTAS DE VENTA	\$ 7.50
C/U	CARTA DE VENTA CONTINUAS	\$ 0.15
TAL 50 UNIDADES	BOLETOS DE DESTACE	\$ 6.00
C/U	PAPEL SEGURIDAD PARA REGISTROS DEL ESTADO FAM. T/C	\$ 0.12
C/U	PAPEL SEGURIDAD PARA REGISTROS DEL ESTADO FAM. T/O	\$ 0.15
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO FÓRMULAS 1-ISAM	\$ 3.00

C/U	RECIBOS FÓRMULAS 1-ISAM CONTINUAS	\$ 0.10
TAL 50 UNIDADES	GUÍAS DE CONDUCCCIÓN DE GANADO TAMAÑO OFICIO	\$ 10.00
TAL 50 UNIDADES	GUÍAS DE CONDUCCCIÓN DE GANADO TAMAÑO CARTA	\$ 7.50
TAL 50 UNIDADES	COMPROBANTE CONTROL DE COMBUSTIBLE	\$ 6.00
C/U	COMPROBANTE DE TRÁMITE DECLARACIÓN DE IMPUESTOS	\$ 0.25
TAL 50 UNIDADES	COMPROBANTE DE TRÁMITE EMPRESARIALES Y DECLARACIONES	\$ 12.50
TAL 50 UNIDADES	RECIBO DE INGRESO	\$ 10.00
C/U	TIQUETES VARIOS SERVICIOS MUNICIPALES MENORES O IGUALES A \$0.12	\$ 0.0105
C/U	TIQUETES VARIOS SERVICIOS MUNICIPALES MAYORES A \$0.12	\$ 0.015
TAL 50 UNIDADES	PARTIDAS DE NACIMIENTO	\$ 6.60
TAL 50 UNIDADES	PARTIDAS DE DEFUNCIÓN	\$ 6.60
C/U	TARJETAS DE MERCADO CONTINUAS	\$ 0.30
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO RECIBOS DE CONTROL DE INGRESOS VARIOS	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	TALONARIO RECIBOS DE INGRESO PARA CLÍNICAS MÉDICAS	\$ 3.75
C/U	ROLLOS TÉRMICOS PARA COBROS (USO DE P.O.S.)	\$ 2.16
C/U	GUÍAS PARA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS	\$ 0.35
TAL 50 UNIDADES	FÓRMULAS 1-ISAM CON CÓDIGO DE BARRA DE MERCADOS	\$ 7.50
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS Y ÓRDENES DE PAGO	\$ 2.50
C/U	TARJETAS DE MERCADO Y TRANSPORTE EN CARTULINA	\$ 0.30
C/U	TARJETAS DE COBRO DIARIO DE MERCADO CON VACIADO DE DATOS	\$ 0.17
TAL 50 UNIDADES	FÓRMULARIOS DE INGRESO	\$ 15.00
C/U	FÓRMULARIOS EMPRESARIALES HOJAS SUELTAS	\$ 0.25
C/U	RECIBO DE INGRESO CEMENTERIOS	\$ 0.17
C/U	RECIBO DE INGRESO PAPEL QUÍMICO PERSONALIZADO	\$ 0.12
C/U	TIQUETES CON BARRA MAGNÉTICA, CÓDIGO DE BARRA Y SUPERFICIE TÉRMICA	\$ 0.05
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIO CONTRAVENCIONAL	\$ 5.00
C/U	CARATULAS EN CARTULINA INDEX	\$ 0.26
TAL 50 UNIDADES	AUTÉNTICAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR	\$ 3.75
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIOS AUTORIZACIÓN DE PODA Y TALA	\$ 12.50
C/U	BRAZALETES PARA CONTROL DE INGRESO	\$ 0.25

C/U	TIQUETE PERFORADO ORIGINAL Y COPIA	\$ 0.03
C/U	HOJA DE REGISTROS TRÁMITES MUNICIPALES	\$ 0.10
C/U	PERMISOS MUNICIPALES	\$ 0.17
C/U	TARJETAS DE CONTROL TRIBUTARIO	\$ 0.40
TAL 50 UNIDADES	RECIBOS DE INGRESO VARIOS	\$ 12.00
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIOS EMPRESARIALES	\$ 3.85
TAL 50 UNIDADES	FORMULARIOS DE CONTROL DE COMBUSTIBLE	\$ 5.50

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMÍA**ACUERDO No.634.**

San Salvador, cinco de mayo de dos mil veintidós.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

- I. Que se ha establecido en las Diligencias Judiciales no Contenciosas de Reposición de Inscripción promovidas en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la Licenciada ROSA MARÍA PORTILLO DE MOREIRA, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor ELMER ADOLFO ROMERO SÁNCHEZ, que en las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, departamento del mismo nombre, se encuentra incompleta la inscripción número CIENTO ONCE del Tomo TRESCIENTOS SIETE PROPIEDAD, y que corresponde a compraventa de inmueble de naturaleza urbana inscrito a favor del señor JOSE ADOLFO ROMERO MORATAYA, siendo necesaria su reposición; y,
- II. Que tal como consta en la certificación del expediente de las diligencias no contenciosas de Reposición de Inscripción Registral provenientes del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento del mismo nombre, el inmueble que ampara la inscripción precitada pertenece al señor JOSE ADOLFO ROMERO MORATAYA, quien lo obtuvo por medio de compraventa otorgada a su favor por el señor ADOLFO MEJIA.
- III. Que el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ante quien se han realizado las respectivas Diligencias de Reposición de Folio, ha ordenado su remisión al Órgano Ejecutivo para que proceda de conformidad con la Ley.

POR TANTO:

Con base a lo establecido en los artículos 51, 52 y siguientes de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, visto el atestado remitido por el Juez competente, y en uso de sus facultades, este Ministerio

ACUERDA:

- 1) ORDÉNESE la Reposición de la inscripción número CIENTO ONCE del Tomo TRESCIENTOS SIETE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, que llevó el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, departamento del mismo nombre, que ampara la titularidad del dominio a nombre del señor JOSE ADOLFO ROMERO MORATAYA, debiendo incorporarse el acto jurídico que contenía la inscripción en los folios respectivos, en la medida que el titular del inmueble presente el documento respectivo.
- 2) PREVIENESE a la persona jurídica interesada, para que dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Acuerdo, presente al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, departamento del mismo nombre, el instrumento respectivo.
- 3) AUTORÍZASE al Registrador competente para reinscribir de inmediato los documentos que se presenten, anotando a su vez las respectivas marginales. La reinscripción que por este Acuerdo se autoriza, no causará derechos si se hace dentro del plazo aquí establecido, o de su prórroga si ésta se concediese;
- 4) El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. P020489)

ACUERDO No. 706

San Salvador, diecinueve de mayo de 2022

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vistas las diligencias promovidas por el señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO, mayor de edad, Piloto Comercial, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos uno cinco nueve ocho cero cinco- cero y con Número de Identificación Tributaria uno uno uno cinco- dos tres cero nueve seis cero- cero cero uno- cero, quien actúa en su carácter personal, relativas a que de conformidad con la Ley de Minería, se le otorgue Prórroga por un período de diez años, de la concesión de explotación de cantera de material pétreo denominada "ARENERA MIRAFLORES", ubicada al lado izquierdo de la cantera que de San Miguel conduce a La Unión, caserío y cantón Miraflores, municipio y departamento de San Miguel; y,

CONSIDERANDO:

- I- Que mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número Un mil quinientos seis de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial N°12, Tomo 374 de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, se otorgó al señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO, por el plazo de diez años concesión para la explotación de cantera de material pétreo denominada "ARENERA MIRAFLORES", en una extensión superficial de ciento quince mil trescientos veinte punto diez metros cuadrados (115,320.10) mts²;
- II- Que el contrato de concesión a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Minería y artículos 35, 36 y 37 de su reglamento, fue otorgado en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil nueve, antes los oficios notariales de Julio René Fuentes Rivera, por lo que el derecho de concesión venció según el contrato ya referido, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve;
- III- Que el señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO, en de generales ya expresadas, por medio de escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre agregado a folios 860, solicitó prórroga de concesión de explotación de la cantera denominada "ARENERA MIRAFLORES", para un periodo de diez años;
- IV- Que, de acuerdo a información presentada por el solicitante, en relación a las reservas de material factible de explotarse, la cantera contiene un volumen de reserva explotable.
- V- Que, con el propósito de verificar la factibilidad de la prórroga solicitada, se realizó inspección por parte de delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, tal como consta en el Acta N°0797 que corre agregada a folio 1147, en la cantera anteriormente relacionada, dando como resultado un informe favorable para la prórroga solicitada;
- VI- Que la Dirección de Hidrocarburos y Minas, mediante auto de las ocho horas del día catorce de febrero de dos mil veintidós, el cual corre agregado a folios 1151, admitió la solicitud presentada por el señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO.

- VII- Que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha informado el cumplimiento por parte del Titular de la Concesión, de las condiciones establecidas en el Acuerdo Ejecutivo antes relacionado, por lo que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Minería y artículo 36 numeral cuarto de su Reglamento, estima procedente acceder a lo solicitado emitiendo opinión favorable para que se otorgue la prórroga de diez años al señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO, para la explotación de la cantera de material pétreo denominada "ARENERA MIRAFLORES";
- VIII- Que, en vista de lo anterior, y habiéndose comprobado por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que todavía existe factibilidad para continuar con la explotación de material pétreo; este Ministerio considera procedente otorgar la prórroga solicitada.

POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Minería y 34 y Art. 36 numeral cuatro de su Reglamento,

ACUERDA:

- 1º) Otorgar al señor JOSÉ ISRAEL DÍAZ MONTANO, prórroga de la concesión por el plazo de DIEZ AÑOS, para la explotación de Cantera de material pétreo denominada "ARENERA MIRAFLORES" ubicada al lado izquierdo de la cantera que de San Miguel conduce a La Unión, caserío y cantón Miraflores, municipio y departamento de San Miguel.
- 2º) Queda obligado el concesionario a continuar cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento, la Ley del Medio Ambiente, el Acuerdo Ejecutivo número un mil quinientos seis antes relacionado en lo que le fuere aplicable, así como con la legislación en Materia Laboral y otras normas aplicables.
- 3º) Este Acuerdo deberá ser aceptado por escrito por el Titular, en el término de OCHO DIAS, contados desde el día siguiente de su notificación; caso contrario se revocará.
- 4º) La Prórroga de la Concesión que por medio de este Acuerdo se otorga, queda condicionada a la modificación del Contrato de Explotación de Concesión en lo que concierne a la prórroga, de conformidad a la Ley de Minería y su Reglamento; para este efecto, una vez publicado en el Diario Oficial el presente Acuerdo, el Concesionario deberá presentar al Ministerio de Economía el proyecto de modificación antes referido, indicando el nombre del Notario ante cuyos oficios se otorgará, en el plazo de treinta días posteriores al día de la publicación antes mencionada.
- 5º) Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, a costa del interesado.

COMUNÍQUESE.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

(Registro No. P020529)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ACUERDO No. 15-0389.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la Resolución Número 34 emitida por la Gerencia de Acreditación Institucional de la Dirección de Administración y Gestión Territorial, de fecha 10 de febrero de 2022, que resolvió favorable la Incorporación; por lo tanto: **ACUERDA: I) Reconocer e Incorporar** el Título de Bachiller Técnico - Área Técnica de Servicios Informática, extendido por el Ministerio de Educación en el año 2020, obtenido por **JULIAN ANDRES ACEVEDO LOPEZ**, en la Unidad Educativa Daule, Guayas, República del Ecuador, reconociéndole su validez académica en nuestro Sistema Educativo como Bachiller Técnico Vocacional en Sistemas Informáticos; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de marzo de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

(Registro No. P020461)

ACUERDO No. 15-0838.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la resolución N° 082-05-2022-11301, emitida por la Gerencia de Acreditación Institucional, de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas, del día 05 de mayo de 2022, que resolvió favorable el cambio de nominación del centro educativo oficial denominado **CENTRO ESCOLAR "CANTÓN EL BARILLO"**, por lo tanto **ACUERDA: I) Autorizar** la nominación del centro educativo con el nombre **CENTRO ESCOLAR "BALTAZAR PORTILLO"**, código N° 11301 y con domicilio autorizado en Kilómetro 17 1/2, Carretera al Puerto de La Libertad, Cantón El Barillo, Municipio de Zaragoza, Departamento de La Libertad, manteniendo sin cambio alguno las demás condiciones autorizadas para su funcionamiento; II) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de mayo de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

ACUERDO No. 15-0869.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en uso de sus atribuciones y vista la resolución No. 086-05-2022-11870, emitida por la Gerencia de Acreditación Institucional, de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas, del día 06 de mayo de 2022, que resolvió favorable la ampliación de servicios educativos en el centro educativo oficial denominado **CENTRO ESCOLAR "25 DE SEPTIEMBRE 1839"**, por lo tanto ACUERDA: I) Autorizar la ampliación de servicios educativos en el Nivel de Educación Parvularia, en jornada matutina y vespertina, en el centro educativo oficial denominado **CENTRO ESCOLAR "25 DE SEPTIEMBRE 1839"**, con código N° 11870, con domicilio autorizado en Carretera Panamericana, Kilómetro 25, Cantón El Carmen, Municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán; II) Reconocer la denominación del citado centro educativo anteponiendo la expresión COMPLEJO EDUCATIVO en sustitución de CENTRO ESCOLAR, ya que funcionará con los Niveles de Educación Parvularia, Básica y Media, por lo que su nueva denominación será **COMPLEJO EDUCATIVO "25 DE SEPTIEMBRE 1839"**, manteniendo su código y ubicación; III) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

DADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en la ciudad de San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós.

JOSÉ MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, INTERINO.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 330-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veintiséis de marzo de dos mil veintidós.- Habiéndose resuelto, con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, autorizar a la Licenciada **DANIELA ALEJANDRA CASTILLO NOVOA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los señores Magistrados siguientes: A.L.JEREZ.- DUEÑAS.- J.A.PEREZ.- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L.R.MURCIA.- R.C.C.E.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. P020445)

ACUERDO No. 560-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de abril de dos mil veintidós.- Habiéndose resuelto, con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, autorizar al Licenciado **JAVIER ALEXIS GUEVARA RIVERA**, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo, se ordenó emitir este acuerdo por parte de los Señores Magistrados siguientes: A.L.JEREZ.- DUEÑAS.- HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.- ALEX MARROQUIN.- L.R.MURCIA.- MIGUEL ANGEL D.- ENRIQUE ALBERTO PORTILLO.- P.VELASQUEZ C.- Pronunciado por los Magistrados y Magistradas que lo suscriben.- JULIA I. DEL CID.

(Registro No. P020567)

INSTITUCIONES AUTONOMAS**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO No. UNO, AÑO 2022.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALEGRIA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN;

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 204 numerales 1º. y 5º. de la Constitución de la República, la Autonomía del Municipio comprende: Crear, modificar y Suprimir Tasas y Contribuciones Municipales para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una Ley General establezca, asimismo decretar las Ordenanzas y Reglamentos locales;
- II. Que la Ley a que se refiere el considerando anterior, es la Ley General Tributaria Municipal, emitida por Decreto Legislativo número 86 de fecha 17 de octubre de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 242 Tomo 313 del 21 de diciembre del mismo año;
- III. Que de conformidad al Decreto Municipal No. 2 de fecha 5 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 68 Tomo 375, de fecha 17 de abril del 2007, el Concejo Municipal de La Alcaldía Municipal de Alegría, departamento de Usulután emitió la Tarifa de Tasas por Servicios Municipales, la cual posee deficiencias técnicas para adecuarse al desarrollo poblacional y comercial del Municipio, así como también no responde a las necesidades actuales de la población, razón por la que el Concejo Municipal, estima idónea emitir una Nueva Ordenanza Municipal que responda a la realidad socio económica del mismo.
- IV. Que es responsabilidad del Gobierno Municipal garantizar a los habitantes del Municipio, la prestación continua de los servicios, ampliar su cobertura y mejorar la calidad de los mismos.
- V. Que, para cumplir con la responsabilidad mencionada en el considerando anterior, es necesario decretar la creación de una Ordenanza de Tasas Municipales que permita recuperar los costos y garantizar el auto sostenimiento de los servicios municipales.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, los miembros del Concejo Municipal, SEÑORES: ARMANDO EVIMILEX MELENDEZ GARCIA, ALCALDE MUNICIPAL, OSCAR OMAR MEJIA RODRIGUEZ, SINDICO MUNICIPAL, JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CORTEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, CESAR IVAN MARAVILLA RIVERA, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, FREDIS ADONAY MEJIA CAMPOS, TERCER REGIDOR PROPIETARIO, RENE SAUL SANCHEZ FUNES, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, YOLANDA YESENIA ALEMAN GOMEZ, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, JOSE NOE HERNANDEZ JUAREZ, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO. POR UNANIMIDAD.

DECRETAN: La siguiente

“ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE ALEGRIA,

DEPARTAMENTO DE USULUTAN”.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto, regular las Tarifas de Tasas por servicios que el Municipio de Alegría, departamento de Usulután cobrará a sus contribuyentes y no contribuyentes por los diversos servicios públicos que se les presten.

Tasa Municipal

Art. 2.- Se entiende por Tasas Municipales, los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, licencias, matrículas, o naturaleza análogos que sean prestados por el municipio.

Tarifa.

Art. 3.- Se entiende por Tarifa, la tabla de Tasas a aplicar por parte del municipio de Alegría, a sus contribuyentes por los servicios públicos que se les preste.

Hecho generador

Art. 4.- Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto que está previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho generador se considera realizado, desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en esta Ordenanza o en el momento que legalmente se considere producido.

Obligación Tributaria

Art. 5.- La obligación tributaria municipal, es el vínculo jurídico personal que existe entre el municipio y contribuyentes o responsables de las Tasas Municipales, conforme al cual, éstas deben satisfacer una contra prestación en dinero por el servicio que se les preste.

Son también obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o terceros, el pago de intereses o sanciones por incumplimiento de los deberes que tienen para con el Municipio.

Definiciones

Art. 6.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderán los siguientes conceptos:

- 1) Áreas de desarrollo restringido: Son aquellas que, por su efecto positivo en la conservación, protección y restauración de los recursos hídricos, de las áreas boscosas y matorrales (tanto naturales como agrícolas, es decir, cafetales, cortinas, cortavientos, frutales, etc.), de las áreas con valores paisajísticos y culturales, de la estructura urbana y rural del territorio y de los ecosistemas presentes.
- 2) Áreas de explotación rural: Son aquellas dentro del área rural, destinadas a la producción de bienes de tipo: silvícola, agrícola, artesanal y pecuaria.
- 3) Áreas de explotación urbana: Son aquellas dentro del área urbana, destinadas a la producción y explotación de bienes de tipo: comercial, de consumo, industrial, artesanal, y análogos.
- 4) Áreas de reserva ecológica: Es aquella que se ubica en el Área Urbana y Rural y que está destinada a su preservación natural, con la finalidad de conservar el Equilibrio Ecológico y de preservar los mantos acuíferos.
- 5) Áreas urbanizables: Son las áreas susceptibles y apropiadas para su transformación urbanística, en atención a las necesidades de desarrollo urbano de la población; así como a la aptitud constructiva de los suelos.
- 6) Áreas urbanizadas: Terrenos ubicados en suelos urbanos, que gozan de la factibilidad de dotación de servicios públicos.
- 7) Certificación: Es el documento por medio del cual el funcionario o delegado municipal, da fe de la conformidad del documento contenido en los archivos, registros, sistemas o dependencias municipales y de su asiento en los mismos.
- 8) Cláusura: Es la sanción administrativa, que consiste en el cierre de un establecimiento, por infracción a una normativa municipal.
- 9) Comunidades en vía de desarrollo: Son aquellos asentamientos habitados por personas en situación de pobreza, su desarrollo urbano es irregular y existe deficiencia en los servicios básicos.
- 10) Condición de Contribuyente Solvente: es aquel contribuyente que se encuentra al día en el pago total de las diferentes cuentas, multas, intereses, que se registren a su nombre, incluyéndose el cumplimiento de las obligaciones formales.
- 11) Constancia: Es el documento por medio del cual se hace constar un hecho o situación verificada por el funcionario o delegado municipal, en sus registros, archivos, o sistemas en la cual da fe pública.
- 12) Contribuyente: es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- 13) Espacio público: Es el lugar en donde cualquier persona tiene el derecho de circular, tales como parques, calles, aceras, triángulos, redondeles, zonas verdes y otros sitios municipales.
- 14) Establecimiento Permanente: A los efectos de esta ordenanza; se considera establecimiento permanente a las infraestructuras; propias o no, puntos de transmisión y/o antenas emplazadas en jurisdicción del Municipio de Alegría, por cada uno de ellos, ameritando licenciamiento individual.
- 15) Estado de Cuenta: Es aquel reporte emanado de la administración tributaria municipal, generado a través del sistema en el cual se especifique el saldo o pagos del solicitante.
- 16) Frente del inmueble: aquel lado del inmueble que tenga acceso a todo tipo de vía de circulación.

- 17) ICI'S: Industria, Comercio, Instituciones y Servicios, los cuales son consideradas como grandes o medianos generadores, con una producción igual o mayor de 20 barriles de recolección de desechos sólidos al mes, el cual permite establecer la tasa en concepto de disposición final.
- 18) Inmueble abandonado: Es el inmueble en el que su propietario no le da mantenimiento, por lo que se encuentra deteriorado, convirtiéndose en un factor de riesgo para la comunidad.
- 19) Inmueble boscoso: Es aquel inmueble donde la totalidad de la extensión superficial se encuentra cubierta de árboles o zona verde.
- 20) Inmueble con características de bosque: Aquel inmueble con uso habitacional o usos varios o mayor a quinientos metros cuadrados, ubicado en zona urbana, de máxima protección o de desarrollo restringido, que posea un área de construcción no dispersa y un área arborizada concentrada, ambas claramente definidas y cuya área arborizada sea como mínimo el setenta por ciento del inmueble.
- 21) Inmueble deshabitado: Es el inmueble cuyo uso es habitacional y que se encuentra vacío por un período de tiempo determinado sin habitar.
- 22) Inmueble desocupado: Es el inmueble cuyo uso del suelo es usos varios y que se encuentra vacío por un período de tiempo determinado sin funcionamiento.
- 23) Inmueble: A los efectos de la presente ordenanza, debe tenerse por inmuebles a todos aquellos comprendidos dentro de la definición indicada en el Código Civil de El Salvador, incluidas las estructuras soportes de distintos elementos por su condición de destinación adherida al suelo aun cuando puedan ser perfectamente desmontables y/o trasladables.
- 24) Jardines: Terreno que forma parte de un inmueble urbano, destinado al cultivo de plantas con fines ornamentales.
- 25) Licencia por funcionamiento: Es aquella resolución administrativa en donde consta la facultad de obrar o funcionar concedida a un negocio en particular que tendrá una duración de un año.
- 26) Maquinitas: Aparatos mecánicos de recreación para niños y adultos, para fines comerciales de su propietario.
- 27) Matrícula: Inscripción en el registro municipal de aparatos mecánicos y/o electrónicos que generen lucro, tales como máquinas de juego, aparatos parlantes, sinfonolas e imprentas.
- 28) Multa: es la sanción pecuniaria administrativa por infracción en contravención contra la presente ordenanza municipal.
- 29) Muro Perimetral: Estructura que equivale a delimitar una propiedad de otra, ya sea esta rural o urbana, industrial o domiciliar.
- 30) Obras de modificación de inmueble: Es la acción de reparar, remodelar, restaurar, demoler y/o ampliar los inmuebles.
- 31) Obras de remodelación: Cambio de la estructura o la forma de una obra arquitectónica.
- 32) Obras de reparación: Las obras de reparación tienen por objeto, afianzar, reforzar o sustituir elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.
- 33) Obras de restauración: Las obras de restauración, constituyen el grado máximo de conservación de la totalidad de las partes de un edificio o la recuperación de partes desaparecidas y tienen por objeto la restitución de un edificio existente o de parte del mismo a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. La reposición o reproducción de las condiciones originales, podrá incluir la reparación y sustitución puntual de elementos estructurales o instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada del edificio o parte del mismo, con relación a las necesidades y el uso a que fuere destinado.
- 34) Permiso de habitar: Es el instrumento, por medio del cual se concede la ocupación de una edificación en cualquier tipo de uso de suelo.
- 35) Predio Urbano o baldío: Inmueble que no posea construcción.
- 36) Reserva ecológica: Es aquella que se ubica en el área rural, destinadas a su preservación natural, con la finalidad de conservar el equilibrio ecológico y de preservar los mantos acuíferos.
- 37) Responsable: de la obligación tributaria es aquel, que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza, deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.
- 38) Salario mínimo o vigente: Se entenderá que se refiere al del sector comercio.
- 39) Servicios comunitarios: Es la actividad realizada en beneficio de la comunidad, sin menoscabo de la dignidad del que realiza este servicio.

- 40) Suelo urbanizable: Son los suelos susceptibles y apropiados para su transformación urbanística, en atención a las necesidades de desarrollo urbano de la población; así como a la aptitud constructiva de los suelos.
- 41) Usos varios: Es todo aquel uso del suelo que no es el habitacional.
- 42) Zona urbana: Comprende las áreas que cuentan con las infraestructuras, los servicios propios de los núcleos urbanos o se hallan ocupadas por la edificación en la forma prevista en este artículo. Las zonas urbanas podrán ser consolidadas y no consolidadas.
- 43) Zona verde: Porción de inmueble urbano cultivada con plantas ornamentales, engramados, arbustos y árboles de cualquier naturaleza.
- 44) Zonas de desarrollo agropecuario: Son aquellas que, por sus características físicas, hidrológicas, geográficas, agronómicas y pedagógicas, son aptas para un desarrollo agrícola sostenible y compatible con los usos y la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.
- 45) Zonas de máxima protección: Son aquellas que deban serlo por la integridad de sus recursos ambientales, por su nivel de biodiversidad existente o potencial, por su singularidad, por su ubicación y por la presencia de importantes elementos paisajísticos, históricos y culturales, deben conservar y proteger dichos caracteres únicos.

CAPITULO II

SUJETOS

Sujeto Activo

Art. 7.- Es sujeto activo de la Tasa Municipal, el municipio de Alegría, departamento de Usulután, en su carácter de acreedor de ésta, por el servicio que preste a los contribuyentes y no contribuyentes.

Sujeto Pasivo

Art. 8.- Se entiende por sujetos pasivos las personas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sean como contribuyentes o responsables.

Siendo los sujetos pasivos las siguientes personas naturales o jurídicas: propietarios; y salvo prueba en contrario: arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores. Así como todas aquellas personas jurídicas reguladas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ordenanza, las Instituciones Autónomas y semiautónomas, inclusive las instituciones siguientes: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa que puede abreviarse CEL, Las empresas comprendidas en AES El Salvador y sus filiales, Empresas Generadoras y Distribuidoras de Energías, Empresa Transmisora de El Salvador que puede abreviarse ETESAL, Empresas e Instituciones de prestación de servicios de Telecomunicaciones reguladas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados que puede abreviarse ANDA, Empresas Mineras de Cripto-Monedas, Centros de Servicios de Información y Comunicación, Asociaciones de Desarrollo Comunal y otras a los que el Municipio de Alegría, departamento de Usulután, les preste un servicio público.

En los casos del inciso anterior, cualquier copartícipe, será solidariamente responsable de la totalidad de la obligación tributaria municipal.

Autoridades Competentes

Art. 9.- La determinación de la obligación tributaria, la verificación y control, la recaudación y cobranza y la aplicación del régimen sancionador, es atribución de la Administración Municipal, serán ejercidos por el Alcalde o sus funcionarios delegados, a través de sus Organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ordenanza.

Representación legal

Art. 10.- Los sujetos de la presente ordenanza municipal, podrán actuar personalmente o por medio de sus apoderados legales quienes deberán cumplir con los deberes y obligaciones que establece esta ordenanza.

Autorizaciones

Art. 11.- Conforme a los efectos del artículo anterior el sujeto pasivo podrá nominar persona autorizada para otorgarle fiel cumplimiento a los deberes y obligaciones que establece la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Deberes y Obligaciones

Art. 12.- Los contribuyentes y responsables, están obligados a cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza, así como los que se establezcan en otras normas que dicte la Administración Tributaria Municipal y los comprendidos en la Ley General Tributaria Municipal.

Son obligaciones del contribuyente:

- a) Solicitar por escrito al municipio, las licencias o permisos previos que se requieran para que se les instalen o presten los servicios públicos según el caso; e informar a la Administración Tributaria Municipal, la fecha de inicio del servicio, dentro de los treinta días siguientes de presentada la solicitud;
- b) Inscribirse en los registros tributarios municipales correspondientes, proporcionando los datos, documentos pertinentes y solicitar la licencia anual de funcionamiento en aquellas actividades que ordena la presente ordenanza, dentro del plazo de treinta días en que se origina la obligación tributaria;
- c) Pagar las tasas por los servicios municipales que reciba el inmueble, desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no registrado a su nombre en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. El pago de la deuda tributaria será obligación transmisible y solidaria entre el vendedor y comprador.
- d) Informar a la Municipalidad sobre los cambios de residencia y cualquier otra circunstancia que modifique o pueda hacer desaparecer las obligaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tales cambios.
- e) Informar a la Municipalidad sobre los cambios de residencia y cualquier otra circunstancia que modifique su lugar para recibir notificaciones, citaciones o emplazamientos.
- f) Solicitar por escrito los permisos, licencias, matrículas o autorizaciones correspondientes, previo a la instalación o funcionamiento de la actividad a desarrollar.
- a) Informar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier modificación o cualquier circunstancia que altere parcial o totalmente la prestación del servicio;
- b) Permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que ordene la Administración Municipal y que realice por medio de sus funcionarios o empleados delegados a ese efecto;
- c) Asistir a citaciones o llamamientos que la Administración Municipal realice;
- d) El contribuyente que ponga fin al servicio que se encuentran contemplados en esta Ordenanza o lo suspenda temporalmente, por cualquier causa, lo deberá informar por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización o suspensión del mismo, sin perjuicio de que la Administración pueda comprobar de oficio en forma fehaciente, la finalización, modificación, alteración o suspensión del Servicio y cuando éste fuere recibido por un tercero, se efectuará el traspaso correspondiente, cancelando la Cuenta a nombre del anterior contribuyente y trasladando la deuda a la cuenta del nuevo contribuyente, quien responderá solidariamente;
- e) Las personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país que reciban un servicio por parte del municipio deberán acreditar un representante ante la administración tributaria municipal. Si no lo comunicaren, se tendrá como tal, a los gerentes o administradores de los establecimientos propiedad de tales personas.
- f) Inscribirse como ICI'S cuando la generación de los desechos sólidos sea igual o mayor a 20 barriles o su equivalente al mes.
- g) Pagar la tasa en concepto de Disposición Final a la Municipalidad, ya sea que el cobro se haga por metro cuadrado o en clasificación ICI'S, sin importar que el servicio de recolección de los desechos comunes sea brindado por transportista propio, privados o de la municipalidad.
- h) Las que otras leyes establezcan.

Regla Especial para Funcionario Público

Art. 13.- Están obligados a proveer o suministrar información, datos y antecedentes a la Administración Tributaria Municipal, los siguientes funcionarios:

- a) Los funcionarios de la administración pública central y descentralizada, están obligados a proporcionar toda información que solicite la administración Tributaria Municipal, para verificación y control de las Tasas Municipales, con excepción de información de carácter confidencial, conforme a las disposiciones legales pertinentes; y
- b) Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no inscribirán ningún instrumento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se les presenta constancia de solvencia de Tasas Municipales sobre el bien raíz objeto de traspaso o gravamen. En el Registro de Comercio, no se inscribirán las escrituras de Constitución, modificación y Disolución de Sociedades Mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, constancia de solvencia de las Tasas Municipales de los socios de la Sociedad, según el caso.

CAPITULO IV**DE LAS TASAS Y TARIFA DE TASAS POR SERVICIOS PUBLICOS****Clases de tasas**

Art.14.- Las clases de tasas que regula la presente ordenanza serán:

- a) Tasas por servicios públicos: Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, senderos, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación y bacheo de vías públicas, adoquinados de vía pública, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, lagunas, piscinas municipales, miradores y otros servicios que las condiciones del Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.
- b) Tasas por licencias, matrículas y análogos: Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse tales como: construcciones, terracería, ampliaciones, remodelaciones y reparaciones de edificios y muros; fraccionamientos y segregaciones de inmuebles, lotificaciones y urbanizaciones; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; uso de aparatos parlantes, rifas, sorteos o contratos aleatorios; realización o baratillos de mercaderías; rotura de pavimento o adoquinado en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangues o plazas privadas y otros similares.

También serán gravados: la extensión de licencias o permisos para buhoneros, expendedores de aguardiente envasados o artesanales, trenes, vehículos automotores y de otra índole destinados a la explotación del turismo, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio; así como todas aquellas actividades sociales que requieran licencia municipal, tales como: bailes con fines comerciales; funcionamiento de hipódromos; canódromos, palenques, canopy y similares.

Sin perjuicio de lo anterior se comprenderán cualquier otro servicio público de carácter análogo a los anteriores.

- c) Tasas por servicios administrativos y jurídicos: Estarán afectos al pago de tasas los servicios administrativos y jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, solvencias, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, divorcios, rectificaciones y modificaciones, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento.

También se gravarán la celebración de matrimonios fuera de la oficina municipal, inscripción y registro de títulos, inscripción de documentos privados, auténticas de firmas y documentos, extensión de certificaciones y otros servicios afines.

Tasas por servicios públicos

Art. 15.- Créanse las siguientes tasas por servicios públicos municipales y otros prestados a todos los sujetos pasivos afectos de forma mensual de la siguiente forma:

- 1) Alumbrado Público, por cada metro cuadrado, por cualquier tipo de iluminación, sobre:
 - a) Inmuebles habitacionales de un nivel: \$ 0.03, de dos niveles adicional: \$ 0.02, de tres niveles o más adicional a los anteriores: \$ 0.01 por nivel.

- b) Inmuebles e instituciones del Estado o instituciones autónomas, religiosas y otras no especificadas: \$ 0.20
 - c) Inmuebles de empresas, restaurantes, parqueos, hotelería, fábricas e industrias: \$ 0.30 por el primer nivel, segundo nivel \$ 0.10, y por nivel adicional \$ 0.05.
 - d) Los denominados como Micro o pequeña empresa cancelarán por inmuebles de \$ 0.06 por el primer nivel, segundo nivel \$ 0.04, y por nivel adicional \$ 0.02.
 - e) Zonas residenciales por perímetro: \$ 0.56
 - f) Predios baldíos y otros, cancelarán por todo el inmueble al mes: \$1.50
- 2) Aseo, por cada metro cuadrado del inmueble:
- a) Empresas, casas comerciales, industriales, hotelería o fábricas, y los destinados a la prestación de servicios públicos de Estado o instituciones autónomas o semiautónomas, zonas residenciales y otras no especificadas: \$ 0.56
 - b) Predios Baldíos, por todo el inmueble al mes: \$ 0.50
 - c) Regla especial de cobro por aseo en los Inmuebles habitacionales cuota única de: \$ 0.25, en los inmuebles de dos niveles: 0.50
- 3) Recolección de desechos sólidos:
- a) Inmuebles habitacionales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones sin fines de lucro: \$ 1.25
 - b) Instituciones del Estado o instituciones autónomas, e instituciones religiosas, Zonas residenciales y otras no especificadas: \$ 3.50
 - c) Buhoneros, Expendedores de aguardiente envasados o artesanales, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio, ubicados en espacios públicos que produzcan desechos sólidos cancelaran mensualmente por puesto o negocio: \$ 3.50
 - d) Inmuebles de empresas, comercios, fábricas y otras similares que no superen la capacidad de veinte barriles o su equivalente mensual: \$ 4.50
 - e) Todo inmueble de empresas, comercios, hotelería, fábricas y otras similares, comprendidos en el artículo 6 de la presente ordenanza conceptualizado como ICI'S cancelaran:
 - a. Por el excedente de la capacidad de 21 hasta 40 barriles al mes: \$ 51.00
 - b. Por el excedente de la capacidad de 41 hasta 60 barriles al mes: \$ 71.00
 - c. Por el excedente de la capacidad de 61 hasta 80 barriles al mes: \$ 91.00
 - d. Por el excedente de la capacidad de 81 hasta 100 barriles al mes: \$ 111.00
 - e. Por el excedente de la capacidad de 101 o más barriles al mes: \$ 131.00

Para la aplicación del cobro el propietario, poseedor o arrendatario deberá emitir declaración jurada debidamente autenticada ante notario expresando la cantidad de desechos sólidos que produce para efectos de calcular el pago imponible mensual; en caso de determinarse la existencia de falsedad documental o ideológica se aplicara multa que se calculará entre 2 salarios hasta 16 salarios mínimos del sector comercio vigente, sin perjuicios de los delitos que determine el Código Penal.

El sujeto pasivo entrada en vigencia la presente ordenanza municipal tendrá tres días hábiles para emitir el informe respectivo, y en los inmuebles destinados para el comercio, industria, turismo y otros análogos destinado a captación de fondos ajenos, deberá rendir informe durante el tercer día de haber iniciado sus operaciones técnicas o de producción.

- f) Las tasas comprendidas en los literales anteriores también se aplicarán a los desechos sólidos que sean depositados por particulares en los depósitos de basura autorizados por la municipalidad.
- 4) Pavimentación asfáltica, concreto o adoquín: para su mantenimiento por metro cuadrado al mes se pagarán: \$0.02. Para establecer el metraje cuadrado se tomará como base el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de la calle a la cuneta o cordón.
- 5) Ornato, recreación y saneamiento de bienes públicos y sociales naturales y artificiales administrados por la Municipalidad cancelará cada persona por su ingreso a:
- a) Servicios sanitarios: \$0.50;
 - b) Ríos, lagos, lagunas, quebradas, cascadas, manantiales, balnearios, piscinas, y otros \$1.25;

- c) Miradores u otros servicios turísticos no enumerados: \$ 0.50
 - d) Cabañas, bungalos, campamentos, u otros servicios prestados en centros turísticos: \$1.50;
 - e) Parques \$1.00 por hora o fracción;
 - f) Los servicios enumerados en los literales anteriores cancelarán \$ 0.25 para: 1) Personas originarias del municipio de Alegría, departamento de Usulután, 2) Actividades educativas de niveles de parvularia, básica y media, y 3) Personas originarias de grupos étnicos;
 - g) Estarán exceptos del pago por ingreso: 1) Niñas y Niños menores de siete años, y 2) los comprendidos en la Ley Especial de Inclusión de Personas con Discapacidad.
 - h) Regla especial para el extranjero:
 - a. Servicios sanitarios: \$1.50;
 - b. Ríos, lagos, lagunas, quebradas, cascadas, manantiales, balnearios, piscinas, y otros \$ 5.00;
 - c. Miradores u otros servicios turísticos no enumerados: \$1.00
 - d. Cabañas, bungalos, y campamentos, prestados en centros turísticos: \$15.00;
- 6) Los bienes municipales comprendidos en el numeral anterior prestados por persona natural o jurídica, no podrán aumentar los precios establecidos en la presente ordenanza y para su adjudicación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y demás normativa aplicable so pena de nulidad. Y se le aplicarán las obligaciones siguientes:
- a) El adjudicatario cancelará mensualmente la tasa que determine el Concejo Municipal por administrar los bienes municipales; y estará obligado a rendir fianza que garantice el cumplimiento del servicio y el deterioro del bien por su uso.
 - b) En caso de determinarse el deterioro total del servicio o bien, el adjudicatario estará obligado a restituir totalmente la cosa adjudicada y responderá solidariamente hasta con sus propios bienes.
 - c) La adjudicación podrá ser otorgada por plazos no superiores a los cinco años, plazo en el que la municipalidad podrá revocar, renovar o modificar total o parcialmente la adjudicación.
 - d) Si por causas no imputables a la municipalidad el adjudicatario abandonare el inmueble causando deterioro o pérdida del servicio será responsable de su restitución total y la fianza no será reembolsable.
 - e) El adjudicatario estará obligado a presentar anualmente estado de cuenta o balance contable.
 - f) Toda mejora realizada en el inmueble o servicio por parte del adjudicatario no podrá ser reclamada y se entenderá como mejora del mismo.
 - g) El adjudicatario no podrá arrendar, subarrendar, constituir usufructos, préstamos de uso y goce a favor de terceros; y en caso de generarse los montos recibidos a favor del adjudicatario serán propios de esta municipalidad.
- 7) Casas comunales u otros inmuebles de propiedad municipal o administrados por la municipalidad: Espectáculos artísticos, con fines comerciales u otra finalidad, por cada presentación diurna: \$37.50; y nocturna: \$45.00. Lo anterior sin perjuicio del pago de servicios de energía eléctrica calculado según su consumo.

Los bienes municipales no podrán ser utilizados para espectáculos prohibidos por ley, y en caso de determinarse su uso ilegal deberá el solicitante cancelar en concepto de penalidad uno a cinco salarios mínimos vigentes del sector comercio.

Cualquier deterioro total o parcial del bien municipal, comprendidos en los incisos anteriores de este literal imputable al solicitante producto del espectáculo celebrado deberá restituir totalmente el bien dañado.

- 8) Bienes municipales o privados destinados como Cementerios son afectos los servicios siguientes:
- a) Permiso para enterramiento en fosa común en cementerio urbano: \$4.50.
 - b) Permiso por construcción de nichos cada uno y adicional al pago de derecho de enterramiento, se cancelará el 15% del valor total de la inversión.
 - c) Formularios de títulos de derecho a perpetuidad, cada uno: \$2.00

- d) Traspaso o reposición del título o permuta del puesto con derecho a perpetuidad cada uno: \$9.00.
 - e) Para abrir o cerrar cada nicho, para cualquier objeto, incluso por disposición Judicial: \$9.00. Igual cobro se hará en caso de exploración en los lugares de enterramiento. Cuando hubiere de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un mismo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando la tasa correspondiente a los que se hubieren explorado.
 - f) Por registro de beneficiarios en títulos de puestos a perpetuidad, cada registro: \$9.0
 - g) Permiso para trasladar un cadáver a otro municipio: Municipal \$15.00; social y privado: \$ 45.00.
- 9) Regla especial para el pago de derechos temporales por periodo de siete años en cementerios municipales: a) En cementerio urbano \$15.00, b) En cementerio rural administrado por la Municipalidad \$ 10.00. En los casos de solicitarse prórroga para conservar la sepultura o fosa los restos de un cadáver anualmente cancelará \$3.00.

La solicitud de prórroga deberá ser tramitada durante los treinta días previos al vencimiento del plazo de los siete años.

- 10) Regla especial aplicable para cementerios particulares:
- a. Permiso para enterrar en cementerios particulares o de economía mixta, cada enterramiento: \$ 22.50
 - b. Permisos para enterrar en criptas religiosas, cada enterramiento: \$37.50.
 - c. Permisos para incineración de cadáveres en cementerios particulares o de economía mixta u otros lugares particulares, cada permiso: \$75.00
- 11) Las tasas contenidas en el numeral 8), 9) y 10) de este artículo no incluye el pago de los derechos establecidos en el arancel de Cementerios.
- 12) Plazas y Sitios Públicos:
- a) Por ventas fijas en día festivo, al día, puesto de 3 metros cuadrados: \$2.50; y por metro cuadrado adicional o fracción: \$1.00;
 - b) Por ventas fijas en día no festivo, al día, puesto de 3 metros cuadrados: \$1.00; y por metro cuadrado adicional o fracción: \$0.75;
 - c) Por ventas móviles al día o fracción: \$2.50 por persona, las ventas móviles de industrias, franquicias y comercio de categorizado como gran empresa cancelarán: \$ 100.00 diarios; y
 - d) Por ventas fijas o móviles que incluya parlantes adicional: \$1.50 a los literales anteriores. La presente regla será aplicable siempre que no contraríe ordenanza o ley.

Los permisos se otorgarán mensualmente, y el cálculo se realizará anticipado por el solicitante.

Tasas por Licencias, Matrículas y análogos

Art. 16.- Créanse las siguientes tasas por licencias, matrículas y servicios análogos municipales a todos los sujetos pasivos por los siguientes servicios:

- 1) Pagos mensuales por derechos de uso de suelo:
- a) Para instalar y mantener torres metálicas y postes de más de 35 pies o similares, ya sean propiedad del Estado, persona natural y jurídica o de empresas de cualquier clase, cancelará por torre o poste: \$21.44.
 - b) Postes o telescopios u otros hasta de 35 pies ya sean propiedad del Estado, persona natural y jurídica o de empresas de cualquier clase, cancelará por cada uno: \$2.00.
 - c) Para instalar y mantener antenas con fines de telefonía alámbrica o inalámbrica, así como para Radiodifusoras o empresas de cablevisión o televisión, por instalación y mantenimiento cancelarán: Por instalar cada antena cuota única de: \$225.00; y por mantener instalado cada una al mes: \$15.00.
 - d) Para instalaciones y mantenimientos de cabinas o plantas telefónicas en bienes públicos o privados cancelarán: Por Instalación cuota única de \$52.50 y por mantener instalado cada uno al mes: \$15.00.
- 2) Para Instalar y mantener anuncios publicitarios, rótulos, vallas u otros, según las dimensiones, cancelará:
- a) Para colocar anuncios que atraviesan la calle: \$ 22.50
 - b) Para colocar vallas publicitarias cada permiso: \$22.50

- c) Permiso que no exceda de ocho días para colocar rótulos aéreos o salientes en telas, maderas u otros materiales en lugares como parques, zonas verdes, arriates, entre otros, por cada permiso, excepto los anuncios de tipo cultural, religiosos o educativos: \$7.50
 - d) Permiso para colocar rótulos salientes que no excedan del cordón de la acera con un área entre uno y tres metros cuadrados, altura máxima de 1.50 metros: \$7.50
 - e) Si sobrepasare el área y altura del literal anterior se cobrará: \$12.00.
 - f) Para todos los ordinales anteriores cuando se utilizare con fines comerciales o industriales, el pago imponible se aumentará un veinticinco por ciento.
- 3) Cobro mensual por servicios y distribución del sistema eléctrico secundario:
- a) Por el uso de los postes del tendido eléctrico municipal las empresas eléctricas cancelarán por cada poste: \$1.50
 - b) Por el uso de las redes eléctricas municipales por empresas particulares: \$1,200.00.
 - c) Cobro recíproco por servicio al cliente a empresas que cobren dicho servicio a los recibos que la municipalidad les cancela, al mes: \$90.00
- 4) Cobro mensual por servicios y distribución de persona natural o jurídica que instale sistema telefónico, redes de distribución de cable y servicio de internet análogo o digital:
- a) Por instalar postes privados de redes de telefonía, cable y servicios de internet análogos o digital por cada poste: \$2.50
 - b) Por instalar redes de telefonía, cable y servicios de internet análogos o digital por empresas particulares: \$1,500.00
- Las torres de telecomunicaciones públicas y privadas deberán ser instaladas en zonas que no causen efectos nocivos a la salud público.
- 5) Para perforación de pozos para la extracción de agua potable, previo permiso del Ministerio de Salud, Ministerio de Medio Ambiente y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:
- a) Para fines industriales: \$300.00
 - b) Para uso comercial, hotelería y turismo: \$300.00
 - c) Para uso doméstico: \$37.50
- 6) Por la Perforación y Mantenimiento de Pozos
- a) Por la perforación, explotación o mantenimiento de pozos para fines industriales (Geotérmicos) en el municipio en un radio no menor de un kilómetro alejado de la zona urbana, al mes: \$525.00.
 - b) Instalación y mantenimiento de fosas para almacenamiento de hidrógeno, gas líquido o licuado, combustibles, biocombustibles, combustibles reciclables, químicos nocivos a la salud pública y derivados al mes: \$350.00
 - c) Instalación y mantenimiento de fosas para almacenamiento gasolina al mes: \$125.00
 - d) Para romper el pavimento de las calles, aceras, por empresa o particulares con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado: \$30.00.
 - e) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado: \$22.50
- El sujeto pasivo está obligado a reparar el daño causado en el plazo de setenta y dos horas de finalizada la obra, y en caso de no realizarse deberá cancelar una multa de: \$ 125.00 y por cada día de retraso adicional: \$ 10.00, lo anterior sin perjuicio de su obligación de reparo.
- 7) Para extraer, trasladar y transportar arena, piedra, material selecto u otros de la jurisdicción, con autorización de la Municipalidad, sin perjuicio de las reparaciones por daños que causaren en infraestructura de calles y caminos vecinales u otros:
- a) Automotores de 1.0 a 2.0 toneladas: \$ 5.00
 - b) Automotores de 2.01 a 5.0 toneladas: \$ 15.00
 - c) Automotores de 5.01 o más toneladas: \$ 20.00
 - d) Vagones, contenedores, remolque, tráiler, o mueble destinado para transporte de carga que exceda su capacidad asignada por fábrica cancelará por tonelada excedida: \$15.00

- 8) Transacciones de Ganado
- a) Registro o Refrenda por matrícula de destazador o empresario de destace, cada uno al año: \$ 15.00
 - b) Registro de marcas de fierro para herrar ganado, sin perjuicio del impuesto fiscal, cada una al año: \$15.00
 - c) Formulario de carta de venta que la alcaldía emita al solicitante, cotejo e identificación de los animales y fierros, y legalización del contrato de venta de ganado mayor, incluyendo otros gravámenes específicos por cabeza: \$7.50
- 9) Introducción y Conducción de Semovientes:
- a) La introducción de semovientes importados cancelarán por cabeza. \$ 4.50, más el gravamen que establece el Art. 26 del Registro para el uso de fierros o marcas de ganado y traslado de semovientes.
 - b) Conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza: \$4.50
 - c) Conducir ganado menor a otras jurisdicciones por cabeza: \$3.00
 - d) Conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, previa presentación de permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago se calculará por la naturaleza de la madera y por medio de acuerdo municipal su tasación.
- 10) Licencias, Permisos y Matrículas:
- a) Para aprobación de proyectos de construcción, ampliación, modificación y reparación de vivienda o edificación:
 - 1° De \$0.1 hasta 500.00 pagarán el cero punto cinco por ciento (0.5%)
 - 2° De \$ 500.01 hasta \$3,500.00 pagarán el uno por ciento (1.0%)
 - 3° De más de \$3,500.01 hasta \$7,500.00 pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%)
 - 4° De más de \$7,500.01 hasta \$15,000.00 pagarán el dos por ciento (2.0%)
 - 5° De más de \$15,000.01 hasta \$22,000.00 pagarán el dos punto cinco por ciento (2.5%)
 - 6° De más de \$22,000.01 hasta \$27,000.00 pagarán el tres por ciento (3.0%)
 - 7° De más de \$27,000.01 hasta \$100,000.00 pagarán el cuatro por ciento (4.0%)
 - 8° De más de \$100,000.01 hasta \$ 200,000.00 pagarán el cinco por ciento (5.0%)
 - 9° De más de \$200,000.01 en adelante pagarán el seis por ciento (6.0%)

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.

Los proyectos habitacionales o comerciales promovidos por cualquier persona, empresa mercantil o sociedades constructoras los porcentajes descritos en el presente literal se les aumentará un 0.5% adicional.

Las familias ubicadas en sectores de vulnerabilidad social o natural que sean consideradas en vías de desarrollo podrán solicitar la reducción de la base imponible según estudio social practicado por la municipalidad, y las familias ubicadas en zonas de extrema pobreza o de desmovilización provocada por medio de acuerdo municipal podrán solicitar la exención total de la base imponible.

- b) Para reparaciones interiores o exteriores realizada en vivienda o edificio destinado al comercio, industria, mercado, restaurante y análogos el porcentaje impuesto en el literal anterior se aumentará 0.5%.
- c) Para otorgar permiso de construcción de vivienda o edificio destinado al comercio, industria, mercado, restaurante y análogos en predio urbano o rural cancelará por cada: Cuarto: \$ 5.00, Sala: \$ 10.00, Comedor: \$ 10.00, Cocina: \$ 10.00, Patios, Pérgolas: \$ 5.00, Sala estar o Estudio: \$ 5.00, Bar y otros similares: \$ 15.00, Garaje: \$ 5.00, Piscinas: \$ 25.00, yacuis, y otros similares: \$ 25.00
- d) Reglas Especiales para permiso de construcción de vivienda o edificación:
 - a. Vivienda con segundo nivel cancelará \$ 80.00 y los Inmuebles destinados para comercio, industria, restaurantes, hoteles y análogos con segundo nivel cancelará: \$ 120.00; la vivienda o edificio que se construye de más de dos niveles por cada nivel adicional cancelará: \$ 150.00.
 - b. La vivienda o edificación que en su diseño y proyección promueva y proteja fauna y flora, obtendrá el 10 % exesión sobre la base imponible de construcción.

- c. La vivienda o edificación de segundo nivel que ocupe espacio municipal deberá cancelar por autorización de construcción \$ 20.00 por metro lineal.
- d. Las viviendas y edificaciones que en su diseño y proyección proteja su infraestructura cultural histórico obtendrá el 20 % extensión sobre la base imponible de construcción.
- e. Las edificaciones destinadas a la protección de derechos colectivos y sin fines de lucro, podrán solicitar al Concejo Municipal la extensión de pago del permiso de construcción.
- e) Para situar materiales de construcción y ripio en acera, cuneta, o calle urbana que limite el libre tránsito peatonal o de vehículo, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 27 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales por metro cuadrado: \$ 1.50 mensual
- f) Para construir o instalar chalets en sitios públicos o particulares, cada una sin perjuicio del impuesto mensual que debe cancelar por su funcionamiento: \$22.50.

Prohibiéndose estrictamente la construcción en las aceras o áreas verdes; donde exista construcción de esta naturaleza, la municipalidad se reserva el derecho del cierre y demolición de los mismos, específicamente cuando se ejecuten reparaciones de calles o cunetas.

- g) Para construir quiosco, tienda, ramada, champas, y glorieta en sitios públicos o particulares, cada una sin perjuicio del impuesto mensual deberá cancelar por su funcionamiento por metro cuadrado de construcción: \$ 2.50
- 11) Licencias, Permisos y Matrículas especiales:
- a) Para urbanizaciones que cumplan los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil: \$3.00
 - b) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, por cada lote: \$3.00
 - c) Para el otorgamiento de permisos para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo de terrenos adyacentes a bosques y en cualquier sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado: \$3.00
 - d) Para salones o casas de bailes, con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una al mes: \$15.00
 - e) Para empresa o personal dedicada a actividades de publicidad, Radiodifusión, Cablevisión, Televisión, Radio-mercado, Radio local, Revista, periódico digital o tangible y otros dedicados a este fin, cada una al mes: \$22.50
 - f) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno: \$37.50

12) Permiso de Terracería

Cumplido los requisitos correspondientes de esta ordenanza y los que determina la ley cancelará, por cada metro cúbico de obras de terracería: \$3.00

13) De juegos permitidos:

- a. Billares, cada uno al mes: \$22.50
- b. Juegos de dominó o similares cada uno al año: \$52.50
- c. De loterías de cartones, de número o figuras, al mes: \$15.00
- d. De loterías de cualquier naturaleza, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, al mes o fracción: \$10.00
- e. De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada una al año: \$112.50; no podrá otorgarse permiso de aparatos que funcionen mediante el depósito de monedas que prohíbe la ley;
- f. De aparatos mecánicos de diversión, al mes o fracción: 1) Grandes, movidos a motor, cada uno: \$15.00, 2) Pequeños o infantiles, movidos a motor por cada uno: \$12.00; y 3) Pequeños o movidos a mano, por cada uno: \$10.00, pago al mes.
- g. Juego recreativo de Canopy, tirolesa, y análogos prestados por la municipalidad cancelará por persona \$2.00 y los que sean prestados por los sujetos comprendidos en la presente ordenanza cancelarán al mes por cada juego recreativo \$20.00
- h. Tren, vehículo automotor y de otra índole destinados a la explotación del turismo cancelarán \$30.00 al mes por cada uno.
- i. Bailes con fines comerciales, funcionamiento de hipódromo, canódromo, palenque y análogos que estén permitidos por ley pagarán por evento \$40.00

- j. Instalación de parque de diversión móvil en predio privado o público cancelará sin perjuicio de los pagos individuales anteriores: \$ 250.00
- 14) Para otorgar permiso de funcionamiento anual de local, plaza, centro comercial, supermercado, parque privado e instalación de inmuebles cancelará por cada:
- 1° Local 01.00 a 35.00 metros cuadrados: \$ 10.00
 - 2° Local 35.01 a 55.00 metros cuadrados: \$ 12.00
 - 3° Local 55.01 a 75.00 metros cuadrados: \$ 15.00
 - 4° Local 75.01 a 100.00 metros cuadrados: \$ 18.00
 - 5° Local superior a 100.01 metros cuadrados: \$ 25.00, el local superior de 200 metros cuadrados cancelará adicional por metro cuadrado \$ 0.25
 - 6° Casa Comercial Cancelará: \$ 300.00
 - 7° Plaza comercial cancelará: \$ 1,300.00
 - 8° Centro Comercial cancelará: \$ 1,500.00
 - 9° Supermercado cancelará: \$ 1,500.00
 - 10° Parque privado: \$ 1,500.00
 - 11° Inmueble utilizado para la exhibición de fauna y flora que no implique menosprecio o contraríe el contenido de la ley: \$ 300.00
 - 12° Restaurante: \$ 250.00
 - 13° Hoteles, Moteles, Cabañas Hoteleras y Hostales: Inferiores a 10 habitaciones: \$ 1,000.00, superiores a 11 e inferiores de 20 habitaciones: \$ 1,700.00; Superiores de 21 e inferiores de 30 habitaciones: \$ 2,500.00, y superiores de 31 habitaciones: \$ 3,600.00.

El inmueble que en su estructura instale de forma permanente o móvil cualquiera de los rubros anteriores cancelará individualmente por cada rubro.

- 15) Permiso anual para arrendamientos de torres, vivienda o edificación:
- a. Vivienda destinada por el propietario o poseedor para alquiler habitacional cancelará: \$ 10.00, y fines comerciales: \$15.00
 - b. Vivienda destinada por el propietario o poseedor para el alquiler de locales comerciales cancelará por local: \$15.00
 - c. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor para estacionamiento de vehículo automotor con fines de lucro: \$ 200.00
 - d. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor para comercio de artesanía: \$150.00 y tienda: \$ 35.00
 - e. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor para hotelería y turismo: \$ 150.00
 - f. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor para la industria: \$ 500.00
 - g. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor como supermercado: \$ 150.00
 - h. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor como mercado: \$ 150.00
 - i. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor como plaza o centro comercial: \$ 500.00
 - j. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor como parque privado con actividad lucrativa: \$ 300.00
 - k. Vivienda, edificación o inmueble destinado por el propietario o poseedor para la exhibición y explotación comercial de la fauna y flora: \$ 150.00
 - l. En torres de telecomunicación el propietario o poseedor por contrato de arrendamiento o subarrendamiento anual cancelará: \$ 500.00
 - m. En antenas de telecomunicación el propietario o poseedor por contrato de arrendamiento o subarrendamiento mensual cancelará: \$ 500.00

- n. Los montos anuales podrán pagarse a petición del sujeto pasivo por medio de cuotas distribuidas proporcionalmente durante los meses del año.
- 16) Pago mensual para arrendamientos de vivienda o edificación municipal:
- a. Inmueble municipal destinado para arrendamientos financieros por metro cuadrado cancelará: \$ 500.00

Tasas por servicios administrativos y jurídicos:

Art. 17.- Créanse las tasas por servicio jurídico-administrativo en la forma siguiente:

- 1) Auténtica, certificación y constancia de Firmas:
- a) En carta de poder para la venta de ganado, conforme al Art. 15 del Reglamento para el uso de Fierros o marcas de herrar Ganado y traslado de semovientes, cada una: \$3.00;
 - b) Pagarán, además, por cabeza: \$1.50;
 - c) Auténtica autorizada por el alcalde: \$ 5.00,
 - d) Auténtica autorizada por el síndico: \$ 5.00
 - e) Auténtica autorizada por alcalde y síndico: \$ 10.00
 - f) Auténtica autorizada por alcalde y regidor: \$ 10.00
 - g) Autorización emitida por funcionario o empleado municipal: \$ 5.00
 - h) Certificación autorizada por el alcalde: \$ 4.50
 - i) Certificación autorizada por el síndico: \$ 4.50
 - j) Certificación autorizada por alcalde y síndico: \$ 8.00
 - k) Certificación autorizada por alcalde y regidor: \$ 8.00
 - l) Certificación autorizada por funcionario o empleado municipal: \$ 4.50, excepto las comprendidas para el Registro del Estado Familiar, de los Regímenes Patrimoniales y del Matrimonio, y Catastro Municipal.
 - m) Constancia emitida por el Alcalde Municipal \$ 4.00, Síndico Municipal: \$ 4.00, Concejo Municipal: \$ 15.00 y por el Municipio de Alegría, departamento de Usulután: \$ 25.00
 - n) Constancia emitida por agente de autoridad o empleado municipal: \$3.50
 - o) Constancia de estado de cuenta tributario por cada hoja: \$ 0.60
 - p) Reposición de notificación o aviso de cobro, por cada uno: \$ 0.60
- 2) Certificaciones y Asientos realizados por el Registro del Estado Familiar, de los Regímenes Patrimoniales y del Matrimonio:
- a) Autorización certificada por el Registro del Estado Familiar, de los Regímenes Patrimoniales y del Matrimonio: \$1.71
 - b) Emisión de Partida de Nacimiento: \$1.67
 - c) Emisión de Partida de Matrimonio: \$ 3.00
 - d) Emisión de Partida de Divorcio: \$ 3.00
 - e) Emisión de Partida de Defunción: \$ 3.50
 - f) Emisión de Partida de Reposición y Subsidiario de Partida de Nacimiento: \$ 3.50
 - g) Emisión de Partida de Reposición y Subsidiario de Partida de Matrimonio o Divorcio: \$ 3.50
 - h) Emisión de Partida de Reposición y Subsidiario de Partida de Defunción: \$ 3.00
 - i) Emisión de Partida de Libro Especial por Modificaciones: \$ 3.00
 - j) Certificación de asiento de nacimiento, matrimonio, divorcio y otros autenticada por Alcalde Municipal o Síndico adicional a su pago: \$ 5.00

- k) Inscripción de documento en el Registro del Estado Familiar del Régimen Patrimonial y del Matrimonio:
 - a. Hoja o Constancia de Nacimiento emitido por Médico o Partera: \$ 1.50
 - b. Hoja o Constancia de Fallecimiento emitido por Médico o Morgue: \$ 2.50
 - c. Documento Autenticado: \$ 2.50
 - d. Acta Notarial: \$ 2.50
 - e. Escritura Pública: \$ 3.00
 - f. Resolución Judicial: \$ 3.00
 - g. Resolución Administrativa: \$ 3.00
 - h. Resolución Consular: \$ 5.00
 - i. Documento Apostillado legalizado por autoridad judicial o administrativa del Estado para que surta efectos en el país: \$ 10.00
 - l) Cancelará por revisión de inscripción de documentos en el Registro del Estado Familiar del Régimen Patrimonial y del Matrimonio: \$ 3.50
 - m) Cancelará por revisión de diligencias de jurisdicción voluntaria realizadas ante notario que implican trámite de inscripción de documentos en el Registro del Estado Familiar del Régimen Patrimonial y del Matrimonio: \$ 25.00
 - n) Extensión o reposición de Carné de Identificación Personal: \$ 5.00
 - o) Certificación de asiento o Registro de Cédula de Identidad Personal: \$ 6.00
 - p) Constancia de no tener registro de Cédula de Identidad Personal: \$ 5.00
 - q) Constancia de soltería: \$5.00
- 3) Inscripciones y certificaciones autenticadas y autorizadas por Catastro Municipal:
- a) Inscripción en el Catastro Municipal de Escrituras de cualquier naturaleza en donde se enajene bienes inmuebles, por cada 100 dólares del valor del inmueble según se declare en la escritura: \$0.10
 - b) Inscripción de Escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, por cada 100 dólares del capital social declarado en la escritura: \$ 0.20
 - c) Inscripción en el Catastro Municipal de títulos traslaticios de dominio, en donde no se consigna valor del inmueble a registrar: \$ 12.00
- 4) Testimonios de títulos de propiedad:
- a) Inscripción de documento privado cada uno: \$37.50
 - b) Pago por título de predio rústico: \$250.00
 - c) Pago por título de predio urbano: \$300.00
 - d) Pago por título de predio urbano utilizado para fines comerciales, industria, hotelería y turismo entre otros similares: \$450.00; y
 - e) Reposición de título de predio rústico o urbano, que haya extendido la alcaldía, cada una: \$150.00
- 5) Matrimonios

Por el otorgamiento de matrimonio ante el alcalde municipal formalizado en el interior del palacio municipal cada uno cancelará según su horario:

- a) El otorgado en horario hábil de los días comprendidos de lunes a viernes: \$22.50
- b) El otorgado en horario no hábil de los días comprendidos de lunes a viernes: \$30.00
- c) Otorgado en horario matutino durante el día sábado o domingo: \$35.00
- d) Otorgado en horario vespertino durante el día sábado o domingo: \$37.00
- e) Otorgado en horario nocturno durante el día sábado o domingo: \$45.00

Por el otorgamiento de matrimonio ante el alcalde municipal formalizado en el exterior del palacio municipal, cancelará:

- a) En la zona urbana en horario hábil: \$ 37.50
- b) En la zona urbana habitacional en horario no hábil: \$ 45.00
- c) En la zona urbana no habitacional en horario hábil: \$ 55.00
- d) En la zona urbana comercial y de hotelería y turismo en horario no hábil: \$ 60.00
- e) En la zona rural en horario hábil: \$ 40.00
- f) En la zona rural habitacional en horario no hábil: \$ 45.00
- g) En la zona rural no habitacional en horario hábil: \$ 65.00
- h) En la zona rural comercial y de hotelería y turismo en horario no hábil: \$ 60.00

Por el otorgamiento de matrimonio ante el alcalde municipal formalizado por persona no domiciliada en la municipalidad cancelará cada uno: \$25.00

Por el otorgamiento de matrimonio ante el alcalde municipal formalizado por persona extranjera en la municipalidad cancelará cada uno: \$65.00

Por el otorgamiento de matrimonio ante el alcalde municipal formalizado por medio de mandato especial o que implique la utilización de un intérprete y elaboración de minuta en la municipalidad cancelará cada uno: \$65.00; excepto la persona sorda y ciega.

El reconocimiento de paternidad o de maternidad realizado durante el otorgamiento y celebración del matrimonio siempre que se refiera a un menor de edad o incapaz será excepto de pago de tasa municipal. Y los reconocimientos de personas mayores de edad se cobrará adicional \$15.00, por persona reconocida.

Por la emisión de cada testimonio del matrimonio se cancelará: \$7.00

6) Servicios Varios

De fotocopia, a solicitud de parte interesada, por cada página:

- a) Estudiantes uniformados o con carné de estudiante: \$0.05
- b) Particulares: \$0.10
- c) Emisión de solvencia tributaria municipal: \$ 2.00 para persona natural, y persona jurídica: \$ 5.00
- d) Emisión de otras solvencias municipales: \$ 5.00

7) Inspección en terreno para los cuales se solicita título de propiedad, o permiso para construir, modificar, ampliar o reparar parte interna o externa de un inmueble:

- a) En la zona urbana: \$15.00
- b) En la zona rural: \$ 22.50
- c) Cancelación de documentos privados: \$ 3.00

8) Revisión de Plano

- a) Para construcción de cualquier naturaleza, cada metro cuadrado, metro cúbico o metro lineal: \$2.00
- b) De urbanización, parcelamiento o lotificación en inmueble por cada plano: \$ 75.00

De las deducciones

Art. 18.- Estarán sujetos a deducciones en el pago de las tasas de aseo, disposición final, alumbrado y contribución especial de ornato, por servicios municipales prestados a los inmuebles de las instituciones siguientes:

- a) Guarderías, orfanatos y hospitales públicos, asilos de ancianos, comedores para menesterosos u otras instituciones de caridad o beneficencia, en cuyos inmuebles operen instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio de la comunidad; a los que se les deducirá las áreas que ocupen para el desarrollo de dichas actividades.

- b) Asociaciones o fundaciones sin fines de lucro legalizadas de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, a los que se les deducirá las áreas recreativas no techadas. Y las asociaciones comunales legalizadas de acuerdo al Código Municipal, a las que se les deducirá las áreas recreativas no techadas y las casas comunales.
- c) Centros públicos dedicados a la enseñanza, centros de instrucción pública que tengan instalaciones deportivas o áreas verdes con instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo con el área construida: deducirán del área de dichas instalaciones las áreas mencionadas anteriormente.
- d) Las iglesias y los templos religiosos y sus dependencias anexas, que sirvan exclusivamente para el culto religioso, se deducirán el área correspondiente.
- e) En los inmuebles de aquellas empresas en donde hubiere instalaciones deportivas, destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, aunque no formen un solo cuerpo con el área construida; se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones.

CAPITULO V

EXTINCION DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Extinción de la obligación Tributaria Municipal

Art. 19.- La obligación de las Tasas Municipales, se extingue de la manera siguiente: a) Pago, b) Compensación; y c) Prescripción.

Pago

Art. 20.- El pago es el cumplimiento de la tasa adeudada que tiene que ser efectuado por los contribuyentes o responsables por el servicio público prestado por el municipio.

Pago por tercero

Art. 21.- Cuando el pago fuere efectuado por terceros, ajenos a la obligación tributaria, quedarán subrogados en los derechos del municipio para poder reclamar lo que hubieren pagado en concepto de Tasas, intereses, recargos o sanciones, lo cual debe constar en el recibo respectivo.

Recaudación y Percepción del Pago

Art. 22.- La recaudación del pago de las Tasas y sus accesorios, estarán a cargo del Tesorero Municipal, quien tendrá bajo su responsabilidad, la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio.

La percepción del pago de las tasas se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal, extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios autorizados para tal efecto.

Fecha de Pago

Art. 23.- El pago de las tasas municipales deberá efectuarse por los contribuyentes a más tardar el día último de cada mes.

Órganos Dependientes

Art. 24.- Para asegurar una efectiva recaudación de las Tasas por servicios municipales, la Administración Tributaria Municipal, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de las Tasas.

Moneda de Pago

Art. 25.- El pago deberá efectuarse en moneda de curso legal (dólares de los Estados Unidos de América o bitcoin), pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado.

Modos de Pago

Art. 26.- El municipio podrá mediante arreglo con los contribuyentes, conceder facilidades para el pago de las Tasas.

Durante la vigencia del convenio de facilidad de pago, se causarán intereses moratorios y la acción ejecutiva de cobro quedará en suspenso.

Plazo Extraordinario

Art. 27.- El plazo extraordinario de pago a que se refiere el artículo anterior, caducará y será exigible el saldo insoluto de la deuda, incluidos los intereses devengados, cuando el deudor hubiere dejado de pagar dos cuotas consecutivas durante el plazo extraordinario que le fuere concedido.

Transacción

Art. 28.- Cuando el municipio y un contribuyente del mismo, fueren deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extingue ambas deudas hasta el límite de la menor.

Compensación

Art. 29.- La administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra el municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito sean firmes líquidos y exigibles.

Clases de compensación

Art. 30.- La compensación se efectuará de la manera siguiente: El saldo de tasas pagadas en exceso, lo aplicará la Administración Tributaria Municipal a la deuda del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos.

Los actos en que conste la compensación serán notificados al contribuyente. En todo caso, de compensación, el municipio deberá emitir el o los documentos de legítimo abono.

Exigibilidad Tributaria

Art. 31.- El derecho del municipio para exigir el pago de las Tasas por Servicios Municipales y sus accesorios prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

Prescripción

Art. 32.- El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquel en que concluya el plazo para efectuar el pago de las tasas causadas.

La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

CAPITULO VI**DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES****EN EL COBRO DE LAS TASAS****La Mora Tributaria Municipal**

Art. 33.- La falta de pago de las tasas municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la Administración Tributaria Municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago.

Vigencia de la Mora

Art. 34.- El obligado de pago de las tasas caerá en mora, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de treinta días sin efectuar dicho pago.

La tasa no pagada en el plazo correspondiente y no superior a los noventa días de retraso, causará un interés moratorio, equivalente al interés del cinco por ciento mensual de la tasa adeudada; si transcurriere el plazo anterior sin realizarse el pago por el obligado la multa se incrementará el diez por ciento el cual permanecerá vigente durante tres años, y en los casos especiales de haber transcurrido tres años o más el interés moratorio se incrementara para el sector comercio y similares un veinte por ciento.

Se aplicará a la deuda, el tipo de interés moratorio que fije al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma y sus modalidades de vigencia. En ningún caso esta medida tendrá efecto retroactivo.

Los intereses se pagarán juntamente con la tasa sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, banco, financiera o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del artículo 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

La mora del sujeto pasivo, dará lugar a la aplicación de multa, por configurar dicha mora una contravención tributaria establecida en la presente Ordenanza.

Pago por exceso

Art. 35.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, en concepto de tasas, intereses y multas, dará lugar a que la persona solicite a la Municipalidad, la devolución del saldo a favor o que le abone a su cuenta municipal en concepto de deuda tributaria futura.

Si por cualquier motivo se abona indebidamente o por error a otra cuenta, se podrá solicitar que dicho pago se traslade a la cuenta apropiada, en el caso de tasas será la Unidad de Catastro quien verificará y trasladará el abono a la cuenta indicada emitiendo la resolución administrativa correspondiente, si es lo procedente, debiendo notificar al sujeto pasivo.

Si el contribuyente posee otras cuentas dentro de municipio de Alegría, departamento de Usulután, que tengan saldos pendientes de pago, la administración municipal abonará el pago indebido o en exceso a estas cuentas o abonará a deudas tributarias futuras.

Tramite de la devolución de pago por exceso

Art. 36.- El interesado deberá solicitar por escrito la acción de repetición ante la unidad tributaria municipal en el plazo de noventa días posteriores al pago; presentando para demostrar el pago indebido el recibo original cancelado y sin alteraciones, y anexar so pena de declarar inadmisibles los documentos de identificación de la persona natural o jurídica.

La unidad tributaria municipal de la solicitud presentada deberá abrir expediente administrativo inmediatamente mediante autos; y declarada su admisibilidad emplazará al tercero día a la Unidad de Catastro para que en el plazo de veinte días determine mediante resolución motivada el traslado o abono a la cuenta indicada, o el pago de otras deudas tributarias municipales; la Unidad de Catastro podrá en el término solicitar la ampliación hasta un máximo de diez días para rendir su informe.

En el caso que el sujeto pasivo no tenga cuenta registrada en la Municipalidad, podrá solicitar que se le devuelva la cantidad de dinero pagado de manera indebida o en exceso, para lo cual la Unidad de Catastro o su delegado correspondiente realizará el análisis acerca del inmueble y trasladará informe a la Unidad Tributaria para que realice la gestión pertinente y, en caso de ser procedente, la Unidad Tributaria solicitará el Acuerdo Municipal correspondiente para que se le ordene al Tesorero que erogue la cantidad en concepto de devolución por pago en exceso.

El rechazo de la solicitud admitirá explicación en el plazo de cinco días de notificada la resolución, y revocatoria ante el alcalde municipal en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve la explicación.

Créditos y Excepciones

Art. 37.- Los créditos por tasas municipales, sus intereses y sanciones pecuniarias por infracciones a la presente ordenanza, gozan de privilegio especial sobre todos los bienes y rentas del sujeto pasivo, y tendrán aún en caso de concurso, quiebra o liquidación, prelación para su pago sobre los demás créditos que hubiere en su contra, con excepción de:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley, los salarios y aportes de Seguridad Social cualesquiera que fuere su fecha;
- b) Los créditos garantizados con derecho real en lo que respecta a los bienes del deudor afectados por dichas garantías, siempre que éstas se hubieren constituido con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria, hecha por el contribuyente o por la administración tributaria municipal, según el caso.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL COBRO DE TASAS****Tasa por Actividad Mixta en Inmueble**

Art. 38.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella cantidad que está gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de quince metros cuadrados.

Cuando en un inmueble destinado para vivienda, se desarrolle además una o más actividades de Comercio, Industria y Otras o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que grava el rubro respectivo con mayor carga tributaria, siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de quince metros cuadrados.

Prestación de Servicios

Art. 39.- Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes: a) Recolección de basura; b) Barrido de Calles colindantes; y c) Saneamiento de barrancos que atraviesen o colinden con el inmueble; se entenderá prestado el servicio de aseo, a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio o que tenga acceso a la misma, por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza, abierta sobre todo inmueble colindante, siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindante a la vía pública.

Asimismo, se entenderá prestado este servicio a todos aquellos inmuebles que, no teniendo lindero adyacente a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualquier naturaleza, abierta sobre otro inmueble, tenga un lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble sirviente, salvo que estuvieren separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se preste el servicio estarán afectos al pago de tasas según las disposiciones anteriores, hasta una distancia de cincuenta metros de la última vía o edificación. En este caso, los cincuenta metros, se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble por su frente, para fijar el área imponible.

Regla especial de aseo publico

Art. 40.- La tasa por el servicio de aseo, se aplicará sobre el área del inmueble y sobre las áreas de los demás niveles ya sean éstas subterráneas o superiores.

Gravamen Especial de Área Verde no Municipal

Art. 41.- Las áreas verdes de urbanizaciones que no hubieren sido legalmente traspasados al municipio, estarán gravados con el pago de tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso correspondiente.

Alumbrado Público

Art. 42.- Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste del tendido eléctrico, cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

CAPITULO VIII

TRAMITE DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y MATRICULAS

Pago de tasa

Art. 43.- Todo permiso, licencia y matrícula, salvo disposición en contrario, tendrá un plazo de vigencia de un año fiscal.

Si se solicita por primera vez se puede hacer en cualquier mes del año y su pago se realizará proporcional a los meses de vigencia del año.

Para la renovación se requerirá el permiso, licencia y matrícula durante los tres primeros meses del año, salvo disposición en contrario.

Requisitos generales

Art. 44.- Para cualquier solicitud de permiso, licencia y matrícula, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Llenar la solicitud o formulario correspondiente;
- b) Fotocopia certificada por notario del Documento Único de Identidad, Pasaporte y Número de Identificación Tributaria del solicitante;
- c) Solvencia municipal del solicitante vigente;
- d) Solvencia tributaria del solicitante vigente, aplicable para los contribuyentes de la administración tributaria;
- e) Constancia de buen funcionamiento de Salud emitida por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, aplicable únicamente para el sector comercio y análogos;
- f) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita en el registro correspondiente;
- g) Fotocopia certificada por notario de la credencial del representante legal, vigente e inscrita en el registro correspondiente;
- h) Fotocopia certificada por notario del Número de Identificación Tributaria de la sociedad o empresa mercantil;
- i) Fotocopia certificada por notario del testimonio de escritura pública de Poder si se actúa en representación de otro, o carta de autorización del propietario debidamente autenticada por notario; y
- j) Determinar lugar o medio para recibir notificaciones.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento, deberá llenar el formulario respectivo, cancelar la tasa correspondiente, presentar la licencia del año anterior, solvencia municipal del solicitante, así como también solvencia municipal del propietario del inmueble en el que funciona la actividad económica cuya licencia se pretende renovar; y el permiso del Ministerio de Salud, en los casos de ferias, mercados, supermercados, aparatos mecánicos de diversión, peluquerías, gimnasios, saunas y/o masajes, piscinas, teatros, salas de espectáculos, instalaciones deportivas, hoteles, moteles, pensiones, restaurantes, bares y análogos.

Para los casos de los contribuyentes que realicen sus trámites de Licencias para Funcionamiento, permisos de antenas, permisos para postes o cableado subterráneo, cajas, cabinas telefónicas y pozos de visita, permisos y licencias de elementos publicitarios, y tengan solicitudes u operaciones en dos o más inmuebles, los realizarán en la Unidad de Catastro indicando el número y tipo de bienes muebles o inmuebles afectos.

Los propietarios o arrendatarios de inmuebles ubicados en el territorio de la municipalidad de Alegría, departamento de Usulután, deberán tramitar y obtener la solvencia exigida en el presente artículo, aún cuando tengan residencia o domicilio en otro municipio de país o en el extranjero, por la satisfacción de todas las obligaciones que sobre ellos recaigan conforme a ésta y a las demás ordenanzas municipales.

Precalificación de Licencias, matrículas y permisos

Art. 45.- Será necesaria la verificación administrativa y de campo efectuada por la municipalidad previo a otorgar una licencia, matrícula, permiso, factibilidad del servicio o cuando se solicite el cese de la actividad.

La Verificación administrativa y de campos será realizará por la unidad catastral o el delegado asignado por la administración tributaria municipal, la cual será realizada en el plazo de diez días posteriores a la presentación de la solicitud.

Permiso especial de construcción, restauración, remodelación, ampliación, modificación, y demolición de Obras de inmueble.

Art. 46.- Toda persona natural o jurídica, que requiera un permiso de construcción, restauración, remodelación, ampliación, modificación, y demolición de Obras de inmueble, presentará a la Municipalidad, además de los requisitos generales del artículo 42, los siguientes:

- a) Croquis de ubicación del inmueble;
- b) Plano de las construcciones a realizar;
- c) Autorización de la entidad encargada de velar por la conservación, fomento y difusión de la cultura, para la demolición, restauración, construcción, remodelación, ampliación, si el inmueble tiene valor histórico y/o se encuentra dentro de la zona del Centro Histórico de Alegría, departamento de Usulután.
- d) Planta arquitectónica actual y de la modificación a escala 1:100 o alguna otra escala que sea legible, si se van a realizar modificaciones mayores de 50 metros cuadrados en primer nivel, como cubiertas de techo, divisiones internas, demolición de paredes;

La municipalidad por acuerdo municipal podrá ampliar o modificar los requisitos enumerados en el presente artículo según se adecue al desarrollo productivo y habitacional de la población de Alegría, departamento de Usulután.

Permiso de Terracería

Art. 47.- Toda persona natural o jurídica que requiera un permiso de terracería, además de los requisitos generales del artículo 42, presentará a la Unidad de Catastro los requisitos siguientes:

- a) Plano topográfico que incluya: Curvas de nivel a 1.0 metro de separación, linderos, cuadro de rumbos y distancias, mojones, arborización predominante, con un espacio de 0.25 metro por 0.15 metro, en el extremo superior derecho para sellos;
- b) Medidas de mitigación para evitar la erosión de las obras durante el proceso de terracería;
- c) Perfiles del terreno y cuadros de volúmenes de tierra y corte y/o relleno;
- d) Membrete con el nombre del proyecto, propietario, ubicación y área del terreno, escala, fecha, firma y sello del profesional, ingeniero civil o arquitecto responsable del proyecto y numeración de hojas;
- e) Planos y detalles de las obras de protección, muros y taludes necesarios para las obras y cualquier otra obra de mitigación necesaria;
- f) Autorización de la Unidad Ambiental de esta municipalidad o lo que de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente se requiera; y
- g) Documentos personales del propietario y los que comprueben su derecho en el inmueble.

Permiso para incrementar el índice de edificabilidad y el porcentaje de ocupación.

Art. 48.- La Municipalidad podrá autorizar mediante este permiso el incremento de los indicadores urbano de aprovechamiento del suelo: índice de edificabilidad y porcentaje de ocupación, establecidos conforme al Ordenamiento Territorial del Municipio de Alegría, departamento de Usulután.

Junto al trámite de Revisión vial el interesado presentará en la Unidad Catastral, además de los requisitos generales del artículo 42, los siguientes:

- a) Solicitud para el incremento del índice de edificabilidad y el porcentaje de ocupación;
- b) Recibo de pago por precalificación;
- c) La propuesta de los estudios que respalden técnicamente la viabilidad del proyecto como estudios de drenajes, tráfico, estudio de suelo. cualquier otro que sea requerido dentro del análisis que realice la municipalidad, pudiendo ser observado el trámite de Revisión Vial.

El valor de la vara cuadrada del inmueble será determinado por el dictamen de un perito valuador registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero, aprobado por la Gerencia del Municipio, y contratado a costa del propietario.

Los proyectos Calificados de Interés Social, serán aquellos que están a cargo del Municipio o aquellos declarados como tal por el Concejo, cuando se trate de la construcción de viviendas, condominios habitacionales, hospitales públicos, centros y clínicas de salud o de rehabilitación, centros educativos, deportivos o de esparcimiento, a cargo de la administración nacional.

Para aquellos proyectos que sean ejecutados en beneficio de la población, por las Asociaciones y fundaciones no Gubernamentales; o las Asociaciones Comunes contempladas y desarrolladas en el Título IX, Capítulo II del Código Municipal, podrán concederse la Declaratoria de Interés Social, mediante acuerdo municipal.

De ser favorable la emisión de los permisos para incrementar el índice de edificabilidad y porcentaje de ocupación, se podrá realizar el pago de la tasa respectiva previo a la recepción final de obras, siendo requisito indispensable presentar el recibo de pago para obtener la recepción final de obras.

Este permiso tendrá un plazo de vigencia de cinco años.

Permiso para instalar postes

Art. 49.- Para instalación de postes el interesado deberá presentar, además de los requisitos generales del artículo 42, plano de la red de cables de energía eléctrica y/o de telefonía, transmisión de datos y video a escala 1:2000 con simbología de ubicación de postes y canalización.

Permiso para instalar plumas, portones, construcción de túmulos y casetas de vigilancia

Art. 50.- Para instalar plumas, portones y construcción de túmulos el interesado deberá presentar, además de los requisitos generales del artículo 42, la autorización del Viceministerio de Transporte, así como el acuerdo por escrito, debidamente firmado por todos los vecinos involucrados; quedan excluidas las propiedades sometidas al régimen de condominio.

Para instalar o construir casetas de vigilancia, el interesado deberá presentar el acuerdo por escrito, debidamente firmado por todos los vecinos involucrados.

Las asociaciones de desarrollo comunal podrán solicitar instalación de plumas, y casetas de vigilancia para el ingreso y salida de la población como mecanismo de control y garantía de seguridad colectiva.

Permiso para rotura de cordón y acera

Art. 51.- Para la rotura de condón y/o acera en lo que se requiera para ejecutar trabajos de particulares, empresas, compañías de servicios públicos, que se deban a instalaciones subterráneas de redes hidráulicas o líneas telefónicas y rampas de acceso en aceras, el solicitante deberá presentar además de los requisitos generales del artículo 42, la justificación para romper cordón y acera.

Permiso por rotura de pavimento

Art. 52.- Para rotura de pavimento en vías municipales ya sea de asfalto, adoquín, cemento o cualquier otro material con que esté recubierto el suelo, el interesado deberá presentar además de los requisitos generales del Artículo 42, los requisitos siguientes:

- a) Constancia o certificación del Ministerio de Obras Publicas en la que se indique si la vía es municipal o no;
- b) Esquema de ubicación del lugar donde se realizará la obra;
- c) La factibilidad otorgada por ANDA según sea el caso, para aquellos trámites en que sea necesario;

- d) Presentar propuesta de señalización vial y medidas de seguridad para el tramo que va a ser intervenido.
- e) Para el caso de intervenciones que excedan los 60 m2 deberá presentar proyecto de rotura y reposición de pavimento.

La responsabilidad por defecto o por mala calidad de los materiales utilizados será exclusiva del ejecutor de la obra.

Permiso para presentación de artistas internacionales, circos extranjeros y espectáculos públicos.

Art. 53.- Cualquier persona natural o jurídica que pretenda presentar en el municipio artistas internacionales, circos extranjeros o espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá tramitar la debida autorización con una semana de anticipación a la realización del evento, presentando los requisitos generales del artículo 42, y los siguientes: copia certificada por notario del Permiso del Ministerio de Gobernación, Solvencia Municipal del contratante y cancelar la tasa correspondiente.

El permiso para artistas internacionales es por cada presentación y en el caso de circos internacionales y espectáculos públicos es por temporada.

Permiso para realizar actividades musicales en establecimientos comerciales

Art. 54.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar actividades musicales o artísticas descritas en la presente Ordenanza se requerirá de un permiso, debiendo presentar los requisitos generales del artículo 42 y la constancia del Cuerpo de Bomberos para los establecimientos cuyo giro es discoteca.

Permiso especial para actividades artísticas o musicales en plazas y parques

Art. 55.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar actividad artística o musical de carácter eventual en plazas y parques, deberá solicitar permiso especial, en dicha solicitud se consignará el nombre del responsable de la actividad, su naturaleza, día y hora que se llevará a cabo, así mismo el propósito y objeto que pretende obtener derivada de la misma, y cancelar la tasa correspondiente.

La Municipalidad, verificará que la actividad no genere intranquilidad ciudadana y en caso de que se incumpliera se sancionará de conformidad a las Ordenanzas Municipales.

Licencia para el funcionamiento

Art. 56.- Toda persona natural o jurídica que sea propietaria de un negocio que se encuentre funcionando o que por primera vez pretenda ejercer las actividades comerciales, industria y análogos de la presente Ordenanza, deberá tramitar licencia de funcionamiento presentando los requisitos generales del artículo 42 y los requisitos siguientes:

- a) Solvencia Municipal del titular del inmueble donde se desarrolle o desarrollará la actividad económica; la cual será exigible a partir del primero de enero de año dos mil diecinueve.
- b) Calificación de lugar vigente;
- c) Declaración jurada en la que se haga constar las actividades que se realizan y desde cuando las desarrolla, ubicación del inmueble, el área del inmueble en el que se desarrolla esa actividad y clave catastral del inmueble.

La Municipalidad establecerá en la licencia el horario de funcionamiento y las condiciones de funcionamiento según cada caso.

Los propietarios de inmuebles ubicados en el territorio de la municipalidad de Alegría, departamento de Usulután, deberán tramitar y obtener la solvencia exigida en el presente artículo, aún cuando tengan residencia o domicilio en otro municipio del país o en el extranjero, por la satisfacción de todas las obligaciones que sobre ellos recaigan conforme a ésta y a las demás ordenanzas municipales.

Matrícula de sinfonola

Art. 57.- Cualquier persona natural o jurídica, que requiera poner en funcionamiento sinfonolas, deberá solicitar la matrícula anual respectiva, presentando además de los requisitos generales del artículo 42, la factura o documento público o privado con la que se comprueba la propiedad o la calidad con la que se posee la sinfonola.

Matrícula de imprenta

Art. 58.- Toda persona natural o jurídica, que requiera poner en funcionamiento una imprenta, deberá tramitar anualmente la matrícula, debiendo presentar además de los requisitos generales del artículo 42, la documentación siguiente:

- a) Factura o documento público o privado con la que se comprueba la propiedad o la calidad con la que se posee la imprenta; y
- b) Datos específicos de la imprenta y su ubicación.

Matrícula de aparatos parlantes móviles

Art. 59.- Toda persona natural o jurídica, que requiera poner en funcionamiento aparatos parlantes móviles deberá solicitar la matrícula anual, presentando además de los requisitos generales del artículo 42, los siguientes:

- a) Detalle del equipo de sonido según factura;
- b) Factura o documento público o privado con la que se comprueba la propiedad o la calidad con la que se posee el equipo de sonido móvil.

Matrícula de maquinitas de cualquier tipo y mesas de juego

Art. 60.- Toda persona natural o jurídica que pretenda instalar en un establecimiento maquinitas de cualquier tipo o mesas de juego, deberá contar con una matrícula anual por cada una de las maquinitas o mesa de juego a instalar, para tramitarla deberá presentar además de los requisitos generales del artículo 42, los siguientes:

- a) Factura o documento público o privado con la que se comprueba la propiedad o la calidad con la que se posee;
- b) Declaración jurada con las características de las maquinitas o mesas de juego a instalar, la dirección exacta, nombre y el giro del establecimiento.

Causales de denegatoria para licencia de funcionamiento

Art. 61.- La denegatoria para licencias de funcionamiento a los que se refiere esta Ordenanza, procederá en los casos siguientes:

- a) Por no cumplir con los requisitos establecidos;
- b) Por funcionar con una actividad económica diferente a la registrada en la municipalidad;
- c) Por la comprobación de oficio o por medio de denuncias debidamente comprobadas que el establecimiento ha generado y está generando intranquilidad ciudadana;
- d) Suministrar información falsa a la municipalidad;
- e) Por haberse denegado la licencia para la comercialización o permiso para el consumo de bebidas alcohólicas, en los negocios cuyo giro principal es la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; y
- f) Los demás que establezcan las leyes y demás ordenanzas de esta municipalidad.

De la solvencia municipal

Art. 62.- El contribuyente solicitará las solvencias necesarias, previo al pago de la tasa en concepto del trámite para la emisión de cada solvencia.

Para las personas naturales o jurídicas que no estén registradas en la base de contribuyentes del municipio ni operen en el mismo, se le extenderá previo al pago de la tasa correspondiente, solvencia de no contribuyente.

La solvencia tendrá vigencia sólo por un mes calendario.

Requisitos para emitir solvencia municipal

Art. 63.- Para obtener solvencia municipal, es necesario que el contribuyente o no contribuyente cancele su carga tributaria municipal y se encuentre solvente del pago de cuentas, tasas, contribuciones especiales, mora y multas que se hubieren registrado en nombre del solicitante.

Exigibilidad de la solvencia municipal

Art. 64.- La Alcaldía Municipal, deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier Licencia, Matrícula o permiso que a ella corresponda extender.

Presunción de actividad autorizada

Art. 65.- Se presume que un contribuyente continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula o permiso mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Requisitos para extensión de licencias, matrículas o permisos

Art. 66.- Para la extensión de licencias, matrículas o permisos, el Concejo Municipal podrá establecer los requisitos que considere necesarios para su expedición por medio de acuerdo municipal.

Plazo para inscripción de dueño o tercero de buena fe

Art. 67.- La obligación para todo propietario, poseedor, arrendatario o mero tenedor de un inmueble, a pagar las tasas por servicios municipales que reciban, se origina desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no, registrado en el Centro Nacional de Registros.

En todo caso, deberá acudir a la Alcaldía Municipal a proporcionar los datos necesarios para que dicho inmueble sea traspasado a su favor, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de los servicios públicos y de la cuenta respectiva.

Obligación de dar aviso por el Sujeto Pasivo

Art. 68.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de Tasas Municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, de la apertura, cierre traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dichas tasas, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. Por el incumplimiento de esta obligación, es responsable el sujeto pasivo de la tasa, al pago de las mismas salvo que hubieren sido cubiertas por el adquirente, en caso de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía Municipal, para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto pasivo del pago conforme a la presente Ordenanza. Dicho cierre se efectuará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Solicitudes a la autoridad competente

Art. 69.- Toda solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse al Alcalde o funcionario delegado, en papel simple o en los formularios diseñados por la Municipalidad.

Toda solicitud debe ser dirigida con respeto y sin utilizar frases o mensajes denigrantes, ofensivos o que menoscaben la integridad de cualquier persona.

Para solicitar deducciones

Art. 70.- Aquellos contribuyentes relacionados en el artículo 18 de la presente Ordenanza, que estén sujetos a deducciones para el pago de las tasas deberán solicitarlo por escrito a la Unidad de Catastro.

El solicitante deberá presentar:

- a) Fotocopia certificada por notario del testimonio de la escritura de propiedad, inscrita en el Centro Nacional de Registros, o el contrato correspondiente.
- b) Fotocopia certificada por notario, de estatutos, si se trata de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.
- c) Fotocopia certificada por notario de la credencial vigente del representante legal de la institución o empresa correspondiente.
- d) Fotocopia certificada por notario del Documento Único de Identidad, Pasaporte y del Número de Identificación Tributaria, de la persona o representante legal.
- e) Fotocopia certificada por notario del Número de Identificación Tributaria de la persona jurídica.
- f) Fotocopia certificada por notario de la escritura de constitución o modificaciones de la sociedad, debidamente inscrita en el registro correspondiente.
- g) Fotocopia certificada por notario del recibo de energía eléctrica.
- h) Si el contribuyente tuviere los planos del inmueble, podrá presentarlo para la verificación de las áreas objetos de deducción.
- i) Las demás que imponga el concejo por medio de acuerdo municipal.

CAPITULO IX**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Autoridad competente para sancionar**

Art. 71.- La autoridad competente para sancionar, de oficio, por denuncia ciudadana, por notificación de cualquier dependencia municipal o de cualquier funcionario o empleado municipal, será el Alcalde o funcionario delegado, según corresponda.

Infracciones

Art. 72.- Las infracciones previstas en esta ordenanza municipal se clasifican en: Leves, Graves; y Muy Graves.

Infracciones leves

Art. 72.- Se califican como infracciones leves las siguientes:

- a) Por no contar con la matrícula correspondiente, según la actividad que realicen.
- b) Por renovación extemporánea de licencias, matrículas y permisos.
- c) Por omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos de las licencias, matrículas y permisos.
- d) Por no inscribirse como titular del inmueble que ocupa el contribuyente.

Infracciones graves

Art. 73.- Se califican como infracciones graves las siguientes:

- a) Utilizar el espacio público para fines comerciales sin permiso municipal.
- b) Cuando se llevare a cabo una remodelación, sin tocar estructura o se encontrare en proceso, sin el permiso correspondiente.
- c) Por incumplir con lo estipulado en los permisos y licencias correspondientes.
- d) Cuando se llevare a cabo la ejecución de una obra de construcción y/o ampliación hasta 15 metros cuadrados, o si se encontrare en proceso sin el permiso correspondiente.
- e) Por habitar nueva construcción o funcionar un establecimiento o negocio de usos varios, sin el permiso correspondiente.
- f) Por incumplir lo regulado en el literal d) del artículo 12 de la presente Ordenanza.
- g) Por dejar en estado defectuoso la acera en el caso del artículo 51 y 52.
- h) Por no contar con el permiso citado en los artículos 46 y 47 de la presente Ordenanza.
- i) Por romper pavimento vial sin permiso municipal.
- j) Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal;
- k) Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba.
- l) Por infracción a la obligación de pagar la tasa por el servicio que el municipio le presta, actuando fuera de los plazos establecidos ya sea por negligencia, ignorancia o impericia del sujeto pasivo.
- m) Por depositar basura deteriorable en espacios públicos no autorizados.
- n) Por no inscribirse en el plazo de esta ordenanza como ICI's.
- o) Por tirar muertos animales domésticos en espacios públicos municipales y nacionales ubicados en el territorio del municipio de Alegría, departamento de Usulután.

Infracciones muy graves

Art. 74.- Se califican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) Cuando se llevare a cabo la ejecución de una demolición deliberada sin el permiso correspondiente, siempre que ésta afecte el entorno.
- b) Por instalar plumas, portones y construir túmulos sin permiso municipal.
- c) Por no contar con el permiso de instalación o recepción de obra por cada torre o antena, regulada en la presente Ordenanza.
- d) Por no contar con el permiso de instalación o recepción de obra por cada poste, cabinas, antenas y cajas telefónicas.
- e) Por construcción o instalación de cualquier naturaleza en zonas verdes parques, calles, aceras, arriates y otros sitios municipales, con excepción de los autorizados por la municipalidad.
- f) Por no contar con la licencia de funcionamiento del inmueble destinado al comercio o análogos.
- g) Presentar informes falsos o incompletos de cualquier naturaleza.
- h) Negar u omitir el informe sobre la clase de actividades que se desarrollan en el inmueble o sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer respecto a sus propias actividades o de terceros.

- i) Presentar extemporáneamente los informes que debe rendir o que el Municipio le solicite.
- j) Presentar extemporáneamente la credencial de personería jurídica en el caso de las personas jurídicas, que sean sujetos de esta municipalidad, cuando ésta los solicite.
- k) Por infracción a la obligación de pagar la tasa por el servicio que el municipio le presta, actuando de forma dolosa.
- l) Por depositar basura en lugares no autorizados que generen daño a la salud pública.
- m) Por botar basura no deteriorable en lugares no autorizados.
- n) Por retener desechos de cualquier naturaleza por tiempos prolongados que causen daño a la Salud Pública.
- o) Por tirar muertos animales a la producción en espacios públicos municipales y nacionales ubicados en el territorio del municipio de Alegría, departamento de Usulután.

Infracción por omisión o negligencia de pago

Art. 75.- Constituye infracción a la obligación de pagar la tasa por el servicio que el municipio le presta, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos por negligencia, ignorancia o impericia del sujeto pasivo.

Otras disposiciones generales comunes

Art. 76.- Se impondrá sanción al contribuyente o no contribuyente que:

- a) Destruya bienes públicos, por cualquier persona, será retribuida por el infractor, cancelando el valor total de la reparación de la misma, más una multa de ciento catorce dólares de los Estados Unidos de América; si el sujeto infractor fuere menor o incapaz, responderá su responsable o tutor. En igual sanción incurrirá el que por cualquier medio ocasionare daños en las vías públicas, pintare, manchare, ensuciare o degradare los monumentos, calles, aceras, o cualquier otro sitio propiedad de la municipalidad, ya sean muebles o inmuebles.
- b) Por construcciones. Por cualquier construcción el propietario o responsable que no pague el permiso respectivo, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos del sector comercio.

Toda construcción ya sea en zona urbana o rural se realizará dejando libre un metro y medio del frente de la calle, para la construcción de aceras y cunetas, si no lo hiciere estará el propietario en la obligación de cederlo a la municipalidad a sus propias costas. Además, cuando la municipalidad realizare remodelaciones en aceras, cunetas y calles, podrá demoler cualquier clase de construcción que se hayan construido en aceras y zonas verdes, quedando expedito el derecho a la municipalidad a la acción judicial, en caso de negativa del propietario o poseedor del inmueble.

Clases de Sanciones

Art. 77.- Las sanciones por las infracciones cometidas de conformidad a la presente Ordenanza son: a) Multa; b) Suspensión de la actividad o negocio; y c) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Multa

Art. 78.- Se sancionará con multa de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de uno hasta tres salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cuatro hasta seis salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de siete hasta diez salarios mínimos vigentes para el sector comercio.

Sanción por Omisión

Art. 79.- La sanción por negarse u omitir el informe sobre la clase de actividad o actividades que se desarrollen en el inmueble, será sancionado con multa proporcional que se calculará entre uno a cinco salarios mínimo mensual del sector comercio.

Mora

Art 80.- Constituye infracción a la obligación de pagar la tasa por el servicio que el municipio le presta, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos por negligencia, ignorancia o impericia del sujeto pasivo.

Clausura definitiva

Art. 81.- Las causales por las que se clausurará definitivamente un establecimiento son las siguientes:

- a) Aquellos negocios que se encuentren realizando actividades comerciales o de servicios, que solicitaron un permiso o una licencia y ésta fue denegada.
- b) Aquellos negocios que se encuentren realizando actividades comerciales o de servicios, que solicitaron un permiso o una licencia y ésta fue denegada y no obstante ello, cambian el nombre del negocio y/o el nombre del propietario.
- c) Por encontrarse menores e incapaces, que sean explotados sexualmente en los establecimientos.
- d) Por funcionar con actividad o giro comercial diferente a lo autorizado por la Municipalidad.
- e) Aquellos negocios donde se compruebe la comisión de cualquier tipo de delitos.
- f) Aquellos negocios que sean destinados para la protección de miembros de organizaciones terroristas, agrupaciones ilícitas, o que los mismos sean dedicados al tráfico ilícito de drogas, personas o pandillas.
- g) Aquellos negocios que causen daño o deterioro al medio ambiente y que en su interior reguarden sustancias, químicos, animales muertos, y otros similares que expongan la seguridad ciudadana.
- h) Por reincidencia de denuncia ciudadana debidamente comprobada.

Denuncia ciudadana

Art. 82.- Todo ciudadano que se sienta directamente afectado por el desarrollo de las actividades de algún negocio, puede dar aviso por cualquier medio o hacer la denuncia respectiva por escrito a cualquier unidad de la Alcaldía Municipal para los efectos legales y administrativos, de investigación e inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio.

La denuncia deberá contener:

- a) Nombre y apellido completos del o los denunciante(s) así como el correspondiente Documento Único de Identidad y su lugar de residencia.
- b) Ubicación del lugar denunciado indicando la calle, el número y el barrio, colonia o urbanización de que se trate, agregando cualquier otra señal para su fácil identificación.
- c) La clase o tipo de acción denunciada, el horario en el que se desarrolla la acción que afecta, así como el nombre y dirección de otras personas que pudieren atestiguar al respecto, si las hubiera.
- d) Dirección exacta de su lugar de residencia y el lugar que ha señalado para recibir notificaciones dentro del municipio de San Salvador, el o los denunciante(s); y dirección de correo electrónico si tuviere.
- e) Lugar y fecha de la denuncia, firma del o los denunciante(s).

El propietario del establecimiento, deberá subsanar las causales de la denuncia ciudadana para poder solicitar nuevamente la licencia o el permiso para volver a funcionar.

Procederá el aviso para las infracciones graves y muy graves y todo caso en el que los bienes públicos municipales o nacionales sean afectados.

CAPITULO X**COMPETENCIA, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.****Procedimiento**

Art. 83.- Para efectos de imponer las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, será competente el Alcalde Municipal o el Funcionario delegado por el Concejo Municipal, quien de oficio iniciará el procedimiento correspondiente, oyendo al presunto infractor dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si compareciere el supuesto infractor o si se le declare rebelde por no comparecer dentro del término indicado, se abrirá el procedimiento a pruebas por el plazo de ocho a veinte días según valoración del hecho o derecho aplicable.

Si el infractor tuviere domicilio conocido, la notificación y emplazamiento se le hará personalmente y si esto no fuere posible, en el mismo acto se le dejará una esquila que contendrá la resolución cuya notificación se pretende hacerle.

En caso de que no se conociere el domicilio del presunto infractor, el emplazamiento y demás notificaciones se le harán de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Prueba

Art. 84.- Vencido el término probatorio, el Alcalde Municipal o el funcionario delegado, pronunciará la resolución que corresponda dentro del término de quince días hábiles de conformidad a las pruebas obtenidas.

Recurso

Art. 85.- De la resolución pronunciada por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado, admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal. El término para apelar será de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Recibido el escrito de apelación, el Alcalde Municipal o el funcionario delegado, resolverá dentro de tres días la admisibilidad del recurso, presentará el informe al Concejo Municipal, en la reunión más inmediata, previa notificación al recurrente. El Concejo Municipal designará a uno de sus miembros o a algún funcionario, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

El Concejo Municipal pronunciará la resolución correspondiente devolviendo el informe al Alcalde Municipal o funcionario delegado, previa notificación al interesado.

Plazo del pago de la multa

Art. 86.- En el caso de que la sanción interpuesta fuere una multa, ésta deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la resolución en que se imponga, salvo el caso de interposición de un recurso, caso en el que la obligación de pago será obligatoria dentro de los tres días siguientes a la resolución del Concejo Municipal sobre el recurso interpuesto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, sin que el infractor pague la multa, ésta causará el interés del dos por ciento mensual sobre el valor de la misma hasta su cancelación.

Ejecución del pago de multa por negativa

Art. 87.- Siempre que el obligado al pago de la multa se niegue a cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, el Concejo Municipal podrá sin perjuicio de la acción judicial correspondiente, ejecutar o realizar la obligación cargando a la cuenta de éste los gastos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Integración normativa

Art. 88.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstos tenga como objetivo, facilitar la aplicación de esta Ordenanza.

Colaboración interinstitucional

Art. 89.- Las autoridades del Gobierno Central y local, así como la Policía Nacional Civil, están en la obligación de colaborar con el Concejo Municipal en la aplicación de la presente Ordenanza.

Deber de dar aviso

Art. 90.- Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal, se hubiere cometido un delito que afecte la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida si hubiere alguna y en todo caso solicitará al Fiscal General de la República, que inicie la acción penal, sin perjuicio de que el Concejo Municipal, nombre querellante o acusador para los mismos efectos.

Presunción de actos verdaderos

Art. 91.- Se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria Municipal, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Presunción legítima de actos administrativos

Art. 92.- Los actos de la Administración Tributaria Municipal, se presumirán legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por los funcionarios competentes o sus delegados, con la formalidad y requisitos previstos en esta Ordenanza y demás normas administrativas vigentes.

Igualmente se presumirán legítimas las multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizados por la Administración Tributaria Municipal, por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos de informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido.

Supletoriedad

Art. 93.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal, Ley de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones relacionadas con el derecho común en lo que fuere pertinente.

CAPITULO XII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEROGATORIA Y VIGENCIA.****Otras tasas**

Art. 94.- Las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal y del Código Municipal.

Derogatoria

Art. 95.- Derógase la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Alegría, departamento de Usulután, contenida en el Decreto No. 2 de fecha 17 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial Tomo No. 375. Derógase la reforma de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Alegría, departamento de Usulután, contenida en el Decreto No. 7 de fecha 30 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial Tomo No. 375, del mismo mes y año.

Vigencia.

Art 96.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ALEGRIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, a las trece horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós. PUBLIQUESE.

ARMANDO EVIMILEX MELÉNDEZ GARCÍA,
ALCALDE MUNICIPAL.

OSCAR OMAR MEJÍA RODRÍGUEZ,
SÍNDICO MUNICIPAL.

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CORTEZ,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

CESAR IVÁN MARAVILLA RIVERA,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

FREDIS ADONAY MEJÍA CAMPOS,
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

YOLANDA YESENIA ALEMÁN GÓMEZ,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSÉ NOÉ HERNÁNDEZ JUÁREZ,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

OLGA PATRICIA GONZÁLEZ ORELLANA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

FLOR DE MARÍA MÉNDEZ DURAN,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

DALMARIS CAROLINA ARGUETA ALEMÁN,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

KEVIN DANILO RIVERA RIVAS,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

YOHAMY KOZETT NIETO,
SECRETARIA MUNICIPAL.

ORDENANZA REGULADORA N° 06/2022.

La Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

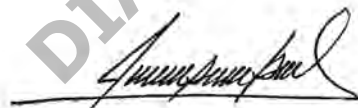
CONSIDERANDO: Que, en el Presupuesto Municipal, se ha planteado la inversión y gastos que se ejecutarán dentro del período y las disposiciones que lo regirán, más sin embargo, dentro de la realización de las actividades del Municipio, existen variaciones en montos y circunstancias de aplicación; y en vista de que el mismo presupuesto no es rígido sino flexible, **POR TANTO:** En uso de las facultades que le confiere el numeral 7 del artículo 30 del Código Municipal, en relación con los artículos 3 numeral 2, artículos 72 y 77 del mismo Código.

DECRETA: Reforma al Presupuesto Municipal 2022, que se detalla:

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
ORDENANZA REGULADORA No. 06

FR / FF	Obj. Esp.	CEP	Nombre	Aumento	Disminución
2-000	51101	01	Sueldos	\$ 381.00	
2-000	51107	01	Beneficios Adicionales	\$ 346.05	
2-000	51201	01	Sueldos	\$ 2,400.00	
2-000	51201	02	Sueldos	\$ 6,000.00	
2-000	51201	03	Sueldos	\$ 85,080.00	
2-000	51203	01	Aguinaldos	\$ 18,450.00	
2-000	51207	01	Beneficios Adicionales	\$ 232.50	
2-000	51401	01	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 11,681.64	
2-000	51501	01	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 10,733.04	
2-000	61601	05	Viales	\$ 142,358.38	
2-000	61604	05	De Vivienda y Oficina	\$ 56,707.31	
2-000	61608	05	Supervisión de Infraestructuras	\$ 12,235.07	
2-000	51101	02	Sueldos		\$ 23,064.00
2-000	51101	03	Sueldos		\$ 39,744.00
2-000	61699	05	Obras de Infraestructura Diversas		\$ 283,796.99
TOTAL				\$ 346,604.99	\$ 346,604.99

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Dado en la Alcaldía Municipal Municipio San Miguel, Departamento San Miguel, a los ocho días de junio dos mil veintidós. **PUBLÍQUESE.**



Lic. José Wilfredo Salgado García.
Alcalde Municipal.




Sra. Gilda Maria Mata.
Síndico Municipal.




Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez
Secretario Municipal.



SECCION CARTELES OFICIALES

De PRIMERA PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE HERENCIA

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez Interino de lo Civil de San Vicente: De conformidad a lo previsto en el artículo 1165 inciso 2° del Código Civil AL PÚBLICO EN GENERAL,

AVISA: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, promovidas por el Licenciado Perfecto Eduardo Escalante Echeverría, sobre los bienes, derechos, acciones y obligaciones que a su defunción dejara la causante, señora María Josefa Osorio viuda de Aguilar, quien fue de noventa y siete años de edad, ama de casa, originario de San Lorenzo, departamento de San Vicente, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, fallecido el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, portadora de su Documento Único de Identidad número 01406385-8; y este día en las diligencias con referencia HI-37-2020-4, se ha declarado como HEREDERO ABINTESTATO Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de dicho causante a la señora María Argelia Aguilar de Romero, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad 00677522-1 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1013-081041-101-4, en calidad de hija sobreviviente de la causante.

Consecuentemente confiéresele a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 723

JOAQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, Juez de Primera Instancia en Funciones del Distrito Judicial de San Sebastián, Departamento de San Vicente, AL PÚBLICO para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que según resolución proveída por este Tribunal, a las ocho horas y diez minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, en virtud de haberse presentado la página del Diario Oficial en la que consta que ya transcurrió más de quince días después de la tercera y última publicación del edicto respectivo, sin que persona alguna se haya presentado haciendo oposición. Así como haberse comprobado con la documentación pertinente, la calidad que ostenta la señora

SONIA MELVIN HENRIQUEZ, así como el derecho que le asiste en las presentes diligencias por lo que se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA DE LA HERENCIA INTESTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, del causante señor CRISTOBAL DE LOS SANTOS BARAHONA HENRIQUEZ, quien fue de cincuenta y seis años de edad, empleado, del domicilio de San Sebastián, del Departamento de San Vicente, soltero, siendo éste su último domicilio, portador de su DUI N° 03153904-01 y NIT N° 1009-1611-64-102-1, quien falleció a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, a consecuencia de un Infarto Agudo al Miocardio, sin asistencia médica, hijo de los señores Cesar Barahona y Matilde Henríquez, a la señora SONIA MELVIN HENRIQUEZ, de sesenta y siete años de edad, Oficios domésticos, del domicilio de San Sebastián, del Departamento de San Vicente, portadora de su DUI N° 04397931 y NIT N° 1217-250154-007-1; en su calidad de hermana del causante señor CRISTOBAL DE LOS SANTOS BARAHONA HENRIQUEZ.

Confiriéndose a la heredera declarada la Administración y Representación DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: del distrito Judicial de San Sebastián, Departamento de San Vicente, a las ocho horas veinte minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós.- LIC. JOAQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES.- LICDA. MILAGRO AURORA ALVARADO DE LINARES, SECRETARIA INTERINA.

Of. 1 v. No. 724

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez Interino de lo Civil de San Vicente: De conformidad a lo previsto en el artículo 1165 inciso 2° del Código Civil AL PÚBLICO EN GENERAL,

AVISA: Que en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, promovidas por el Licenciado Perfecto Eduardo Escalante Echeverría, sobre los bienes, derechos, acciones y obligaciones que a su defunción dejara la causante señora Francisca del Pilar Barahona Díaz, quien fue de cuarenta y siete años de edad, de oficios domésticos, originario y del domicilio de San Vicente, departamento de San Vicente, fallecido el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; y este día en las diligencias con referencia HI-124-2019-4, se ha declarado como HEREDEROS ABINTESTATOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de dicha causante a los señores

Blanca Luz Montano Barahona, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad 02594885-9 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1010-291153-101-7; Margoth del Transito Montano Barahona, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad 02356683-9 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1010-071064-102-4; Brígida de Mercedes Montano Barahona, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad 02095186-5 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1010-081053-102-3 y Pedro Arnoldo Montano Barahona, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad 01384700-5, en calidad de hijos sobrevivientes de la causante.

Consecuentemente confiéreseles a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 725

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil Interino de San Vicente, al público para los efectos de ley. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1165 Código Civil el Suscrito Juez Interino,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas doce minutos de este día, decretado en las diligencias bajo el número de referencia HI-203-2021-3, se ha declarado a la señora Marina Coralía Navarro, mayor de edad, doméstica, del domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 01529241-8; y Número de Identificación Tributaria 1010-100854-105-0, heredera definitiva abintestato con beneficio de inventario del patrimonio que a su defunción dejó el señor Matías de Jesús Navarro, quien fuera de cuarenta y cuatro años de edad, jornalero, soltero, originario de San Vicente, departamento de San Vicente y del domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, de nacionalidad salvadoreño, hijo de Marina Coralía Navarro, portador de su Documento Único de Identidad número 03015666-1 y número de Identificación Tributaria 1010-200472-105-0, fallecido el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete; siendo la ciudad de Tecoluca, de este departamento su último domicilio, en calidad de madre sobreviviente del causante en comento.

Y se ha conferido a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.- LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 726

LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil Interino de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL,

AVISA: Se han promovido por los Licenciados Perfecto Eduardo Escalante Echeverría y Jenny Odette Amaya Montoya, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el señor JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ, quien fue de sesenta y dos años de edad, Obrero, originario de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 00786128-7 y con número de identificación tributaria 1013-161148-101-8, fallecido a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil de dos mil diez, en casa habitación ubicada en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el municipio de Verapaz, departamento de San Vicente; habiéndose nombrado este día, en el expediente H-5-5-2013 ACUMULADO H-18-5-2016, como HEREDEROS DEFINITIVOS de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESTADA dejara el referido causante; a los señores CELINA DEL ROSARIO MIRANDA DE RODRÍGUEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 00415539-4, y Número de Identificación Tributaria 1002-180254-101-0, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; RUBI ARELI RODRÍGUEZ MIRANDA, mayor de edad, empleada, del domicilio de Verapaz, Departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 00785962-0, Número de Identificación Tributaria 1013-060477-101-2; MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ DE GUARDADO, mayor de edad, costurera, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00786034-6 y Número

de Identificación Tributaria 1013-140973-101-0; y JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ MIRANDA, mayor de edad, Serígrafo, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 00951741-0 y Número de Identificación Tributaria 0617-210582-103-1, como hijos sobrevivientes del causante.

Y se ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva.

Librado Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

Of. 1 v. No. 727

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil Interino de San Vicente, al público para los efectos de ley. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1165 Código Civil el Suscrito Juez Interino,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas veintidós minutos de este día, decretado en las diligencias bajo el número de referencia HI-227-2021-3, se han declarado a las señoras Gloria Cecilia Anaya Baires, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 01910983-7 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1007-051277-103-0; Vicenta Azucena Anaya Baires, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Isidro, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número 01258442-6 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1007-140675-101-8 y Lilian Cecivel Anaya de Jiménez, mayor de edad, de oficios domésticos, con domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 00883638-2 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1007-190468-101-9, herederas definitivas abintestato con beneficio de inventario del patrimonio que a su defunción dejó el señor Erasmo Salvador Anaya, conocido por Salvador Erasmo Anaya, quien fue de setenta y cuatro años de edad, agricultor en pequeño, salvadoreño, casado, con Documento Único de Identidad número 00614498-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1007-050539-101-9, quien falleció el día veintiuno de febrero de dos mil catorce y tuvo como último domicilio la ciudad de San Ildefonso, departamento de San Vicente, en calidad de hijas sobrevivientes de la causante en comento.

Y se ha conferido a las herederas declaradas la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.- LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LIC. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 1 v. No. 728

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES,

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las once horas seis minutos del día nueve de junio dos mil veintidós; SE DECLARÓ HEREDERO TESTAMENTARIO CON BENEFICIO DE INVENTARIO al señor JAIME ADONY MARTINEZ ARTEAGA, conocido por JAIME ADONAY MARTINEZ ARTEAGA, de cuarenta y cinco años de edad, Albañil, del domicilio de Quezaltepeque, con Documento Único de Identidad número cero un millón trescientos sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro- seis; con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seiscientos seis- veinte cero siete setenta y seis- ciento uno- dos; en calidad de hijo y Heredero Testamentario del Causante; de la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó el señor ROBERTO ANTONIO MARTINEZ, quien fue de setenta y siete años de edad, Albañil, Casado, con Documento Único de Identidad número cero cero novecientos veinticinco mil doscientos sesenta y cinco- cuatro; con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos seis- cero uno cero cinco cuarenta y tres- ciento uno- cero; fallecido el día veintisiete de junio de dos mil veinte, siendo la Ciudad de Apopa, lugar de su último domicilio.-

Y se le confirió al heredero declarado en el carácter indicado, la administración y representación definitiva de los bienes de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las doce horas veinticinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 729

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

LICENCIADO JOAQUÍN HUMBERTO PADILLA BONILLA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Sebastián, Departamento de San Vicente: AL PÚBLICO para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las diez horas veinticinco minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno, SE HA TENIDO POR ACEPTADA expresamente y con beneficio de Inventario, la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día dieciocho de mayo de dos mil quince, dejó el causante JOSE JULIO ALVARADO HERRERA, conocido por JOSE JULIO ALVARADO, por JULIO ALVARADO y por JULIO ALVARADO HERRERA, quien poseía Documento Único de Identidad número 03010412-7, y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-220526-101-3, siendo su último domicilio el Municipio de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente, de parte de los señores: 1- MORENA ALVARADO PORTILLO, en calidad de hija del causante, con Documento Único de Identidad número: 00366440-5 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-150269-101-2; 2- MARGARITO ALVARADO PORTILLO, en calidad de hijo del causante, con Documento Único de Identidad número: 04086284-0 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-100761-001-6; 3- TOMASA PORTILLO VIUDA DE ALVARADO, en calidad de esposa sobreviviente del causante, con Documento Único de Identidad número: 01076840-6 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 0905-070345-101-2; 4- MARÍA ERNESTINA ALVARADO PORTILLO, en calidad de hija del causante, con Documento Único de Identidad número: 01789265-4 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-290572-101-5; 5- JOSE ALFREDO ALVARADO PORTILLO, en calidad de hijo del causante, con Documento Único de Identidad número: 00549918-1 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-291178-102-0; 6- MARIA RAQUEL ALVARADO PORTILLO, en calidad de hija del causante, con Documento Único de Identidad número: 01076849-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número: 1006-211275-101-0 y 7- EDWIN ALEXANDER ALVARADO PORTILLO, en calidad de hijo del causante, con Pasaporte Salvadoreño número: B SIETE CERO DOS SEIS CINCO SIETE TRES NUEVE, a través de los Abogados MARIA ROSIBEL PONCE ANTES DE AREVALO, PATRICIA FIDELINA POLIO GUTIERREZ Y PERFECTO EDUARDO ESCALANTE ECHEVERRIA.

Confírase a los aceptantes señores: 1- MORENA ALVARADO PORTILLO, 2- MARGARITO ALVARADO PORTILLO, 3- TOMASA PORTILLO VIUDA DE ALVARADO, 4- MARÍA ERNESTINA ALVARADO PORTILLO, 5- JOSE ALFREDO ALVARADO PORTILLO, 6- MARIA RAQUEL ALVARADO PORTILLO y 7- EDWIN ALEXANDER ALVARADO PORTILLO, la administración y la repre-

sentación INTERINA de la sucesión, en los conceptos antes relacionados, de conformidad al Art. 1163 inciso primero del Código Civil, con las facultades y restricciones de Ley.

Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, Departamento de San Vicente, a las once horas treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.- LICENCIADO JOAQUÍN HUMBERTO PADILLA BONILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES.- BR. BESSY CECILIA FABIÁN FUENTES, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 730-1

LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil Interino de San Vicente: EN cumplimiento a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general,

SE HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por el Licenciado Perfecto Eduardo Escalante Echeverría, diligencias no contenciosas de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara la señora MIRTALA RAMÍREZ, quien fue de cuarenta y siete años de edad, Doméstica, soltera, originaria de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con documento único de identidad número 01558980-7 y tarjeta de identificación tributaria número 0821-090874-101-7, fallecida el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, en Colonia El Nilo 1, de la ciudad de Zacatecoluca, departamento de La Paz, siendo su último domicilio el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente; y este día, en expediente referencia HI-13-2022-5, se tuvo por aceptada expresamente la herencia intestada con beneficio de inventario por parte de la señora Marta Ramírez, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Jayaque, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número 01271213-4 y número de identificación tributaria 0821-071150-101-4, en calidad de madre sobreviviente de la causante.

Nómbrese a la aceptante, administradora y representante interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de San Vicente, a los días cinco días de abril de dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUZGADO DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE SAN VICENTE.

Of. 3 v. alt. No. 731-1

LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez Interino de lo Civil de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Perfecto Eduardo Escalante Echeverría, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, clasificadas en este juzgado bajo el número HI-274-2021-2; sobre los bienes que a su defunción dejase el señor Ramón Rodríguez, quien fue de setenta y un años de edad, comerciante, casado, originario y del domicilio de Verapaz, Departamento de San Vicente, titular del Documento Único de Identidad número 02593871-5; y Número de Identificación Tributaria 1013-201150-101-1; fallecido el día tres de agosto del año dos mil veintiuno; siendo la ciudad de Verapaz, departamento de San Vicente su último domicilio y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores: a) María Luz Ramos de Rodríguez, quien es mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con domicilio y residencia en Cantón San Antonio Jiboa, del Municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 03424733-3; y Número de Identificación Tributaria: 0903-261051-101-7; b) Salvador Ernesto Ramos Rodríguez, quien es mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio y residencia en Cantón San Antonio Jiboa, del Municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, portador de su Documento Único de Identidad número 03867592-8 y Número de Identificación Tributaria: 1013-110187-104-0; c) Blanca Estela Rodríguez Ramos, quien es mayor de edad, soltera, estudiante, con domicilio y residencia en Desvío Los Amaya, Cantón San Antonio Jiboa, del Municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 03458536-7; y Número de Identificación Tributaria: 0614-070785-140-4; d) Luz Candelaria Rodríguez Ramos, quien es mayor de edad, soltera, estudiante, con domicilio y residencia en Desvío Los Amaya, Cantón San Antonio Jiboa, del Municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 04872451-7 y Número de Identificación Tributaria: 1013-020294-101-9; e) Cecilia Izamar Rodríguez de Mejía, quien es mayor de edad, casada, profesora, con domicilio y residencia en Cantón San Antonio Jiboa, del Municipio de Verapaz, departamento de San Vicente, portadora de su Documento Único de Identidad número 04648483-6; y Número de Identificación Tributaria: 1013-240191-101-6; f) Guillermo Antonio Rodríguez Ramos, quien es mayor de edad, casado, profesor, del domicilio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número 00208785-4; y Número de Identificación Tributaria: 0614-080176-111-7; y g) Héctor Armando Ramos Rodríguez, quien es mayor de edad, soltero, empleado, del domicilio de Tepetitán, departamento de San Vicente, portador de

su Documento Único de Identidad número 02920994-8 y Número de Identificación Tributaria: 1013-201180-101-5; la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y el resto en calidad de hijos sobrevivientes del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.- LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

Of. 3 v. alt. No. 732-1

AVISO DE INSCRIPCIÓN

AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO. En cumplimiento de los Artículos 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 5 Inciso Primero de su Reglamento,

HACE SABER: Que la "**ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA CIMA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**", que se abrevia "**CIMACOOP, DE R.L.**", con domicilio legal en San Miguel, Departamento de San Miguel, ha sido INSCRITA en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas bajo el número DIECIOCHO, folios doscientos sesenta y dos frente a folios doscientos setenta y ocho vuelto del Libro QUINCUAGÉSIMO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de AHORRO Y CRÉDITO, que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, dos de junio dos mil veintidós.

MISAEI EDGARDO DÍAZ,

JEFE DEL REGISTRO NACIONAL
DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Of. 1 v. No. 733

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, clasificadas bajo el NUE: 00596-22-CVDV-2CM1-4, iniciadas por la Licenciada LUZ ELENA COTO DE MARTÍNEZ, mayor de edad, Abogada, de este domicilio, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero doscientos diez - cero cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete - ciento uno - seis; y con Tarjeta de Abogado número: diecinueve mil quinientos noventa, quien actúa en calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales y como Representante Judicial de la señora MARÍA ELENA ROMERO VIUDA DE MARTÍNEZ, mayor de edad, Empleada, viuda, de este domicilio, Documento Único de Identidad número cero cero setecientos setenta y nueve mil setecientos setenta y cinco - cinco y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero trescientos quince - cero ochenta mil trescientos setenta y cinco - ciento cuatro - cero; quien comparece en su carácter personal y en su calidad de madre y representante legal del adolescente JAIRO SAMUEL MARTÍNEZ ROMERO, de diecisiete años, Estudiante, de este domicilio; de las señoritas DELMY KAREN MARTÍNEZ ROMERO, mayor de edad, Estudiante, soltera, del domicilio de El Congo, departamento de Santa Ana, Documento Único de Identidad número cero cinco millones trescientos diez mil ochocientos sesenta y nueve - cinco; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero ciento seis - ciento ochenta mil doscientos noventa y seis - ciento uno - siete; RUTH NOEMÍ MARTÍNEZ ROMERO, mayor de edad, Estudiante, soltera, del domicilio de El Congo, departamento de Santa Ana, Documento Único de Identidad número cero cinco millones novecientos veintiséis mil ochocientos sesenta y ocho - nueve; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero doscientos diez - ciento setenta mil ochocientos noventa y nueve - ciento cuatro - ocho; y de BYRON ADIEL MARTÍNEZ ROMERO, mayor de edad, Estudiante, soltero, del domicilio de El Congo, departamento de Santa Ana, Documento Único de Identidad número cero seis millones trescientos treinta y un mil ciento ochenta y dos - seis; y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero doscientos diez - doscientos mil ciento dos - ciento siete - tres; se ha proveído resolución por esta judicatura, a las nueve horas tres minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se ha tenido por aceptada interinamente, de parte de los referidos solicitantes, la Herencia Intestada que a su defunción dejara el causante, señor RICARDO MARTÍNEZ ARÉVALO, quien fuera de cincuenta y tres años de edad al momento de su deceso, agricultor en pequeño, casado, Originario de Guaymango, Depto. de Ahuachapán, de Nacionalidad Salvadoreña, habiendo fallecido el día ocho de septiembre de dos mil trece, hijo de los señores Vicente Martínez (fallecido) y Margarita Arévalo (fallecida), siendo su último domicilio en la ciudad del Congo, Depto. de Santa Ana.

A los aceptantes, señora MARÍA ELENA ROMERO VIUDA DE MARTÍNEZ, quien comparece en su carácter personal y en su calidad de madre y representante legal del adolescente JAIRO SAMUEL MARTÍNEZ ROMERO; DELMY KAREN MARTÍNEZ ROMERO; RUTH NOEMÍ MARTÍNEZ ROMERO y BYRON ADIEL MARTÍNEZ

ROMERO, la primera en calidad de Cónyuge y los demás en calidad de hijos sobrevivientes, se les confiere INTERINAMENTE la Administración y Representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, las once horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. MARITZA NOEMY MARTÍNEZ ZALDÍVAR, SECRETARIA INTERINA.

Of. 3 v. alt. No. 679-2

LA LICENCIADA IRMA ELENA DOÑÁN BELLOSO, Jueza del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán: De conformidad a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general.

HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido por el Licenciado José Alirio Beltrán García, éste en su calidad de representante procesal de las señoras Deysi Janeth Nieto, y Magaly Saraf Vides Nieto; y por la Licenciada María Elizabeth Martínez Ramírez, ésta en su calidad de representante procesal de la señora Carmen Vides de Juárez, diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el causante DOUGLAS ERNESTO VIDES, quien fuera de veinticinco años de edad, Mecánico de banco, soltero, originario de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y del domicilio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, fallecido el día tres de septiembre del año dos mil seis, ocurrida en el Hospital Nacional de San Bartolo, Ilopango, departamento de San Salvador, sin haber otorgado testamento alguno, siendo San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán su último domicilio, y este mismo día, en el expediente con referencia 68-H-2008-3, se tuvo por aceptada la herencia de dicho causante con beneficio de inventario de parte de las señoras Deysi Janeth Nieto, ésta en calidad de conviviente sobreviviente del causante, de la señora Magaly Saraf Vides Nieto, ésta en calidad de hija sobreviviente del causante y de la señora Carmen Vides de Juárez; ésta en calidad de madre sobreviviente del causante en comento; confiéndoles a dichas personas la administración y representación interina de la sucesión antes mencionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, lo que se hace del conocimiento público para que se presenten a este juzgado la o las personas que se crean con derecho a la herencia que dejara el referido causante dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto.

Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós. LICDA. IRMA ELENA DOÑÁN BELLOSO, JUEZA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE. LICDA. GILDA MARITRINI CONTRERAS ROSALES, SECRETARIA DE ACTUACIONES DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE COJUTEPEQUE.

Of. 3 v. alt. No. 680-2

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) PLURIPERSONAL SUPLENTE DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO. Al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con treinta minutos de este día; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó el causante señor SALVADOR ALBERTO MENDEZ, quien fue de cuarenta años de edad, soltero, empleado, originario de Santo Tomás, departamento de San Salvador y del domicilio de Ciudad Delgado, con Documento Único de Identidad número 02053629-1 y número de Identificación Tributaria 0616-040877-101-2. Falleció a las diez horas del día dos de Mayo del año dos mil dieciocho, en el Hospital Rosales de San Salvador. De parte de la Señora MARIA URSULA MENDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, panificadora, soltera, de este domicilio, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 001459778-1 y número de Identificación Tributaria 0616-211254-001-6, en calidad de Madre del causante. Representada la aceptante por la Licenciada MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS, como Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República. Confiérasele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Publíquese el edicto de Ley. Lo que hago del conocimiento para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO (1) PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, a las diez horas con cuarenta minutos del día dos de Mayo del año dos mil veintidós. DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZA(1) PLURIPERSONAL SUPLENTE DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO. LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 681-2

HERENCIA YACENTE

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las Diligencias de Declaratoria de Herencia Yacente y Nombramiento de Curador, clasificados en este Juzgado bajo la referencia 02175-21- STA-CVDV-2CM1, promovidas por la Licenciada JULIA LISSETH PINEDA CASTRO, en calidad de representante procesal de la señora MIRIAM DEL TRANSITO MÉNDEZ, diligencias en las cuales se ha tenido por aceptado en el cargo como Curador de la sucesión del causante señor JOSÉ ROBERTO ALBANES conocido por JOSÉ ROBERTO ALBANES ARÉVALO, quien era de nacionalidad salvadoreña, de sesenta años de edad, soltero, Abogado, originario de Santa Ana, hijo de Francisca Albanes, siendo su último domicilio esta ciudad; al Licenciado RENE MAURICIO CORLETO VALENCIA, para que represente la sucesión de conformidad con el art. 481 del Código Civil, y quien deberá actuar respetando las prohibiciones a que hace referencia los arts. 486 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Se cita a los que se tengan derecho a la sucesión para que se presenten a ejercer su derecho a este Tribunal, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: Santa Ana, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós. LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LICDO. CARLOS MAX QUINTANA RAMOS, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 683-2

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que dentro de las Diligencias de Muerte Presunta del Desaparecido señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, promovido inicialmente por el Licenciado Pedro Adalberto Ama Domínguez, y continuado por la Licenciada, Daysi Carolina Menjivar Umazor, ambos Defensores Públicos de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación de la señora FRANCISCA ZETINO DE PULUNTO, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Sonzacate, con documento único de identidad número cero uno tres dos siete cinco tres uno-tres, por resolución de las once horas del día catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se dictó sentencia la cual literalmente DICE: "Juzgado de lo Civil y Mercantil Juez Uno, Sonsonate, a las once horas del día catorce de Diciembre del dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito presentado por la Licenciada Daysi Carolina Menjivar Umazor, Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación de la señora FRANCISCA ZETINO DE PULUNTO, en sustitución del Licenciado Pedro Adalberto Ama Domínguez, adjuntando a la misma credencial y fotocopia certificada de la Tercera publicación del Edicto en el Diario Oficial, pidiendo se le tenga por parte en el carácter en que comparece en sustitución del Licenciado Pedro Adalberto Ama Domínguez, se le confiera audiencia al Defensor Especial nombrado Licenciado Mario Ernesto Cassio Mancía. Habiéndose cumplido con los requisitos que estipula el Art. Art. 80 No. 2° C.C, publicaciones que aparecieron por primera, segunda y tercera vez en los Diarios oficiales de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho; siete de septiembre del dos mil veinte y tres de septiembre del dos mil veintiuno, respectivamente, es procedente dictar la sentencia respectiva. Las diligencias de declaratoria de muerte presunta han sido promovidas inicialmente por el Licenciado Pedro Adalberto Ama Domínguez y continuado por la Licenciada Daysi Carolina Menjivar Umazor, mayores de edad, abogados del domicilio de Izalco y Sonzacate respectivamente, Defensores Públicos, de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación de la señora FRANCISCA ZETINO PULUNTO, de cincuenta años, soltera, ama de casa, del domicilio de Sonzacate, de este departamento, a fin de que en

sentencia definitiva se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, quien a la fecha de interponer la demanda tenía, veintidós años de edad, soltero, empleado y con ultimo domicilio la población de Sonzacate de este departamento, Han intervenido en el procedimiento los Licenciados Ama Domínguez y Daysi Carolina Menjivar Umanzor, de las generales y conceptos ya conocidos. CONSIDERANDO: El actor en su demanda presentada a este Tribunal a las nueve oras treinta minutos del día veintiocho de abril del dos mil dieciséis, EXPUSO: Que el señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, desapareció en dos mil once, el día nueve de octubre del dos mil once, en la carretera de Santa Ana a Sonsonate, en jurisdicción de Nahuizalco, Cantón El Canelo, fue la últimas vez que fue visto, retirándose a las diecinueve horas de la casa de la abuela ya que la había ido a visitar, que desde ese momento no se supo nada de él, ya que la familia lo ha buscado en diferentes lugares como la Policía Nacional Civil, Hospitales y otros lugares y que hasta la fecha no existe ninguna información sobre su paradero y habiendo transcurrido más de cuatro años de haber desaparecido, que el último domicilio del presunto desaparecido era la ciudad de Sonzacate de este departamento, en vista de la situación en que se encuentran sus bienes y derechos que pudieran derivarse de esta situación viene de conformidad al Art. 80 numeral 1 C.C., a iniciar las diligencias de muerte presunta a fin de que previo los trámites de ley y con base a la prueba que ofrece se declare la muerte presunta, que no existiendo tramite a seguir respecto a la diligencia de muerte presunta se deberá tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado tal como lo ordena el Art. 17 Inc. 2° 239 y 430 CPCM y 80 del C.C., ofreciendo como prueba certificación de partida de nacimiento del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO; Constancia de no asentamiento de partida de defunción; Constancia extendida por la Fiscalía General de la República, donde consta que la señora FRANCISCA ZETINO PULUNTO, madre interpuso el aviso del desaparecimiento; testimonial para probar cuando surgió el desaparecimiento del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, a los testigos Natividad de Jesús Pulunto Cunza y Francisco Javier Zetino, POR LO QUE PIDIO: Se le admita la solicitud, se le tenga pro parte en el carácter en que comparece, se nombre un defensor especial, se cite al desaparecido señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, por tres veces en el Diario Oficial, dejando transcurrir cuatro meses entre cada dos citaciones, se dicte sentencia en la cual se declare la muerte presunta del presunto desaparecido y por sentencia definitiva se declare la muerte presunta del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, y se le conceda la posesión provisoria de los bienes del desaparecido a la heredera presunta señora FRANCISCA ZETINO DE PULUNTO, en su concepto de madre sobreviviente del desaparecido. El actor acompaño a su solicitud los documentos mencionados en la misma. II.- Por resolución de las once horas veinte minutos del día doce de mayo del dos mil dieciséis a fs., 7 fte, se admitió la solicitud, se tuvo por parte al Licenciado Pedro Adalberto Ama Domínguez, Defensor Público de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República en nombre y representación de la señora FRANCISCA ZETINO DE PULUNTO, se nombró defensor especial del desaparecido señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, al Licenciado Mario Ernesto Cassio Mancia. Según resolución de las nueve horas cinco minutos del día cuatro de Julio del dos mil dieciséis a fs., 11 fte, se señaló fecha para la audiencia probatoria. III.-Según audiencia que corre agregada a fs, 18 f y v, 19 fte, en la cual se admitió toda la prueba que corren agregadas a fs., 4 a 6 f y

v. Se tomó en cuenta que las publicaciones que serían una de las pruebas en estas diligencias y éstas se publicarían con intervalos de cuatro meses entre cada una de las publicaciones, razón por la cual no se pronuncia fallo alguno en audiencia, habiéndose publicado por primera vez el cuatro de Junio del dos mil quince, la segunda publicación el siete de septiembre del dos mil veinte y la tercera publicación el tres de septiembre del dos mil veintiuno. IV.- En este proceso, se han cumplido todos los trámites que la ley indica y ya pasaron cuatro meses desde la última citación que fue el tres de septiembre del dos mil veintiuno, sin que se haya presentado el desaparecido ni se han tenido noticias de su existencia, por esto es procedente acceder a lo pedido en la solicitud Inicial y con los documentos aportados con la solicitud inicial deberá tenerse por establecida la defunción presunta del desaparecido señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, quien falleció el día presuntivo de su muerte el TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, de conformidad con el Art. 80 numeral 5° C.C. Estimándose la pretensión primordial de la parte actora señora FRANCISCA ZETINO DE PULUNTO, declarándose la muerte presunta del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, quien a la fecha de interponer la demanda era de veintidós años de edad, soltero, empleado y con último domicilio en la población de Sonzacate de este departamento y de conformidad al Art. 80 numeral 5° C.C, se fija como día presuntivo de su muerte el TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE. Concédasele la posesión provisoria de los bienes del presunto desaparecido a la señora FRANCISCA ZETINO PULUNTO, de cincuenta años, soltera, ama de casa, del domicilio de Sonzacate, de este departamento. De conformidad al ordinal 6°. Del Art. 80 C.C., se ordena publicar la sentencia en tres números consecutivos del Diario Oficial. No hay condenación en costas. POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas y con lo que disponen los Arts. 217 y 218, CPCM, 79 y 80 C.C. En nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) Declárase la muerte presunta del señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, quien a la fecha de interponer la demanda tenía, veintidós años de edad, soltero, empleado y con último domicilio la población de Sonzacate de este departamento, y se fija como día presuntivo de su muerte el día el TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE. B) concédase la posesión provisoria de los bienes del presunto fallecido a la señora FRANCISCA ZETINO PULUNTO, de cincuenta años, soltera, ama de casa, del domicilio de Sonzacate, de este departamento. C) Publíquese esta sentencia en tres números consecutivos del Diario Oficial. No hay costas. NOTIFIQUESE.// //JRAA.// //Ante mí, C.armen Cerén de Escobar, Srio.// //RUBRICADAS.

En consecuencia se previene al señor CESAR ALEXIS PEREZ ZETINO, si aún se encuentra vivo, o en su defecto si tuviere representante legal, se presente a este Juzgado a acreditar su existencia.

JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL de Sonsonate, Juez Uno, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de enero del dos mil veintidós.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO INTERINO. LICDA. CLAUDIA CAROLINA CALDERÓN GUZMÁN, SECRETARIA UNO INTERINA.

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

LA LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y cinco minutos del día uno de abril del año dos mil veintidós; se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el causante, señor Crescencio Romero García, conocido por Crescencio Romero y Crescencio Romero, quien al momento de su defunción era de setenta y un años de edad, agricultor, casado, salvadoreño, originario y del último domicilio de San Antonio del Mosco, departamento de San Miguel; de parte de la señora Eusebia Hernández de Romero, actualmente de setenta y un años de edad, de oficios domésticos, casada, salvadoreña, originaria de San Antonio del Mosco y residente en la ciudad de San Miguel, ambos del departamento de San Miguel, en calidad de cónyuge del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores Elva Luz Romero de Ramírez, Estebana Romero Hernández, Eusebio Romero Hernández, Ormis Romero Hernández y Nataly Patricia Romero Hernández, todos hijos del causante, todo de conformidad al Artículo 1163 del Código Civil.

Habiéndole conferido a la aceptante declarada en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados a partir del siguiente día de la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, a las diez horas y veinte minutos del día cuatro de abril del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. YANIRA ROXINY FUENTES MARQUEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 664-3

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción ocurrida día cuatro de septiembre de dos mil veinte, en esta Ciudad, dejó el señor PEDRO OSORIO, conocido por PEDRO LAZO OSORIO y por PEDRO OSORIO BLANCO, quien fue de ochenta y cinco años de edad, casado, Carpintero, originario de la Ciudad y departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el de esta Ciudad y quien fue titular del Documento Único de Identidad número 00143711-1 y Número de Identificación Tributaria 0614-181134-101-5,

de parte de la señora CLAUDIA GUADALUPE MEJIA LAZO, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 01338254-2 y Número de Identificación Tributaria 0614-300672-121-1, en su calidad de hija sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que dentro del término de Ley se presenten a hacer uso de sus derechos, especialmente a los señores MARIA IRMA QUINTANILLA DE LAZO, ORLANDO MISAEAL LAZO QUINTANILLA, PEDRO ARMANDO LAZO QUINTANILLA, OSCAR RAFAEL LAZO QUINTANILLA, en su calidad de esposa e hijos sobrevivientes del causante respectivamente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.- LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDO. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 665-3

GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las quince horas del día veinte de abril de dos mil veintidós, se HA DECLARADO HEREDERA INTERINA con Beneficio de Inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, el día trece de agosto de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio, dejó la causante señora LUZ JAZMIN ALAS DE SANTOS, quien fue de treinta y cinco años de edad, casada, Licenciada en Salud Materno Infantil, originaria de la ciudad y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 03472214-7 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0614-190186-104-2, de parte de la señora VICTORIA QUINTANILLA MUÑOZ, mayor de edad, Cosmetóloga, soltera, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 02447651-6 y Número de Identificación Tributaria 0502-171162-001-3, en su calidad de madre sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión, especialmente a los señores WILLIAM ANTONIO SANTOS y HECTOR ANTONIO ALAS, en su calidad de esposo y padre sobreviviente de la causante, respectivamente y al menor IAN GAEL SANTOS ALAS, en su calidad de hijo sobreviviente de la de cujus.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a quince horas y ocho minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE ARÉVALO, JUEZ DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, JUEZDOS.- LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 666-3

HERENCIA YACENTE

LA INFRASCRITA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día tres de mayo del año dos mil veintidós, ha sido Declarada YACENTE LA HERENCIA que a su defunción dejara el señor GERARDO ORELLANA, sexo masculino, quien a la fecha de su defunción era de sesenta y un años de edad, agricultor, Soltero, Salvadoreño, originario del Municipio de San Gerardo, Departamento de San Miguel, falleció en el Hospital Nacional "MDAR", de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las veinte horas y diecisiete minutos del día doce de enero del dos mil veintidós; con asistencia médica. Causa del fallecimiento Ditraumatizado, caído de un árbol.- Nombre del profesional que determinó la Causa: Doctora PETRONILA LISSETTE G. DE CORTEZ. Hijo de la señora Cristina Orellana.- Y se ha nombrado CURADOR a la Licenciada MARTHA LIDIA PORTILLO DE MARAVILLA, mayor de edad, Abogado, casada, Salvadoreña, para que represente la herencia yacente.-

Lo que se hace del conocimiento del Público para los efectos de Ley.

Librado en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, Departamento de San Miguel, a las nueve horas y cinco minutos del día tres de mayo del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. YANIRA ROXINY FUENTES MARQUEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 672-3

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2022204899
No. de Presentación: 20220339337
CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KARLA EUGENIA MAJANO DE PALMA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional, ESCO-El Salvador Cooperación, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras ESCO y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ASISTENCIA Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día trece de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

Of. 3 v. alt. No. 721-3

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022204901
No. de Presentación: 20220339340
CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado KARLA EUGENIA MAJANO DE PALMA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional, ESCO-El Salvador Cooperación, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras SIICI Sistema Integrado de Información de la Cooperación Internacional y diseño, que servirá para: AMPARAR: PROGRAMA DE ORDENADOR. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día trece de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

Of. 3 v. alt. No. 722-3

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las diez horas de esta fecha, se han declarado a la señora SILVIA JEANNETH VALIENTE DE AGUILAR, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, Profesora, del domicilio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, residente en Colonia El Tanque, Lotificación Los Gemelos El Chayal, hija de la señora Dina Dolores Hernández y del señor Miguel Ángel Valiente, con Documento Único de Identidad número 01273929-1 y número de Tarjeta de Identificación Tributaria número 0103-170677-102-2 HEREDERA DEFINITIVA ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO que a su defunción dejó la causante DINA DOLORES HERNANDEZ DE VALIENTE, quien fue de cincuenta y un años de edad, de oficios domésticos, salvadoreña, originaria de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, hija de Petronila Hernández, fallecida a las diez horas veinticinco minutos, del día veinticinco de octubre del año dos mil once, en el Hospital Regional del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de Santa Ana, a consecuencia de choque hipovolémico, falla multisistémica, cáncer de ovario, metástasis abdominal, siendo la Ciudad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, su último domicilio; como hija de la causante y Cesionaria de Juan Carlos Valiente Hernández y Petronila Hernández de Herrera hijo y madre de la causante.- Se le ha conferido a la heredera declarada en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVAS de la sucesión con las facultades de ley.

Lo que se Avisa al público para los efectos consiguientes.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las diez horas y quince minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. HUGO ALCIDES MARTINEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

1 v. No. P020364

LICENCIADORODRIGOERNESTOBUSTAMANTEAMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas treinta y tres minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós, en las DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, iniciadas por la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES SALGUERO SÁNCHEZ, en calidad de Apoderada General Judicial de los señores JUAN ANTONIO PEÑATE VILLALOBOS, mayor de edad, Agricultor, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones seiscientos

ochenta y seis mil seiscientos trece-uno; y MARTA ALICIA PEÑATE VILLALOBOS, mayor de edad, Empleada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero tres millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos-nueve; se ha tenido de forma DEFINITIVA por aceptada expresamente la herencia intestada con beneficio de inventario, por parte de los referidos solicitantes, todos en calidad de herederos intestados, de los bienes que a su defunción dejara la causante, señora SABINA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑATE, quien fuera de noventa y siete años de edad al momento de su deceso, de oficios domésticos, Viuda, Originaria de Santa Ana, Depto. de Santa Ana, de Nacionalidad Salvadoreña, habiendo fallecido el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, hija de los señores Gabriela Morales Mojica (fallecida) y Juan Vicente Villalobos Urquía (fallecido), siendo su último domicilio Santa Ana, Depto. de Santa Ana.

Confiriéndoseles DEFINITIVAMENTE la Administración y Representación con Beneficio de Inventario de la sucesión relacionada.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las once horas del día ocho de junio de dos mil veintidós. LICDO. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. MARITZA NOEMY MARTÍNEZ ZALDÍVAR, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. P020365

OLGA CECILIA PADILLA RIVAS, Notario, del domicilio de Ilopango, con despacho notarial ubicado 87 Av. Norte, Casa 730 Col. Escalón San Salvador.

HACE SABER: Que, por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas con treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil veintidós, se han declarado a los señores MARIA LIDIA URIAS de GIRON, EVER ALEXANDER GIRON URIAS, y PABLO ROBERTO GIRON URIAS, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Parque de la entrada de emergencias del Hospital Nacional de Ilobasco, Departamento de Cabañas, a las trece horas, del día trece de diciembre del dos mil trece, siendo su último domicilio San Martín, departamento de San Salvador, que dejó el señor PABLO GIRON CHAVEZ, en su calidad de en su calidad de esposa e hijos sobrevivientes del causante; en consecuencia se les confiere la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, el día seis de junio del dos mil veintidós.

LIC. OLGA CECILIA PADILLA RIVAS,

NOTARIO.

1 v. No. P020368

ALVARO ALFONSO BERNAL GOMEZ, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, y del de San Salvador, departamento del mismo nombre, con oficina ubicada en Colonia Miramonte Poniente, Edificio Moria, número: 555, Local Dos, segundo nivel, San Salvador, Departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día uno de junio del año dos mil veintidós, se han declarado a HECTOR ANTONIO MARTINEZ GOMEZ, CARLOS ALFREDO GÓMEZ MARTINEZ y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MARTINEZ; HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de Inventario, de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora CARMEN GUZMAN, conocida por CARMEN GUZMÁN MARTINEZ, en sus concepto de nietos sobrevivientes y por ser herederos universales declarados de los bienes y derechos de HECTOR GUZMÁN, conocido socialmente por HECTOR MARTINEZ, también como HECTOR MARTINEZ HENRRIQUEZ, y como HECTOR HENRIQUEZ MARTINEZ; hijo de la causante; quien falleció a las a las siete horas, del día treinta de agosto de dos mil trece, en caserío Los Guzmanes, Cantón Tula, San José Villanueva, La Libertad, siendo su último domicilio el de San José Villanueva, del departamento de La Libertad, soltera, en su calidad de nietos sobrevivientes, habiéndoseles conferido la REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA, de la referida Sucesión. Por lo que se AVISA al público, para los efectos de Ley.

Librado en la Población de San José Villanueva, Departamento de La Libertad, el dos días de junio de dos mil veintidós.

ALVARO ALFONSO BERNAL GOMEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020382

EL INFRASCRITO JUEZ UNO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE SONSONATE, LICENCIADO JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, al público para los efectos de ley;

AVISA: Que por resolución dictada a las nueve horas diez minutos del tres de junio de dos mil veintiuno, en las diligencias de Aceptación de Herencia Intestada clasificadas con el número 327-ACE-17(4) ACUM. 414-ACE-14(4); se ha declarado HEREDERAS DEFINITIVAS AB INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante JOSE ISAAC RAMIREZ GUTIERREZ; quien fue de cincuenta y ocho años a su defunción, Agricultor en pequeño, originario y con último domicilio en Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, y de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de Isaac Ramírez y Delfida Gutiérrez Nolasco, fallecido a las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil quince; a las solicitantes: ELVIA NORIDES RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad, portadora de su Documento Único de Identidad: cero uno seis tres uno ocho seis-nueve, Y OLGA ELIZABETH RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad, Estudiante, con Documento Único de Identidad: cero uno ocho cero siete cero siete siete - seis; ambas como hijas sobrevivientes del causante y además como cesionarias de los derechos hereditarios que en la sucesión le correspondían a Heidy Patricia Ramírez Hernández, como hija del De Cujus. A quienes se les concede DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil Juez Uno: Sonsonate, a las tres días de junio de dos mil veintiuno. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL I. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA 1.

1 v. No. P020386

CLAUDIA GUADALUPE LOPEZ CORNEJO, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficina Jurídica, Ubicada en 13 Calle Oriente y Avenida España, Centro Comercial Metro España, Local 203, de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las nueve horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado a los señores GILBERTO ANTONIO ZELAYA LOPEZ, EDWIN IVAN ZELAYA LOPEZ, COSME ORLANDO ZELAYA LOPEZ y ROSA LILIAM LOPEZ ZELAYA, HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción en Sylmar, Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América, el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, siendo ese su último domicilio, dejara la señora MARIA ANTONIA LOPEZ conocida por MARIA ANTONIA LOPEZ RODRIGUEZ, en su concepto de hijos de la causante; y al señor GILBERTO ANTONIO ZELAYA LOPEZ, además como cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora BLANCA MARGARITA ZELAYA LOPEZ, en su calidad de hija de la causante; habiéndoseles conferido la Administración y Representación definitiva de la referida sucesión.

Lo que se avisa al público, para los efectos de Ley.

San Salvador, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintidós.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE LOPEZ CORNEJO,

NOTARIO.

1 v. No. P020394

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día once de abril de dos mil veintidós, se ha declarase heredera definitiva, abintestato, con beneficio de inventario, de los bienes dejados a su defunción por el causante señor CECILIO LÓPEZ ENAMORADO conocido por CECILIO LÓPEZ, quien fue de setenta y tres años de edad al momento del fallecimiento, soltero, fallecido el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, siendo Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número cero cero tres nueve tres dos tres cero-tres, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero cinco uno seis-cero uno cero dos tres seis-uno cero uno-siete, a la señora MARÍA JOSEFA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, oficios domésticos, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 00867699-4 y

Tarjeta de Identificación Tributaria número 0816-260466-102-0, en el concepto de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que le correspondían a los señores EUGENIA GUADALUPE LÓPEZ DE RUBALLOS y MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, en calidad de hijos del causante respectivamente, a quien se le ha conferido la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las catorce horas con cuarenta minutos del día once de abril de dos mil veintidós. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL, INTO. LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO, INTO.

1 v. No. P020412

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se han declarado herederos intestados con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por el causante señor JUAN FRANCISCO EGUIZABAL GUTIERREZ conocido por JUAN FRANCISCO EGUIZABAL, quien fue de ochenta y un años de edad, pensionado o jubilado, casado, originaria del Municipio Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango y del domicilio de la Ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, y siendo esa misma Ciudad su último domicilio, quien falleció el día diez de diciembre de dos mil diecisiete, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve dos siete dos uno nueve-tres y Número de Identificación Tributaria cero cuatro cero ocho-dos ocho cero cinco tres seis-cero cero uno-nueve; a los señores ANA LIZET EGUIZABAL COLOCHO, mayor de edad, de oficios Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro siete cinco cinco dos ocho-siete y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-dos uno uno cero seis nueve-uno dos nueve-ocho; MARTHA MILADY EGUIZABAL COLOCHO, mayor de edad, Doctora en Medicina, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve dos siete uno cuatro dos-dos, y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno dos cero ocho siete dos-uno dos siete-cero; WILLIAM HENRY EGUIZABAL COLOCHO, mayor de edad, Profesor, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con su Documento Único de Identidad número cero uno siete cinco siete cinco cuatro tres-cero y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro- uno dos cero ocho siete dos-uno dos siete-cero y SILVIA GUADALUPE EGUIZABAL, mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con su Documento Único de Identidad cero dos cero dos uno nueve ocho tres-uno y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-uno ocho cero nueve siete tres-uno dos tres-cero, todos en su calidad de hijos del causante, a quienes se les ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión.

Lo que se hace saber al público en general para los demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las once horas con cincuenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintidós. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL, INTO. LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO, INTO.

1 v. No. P020414

LICENCIADA SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas dieciocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se han DECLARADO HEREDEROS DEFINITIVOS ab intestato con beneficio de inventario a los señores CARLOS ARTURO AREVALO ARTERO, y JUDITH ESMERALDA AREVALO ARTERO, en calidad de hijos de la causante, y además como cesionarios del derecho hereditario que en la sucesión le correspondía al señor CARLOS ANTONIO AREVALO GALICIA, en calidad de conyuge sobreviviente de la causante señora ESTELA LUISA ARTERO DE AREVALO, fallecida a las catorce horas y cincuenta minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de la ciudad y departamento de Santa Ana, siendo su último domicilio el de la ciudad y departamento de Ahuachapán; y se ha conferido definitivamente a los herederos declarados la administración y representación.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós. LICDA. SILVIA INES MELENDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. SAIRA MAERLY GOMEZ DE GONZALEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.

1 v. No. P020418

SANDRA ESPERANZA MORAN GONZALEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Boulevard Venezuela, Colonia Diez de Septiembre, Avenida Tres de Mayo, casa número mil ciento diez, San Salvador, al público para los efectos legales.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las once horas del doce de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado al señor JOSE ALBERTO ESCOBAR VENTURA, heredero intestado definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida el día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, en Cantón Las Isletas, San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, siendo ese su último domicilio, que a su defunción dejara la señora ANA ARGELIA RODRIGUEZ ALVARENGA, en calidad Cesionario de SUSANA CAROLINA RODRIGUEZ, en su calidad de hija, de la causante, por lo tanto se le ha conferido a señor antes mencionado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en San Salvador, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LICDA. SANDRA ESPERANZA MORAN GONZALEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020442

ELSY MABEL MARTINEZ DE MARIN, Notario, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita, proveída a las diecisiete horas, del día diez de junio del presente año, se ha declarado a la señora TERESA DE JESÚS SANTOS HERNÁNDEZ, representada por la Licenciada Xiomara Elizabeth Hernández Ordóñez, como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes, en su calidad de madre sobreviviente de la causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía a la señorita Claudia Abigail Granados Cabezas, en concepto de hija única sobreviviente de la causante, que a su defunción dejara la señora ANAIL DEL ROSARIO CABEZAS HERNANDEZ, habiendo fallecido en la entrada del pasaje D, de la Residencial Vista al Lago, del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, siendo su último domicilio Ilopango, departamento de San Salvador, habiéndosele concedido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la suscrita Notario, ubicada en Residencial Metrópoli San Gabriel Norte, Clúster Cuatro, polígono uno, número cincuenta y seis, Apopa, departamento de San Salvador, a los diez días del mes de junio de dos mil veintidós.

ELSY MABEL MARTINEZ DE MARIN,

NOTARIO.

1 v. No. P020455

ANA PATRICIA ACEVEDO RAMIREZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Tercera Avenida Norte, número un mil ciento diecinueve, local Ocho-A, Centro de Gobierno, San Salvador; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las dieciséis horas del día ocho de junio del año dos mil veintidós, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO y con beneficio de inventario al señor JOSE ISMAEL ARGUETA PEREIRA, en su calidad de hijo sobreviviente y Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondían a la señora MARIA FLORINDA PEREIRA DE ARGUETA, en su calidad de cónyuge sobreviviente, del causante y los señores ALBA FRANCISCA ARGUETA PEREIRA, MARÍA ELIA ARGUETA DE ARGUETA, y BERNARDO DE JESUS ARGUETA PEREIRA, en su calidad de hijos sobrevivientes del causante, quien

está siendo representado en estas diligencias por la Licenciada DORA MIRIAN ORELLANA HERNANDEZ, en concepto de Apoderada Judicial con Cláusula Especial, de la Herencia Intestada que dejara el causante señor JOSE SANTIAGO ARGUETA CHICA, habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la mencionada sucesión. Y para ser publicado por una sola vez en El Diario Oficial.

Libro el presente aviso, en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil veintidós.

LIC. ANA PATRICIA ACEVEDO RAMIREZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020459

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las diez horas con treinta minutos del día tres de los corrientes, se declaró herederos abintestato con beneficio de inventario a los señores BLANCA LIDYA MAGAÑA DE CIERRA conocida por BLANCA LIDYA MAGAÑA DE CIERRA, BLANCA LIDYA MAGAÑA y BLANCA LYDIA MAGAÑA, ROSA DALIA SIERRA DE DERAS, JUAN CARLOS CIERRA MAGAÑA, y la menor ROSA NAYELI CIERRA MAGAÑA, en concepto de cónyuge la primera y los demás como hijos del causante ELIAS CIERRA POSADAS conocido por ELIAS CIERRA POSADA, ELIAS SIERRA POSADA y ELIAS CIERRA, quien fue de ochenta y tres años de edad, agricultor, fallecido el día diecisiete de octubre del año dos mil veinte, siendo esta ciudad su último domicilio.- Y, por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de abril corriente año, se ordenó la rectificación de la anterior resolución, en el sentido que el nombre correcto de la primer heredera es BLANCA LYDIA MAGAÑA DE CIERRA conocida por BLANCA LIDYA MAGAÑA DE CIERRA, BLANCA LIDYA MAGAÑA y BLANCA LYDIA MAGAÑA.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las nueve horas del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós. LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. P020469

MARTA LIDIA ELIAS MENJIVAR, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las once horas con quince minutos del día uno de los corrientes, se declaró heredero abintestato con beneficio de inventario al señor MANUEL ISIDRO GOMEZ PEREZ, mayor de edad, Estudiante, de este domicilio,

con Documento Único de Identidad cero tres siete dos cinco cuatro seis siete-dos, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete-doscientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y siete-ciento cuatro-cinco; en concepto de hijo sobreviviente y cesionario del derecho hereditario que le correspondía al señor JORGE ALBERTO GOMEZ PORTILLO, como cónyuge sobreviviente de la referida causante ANGELA PEREZ DE GOMEZ, quien fue de setenta años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día veintiuno de mayo de mil dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las once horas con treinta minutos del día uno de febrero del año dos mil veintidós. LICDA. MARTA LIDIA ELIAS MENJIVAR, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. JOSE CARLOS HERNANDEZ MADRID, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P020472

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las ocho horas con veinte minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós, se declaró HEREDERA INTESTADA con beneficio de inventario a IRMA YOLANDA MARIN DE ORELLANA, de cincuenta y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de San Francisco Menendez, departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad cero cuatro millones doscientos cuarenta mil doscientos sesenta y tres-ocho, y Número de Identificación Tributaria cero ciento ocho-ciento sesenta mil quinientos sesenta y seis-ciento uno-cero en calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE del causante JOSE MARIANO ORELLANA LINARES, quien fue de sesenta y dos años de edad, empleado, fallecido el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, siendo esta ciudad su último domicilio.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós. LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. P020474

MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós, se declaró HEREDERO INTESTADO con beneficio de in-

ventario al señor ADAN LEMUS TORRES, en calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE de la referida causante SANTOS RAMIREZ DE LEMUS, quien fue de sesenta y tres años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas del día doce de mayo de dos mil veintidós. LICDA. MARTA LIDIA ELIAS DE CARPE, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. P020475

MIGUEL ANGEL MANGANDI LEMUS, Notario del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador. En la oficina del suscrito, situada en Colonia El Cocal y Avenida Norberto Gamero, grupo cuatro, local número once de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito, a las diecisiete horas con quince minutos del día trece de junio, del año dos mil veintidós. Se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ, en su calidad de CESIONARIO DEL DERECHO DE HERENCIA de los cedentes señores JOSE OSMAR SANCHEZ REYES, JOSE WILLIAMS SANCHEZ REYES y EDWIN MAURICIO SANCHEZ REYES, en su calidad de cadentes e hijos sobrevivientes del causante, de la herencia intestada dejada a su defunción por el señor JOSE MAURICIO SANCHEZ, quien al fallecer fue de cincuenta y nueve años de edad, de profesión u oficio agricultor en pequeño, soltero, salvadoreño, originario de San Miguel, San Miguel, y del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, siendo al fallecer su último domicilio el Municipio de Apopa; y que falleciera en Hospital Nacional Rosales el día seis de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, a consecuencia de INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NEUMONIA AGUDA, sin haber formalizado testamento alguno, y quien era portador del Documento Único de Identidad número: cero cero dos seis nueve nueve seis ocho-cinco y con Número de Identificación Tributaria: uno dos uno siete-dos cuatro uno uno cinco siete-cero cero tres-siete; en dicha calidad ha promovido las respectivas Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que al morir dejó el causante y aceptar expresamente y con beneficio de Inventario la herencia que dejara. Habiéndosele conferido al señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ, LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DEFINITIVA de la referida sucesión intestada, en la calidad ya citada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Apopa, departamento de San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.

MIGUEL ANGEL MANGANDI LEMUS,
NOTARIO.

1 v. No. P020477

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

AVISA: Que por resolución de este Juzgado, de las once horas y treinta minutos de este día, se ha declarado heredera definitiva y con beneficio de inventario a la señora ISIDORA ROSA RECINOS DE SANTOS, de noventa y dos años de edad, ama de casa, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad, Número: cero dos millones cuatrocientos quince mil trescientos ochenta y siete guion cinco, con Número de Identificación Tributaria: cero setecientos quince guion cero cuarenta mil cuatrocientos veintinueve guion ciento uno-cuatro; de la herencia intestada, dejada a su defunción por el causante señor ESTEBAN FERNANDO RECINOS ALAS, quien al momento de su muerte era de ochenta y seis años de edad, albañil, originario de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, del domicilio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, soltero, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número: cero tres millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos veintinueve guion cero, hijo de José Recinos María Engracia Alas, ambos ya fallecidos, falleció a las dieciséis horas veintidós minutos del día trece de julio del año dos mil veinte, en Unidad de Salud, de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, con asistencia médica, siendo San Juan Opico, su último domicilio; en su calidad de hermana del causante relacionado. En consecuencia:

Confírase a la declarada heredera en el concepto indicado la administración y representación DEFINITIVAS de la indicada sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Instrucción de la Ciudad de San Juan Opico, del departamento de La Libertad, a las once horas con treinta y cinco minutos del día tres de junio del año dos mil veintidós. LIC. TOMÁS ALBERTO LÓPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTO. LIC. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTO.

1 v. No. P020481

JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ, Notario, de los domicilios de Santa Tecla y de La Libertad, ambos municipios del departamento de La Libertad, con despacho notarial ubicado en: Primera Calle Poniente, Número Veinticinco-Uno, Local Uno, Ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveído a las nueve horas y treinta minutos del día trece de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a JOSE ANGEL ROMERO HEREDERO DEFINITIVO AB INTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO

EN SU CALIDAD DE CESIONARIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES CORRESPONDIA A LOS SEÑORES JUANA ROMERO DE ORTIZ, CARLOS ROMERO REYES, JOSE PEDRO ROMERO REYES y ANDRES ROMERO REYES, EN SU CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE en los bienes que a su defunción dejó el causante señor JOSE CANDELARIO REYES ANDRADE conocido por JOSE CANDELARIO REYES y por CANDELARIO REYES, siendo su último domicilio La Libertad, departamento de La Libertad, sin haber formalizado Testamento alguno; habiéndole conferido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad, el día trece de junio de dos mil veintidós.

LIC. JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020493

JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ, Notario, de los domicilios de Santa Tecla y de La Libertad, ambos municipios del departamento de La Libertad, con despacho notarial ubicado en: Primera Calle Poniente, Número Veinticinco-Uno, Local Uno, Ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad;

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveído a las nueve horas del día trece de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora MARIA JUANA ORELLANA DE GUARDADO, HEREDERA DEFINITIVA AB INTESTATO DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE SEÑOR JOSE VICENTE GUARDADO MENA conocido por JOSE VICENTE GUARDADO y por VICENTE GUARDADO, QUE COMO ULTIMO DOMICILIO TUVIERA LA CIUDAD DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD Y DEJARA EL DIA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN SU CONCEPTO DE CESIONARIA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE SE LE HAN TRANSFERIDO Y COMO CONYUGE DEL CAUSANTE; habiéndosele conferido la Administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad, el día trece de junio de dos mil veintidós.

JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020494

YO, JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ, Notario, de los domicilios de Santa Tecla y de La Libertad, ambos municipios del departamento de La Libertad, con Oficina Jurídica en: Primera Calle Poniente, Número Veinticinco- Uno, La Libertad, departamento de La Libertad.

HACE SABER: Que por Resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día trece de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora MARIA ISABEL GARCIA DE FLORES, HEREDERA TESTAMENTARIA DEFINITIVA en los bienes dejados por el causante señor RAMON GARCIA GUEVARA. siendo su último domicilio La Libertad, departamento de La Libertad quien falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Habiéndosele conferido la Administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de La Libertad, a los trece días del mes de junio de dos mil veintidós.

JOSE URSUS AGUILAR LOPEZ,
NOTARIO.

1 v. No. P020495

LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: DE CONFORMIDAD AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO EN GENERAL.

AVISA: Se han promovido por el Licenciado Héctor Nathan Aquino Melgar, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el señor FRANCISCO SANTOS ORTIZ AVILÉS, quien falleció el día veintiuno de agosto del año dos mil veintiuno, siendo su último domicilio el de Santa Ana, departamento de Santa Ana, habiéndose nombrado este día como HEREDERO de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que de manera INTESTADA dejara el referido causante al señor FRANCISCO HUGO ORTIZ MARROQUÍN en calidad de hijo sobreviviente del causante en comento.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintidós.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

1 v. No. P020500

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD DELGADO. SUPLENTE.

AVISA: Que por resolución de nueve horas y diez minutos del día diez de junio del año dos mil veintidós; se ha Adhiérase a las presentes Diligencias al señor PABLO ANTONIO SANTAMARIA TORRES; en consecuencia, declárense herederos definitivos con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante CELIA TORRES MELENDEZ, quien fue de setenta y ocho años de edad, soltera, vendedora, fallecida el día veinticinco de junio de dos mil veinte, siendo Cuscatancingo el lugar de su último domicilio, con número de Identificación Tributaria cero seis cero ocho-uno dos uno cero cuatro uno-uno cero uno-tres y Número de Documento Único cero dos ocho cinco nueve tres tres cero-dos; al señor PABLO ANTONIO SANTAMARIA TORRES, de setenta y un años de edad, Jornalero, del domicilio de Cuscatancingo, con Documento Único de Identidad cero cero cuatro nueve ocho cinco siete cuatro-nueve y Numero de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-tres uno uno dos cuatro ocho-uno cero cuatro-uno; juntamente con los herederos ya declarados señores JOSE ALBERTO MELENDEZ MARTINEZ, GUILLERMO ALEMAN MELENDEZ MARTINEZ y CELSO ALONSO MARTINEZ MELENDEZ, en su calidad de hijos de la causante.

Confírase a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ (1) SUPLENTE, a las nueve horas y veinte minutos del día diez de junio del año dos mil veintidós.- DRA. DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ, JUEZ (1) DEL JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, SUPLENTE. LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

1 v. No. P020501

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de los bienes que dejó de forma intestada el causante ANASTACIO VILLATORO, quien fue de 74 años de edad, casado, ganadero, originario de Jocoro, departamento de Morazán, de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Jerónima Villatoro (ya fallecida), quien falleció el día 26 de julio de 2015, siendo el municipio de Jocoro, departamento de Morazán. su último domicilio; a la señora CECIAH ESTHER VILLATORO DE HERNÁNDEZ, mayor de edad, estudiante, casada, del domicilio de Jocoro, departamento de Morazán, con documento único de identidad 04221908-5, en calidad de hija del causante.

Declaración que se ha realizado en forma definitiva, en virtud de haberse declarado anteriormente en este Juzgado heredera definitiva, a la señora GLORIA HERNÁNDEZ DE VILLATORO como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora GLORIA ARACELI VILLATORO HERNÁNDEZ, en calidad de hija del referido causante.

Se le ha conferido la mencionada heredera, señora CECIAH ESTHER VILLATORO DE HERNÁNDEZ, en la calidad expresada, la administración y representación DEFINITIVA de dicha sucesión, facultades que ejercerá juntamente con la heredera ya declarada, señora GLORIA HERNÁNDEZ DE VILLATORO.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento. de Morazán, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZÚNIGA, SECRETARIA.

1 v. No. P020504

JOSÉ BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del dos de junio del dos mil veintidós, en las diligencias de Aceptación de Herencia Testamentaria, clasificadas con el NUE 00989-22-CVDV-1CM1-87-03 se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA TESTAMENTARIA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a CARLA EVELYN CEBALLOS SÁNCHEZ, Mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de la Ciudad y Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Numero: 00180659-8 y Numero de Identificación Tributaria: 1217-190168-001-8; en calidad de heredera testamentaria de los bienes que a su defunción dejó la causante MAURICIA SÁNCHEZ DE CEBALLOS conocida por MAURA SÁNCHEZ CANALES DE CEBALLOS PORRAS, a su defunción ocurrida el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, a la edad de ochenta y seis años, Secretaria Comercial, casada, originaria y con último domicilio en la Ciudad y Departamento de San Miguel, de Nacionalidad Salvadoreña, hija de José Manuel Sánchez y Mauricio Canales, con Documento Único de Identidad número 00392778-0, siendo esta jurisdicción su último domicilio; por haber transcurrido más de quince días desde la tercera y última publicación del edicto respectivo, sin que persona alguna se haya presentado haciendo oposición o alegando mejor derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las once horas con cincuenta y dos minutos del dos de junio del dos mil veintidós.- LIC. JOSE BAUDILIO AMAYA ORTEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. LIC. RAMON DE JESUS DIAZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. P020509

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: En las diligencias de aceptación de Herencia Testamentaria iniciada por la Licenciada XIOMARA STEFANY LIMA ORTEGA, de generales conocidas en las mismas, quién actúa en calidad de Apoderada General Judicial del señor JUAN CARLOS ROSALES LEIVA, quien actúa en calidad de heredero testamentario del causante PORFIRIO ROSALES GONZALEZ, en las diligencias clasificadas bajo el número de referencia 01191-21-STA-CVDV-2CM1, que por resolución proveída las once horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado como HEREDERO TESTAMENTARIO a JUAN CARLOS ROSALES LEIVA que deja a su defunción el causante PORFIRIO ROSALES GONZALEZ, quien era de noventa años de edad, Albañil, del domicilio de la ciudad de Santa Ana, departamento de Santa Ana, realizando Testamento Abierto a las dieciséis horas treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veinte, ante los oficios notariales de la Licenciada Jemima Abigail Soriano de Henríquez y en el que en su Cláusula Cuarta, instituyó como su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones al señor JUAN CARLOS ROSALES LEIVA, CONFIRIÉNDOLE DEFINITIVAMENTE la administración y representación de la referida, de conformidad a lo establecido en el art. 1165 del Código Civil.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las once horas con diez minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LICDA. MARITZA NOEMY MARTINEZ ZALDIVAR, SECRETARIA INTERINA.

1 v. No. P020511

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las ocho horas con veinte minutos del día uno de junio de dos mil veintidós, se declaró heredera abintestato con beneficio de inventario a la señora MARIANA MEJIA MATA en calidad de HIJA y CESIONARIA de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores MARIA PASTORA MEJIA MATA o MARIA PASTORA ESQUIVEL MEJIA, JOSE RUBEN MEJIA MATA, MERCEDES DEL CARMEN MATA DE MURILLOS, JOSE FELICIANO, MIGUEL ANGEL, JOSE LUIS y MARIO ENRIQUE todos de apellidos MEJIA MATA como HIJOS de la referida causante ALEJANDRA MATA ESQUIVEL conocida por ALEJANDRA MATA, MARIA ALEJANDRA MATA y por ALEJANDRA ESQUIVEL, quien fue de cincuenta y tres años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, siendo la ciudad de Metapán su último domicilio.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas con treinta minutos del día uno de junio del dos mil veintidós.- LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. P020516

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución de las doce horas del día dos de junio del año dos mil veintidós, y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163 Inc. 1°, y 1165, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante CORNELIO MEDRANO VIDEZ, conocido por CORNELIO MEDRANO y por CORNELIO MEDRANO VIDES, quien fue de ochenta y dos años de edad, fallecido el día diez de agosto del año dos mil quince, en el municipio de El Sauce, departamento de La Unión, siendo este su último domicilio, de parte de los señores 1) ETELVINA GRISELDA MEDRANO DE UMANZOR; 2) FRANCISCO MEDRANO UMANZOR; 3) ROSA ELIA MEDRANO UMANZOR; 4) JULIO CARLOS MEDRANO UMANZOR; 5) AGUSTIN MEDRANO UMANZOR; 6) NORA VIRGINIA MEDRANO DE VELASQUEZ; y 7) EDIS SEBASTIANA MEDRANO UMANZOR, en concepto de HIJOS del referido causante.

Asimismo, en la calidad aludida se confirió a la aceptante la administración y representación DEFINITIVA, de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, departamento de La Unión, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. P020518

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

AVISA: Que por resolución de las doce horas con cuatro minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, y de conformidad a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163 Inc. 1°, y 1165, todos del Código Civil, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante HILDA ENCARNACION PAZ DE VILLATORO conocida por HILDA PAZ, HILDA PAZ DE VILLATORO e ILDA ENCARNACION PAZ, quien fue de ochenta y nueve años de edad, fallecida a las cinco horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en el Hospital Circulación, de la Colonia Escalón, de la ciudad

de San Salvador, siendo la ciudad de El Sauce, el lugar de su último domicilio, Departamento de La Unión, de parte de los señores MARIA CLORINDA VILLATORO DE RUBIO, FLORA DELMI VILLATORO DE FUENTES, ROSA MAGDA VILLATORO DE REYES, SANTOS GEOFREDO VILLATORO PAZ, ENRIQUE OVIDIO VILLATORO PAZ, MELBI ABID VILLATORO PAZ y LUIS GERARDO CRUZ VILLATORO, los primeros seis como HIJOS sobrevivientes de la causante y el último como Cesionario del derecho Hereditario que le correspondía a la señora Vilma Concepción Villatoro de Cruz, en calidad de hija.

Asimismo, en la calidad aludida se confirió a los aceptantes la administración y representación DEFINITIVA, de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Juzgado de Lo Civil, Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

1 v. No. P020520

RAUL FERNANDO MENDEZ PINTIN, Notario, de este domicilio, con oficina en Cuarta Avenida Norte número veintiséis, Barrio Dolores de la ciudad de Izalco, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las doce horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se han declarado a los señores JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GUARDADO, MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE TOLEDO y RAUL RODRIGUEZ, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó la señora MARIA DOLORES GUARDADO VIUDA DE RODRIGUEZ, conocida por DOLORES GUARDADO; quien falleció a los ochenta y cuatro años de edad, en el Hospital Regional del Seguro Social de la ciudad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, a las nueve horas cincuenta minutos, a consecuencia de NEUMONIA, SOBRECARGA DE LIQUIDOS E INSUFICIENCIA RENAL CRONICA E V., recibiendo asistencia médica por parte de la Doctora RHINA GUADALUPE LOPEZ, siendo Izalco departamento de Sonsonate su último domicilio, en sus calidades de Hijos Sobrevivientes de la causante;

En consecuencia se les confiere la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Izalco, el día once de junio del año dos mil veintidós.

LIC. RAUL FERNANDO MENDEZ PINTIN,
NOTARIO.

1 v. No. P020521

RAUL FERNANDO MENDEZ PINTIN, Notario, de este domicilio, con oficina en Cuarta Avenida Norte número veintiséis, Barrio Dolores de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las doce horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintidós, se han declarado a los señores MARIA DOLORES MARTINEZ DE CALDERON, MAIRA MARISOL CALDERON DE CORTEZ, y MARIO ALEXANDER CALDERON MARTINEZ, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor MARIO ROBERTO CALDERON BAIDES, quien falleció a los sesenta y un años de edad en Cantón Talcomunca, Jurisdicción de Izalco, departamento de Sonsonate, el día treinta de diciembre de dos mil dieciocho, a las cinco horas cincuenta minutos, a consecuencia de DIABETES MELLITUS TIPO DOS DESCOMPENSADA, recibiendo asistencia médica por parte de la Doctora Erika Milady Calderón Peñate, siendo Izalco, departamento de Sonsonate su último domicilio; en sus calidades de Cónyuge sobreviviente e Hijos Sobrevivientes del causante;

En consecuencia se les confiere la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de Izalco, departamento de Sonsonate, el día diez de junio del año dos mil veintidós.

LIC. RAUL FERNANDO MENDEZ PINTIN,
NOTARIO.

1 v. No. P020523

HEYDI ROXANA MELARA RAMÍREZ, Notario, con oficina en Urbanización Residencial Los Lirios, Polígono C, pasaje A, casa número dos, Cuscatancingo, San Salvador.

AVISO: Que por resolución pronunciada a las diecisiete horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, en las diligencias de jurisdicción voluntaria seguidas ante mis oficios por la señora Silvia Esperanza López de Ramírez, en calidad de Apoderada General Administrativa con Cláusula Especial del señor JOEL ELIU LÓPEZ RAMÍREZ, en su carácter de Heredero Testamentario Único y Universal, como hijo de la causante ROMILIA RAMÍREZ DE PADILLA, conocida por ROMILIA RAMÍREZ VIUDA DE LÓPEZ, ROMILIA RAMÍREZ PÉREZ VIUDA DE LÓPEZ, ROMILIA RAMÍREZ y por ROMILIA RAMÍREZ PÉREZ; se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la sucesión testamentaria que a su defunción ocurrió a las dos horas cinco minutos del día quince de febrero de dos mil veintiuno, en Colonia Santa Rosa, calle principal, block dos, casa uno y

dos, del municipio de Ilopango, de este Departamento, a consecuencia de Paro Cardiorespiratorio, dejara su madre la señora ROMILIA RAMÍREZ DE PADILLA, conocida por ROMILIA RAMÍREZ VIUDA DE LÓPEZ, ROMILIA RAMÍREZ PÉREZ VIUDA DE LÓPEZ, ROMILIA RAMÍREZ y por ROMILIA RAMÍREZ PÉREZ, quien fue de ochenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, casada, de nacionalidad salvadoreña, siendo su último domicilio el de Ilopango, departamento de San Salvador;

Y se le ha conferido al heredero declarado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales procedentes.

Librado en San Salvador, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintidós.

LICDA. HEYDI ROXANA MELARA RAMIREZ,
NOTARIO.

1 v. No. P020532

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas y veinte minutos de este día, se ha declarado a: ROBERTO ANTONIO ORTIZ ESCOTO; HEREDERO INTESTADO CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante HILARIO ANTONIO ORTIZ CAMPO, quien falleció el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en esta ciudad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, siendo este su último domicilio; en concepto de hijo sobreviviente y cesionario de los derechos hereditarios que en tal sucesión correspondían a ROSA ANGELICA ESCOTO DE ORTIZ, ERIKA MARICELA ORTIZ ESCOTO, CLAUDIA VERONICA ORTIZ ESCOTO, JEANNETT DEL CARMEN ORTIZ ESCOTO y ANGELA VANESA ORTIZ ESCOTO, en calidad de cónyuge e hijas sobrevivientes del referido causante.

CONFÍERASE al heredero que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P020551

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas y cuarenta minutos de este día, se ha declarado a: YANIRA ELIZABETH EVORA JOVEL; HEREDERA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó el causante CANDELARIO PEREZ VASQUEZ, quien falleció el día catorce de junio de dos mil ocho, en Zacatecoluca, Departamento de La Paz, siendo este su último domicilio;

En concepto de cesionaria de los derechos hereditarios que en tal sucesión correspondían a FRANCISCA MARGARITA JOVEL, cónyuge sobreviviente del referido causante.

CONFÍERASE a la heredera que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P020552

MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Barrio El Centro, Avenida Morazán, San Pedro Perulapán, Cuscatlán, contiguo a Alcaldía.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las veintidós horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA INTESTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, confiriéndole la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN, a la señora MIRIAN MARICELA SIGÜENZA, en calidad de HIJA y CESIONARIA de los derechos que en calidad de HIJA le correspondían a los señores MORENA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ, SAMUEL ESCOBAR SIGUENZA, y DOMINGO ESCOBAR SIGUENZA; de la causante MARÍA JESÚS SIGÜENZA FUENTES, conocida por MARÍA DE JESÚS SIGÜENZA VIUDA DE ESCOBAR, JESÚS SIGÜENZA, MARÍA DE JESÚS SIGUENZA DE ESCOBAR, MARÍA DE JESÚS SIGÜENZA FUNES y MARÍA DE JESÚS SIGUENZA, quien falleció el día diecisiete de marzo de dos mil siete, en Reparto Las Alamedas, pasaje siete, calle a San Ramón, número quince, municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, su último domicilio, a consecuencia de Cáncer de Tráquea.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, a un días del mes de junio de dos mil veintidós.

MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020560

MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica ubicada en Barrio El Centro, Avenida Morazán, San Pedro Perulapán, Cuscatlán, contiguo a Alcaldía.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las veinte horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO INTESTADO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, confiriéndole la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN, al señor WILLIAM ALBERTO MENDOZA MARTINEZ, en calidad de HIJO DE LA CAUSANTE MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ, conocida por CRISTINA MARTINEZ ANAYA, quien falleció el día siete de octubre del año de dos mil veintiuno, en el barrio El Tránsito, Carretera Troncal del Norte, Kilometro trece y medio, puente Acelhuate, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, su último domicilio, a consecuencia de Diabetes Mellitus tipo dos, descompensada causando infarto agudo de miocardio.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, a un días del mes de junio de dos mil veintidós.

MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020562

JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO, Notario, con oficina en Avenida Victoria número ciento once, Comasagua, La Libertad.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de herencia de los bienes del causante JOSE MERCEDES QUINTANILLA, conocido por JOSE MERCEDES GONZALES y JOSE MERCEDES QUINTANILLA GONZALEZ, promovidas ante mis oficinas de Notario mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, por resolución proveída a las diez horas del día trece de junio de dos mil veintidós, han tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Santa Tecla, departamento de La Libertad, el día veintiséis de septiembre de dos mil cinco dejó el señor JOSE MERCEDES QUINTANILLA, conocido por JOSE MERCEDES GONZALES y JOSE MERCEDES QUINTANILLA GONZALEZ, de parte de ALEX ISRAEL QUINTANILLA MERINO, CARMEN DE JESUS QUINTANILLA MERINO DE RECINOS, CRUZ FRANCISCO QUINTANILLA MERINO, FRANCISCA YAMILETH QUINTANILLA DE IRAHETA y SANTOS BORIS QUINTANILLA MERINO, en su concepto de hijos sobrevivientes del causante.

Habiéndoseles conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión intestada.

Lo que ponen a conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO. Comasagua, La Libertad, a las catorce horas del día doce de junio de dos mil veintidós.

LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ BLANCO,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. P020563

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós en este Juzgado, se declaró como HEREDERA INTESTADA con beneficio de inventario a la señora ADELINA GONZALEZ VIUDA DE SANTOS; en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores INMER DAMIAN SANTOS GONZALEZ y ABEL ODIR SANTOS GONZALEZ como hijos del causante ABEL SANTOS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, agricultor, fallecido el día diecinueve de agosto de dos mil trece, siendo esta ciudad su último domicilio.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

1 v. No. P020566

MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO MASAHUAT.

AVISA: Que por resolución dictada en este Juzgado a las nueve horas cuarenta minutos del día veintiuno de abril del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, dejada a su defunción por el causante JOSE LUIS BELTRAN EFIGENIO, quien falleció a las quince horas del día doce de mayo dos mil veintiuno, en Cantón San Marcelino, caserío El Buen Samaritano, San Pedro Masahuat, departamento La Paz, a consecuencia de Enfermedad Renal Crónica más Paro Cardiorespiratorio, siendo su último domicilio San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero uno ocho dos tres dos tres dos-ocho, por parte de la señora JACINTA MARTINEZ DE BELTRAN, de sesenta y seis años de edad, casada, ama de casa, del domicilio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero uno nueve uno seis tres uno uno-seis y con

Número de Identificación Tributaria cero ochocientos siete-ciento diez mil novecientos cincuenta y cuatro-ciento uno-tres, en concepto de CONYUGE del causante.

Confírese a la heredera declarada la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, a las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.- LIC. MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. MARIA ELENA ARIAS LOPEZ, SECRETARIO.

1 v. No. P020568

ARNOLDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JOSÉ ANTONIO CAMPOS MELGAR, quien fue de sesenta y un años de edad, soltero, salvadoreño, jornalero, originario de San Miguel, departamento de San Miguel y con último domicilio en Moncagua, departamento de San Miguel, hijo de Carlos Melgar Castro y Leticia del Carmen Campos conocida por Alicia Campos, con documento Único de Identidad número 02417419-8 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-081159-103-1, fallecido el día seis de junio de dos mil veintiuno; a los señores RONALD ANTONIO CAMPOS ROMERO, mayor de edad, empleado, del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 02926059-6 y tarjeta de identificación tributaria número 0614-140485-118-1; y HERBERT ALEJANDRO ROMERO CAMPOS, mayor de edad, jornalero, del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 03888288-4 y tarjeta de identificación tributaria número 1209-200188-103-2, en calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. ARNOLDO ARAYA MEJIA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. P020581

HECTOR ALEXANDER MARTINEZ PEÑA, Notario, con Oficina Jurídica en Calle J. Francisco López, número dieciocho, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que en las Diligencias de Aceptación de herencia, que ante mis Oficios de Notario, promueve el señor ANTONIO AYALA PINEDA, que por resolución de las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de febrero del corriente año se ha declarado heredero y cesionario en forma definitiva con beneficio de inventario, de los bienes intestados que a su defunción dejó el señor ADOLFO AYALA, quien fue de ochenta y cinco años de edad, Agricultor, falleció el día cinco de octubre de dos mil quince, en el caserío El Zapotillo, Cantón San Juan, jurisdicción de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, siendo éste su último domicilio el señor ANTONIO AYALA PINEDA, como hijo del causante a quien se le confiere la Administración y representación Definitiva de la sucesión.

Cojutepeque, trece de junio de dos mil veintidós.

LIC. HECTOR ALEXANDER MARTINEZ PEÑA,

NOTARIO.

1 v. No. P020582

LUIS FELIPE CUADRA CAMPOS, Notario, del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, con oficina ubicada Residencial Santísima Trinidad, Calle Principal, Block "C", casa número siete, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las diez horas del día trece de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora ANGELA DEL CARMEN TORRES DE FIGUEROA, conocida por ANGELA DEL CARMEN CISCO TORRES, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en NORTH BERGEN TOWNSHIP, HUDSON, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el día veinte de abril de dos mil veinte, su último domicilio, dejara la señora ANA ESPERANZA TORRES ZEPEDA conocida por ANA ESPERANZA TORRES y por ANA TORRES, en su calidad de Sobrina de la causante y cesionaria de derechos hereditario de ROGER MAURICIO CAMPOS TORRES, hijo de la causante; en consecuencia se le confiere la Administración y Representación Definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, el día trece de junio de dos mil veintidós.

LIC. LUIS FELIPE CUADRA CAMPOS,

NOTARIO.

1 v. No. P020587

MARLON ADAN PACHECO RAMÍREZ, notario, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y de esta ciudad, con oficina profesional ubicada en Boulevard Tutunichapa y Diagonal Doctor Emilio Álvarez, Edificio López Beltrand, Segundo Nivel, Local Número veinticinco, Colonia Médica, de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito a las diez horas del día once de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a la señora MARIA GLORIA RIVAS ORELLANA, conocida por MARÍA GLORIA GARCÍA, y por MARÍA GLORIA RIVAS DE GARCÍA, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario, de los bienes que a su defunción ocurrida en San Salvador, Departamento de San Salvador, a las cinco horas y quince minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo la ciudad de San Salvador su último domicilio, dejó el señor JOAQUIN EDUARDO GARCIA, en su concepto de Esposa sobreviviente del causante, habiéndosele concedido la administración y representación definitivas de la referida sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día once de junio de dos mil veintidós.

MARLON ADAN PACHECO RAMÍREZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020590

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN, DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

AVISA: Que, por resolución de este juzgado de las doce horas con treinta minutos de este día, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario a los señores , RUTH MARLENY CAMPOS ORELLANA, de sesenta años de edad, empresaria, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero dos millones setecientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro-nueve, y con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos diecisiete- cero noventa y un mil ciento sesenta- ciento uno - cuatro; SAMUEL FRANCISCO CAMPOS ORELLANA, de cincuenta y cuatro años de edad, panificador, del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero dos millones novecientos treinta y un mil quinientos ochenta y cuatro- seis, y con Número de Identificación Tributaria: cero quinientos dos- doscientos cincuenta mil novecientos sesenta y seis- cero cero uno- ocho, NELSON DAVID ORELLANA RAUDA, de cincuenta y dos años de edad, empresario, del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero cero cero sesenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco- ocho, y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatro-

cientos seis- ciento ochenta y un mil doscientos sesenta y ocho - ciento uno-tres, ALEJANDRA YANIRA ORELLANA RAUDA DE ARBIZU, de cincuenta años de edad, comerciante en pequeño, del Domicilio de Ciudad Arce Departamento y de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero un millón quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho-seis, y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos siete-doscientos cincuenta mil setecientos setenta-ciento uno - cuatro, y SAUL ERNESTO ORELLANA RAUDA, de cuarenta y nueve años de edad, Abogado, del Domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero cero seiscientos veintisiete mil trescientos treinta y cuatro-dos, y con Número de Identificación Tributaria: cero quinientos dos- ciento ochenta mil trescientos setenta y dos-ciento uno- dos; de la Herencia Intestada dejada a su defunción por la causante señora, MARIA FIDELINA ORELLANA. Quien al momento de su muerte era de ochenta y un años de edad, oficinista, soltera, salvadoreña, originaria de Comasagua, La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero cero seis cero ocho tres tres- siete, quien falleció a las nueve horas treinta minutos, del día quince de julio del año dos mil veinte. En el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a consecuencia de COVID-19, VIRUS NOAISLADO, con asistencia Médica.

Siendo Ciudad Arce su último Domicilio. En calidad de hijos de la referida causante. En consecuencia:

Confírase a los declarados herederos en el concepto indicado la administración y representación DEFINITIVAS de la indicada sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el juzgado de Instrucción de la Ciudad de San Juan Opico, del Departamento de La Libertad a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós. LICDO. TOMÁS ALBERTO LÓPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN. INTO.- LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO. INTO.

1 v. No. P020600

MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES, Notario, de este domicilio, con Despacho en Centro Comercial Miralvalle Local 1, Boulevard Constitución y Calle El Algodón, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución que pronuncié en esta ciudad a las trece horas de esta fecha, DECLARÉ HEREDERO con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó María Esperanza Fonseca conocida por María Esperanza Fonseca Diaz, como Esperanza Fonseca Díaz y como Esperanza Fonseca, Ama de Casa, soltera, originaria de San Miguel, departamento de San Miguel, del domicilio de la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de

América, que falleció a los ochenta y seis años en Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, a las catorce horas del veinticinco de marzo de dos mil catorce hija de Josefina Fonseca fallecida, a José Luis Zelaya Fonseca, de cincuenta y tres años, Empleado, del domicilio de la ciudad y departamento de San Miguel y del de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número Cero dos nueve uno nueve siete tres seis- uno y Número de Identificación Tributaria Uno dos uno siete- uno seis cero uno seis ocho-uno cero cinco- cero la cual le corresponde como hijo de la causante y como Cesionario de los derechos hereditarios que como hijos de la causante correspondían a Josefina Esperanza Zelaya Fonseca conocida también por Josefina Esperanza Fonseca Zelaya, a Santiago Andrés Zelaya Fonseca conocido también por Santiago Andrés Fonseca Zelaya y como Francisco Andrés Fonseca Zelaya y a Noemí Ascensión Zelaya Fonseca conocida también por Noemí Ascensión Fonseca Zelaya y le he conferido la administración y representación DEFINITIVA de dicha Sucesión. San Salvador, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

LIC. MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES,

NOTARIO.

1 v. No. P020603

MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES, Notario, de este domicilio, con Despacho en Centro Comercial Miralvalle Local 1, Boulevard Constitución y Calle El Algodón, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución que pronuncié en esta ciudad a las ocho horas del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, declaré HEREDERAS con Beneficio de Inventario de la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó Ciriaca Leonor Durán conocida también por Leonor Durán, de Oficios Domésticos y Ama de Casa, hija de Agustina Durán, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Cero uno seis siete nueve cuatro dos nueve-tres y Número de Identificación Tributaria Uno cero uno cero-cero ocho cero ocho tres cero-uno cero uno- nueve, que falleció a los ochenta y cinco años en Soyapango, departamento de San Salvador a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, a Elena Maribel Durán conocida también como Elena Maribel Durán Cerritos, de sesenta y seis años, Ama de Casa, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Cero cuatro siete cero cero dos ocho cinco-siete, Juana Vilma Durán de Lainez conocida también como Juana Vilma Cerritos Durán y como Juana Vilma Lainez, de sesenta y siete años, Ama de Casa, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Cero tres cinco cuatro siete cuatro seis tres- dos y a Morena Guadalupe Cerritos de Hernández, de cincuenta y ocho años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad

Cero dos tres cero uno cero nueve siete-siete, la cual corresponde a las primeras en calidad de únicas y universales herederas y a la tercera en calidad de Cesionaria del derecho hereditario que en calidad de único y universal heredero correspondía a Guillermo Reginaldo Cerritos Durán o Guillermo Reginaldo Cerritos y les he conferido la Administración y representación DEFINITIVA de la indicada Sucesión.

San Salvador, dos de abril de dos mil veintidós

MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES,

NOTARIO.

1 v. No. P020604

MOISES ERNESTO UCEDA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en calle El Mirador, número cuatro mil cuatrocientos veinte, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las ocho horas y treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las quince horas, el día diez de enero del año dos mil trece, En el Hospital Nacional Santa Teresa del municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, dejó ALEJANDRO ALBERTO DOMINGUEZ MAGAÑA, de parte de DIEGO ALEJANDRO DOMINGUEZ MARTINEZ y SARAH CRISTINA DOMINGUEZ MARTINEZ en concepto de hijos sobrevivientes del causante; habiéndose conferido la administración y representación definitiva de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del notario MOISES ERNESTO UCEDA. En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinte de febrero del dos mil veintidós.

MOISES ERNESTO UCEDA,

NOTARIO.

1 v. No. R004355

FLORENCIA LOVO CASTELAR, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en edificio 4G, avenida Los Espliegos y calle Los Eucaliptos, número diez, colonia Las Mercedes, de esta ciudad. Para los efectos de ley, al público

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las diecisiete horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, se ha declarado a las señoras ANA JULIA DEL CARMEN CASTELLANOS

DEPOLANCO, SILVIA LORENA CASTELLANOS DE CARVAJAL y SANDRA EUGENIA CASTELLANOS DE RUIZ como HEREDERAS UNIVERSALES DEFINITIVAS CON BENEFICIO DE INVENTARIO de los bienes que a su defunción dejó su padre señor MANUEL ANTONIO CASTELLANOS ARAUZ; quien falleció en la ciudad de San Salvador a las catorce horas y cincuenta y un minutos del día ocho de febrero de dos mil veintidós, siendo su último domicilio el de la ciudad y Departamento de San Salvador, quien fue de ochenta y ocho años de edad, originario de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador al momento de su fallecimiento, originaria de esta ciudad; confiriéndoseles la administración y representación definitiva en la sucesión testamentaria del expresado causante.

Librado en San Salvador, el día diez de Junio de dos mil veintidós.

LIC. FLORENCIA LOVO CASTELAR,

NOTARIO.

1 v. No. R004357

MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ, Notario, del domicilio de esta ciudad, con Oficina Notarial establecida en Diecisiete Calle Poniente y Avenida España, CONDOMINIOS CENTRALES, Edificio "E", Primera Planta, Local número DOS de la ciudad de San Salvador; al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día uno de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA, con Beneficio de Inventario de la señora RITA ELEONORA MORAN VIUDA DE GUTIERREZ, quien falleció el día once de enero del año dos mil veintiuno; siendo su último domicilio el municipio de Salcoatitán departamento de Sonsonate a la señora BLANCA AIDA MORAN CANALES en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores KAREN GUTIERREZ DE MONZON Y OMAR GUTIERREZ MORAN, en sus calidades de hijos sobreviviente de la causante, y se le confirió a la heredera declarada, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA DE LA SUCESION.-

Librado en la Oficina Notarial de la Licenciada María Alejandra Sánchez Cruz, a las diez horas del día dos de junio del año dos mil veintidós.-

LICDA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CRUZ,

NOTARIO.

1 v. No. R004359

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL,

AVISA: Que por resolución de las ocho horas treinta minutos del día dos de junio del dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO, con beneficio de inventario de la herencia testamentaria a que a su defunción dejó la causante señora ZOILA ESPERANZA GODOY FLORES, quien fue de setenta y siete años de edad, de oficios

domésticos, soltera, fallecida el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, siendo el municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; al señor WALTHER ALEXANDER BENITEZ MEMBREÑO, en calidad de heredero testamentario de la causante, confiriéndole al aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LOS CIVIL Y MERCANTIL: a las ocho horas treinta y cinco minutos del día dos de junio del dos mil veintidós.- DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. R004366

ARNALDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante CARLOS ERNESTO MAJANO, quien fue de cincuenta y cinco años de edad, agricultor en pequeño, casado, salvadoreño, originaria y con último domicilio en Moncagua, departamento de San Miguel, con tarjeta de identificación tributaria número 1209-031050-101-2, hijo de Cayetana Majano, fallecido el día nueve de noviembre de dos mil cinco; a la señora MARÍA CARMEN GARCÍA VIUDAD DE MAJANO conocida por MARÍA CARMEN PEÑA GARCÍA y MARÍA CARMEN GARCÍA PEÑA, mayor de edad, oficios domésticos, del domicilio de Moncagua, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00399051-3 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-280154-103-9, en calidad de cónyuge del causante y cesionaria de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores ROGER OSWALDO MAJANO PEÑA, NELSON ODIR MAJANO PEÑA, JOSÉ ADONIS MAJANO PEÑA, YENSIANANIAS MAJANO PEÑA y GERARDO GALILEO MAJANO PEÑA; todos hijos del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación definitiva de la sucesión intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. ARNALDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PEREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. R004367

JOSE ANTONIO PEREZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en AVENIDA LOS BAMBÚES, POLÍGONO #1, CASA #11, RESIDENCIAL TAZUMAL, SAN SALVADOR.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día nueve de junio del año dos mil veintidós; se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora SANDRA MARGARITA URQUILLA DE RIVAS, de los bienes que a su defunción sucedida el ocho de febrero del año dos mil veintidós, en Interior de Apartamento número tres, ubicado en quinta avenida sur y tercera calle oriente, Santa Ana, Departamento de Santa Ana, dejara el señor REMBERTO RIVAS RIVERA, de parte de la señora SANDRA MARGARITA URQUILLA DE RIVAS, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante, habiéndose conferido la Administración y Representación DEFINITIVA de la referida Sucesión.

Por lo que Avisa al Público para los efectos de Ley, San Salvador a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSE ANTONIO PEREZ,
NOTARIO.

1 v. No. R004368

JOSE ANTONIO PEREZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Avenida Los Bambúes, Polígono número Uno, Casa número Once, Residencial Tazumal, San Salvador

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las once horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil veintidós; se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora MARGARITA EVELIA CRUZ DE ROMERO, de los bienes que a su defunción sucedida el día veintitrés de mayo del año dos mil ocho, en LAC/ Use Medical Center, Los Ángeles, Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, dejara el señor DANIEL ANTONIO ROMERO TICAS, de parte de la señora MARGARITA EVELIA CRUZ DE ROMERO, en concepto de Esposa sobreviviente del causante, habiéndose conferido la Administración y Representación DEFINITIVA de la referida Sucesión.

Por lo que Avisa al Público para los efectos de Ley, San Salvador a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSE ANTONIO PEREZ,
NOTARIO.

1 v. No. R004369

GERMAN ANTONIO GONZALEZ ORTEZ, Notario, de este domicilio, con oficina Profesional situada: Diecisiete Calle Poniente, Número Cuatrocientos Diecinueve, Edificio Bonilla, Segunda Planta, Local Diez, Centro de Gobierno, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el suscrito notario, en esta ciudad, a las diez horas del día trece de junio del presente año, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los Bienes que a su defunción dejó el señor CARLOS VITAL AYALA GAMEZ,

se declaró HEREDEROS DEFINITIVOS con Beneficio de Inventario a la señora BLANCA RUBIA CRUZ, en su carácter de conviviente sobreviviente; y al señor ISAAC ANTONIO AYALA CRUZ en calidad de hijo sobreviviente, del referido causante, quien falleció las veintidós horas y veinte minutos del día catorce de enero de dos mil veinte, en el Hospital Médico Quirúrgico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de esta ciudad, habiéndoles conferido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se da aviso al público para los efectos de Ley.

Librado en la Ciudad de San Salvador, a los trece días de junio de dos mil veintidós.

LIC. GERMAN ANTONIO GONZALEZ ORTEZ,

NOTARIO.

1 v. No. R004380

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Salvador y de la Ciudad de Chalatenango, con oficina ubicada en Barrio El Centro, Cuarta Calle Poniente, Número Tres, Frente al Banco Cuscatlán, Costado Oriente del Banco de Fomento Agropecuario, de la Ciudad de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída en ciudad de Chalatenango, departamento de Chalatenango, a las diez horas veintitrés minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado a la señora: MARIA CRUZ MENJIVAR NUÑEZ, HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara el señor: VICTOR AMAYA RECINOS, sexo Masculino, quien falleció de cuarenta y siete años de edad, y que en la actualidad fuese de sesenta años de edad. Soltero, Agricultor, Originario del Municipio de Victoria, Departamento de Cabañas, con Domicilio en Cantón Las Minas, Municipio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, siendo éste su último domicilio, y de Nacionalidad Salvadoreña, con documento único de identidad número: cero dos cuatro nueve ocho cinco uno tres-tres, y número de Identificación Tributaria: cero novecientos ocho-doscientos un mil sesenta y uno-ciento uno-cinco; siendo hijo de los señores Alejandro Amaya y Dominga Recinos (ambos fallecidos), falleció a las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de mayo de dos mil nueve, en Cantón Las Minas, municipio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, a consecuencia de Muerte Indeterminada, sin asistencia médica, de parte de la señora MARIA CRUZ MENJIVAR NUÑEZ en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios de los señores: MILTON JOSE AMAYA MENJIVAR y JOSE CESAR AMAYA MENJIVAR, que le correspondían en su calidad de Hijos del causante, Habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Chalatenango, el día trece de junio del año dos mil veintidós.-

LICDA. ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,

NOTARIO.

1 v. No. R004383

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Salvador y de la Ciudad de Chalatenango, con oficina ubicada en Barrio El Centro, Cuarta Calle Poniente, Número Tres, Frente al Banco Cuscatlán, Costado Oriente del Banco de Fomento Agropecuario, de la Ciudad de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída en ciudad de Chalatenango, departamento de Chalatenango, a las diez horas treinta y dos minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós, se ha declarado al señor: JOSE ALVARO FLORES MELENDEZ, HEREDERO DEFINITIVO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara el señor: DANIEL ANTONIO FLORES MEJIA, sexo masculino, motorista, Estado Civil soltero, quien falleció de cuarenta y siete años de edad, Originario del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, y del domicilio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, siendo éste su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero cinco ocho cinco seis siete cuatro cinco - cuatro y Número de Identificación Tributaria: Cero seiscientos catorce-doscientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro-ciento cuarenta y dos-cuatro, de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Elisa Mejía, y de José Álvaro Flores Meléndez, falleció en Hospital Nacional Rosales, Municipio y Departamento de San Salvador, a las doce horas y diecisiete minutos del día once de febrero del año dos mil veintidós, a consecuencia de Encefalopatía Hepática, Hepatopatía crónica, Etilismo crónico, con Asistencia Médica, de parte del señor JOSE ALVARO FLORES MELENDEZ, en su calidad de Heredero Testamentario de los bienes que a su defunción dejara el Causante, Habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Chalatenango, el día trece de junio del año dos mil veintidós.-

LICDA. ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,

NOTARIO.

1 v. No. R004385

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Salvador y de la Ciudad de Chalatenango, con oficina ubicada en Barrio El Centro, Cuarta Calle Poniente, Número Tres, Frente al Banco Cuscatlán, Costado Oriente del Banco de Fomento Agropecuario, de la Ciudad de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída en ciudad de Chalatenango, departamento de Chalatenango, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós, se han declarado a los señores RONALD JOEL CONTRERAS ALAS y NESTOR ALBERTO CONTRERAS ALAS, HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara la señora: MARTA ALAS ROMERO, conocida por MARTA ALAS MONGE, sexo femenino, quien falleció de setenta años de edad, y que en la actualidad fuese de setenta y uno años de edad, empleada, Soltera, con Documento Único de Identidad Número: cero dos ocho cuatro cinco uno cero ocho- nueve y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos tres- doscientos sesenta mil novecientos cincuenta-ciento uno-ocho, hija de los señores COERDELIA ROMERO

y LAZARO ALAS (ambos fallecidos), originaria de Azacualpa, Departamento de Chalatenango y del domicilio de la Ciudad de Houston, Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, siendo éste su último domicilio, y de Nacionalidad Salvadoreña, falleció en Hospital Methodist de La Ciudad de Sugar Land, Condado de Fort Bend, Estado de Texas, Estados Unidos de América, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de febrero del año dos mil veintiuno, a consecuencia de Fallo Respiratorio a causa de Neumonía COVID, insuficiencia Renal que requiere Terapia de Reemplazo Renal Continua, falla de corazón Congestiva Diastólica Crónica, con Asistencia Médica, de parte de los señores: RONALD JOEL CONTRERAS ALAS y NESTOR ALBERTO CONTRERAS ALAS, en su calidad de hijos de la causante, en consecuencia se les confiere la administración y representación definitiva de la sucesión citada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Chalatenango, el día trece de junio del año dos mil veintidós.-

LICDA. ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. R004386

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Salvador y de la Ciudad de Chalatenango, con oficina Notarial ubicada en Barrio El Centro, Cuarta Calle Poniente, Número Tres, Frente al Banco Cuscatlán, Costado Oriente del Banco de Fomento Agropecuario, de la Ciudad de Chalatenango,

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída en la ciudad de Chalatenango, departamento de Chalatenango, a las ocho horas diecisiete minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós, se han declarado a los señores JUAN ANTONIO VALDIVIESO DIAZ; JOSE ORLANDO VALDIVIESO DIAZ; REYNA RAQUEL VALDIVIEZO DIAZ; DORA ALICIA VALDIVIESO DIAZ; AMINTA ROXANA VALDIVIESO DIAZ; YANIRA CAROLINA VALDIVIESO DIAZ; BLANCA MARINA VALDIVIESO; NELSON BENJAMIN VALDIVIESO DIAZ; SONIA MARIBEL VALDIVIESO DIAZ; IRMA LETICIA VALDIVIESO DIAZ; MARIA ALEJANDRA VALDIVIEZO DIAZ; LILIAN ELISABETH VALDIVIESO DIAZ, conocida por LILIAN ELIZABETH DERAS, LILIAN ELISABETH VALDIVIESO DE DERAS y LILIAN ELIZABETH VALDIVIESO DIAZ; y MAURICIO EDGARDO VALDIVIESO conocido por EDGARDO MAURICIO VALDIVIESO, HEREDEROS DEFINITIVOS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, de los bienes que a su defunción dejara el señor: BENJAMIN VALDIVIESO PINTO conocido por BENJAMIN VALDIVIEZO y BENJAMIN VALDIVIESO, - sexo masculino, quien falleció de noventa y cuatro años de edad, quien en la actualidad fuese de noventa y ocho años de edad, granjero, Estado Civil viudo, Originario del municipio de Citalá, Departamento de Chalatenango, y del domicilio de Resecea, Ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, siendo éste su último domicilio, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro seis nueve cuatro cinco cero cinco-dos y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos cuatro-doscientos mil doscientos veinticuatro-cero cero uno-cero, y de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de José María Valdivieso (fallecido), y de Alejandra Pinto Portillo viuda de Valdivieso (fallecida), falleció en Northridge Hospital Medical Center, Northridge, Ciudad de Los

Angeles, Estado de California, a las nueve horas y veinticinco minutos del día quince de febrero del año dos mil diecinueve, a consecuencia de Sepsis, Neumonía klebsiella, con asistencia médica, de parte de los señores: JUAN ANTONIO VALDIVIESO DIAZ; JOSE ORLANDO VALDIVIESO DIAZ; REYNA RAQUEL VALDIVIEZO DIAZ; DORA ALICIA VALDIVIESO DIAZ; AMINTA ROXANA VALDIVIESO DIAZ; YANIRA CAROLINA VALDIVIESO DIAZ; BLANCA MARINA VALDIVIESO; NELSON BENJAMIN VALDIVIESO DIAZ; SONIA MARIBEL VALDIVIESO DIAZ; IRMA LETICIA VALDIVIESO DIAZ; MARIA ALEJANDRA VALDIVIEZO DIAZ; LILIAN ELISABETH VALDIVIESO DIAZ, conocida por LILIAN ELIZABETH DERAS, LILIAN ELISABETH VALDIVIESO DE DERAS y LILIAN ELIZABETH VALDIVIESO DIAZ; y MAURICIO EDGARDO VALDIVIESO conocido por EDGARDO MAURICIO VALDIVIESO en su calidad de Hijos y Herederos de los bienes que a su defunción dejara el Causante, Habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de Chalatenango, departamento de Chalatenango, el día trece de junio del año dos mil veintidós.-

LICDA. ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,
NOTARIO.

1 v. No. R004388

ACEPTACION DE HERENCIA

JABIER CALDERON RIVERA, Notario, con oficina sobre la calle principal que conduce al río Molino, casa número diecinueve, Barrio El Calvario, Usulután.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las ocho horas del día siete de Junio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testamentaria, que a su defunción dejó el causante señor: RENE MAURICIO RODRIGUEZ SOLANO, de parte de la señora: JAKELINE SENEYDY LOVO DE RODRIGUEZ, en su calidad de Heredera Testamentaria, y Cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores: FEEDMAN MAURICIO RODRIGUEZ LOVO, VALERIE JAZMIN RODRIGUEZ LOVO, y JACKELINE SENEYDY RODRIGUEZ LOVO, en su calidad de Herederos Testamentarios e Hijos del causante; Habiéndosele conferido la administración y representación interina de la mencionada sucesión testamentaria, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia yacente. Se cita a todos los que se crean con derechos a la sucesión, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Usulután, ocho de Junio del año dos mil veintidós.

JABIER CALDERON RIVERA,
NOTARIO.

1 v. No. P020370

MAGDALENA BEATRIZ RAMOS NOLASCO, Notaria, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Colonia Los Elíseos, pasaje tres, número diecisiete E, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notaria, proveída a las nueve horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintidós. Tiénese por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario de parte de: MARTA HURTADO DE VÁSQUEZ en su carácter de Esposa sobreviviente, de la herencia intestada que a su defunción dejó su esposo el señor ROSENDO VÁSQUEZ DE PAZ, quien falleció a las once horas con veintiséis minutos, el día veintidós de enero de dos mil veintidós, en Colonia Buenos Aires, Pasaje Los Pinos, casa número catorce, del departamento de San Salvador, a consecuencia de un Paro Cardiorrespiratorio, dictamen que fue emitido por el Doctor Herbert González Guardado. Confiéransele a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, en consecuencia y por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida Herencia para que se presente a esta oficina, en el término de quince días, contados desde el siguiente de la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la Notaria: MAGDALENA BEATRIZ RAMOS NOLASCO, en la Ciudad de San Salvador, a los once días del mes de Junio del año dos mil veintidós.

MAGDALENA BEATRIZ RAMOS NOLASCO,
NOTARIO.

1 v. No. P020374

MERCEDES GONZÁLEZ POLIO, Notaria, del domicilio de esta ciudad, con oficina en Residencial Villas de la Escalón Norte, Calle San Francisco, No. 2-C, de la ciudad de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por la suscrita Notaria, en esta ciudad, a las doce horas del día nueve de junio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de San Salvador, el día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, siendo la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, su último domicilio, dejó don CARLOS ARTURO CASTRILLO GEISSMANN, promovidas en mis oficios notariales por don CARLOS MANUEL CASTRILLO HIDALGO y doña SYLVIA JEANNETTE GEISSMANN DE CASTRILLO, en su calidad de padres del causante; habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

MERCEDES GONZÁLEZ POLIO,
NOTARIA.

1 v. No. P020375

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO, Abogado y Notario, del domicilio de Usulután, con Oficina situada en Quinta Avenida Sur, número siete B, Barrio Candelaria, de la ciudad de Usulután, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las trece horas del día uno de junio del año dos mil veintidós.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testada que a su defunción dejó la señora MARIA EMELINA REYES FUENTEZ, quien fue de ochenta y uno años de edad, de Oficios Domésticos, Soltera, originaria de Anamorós, Departamento de Morazán, y teniendo como su último domicilio la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, de Nacionalidad Salvadoreña, quien fue hija de Maria Santos Fuentez; ya fallecida, y de Gregorio Urbano Reyes, ya fallecido; falleció a las seis horas diez minutos del día diez del mes de mayo del año dos mil veintidós, en Hospital Regional del Seguro Social de San Miguel, a consecuencia de Tromboembolismo Pulmonar, Fractura de Cadera Derecha, caída con asistencia médica, atendida por Lazaro Abdías Ventura Ventura; de Nacionalidad Salvadoreña; de parte de los señores NINROD MODESTO HERNANDEZ REYES, EDGAR SALOMON REYES HERNANDEZ, NELSON MARIO HERNANDEZ REYES, MILTON IVAN HERNANDEZ, en concepto de HIJOS, de la causante.- Habiéndole conferido la Administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario Licenciada FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO.- En la ciudad de Usulután, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO,
NOTARIO.

1 v. No. P020379

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO, Abogado y Notario, del domicilio de Usulután, con Oficina situada en Quinta Avenida Sur, número siete B, Barrio Candelaria, de la ciudad de Usulután, AL PUBLICO.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diez horas del día uno de junio del año dos mil veintidós.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testada que a su defunción dejó la señora MARIA AMPARO MARTINEZ, quien fue de setenta y ocho años de edad, de Oficios Domésticos, Soltera, originaria de El Tránsito, Departamento de San Miguel, y teniendo como su último domicilio la misma ciudad de El Tránsito, Departamento de San Miguel, de Nacionalidad Salvadoreña, quien fue hija de Maria del Carmen Martinez, ya fallecida; falleció a las nueve horas y nueve minutos del día siete del mes de diciembre del año dos mil veinte, en el Hospital Nacional de El Salvador, de la ciudad y Departamento de San Salvador, a consecuencia de Sospecha de Covid - DIECINUEVE, virus no identificado, con asistencia médica, atendida por el médico Fredy Armando Rodríguez Juárez, de Nacionalidad Salvadoreña; de parte de los señores MARIA DE LA CRUZ ROMERO MARTINEZ, en calidad

de HIJA de la Causante.- Habiéndole conferido la Administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario Licenciada FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO.-En la ciudad de Usulután, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

FRANCISCA LUISA QUINTANILLA DE LAZO,
NOTARIO.

1 v. No. P020380

LILIAN GUADRON, Notario, de este domicilio, con Despacho Profesional en Urbanización Santa Adela, Pasaje Tres, casa número catorce, Centro de Gobierno, San Salvador, de conformidad con el Art. 5 de la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias" AL PUBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por la suscrita Notario, a las diez horas del día nueve de junio del corriente año, se tiene por aceptada expresamente con beneficio de inventario, de parte de ROSA ISABEL CRISÓSTOMO VIUDA DE CASTILLO, conocida por ROSA ISABEL RIVAS, por ROSA ELIZABETH RIVAS, por ROSA ISABEL CRISÓSTOMO RIVAS, por ROSA ISABEL CRISÓSTOMO DE CASTILLO y por ROSA ELIZABETH RIVAS DE CASTILLO, en calidad de cónyuge sobreviviente y como cesionaria de los derechos hereditarios en abstracto que pudieran corresponderle a ELENA EM-
PERATRIZ CASTILLO, en su calidad de madre y a SIRIA ARELY CASTILLO REYES, en calidad de hija del causante, la herencia intestada dejada por el señor ADRIAN WILFREDO CASTILLO, que falleció el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la ciudad de Zaragoza, Departamento de La Libertad, su último domicilio y se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Interinas de la Sucesión mencionada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos legales consiguientes.

Librado en la ciudad de San Salvador, a diez días del mes de junio del año dos mil veintidós.

DRA. LILIAN GUADRON,
NOTARIO.

1 v. No. P020381

MARCO AURELIO ZELAYA CRUZ, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina jurídica situada en: la Intersección de la Avenida Bernal # 605 y Calle Sisimiles, Colonia Miramonte, San Salvador.

Que por resolución en acta notarial de las doce horas del día cinco de junio de dos mil veintidós, ante mis oficios, se ha tenido por aceptada

expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el causante RAÚL ARMANDO CASTRO, quien falleció el día dos de abril de dos mil veintiuno, en Hospital Nacional Doctor Juan José Fernández, Zacamil del Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, a consecuencia de Shock Cardiogénico, Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus con asistencia médica, quien fue de setenta y siete años de edad, comerciante, casado, originario de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, siendo su último domicilio, San Salvador, departamento de San Salvador, hijo de Ana Josefa Castro, fallecida; de parte de los señores JAVIER ORLANDO CASTRO SORTO y MARVIN ALFREDO CASTRO SORTO, en calidad de hijos sobrevivientes, y actuando por medio de su apoderado, Licenciado RICARDO ARTURO MIRANDA HENRIQUEZ; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones del Curador de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a esta oficina en el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario, MARCO AURELIO ZELAYA CRUZ. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día nueve de junio de dos mil veintidós.

MARCO AURELIO ZELAYA CRUZ,
NOTARIO.

1 v. No. P020393

JACQUELINE DEL CARMEN PARDO ALVARADO, Notario, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con oficina situada en Diecisiete Calle Poniente y Séptima Avenida Norte, edificio número 12, local 2, Centro de Gobierno, San Salvador. Para efectos de ley, al público,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por el Suscrito, a las dieciocho horas del día catorce de mayo del año dos mil veintidós, se ha tenido por ACEPTADA con beneficio de inventario, de parte de los señores DAYSI MARINA BARRERA DE ALAS, JOSE ROGELIO BARRERA RAMOS y JASMIN LISSETTE BARRERA RAMOS, la HERENCIA INSTESTADA, del causante JOSE ROGELIO BARRERA ARITA, quien fue de sesenta y nueve años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, quien falleció a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos del día treinta de enero de dos mil veintidós, en el Hospital Nacional El Salvador, siendo la ciudad de San Salvador, su último domicilio. Nombrando interinamente, administradores y representantes de la sucesión a los señores antes mencionados de generales ya expresadas, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en mi oficina de Notario, San Salvador, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LICDA. JACQUELINE DEL CARMEN PARDO ALVARADO,
NOTARIO.

1 v. No. P020406

CARLOS DAGOBERTO GAVIDIA VENTURA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Boulevard de Los Héroes, Condominio Héroes Norte, Segunda Planta, Local dos- cero tres, de esta Ciudad, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día ocho de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de la señora SANDRA ALICIA JIMENEZ DE MEJIA, en su carácter de hija sobreviviente de la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora ANA GLORIA MARCIAL DE JIMENEZ, ocurrida en el Hospital General del Seguro Social de la Ciudad de San Salvador, a las dos horas y veinte minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veintidós, a causa de choque séptico más neumonía aspirativa. Confiérase a la aceptante la administración y representación interina de la herencia en su calidad de hija sobreviviente de la causante con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina antes citada en el término de quince días, contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario, CARLOS DAGOBERTO GAVIDIA VENTURA. En la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día nueve de junio del dos mil veintidós.

LIC. CARLOS DAGOBERTO GAVIDIA VENTURA,

NOTARIO.

1 v. No. P020407

HASEL STEFANY MUÑOZ GUERRERO, Notario, del domicilio de Quezaltepeque, con oficina ubicada en Cuarta Avenida Sur, Número Treinta y Siete, Barrio El Guayabal, de la Ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada en la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria dejada a su defunción por la señora Otilia Burgos Chávez, quien falleció en Hospital Nacional El Salvador, ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a consecuencia de Taquicardia Ventricular COVID -19, con asistencia médica, a las veintidós horas dieciocho minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno, de sesenta y nueve años de edad, Doméstica, de sexo femenino, soltera, originaria y del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, Salvadoreño, siendo su último domicilio Quezaltepeque, departamento de La Libertad, de los señores: Roberto Carlos Torres Burgos y Martha Eugenia Torres Burgos, la Herencia Testamentaria que dejara la causante señora Otilia Burgos Chávez; confiéndole a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las restricciones de los

curadores de Herencias Yacentes. Se cita a las personas que se crean con mejor derecho en las presentes, para que se presenten a probarlo en el plazo máximo de quince días a partir de la última publicación del presente Edicto, a la oficina de la suscrita Notaria.

Quezaltepeque, 09 de junio de dos mil veintidós.

LICDA. HASEL STEFANY MUÑOZ GUERRERO,

NOTARIO.

1 v. No. P020411

GABRIELA MARIA URBINA CORTEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina situada en Residencial Alturas de Holanda, Senda Los Ángeles, casa número H- trece, San Salvador, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada, a las dieciocho horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor EDUARDO RIVAS GUANDIQUE, quien falleció en la Morgue de la Unidad Médica Soyapango del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las veintitrés horas y veinticinco minutos del día veintuno de diciembre del año dos mil quince, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de parte de la señora LILLIAN ESPERANZA NAVARRETE DE RIVAS, conocida por LILIAN ESPERANZA NAVARRETE FLORES, también conocida por LILIAM ESPERANZA NAVARRETE DE RIVAS, LILIAN ESPERANZA NAVARRETE FLORES y por LILIAM ESPERANZA NAVARRETE DE RIVAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente y Cesionaria de los Derechos Hereditarios otorgado por los señores CARLOS EDUARDO RIVAS NAVARRETE y ADAN RICARDO RIVAS NAVARRETE, como hijos del causante, habiéndose conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, a las dieciocho horas del día nueve de junio de dos mil veintidós.

LIC. GABRIELA MARIA URBINA CORTEZ,

ABOGADA Y NOTARIA.

1 v. No. P020451

EL SUSCRITO NOTARIO: MODESTO REYES MONICO, Notario, de este domicilio, situada la Oficina en Primera Avenida Norte, número uno, Barrio La Merced, de la ciudad de Usulután, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución de las catorce horas del día diez de junio del corriente año; se ha tenido por aceptada y con beneficio de

Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JOSE MANUEL CORTEZ, al fallecer a las diecisiete horas del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el Cantón Joya de Ventura, Jurisdicción de San Jorge, Departamento de San Miguel, y esa misma ciudad su último domicilio, de Nacionalidad Salvadoreña; de parte de MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE CISNEROS, en concepto de cesionaria del derecho que le corresponde a Blanca Alicia Cortez Gómez, como hija del causante; confiriéndole la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION de dicha sucesión INTERINA, con las facultades y restricciones de Ley. Se cita a los que se crean con derecho de la herencia para que se presenten a esta oficina a deducirlo en el término de quince días, después de la tercera publicación de este edicto.

Librado en mi Oficina Notarial.- Usulután, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LIC. MODESTO REYES MONICO,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. P020488

CLAUDIA JEANNETTE VIDES LANDAVERDE, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Séptima Avenida Norte, Edificio Dos-C, Local Número Ocho, Centro de Gobierno, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las catorce horas del día once de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción ocurrida a las once horas y veinticinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, en el Hospital Nacional Rosales, de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, dejó la señora ADELA CRUZ GONZALEZ, quien fue de sesenta y uno años de edad, Cosmetóloga, Soltera, de Nacionalidad Salvadoreña, originaria de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, y del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero cero nueve ocho siete cinco nueve dos-tres; con Tarjeta de Identificación Tributaria Número un mil doscientos cinco-dos seis cero cinco seis cero-cero cero uno-cero; siendo su último domicilio la ciudad antes expresada, de parte del señor LORENZO CRUZ GONZALEZ, en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora ROSA GONZALEZ VIUDA DE CRUZ, madre de la causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina de la Notario, CLAUDIA JEANNETTE VIDES LANDAVERDE. En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los once días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LICDA. CLAUDIA JEANNETTE VIDES LANDAVERDE,
NOTARIO.

1 v. No. P020497

NELSON HERIBERTO ESCOBAR CÁRCAMO, Notario, de este domicilio, con oficina en esquina opuesta de Plaza Centro, 2° nivel del Edificio 606, ubicado entre 9ª Av. Sur y Calle Rubén Darío, San Salvador, al público,

HAGO SABER: Que por resolución proveída a las 11 horas del día 10 de junio de 2022, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Aceptación de Herencia seguidas en mis oficios notariales, de parte del señor ALEJANDRO ANTONIO QUEZADA IRAHETA; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por VIRGINIA MERCEDES IRAHETA, quien fue conocida también por VIRGINIA IRAHETA OLMEDO, quien falleció en el Hospital del Seguro Social de esta ciudad, a las 15 horas con 45 minutos del día 10 de enero de 1992, la edad de su fallecimiento era de 58 años de edad, Ama de casa, salvadoreña, soltera, originaria de la ciudad y departamento de San Salvador y lugar de su último domicilio, de nacionalidad salvadoreña; en su calidad de hijo de la expresada causante; habiéndosele conferido al aceptante la representación y administración interina de la referida sucesión intestada y con las facultades y restricciones que la ley le otorga a los curadores de la herencia yacente sobre los bienes y obligaciones dejados por la causante.

San Salvador, 13 de junio de 2022.

NELSON HERIBERTO ESCOBAR CÁRCAMO,
NOTARIO.

1 v. No. P020505

DIMAS FLORES VALLADARES, Notario, de este domicilio, con oficina jurídica en Alameda Roosevelt, número tres mil veintidós, local seis, Edificio Señor Pez, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas, del día ocho de junio del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor AMILCAR OBELIO CAMPOS VARELA, ocurrida a las tres horas del día veintinueve de enero del dos mil quince, en Urbanización Prados de Venecia tres, Pasaje veintiséis, casa catorce, Soyapango, departamento de San Salvador, su último domicilio, de parte del señor CARLOS AMILCAR CAMPOS PALENCIA, en concepto de hijo del causante; habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la oficina del suscrito en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario, DIMAS FLORES VALLADARES. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día once de junio del dos mil veintidós.

DIMAS FLORES VALLADARES,
NOTARIO.

1 v. No. P020507

OSCAR ARTURO CRIOLLO AZAHAR, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Setenta y Tres Avenida Sur y Avenida Olímpica, Edificio Olympic Plaza, Oficina veinte, Segundo Nivel; Colonia Escalón, San Salvador;

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el señor OSCAR MAURICIO MEJIA, quien falleció a las cuatro horas con treinta y dos minutos del día catorce de febrero de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; de parte de la señora INES DE LA CRUZ CERNA DE MEJIA, en su calidad de esposa del fallecido y cesionaria de los derechos hereditarios de OSCAR MAURICIO MEJIA CERNA, hijo sobreviviente del de cujus; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito Notario. En la ciudad de San Salvador, ocho de junio de dos mil veintidós.

LIC. OSCAR ARTURO CRIOLLO AZAHAR,
NOTARIO.

1 v. No. P020534

CRUZ AMILCAR ROMERO MELARA, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Edificio Gran Plaza, local doscientos dos, segundo nivel, Colonia San Benito, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, de las ocho horas del día dos de junio del año dos mil veintidós; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara el señor MACARIO TURCIOS, conocido por MACARIO NATIVI TURCIOS y por MACARIO TURCIOS NATIVI, quien en vida fuera de cincuenta y nueve años de edad, Contador, de nacionalidad salvadoreña, originario de la ciudad Pasaquina, departamento de La Unión, casado, con Documento Único

de Identidad número cero uno dos nueve uno tres uno cinco-cuatro; y Número de Identificación Tributaria catorce doce-dieciséis cero seis sesenta y dos- cero cero uno- uno; y del domicilio y residencia en la ciudad de Fort Worth, Tarrant, Estado de Texas, de los Estados Unidos de América; siendo éste su último domicilio y habiendo fallecido en el Hospital de Salud Huguley, Texas, Fort Worth South, Fort Worth, Tarrant, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, a las quince horas y treinta y nueve minutos del día catorce de noviembre del año dos mil veintiuno, a consecuencia de probable infarto de miocardio, enfermedad cardiovascular hipertensiva, con asistencia médica, y sin haber formalizado testamento alguno, de parte de las señoras LUCIA ALBERTO DE TURCIOS, en su calidad de cónyuge sobreviviente; y DAMARIS REBECA TURCIOS ALBERTO; JEANNIE ROXANA TURCIOS DE MENDEZ; y LUCY RAQUEL TURCIOS ALBERTO, en su calidad de hijas sobrevivientes del causante, habiéndose conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita todos los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día de la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario, CRUZ AMILCAR ROMERO MELARA.- En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dos de junio del año dos mil veintidós.

LIC. CRUZ AMILCAR ROMERO MELARA,
NOTARIO.

1 v. No. P020535

JENNY MARISOL ROMERO ALAS, Notaria, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Residencial Altavista, polígono sesenta y seis, casa noventa y dos, San Martín, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria seguidas ante mis oficios notariales por la señora ELSI MADALI HERNANDEZ DE GARCÍA, conocida por ELSY MADALI HERNANDEZ DE GARCÍA, aceptando la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara el señor JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MOLINA, conocido por JOSE HERNANDEZ, quien falleció a las nueve horas y treinta minutos del día diecisiete de abril del año dos mil veinte, en Cantón San José, Caserío Las Mesitas, Chalatenango, departamento de Chalatenango, siendo la ciudad y departamento de Chalatenango, lugar de su último domicilio, se proveyó resolución a las nueve horas del día once de los corrientes, teniéndose por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de la señora ELSI MADALI HERNANDEZ DE GARCÍA, conocida por ELSY MADALI HERNANDEZ DE GARCÍA, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejara el señor JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MOLINA, conocido por JOSE HERNANDEZ, nombrándose administradora y

representante interina de la mortual expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, citándose a los que se crean con derecho a la misma, para que se presenten dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto a la oficina de la Suscrita Notario.

LIBRADO en la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LIC. JENNY MARISOL ROMERO ALAS,
NOTARIA.

1 v. No. P020540

OSCAR MAURICIO LEMUS GUERRA, Notario, de este domicilio, con la oficina notarial, ubicada en: En Calle El Carmen y Final Prolongación Alameda Juan Pablo II, Número 51-D, Colonia Escalón, de esta ciudad, al público.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el Suscrito Notario en esta ciudad, a las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintidós, en las Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó la señora GINA ERICKA ESCALANTE FRANCO, y quien fuera al momento de fallecer de cincuenta y dos años de edad, Ingeniero Industrial, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador; el cual fuera su último domicilio, y quien falleció en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de esta ciudad y departamento, a las cinco horas y treinta minutos del día once de mayo de dos mil veintidós; ha sido declarada Heredera Interina con Beneficio de Inventario en la sucesión de la mencionada causante, a la señora NORMA RENEE ESCALANTE FRANCO, de cincuenta y nueve años de edad, Doctora en Medicina, del domicilio de esta ciudad, Departamento de San Salvador, quien actúa en su carácter personal en su calidad de hermana de la causante, y como cesionaria de los derechos que les correspondían a los señores BLANCA ELISA ESCALANTE DE RODRIGUEZ, y CESAR AUGUSTO ESCALANTEFRANCO, en sus calidades de hermanos sobrevivientes de la causante, a quien se le ha conferido la administración y representación de la sucesión en forma interina, y con las facultades y restricciones de la curadora de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, a fin de que si hay personas que se crean con derecho a la herencia relacionada, se presenten a deducirlo dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la tercera publicación de este edicto.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

Librado en la Oficina del Notario, OSCAR MAURICIO LEMUS GUERRA, San Salvador, a las dieciséis horas del día ocho de junio del año dos mil veintidós.

LIC. OSCAR MAURICIO LEMUS GUERRA,
NOTARIO.

1 v. No. P020544

LEYNIGIZEL BAUTISTA TORRES, Notario, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, con oficina situada en Condominios Arcadas Arce, local 8B, Calle Arce y 19 Avenida Norte, San Salvador, El Salvador. Telefax: 2271-8290; celular: 7372-1806.

AVISA: Que por resolución dictada a las diecisiete horas del día veintiséis de febrero del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada de Amelia Menjivar Urías, fallecida el día veinte de enero del año dos mil diecinueve, en el Hospital Nacional de San Bartolo, municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, de parte de la señora: BRENDA LETICIA MENJIVAR RIVERA, a quien se le ha conferido la administración legal de la sucesión en forma interina, con las facultades y restricciones legales.

Lo que se avisa para los fines legales consiguientes.

San Salvador, nueve de junio del año dos mil veintidós.

LEYNI GIZEL BAUTISTA TORRES,
NOTARIO.

1 v. No. P020576

JOSE EFRAIN PARADA RODRIGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina situada en Quinta Avenida Norte, edificio Centro Comercial Guadalupe, segunda planta local nueve, de esta ciudad, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito, de las once horas del día diez de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JORGE ALBERTO MENA LÓPEZ, defunción ocurrida el día veinticuatro de marzo del año en curso, en esta ciudad y departamento, siendo éste su último domicilio; quien a la fecha de su fallecimiento era de noventa y tres años de edad, Pensionado, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Manuel Mena Rodríguez y Francisca López, ambos ya fallecidos; titular de su Documento Único de Identidad número cero cero uno dos cuatro cero cuatro ocho-tres; con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce-veintinueve once treinta-cero cero uno-seis; de parte de los señores GERARDO OMAR MENA GAMEZ y RENE ALFONSO MENA URBINA; por derecho propio, en sus calidades de hijos del citado causante; confiríendosele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de junio de dos mil veintidós.

LIC. JOSE EFRAIN PARADA RODRIGUEZ,
NOTARIO.

1 v. No. P020578

FAUSTO ALEXANDER MARTINEZ ABREGO, Notario, de este domicilio, con Oficina Jurídica en: Sesenta y Siete Avenida Sur, número Trece B, Colonia Roma, San Salvador.

HACE DEL CONOCIMIENTO GENERAL: Que por resolución del suscrito notario proveída a las catorce horas y treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JULIAN ALBERTO TREJO LOPEZ, quien falleció a las dieciocho horas y cero minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el Cantón Metalfo, del municipio de Acajutla, del departamento de Sonsonate; lo anterior, por parte del señor: JULIO ALBERTO TREJO TORRES, de veintisiete años de edad, Empleado, del domicilio de El Monte, Estado de California, de los Estados Unidos de Norteamérica; en su calidad de Heredero Universal Intestado e hijo sobreviviente y además en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que le transmitió la cónyuge del causante y sus dos hermanas, hijas sobrevivientes del causante; confiriéndose por tal motivo al aceptante la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se consideren con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación de este edicto.

San Salvador a los diez días del mes de Junio del año dos mil veintidós.

FAUSTO ALEXANDER MARTINEZ ABREGO,

NOTARIO.

1 v. No. P020584

JOSE GEOVANNY HERNANDEZ JUAREZ, Notario, del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con oficina ubicada en Avenida España y trece calle Oriente, Condominios Metro España, edificio E, local uno B, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Condominio Dos Mil, segunda planta, sobre Boulevard de Los Héroes, San Salvador, departamento de San Salvador, a las veintitrés horas y treinta minutos del día siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, siendo su último domicilio Apopa, departamento de San Salvador, dejó el señor JOSE MAURICIO OVIEDO GARCIA, de parte de la señora

MARIA DEL CARMEN AGUIRRE GARCIA, en calidad de hermana sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día trece de junio de dos mil veintidós.

JOSE GEOVANNY HERNANDEZ JUAREZ,

NOTARIO.

1 v. No. P020589

GABRIELA MICHELLE HUEZO GARCIA, notario, de este domicilio, con oficina situada en Colonia Jardines de San Marcos, pasaje seis, casa número tres-L, San Marcos, departamento de San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario proveída a las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en Sutro Heights Residential Care, San Francisco, Estado de California, de Los Estados Unidos de América, el día cinco de enero del año dos mil veintiuno, dejó la señora IMELDA MEDRANO RAMIREZ, de parte del señor FELIX MEDRANO RAMIREZ, en calidad de hermano sobreviviente y por tanto heredero intestado de la causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos aquellos que se crean con derecho en la mencionada sucesión, para que se presenten a la oficina mencionada en el término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, para deducir su derecho. Lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la Notario, San Marcos, departamento de San Salvador, a las quince horas del día veinte de mayo del año dos mil veintidós.

GABRIELA MICHELLE HUEZO GARCIA,

NOTARIO.

1 v. No. P020593

MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES, Notario, de este domicilio, con Despacho en Centro Comercial Miralvalle Local Uno Boulevard Constitución y Calle El Algodón, San Salvador.

HACE SABER: Que ante mi compareció María Ofelia Cañas de Rodezno, de cincuenta y siete años, Empleada, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Cero uno seis cero siete dos nueve tres- cuatro y Número de Identificación Tributaria Cero seis uno cuatro- dos siete cero ocho seis cuatro-cero cero tres- cinco a ACEPTAR expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó Guillermo Ernesto Rodezno Sánchez, Empleado, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, su último domicilio, con Documento Único de Identidad Cero uno cero tres uno uno cero tres-nueve y Número de Identificación Tributaria Cero seis uno cuatro-dos tres cero tres seis tres- cero cero tres-seis, quien falleció a los cincuenta y ocho años, en jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, a las ocho horas cuarenta minutos del seis de febrero de dos mil veintidós, la cual ha aceptado en calidad de heredera universal instituida mediante testamento y por resolución que pronuncié en esta ciudad a las siete horas del nueve de junio de dos mil veintidós, he tenido por aceptada dicha herencia de su parte y le he conferido la administración y representación interina de dicha sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

San Salvador, nueve de junio de dos mil veintidós.

LIC. MARIA LUCILA CAMPOS DE REYES,
NOTARIO.

1 v. No. P020602

MOISES ERNESTO UCEDA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en calle El Mirador, número cuatro mil cuatrocientos veinte, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las tres horas y doce minutos, el día quince de agosto del año dos mil veintiuno, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de San Salvador, Departamento de San Salvador, dejó GUILLERMO ANTONIO MELENDEZ RODRIGUEZ, de parte de GUILLERMO ERNESTO MELENDEZ TORRES, JAIME EDILBERTO MELENDEZ TORRES, SILVIA ARELY TORRES GOMEZ, KARINA GUADALUPE MELENDEZ FLORES

en concepto de herederos testamentarios del causante; nombrándose administradores y representantes interinos de la mortual expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del notario MOISES ERNESTO UCEDA. En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veinte de marzo del dos mil veintidós.

MOISES ERNESTO UCEDA,
NOTARIO.

1 v. No. R004353

MOISES ERNESTO UCEDA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en calle El Mirador, número cuatro mil cuatrocientos veinte, Colonia Escalón, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida a las quince horas y treinta minutos, el día treinta de octubre del año dos mil veintiuno, en el Hospital Amatepec del Seguro Social de Soyapango, Departamento de San Salvador, dejó PABLO ANTONIO SERRANO, de parte de LUIS ANGEL SERRANO ALFARO, PABLO ANTONIO SERRANO ALFARO Y ANA LIDIA SERRANO ALFARO en concepto de hijos sobrevivientes del causante; habiéndose conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del notario MOISES ERNESTO UCEDA. En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veinte de marzo del dos mil veintidós.

MOISES ERNESTO UCEDA,
NOTARIO.

1 v. No. R004356

VICENTE MANCIA MENJIVAR, Notario, del domicilio de Sonsonate, con despacho jurídico en Primera Calle Oriente, número cuatro - tres, Barrio El Ángel, de dicha ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las doce horas del día once de junio del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, por parte de la señora REINA GARCIA LOPEZ, en su calidad de hija sobreviviente de la causante, la Herencia Intestada que a su defunción dejara la señora MERCEDES GARCIA, quien falleció a la edad de setenta y dos años, en el Cantón La Ceiba, jurisdicción de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, a las quince horas, del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y uno, a consecuencia de Dolor de Cabeza, sin asistencia médica; siendo la ciudad de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, su último domicilio; habiéndose conferido a la aceptante la administración y representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.- En consecuencia por este medio se cita a todos los que crean tener derecho en dicha herencia, para que se presenten a dicha oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Vicente Mancía Menjívar, en la ciudad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, el día trece de junio de dos mil veintidós.

LIC. VICENTE MANCIA MENJIVAR,
NOTARIO.

1 v. No. R004362

NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES, Notario, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con oficina ubicada en Avenida Washington, Número Quinientos Veinte, Colonia Libertad, San Salvador, departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, a las nueve horas del día once de junio de dos mil veintidós se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción, ocurrida en la Colonia Lisboa, Avenida Augusta, del municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, el día veintiocho de mayo del año dos mil veintidós, dejó el señor RICARDO MAURICIO SACA GONZALEZ, de parte de la señora DINA CONCEPCIÓN OLIVARES CASTRO DE SACA, quien ha comparecido en su calidad de Heredera Testamentaria Universal del causante, y a la vez como cesionaria de los derechos que tenían sus hijos MAURICIO ERNESTO SACA OLIVARES, DINA MARIA SACA OLIVARES, SABRINA IVETTE SACA OLIVARES; habiéndosele conferido a ella, la administración y representación de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de

QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES. En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día trece de junio del año dos mil veintidós.

NELSON ANTONIO GONZALEZ MORALES,
NOTARIO.

1 v. No. R004377

SANDRA ELIZABETH SÁNCHEZ DÍAZ, Jueza de lo Laboral Interina de este Departamento con jurisdicción en Materia Civil, por haberse iniciado las presentes diligencias en el año de mil novecientos noventa y cuatro.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas treinta minutos del día treinta y uno de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente de parte de los señores CÉSAR AUGUSTO CASTANEDA ALBANEZ, con Documento Único de Identidad Número cero dos cuatro tres dos tres siete cero guión cinco y Número de Identificación Tributaria cero tres cero siete guión dos cinco uno uno siete ocho guión uno cero tres guión siete; SANDRA DEL CARMEN ALVAREZ CASTANEDA, conocida por SANDRA DEL CARMEN ALBANEZ ESCALANTE, SANDRA DEL CARMEN ALBANEZ CASTANEDA y SANDRA DEL CARMEN ALVAREZ ESCALANTE, con Documento Único de Identidad Número cero tres cero uno cinco uno cuatro tres guión tres, con número de Identificación Tributaria homologado con el número de DUI, el cual es cero tres cero uno cinco uno cuatro tres guión tres y JOSÉ EDUARDO ALBANEZ CASTANEDA, con Documento Único de Identidad Número cero seis uno siete seis cinco siete cinco guión dos y número de Identificación Tributaria cero tres cero siete guión cero nueve cero cuatro siete siete guión uno cero dos guión dos; con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ADOLFO CASTANEDA, fallecido el día diez de abril del año mil novecientos noventa y tres, en el Cantón "Los Anizales" jurisdicción de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, habiendo sido el municipio de Salcoatitán, el lugar de su último domicilio; todos en concepto de hijos del citado causante.- Confiriéndoseles a los aceptantes la administración y representación interina de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Juzgado de lo Laboral: Sonsonate, a las nueve horas del día seis de junio de dos mil veintidós.- LIC. SANDRA ELIZABETH SANCHEZ DIAZ, JUEZA DE LO LABORAL INTERINA.- LIC. JUAN ANTONIO PADILLA SALAZAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020404-1

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA. Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución las once horas con quince minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción, dejó el causante señor JUAN BAUTISTA GARCIA MEJIA, ocurrida el día dieciséis de octubre del año dos mil veintiuno, teniendo último domicilio en Santa Tecla, La Libertad, originario de San Miguel, departamento del mismo nombre, quien fue de sesenta y seis años de edad, Ingeniero Civil, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Luis Andrés García y María Adela Rivera de García, con Documento Único de Identidad cero un millón seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos trece-seis, y con Número de Identificación Tributaria mil doscientos diecisiete-cero diez mil ochocientos cincuenta y cinco-cero cero uno-nueve; de parte de BLANCA GLADYS RIVERA DE GARCIA, RONALD ALEXANDER GARCIA RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA RIVERA, en su calidad herederos testamentarios; con su respectivos Documentos Únicos de Identidad, en su orden números: cero cero cuatro siete nueve siete cero cinco-siete, cero cero seis cero nueve ocho nueve siete-cero, y cero tres siete tres dos uno cinco cinco-cero; y con Número de Identificación Tributaria en su orden: cero cinco uno dos-cero tres uno uno seis cero-cero cero uno-tres, cero seiscientos catorce-cero nueve cero tres ocho cuatro-ciento seis-nueve, y cero seiscientos catorce-cero siete cero cinco ocho siete-ciento doce-dos.

Confírasele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020408-1

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas diez minutos del día tres de mayo del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia INTESTADA de los bienes

que a su defunción dejó la causante ELENA RIVERA DE OLIVARES conocida por ELENA RIVERA, ELENA CALDERON y ELENA CALDERON RIVERA, quien falleció en Colonia San Miguel, Calle Principal, Pasaje Olivares, Casa 10-3, San Ramón, Mejicanos, Departamento de San Salvador, a las siete horas cero minutos del día dieciséis de junio de dos mil catorce, siendo su último domicilio Mejicanos, de parte de la señora ELSY YANIRA RETANA VASQUEZ, como cesionaria del derecho hereditario que le correspondía al señor ANGEL ISMAEL OLIVARES RIVERA conocido por ANGEL ISRAEL OLIVARES RIVERA, en su concepto de hijo del causante.

Confírese a la aceptante en el carácter antes indicado la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la referida herencia a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Mejicanos, a las doce horas catorce minutos del día tres de mayo de dos mil veintiuno.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020415-1

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Noe Oswaldo Blanco Linares, como Apoderado de la aceptante, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 123-AHI-22 (C3); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor CARLOS FERNANDO JUÁREZ, sexo masculino, con Documento Único de Identidad número 04552523-1, de 58 años de edad, Empleado, soltero, del domicilio de Colonia San Felipe, cuarenta y siete calle poniente, casa 23-13, Santa Ana, Santa Ana, originario de Santa Ana, Santa Ana, y de nacionalidad Salvadoreña, hijo de Francisca Dolores Juárez. Fallecido en Finca Gómez, Cantón La Empalizada, Santa Ana, Santa Ana, el día 31 de octubre de 2021, a las veintidós horas y cuarenta minutos, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE INTERINA con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a la señora FRANCISCA DOLORES JUÁREZ, en su calidad de madre sobreviviente del causante. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJIA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020480-1

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. AL público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó la causante señora MARIA ANITA LOPEZ DE GONZALEZ conocida por MARIA ANITA LOPEZ, MARIA ANA LOPEZ DE GONZALEZ y por ANA MARIA LOPEZ DE GONZALEZ, quien fue de ochenta y tres años de edad, fallecida el día diez de abril de dos mil diecisiete, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte de los señores JOSE RAUL GONZALEZ LOPEZ, JUANA VICTORIA GONZALEZ LOPEZ, MARIA JOSEFINA GONZALEZ LOPEZ, ROSA MARGARITA GONZALEZ LOPEZ, MARIA LILIAN GONZALEZ LOPEZ, ANA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, y NELSON JAVIER GONZALEZ GOMEZ, en calidad de herederos testamentarios de la causante, y la señora MARIA JOSEFINA GONZALEZ LOPEZ, como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores JOSE MANFREDY GONZALEZ LOPEZ, GILBERTO ANTONIO GONZALEZ GOMEZ, y JOSE RIGOBERTO GONZALEZ LOPEZ, en calidad de herederos testamentarios de la causante, confiriéndose a los aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, la cual será ejercida conjuntamente con la Licenciada NORMA YANIA LOVOS AMAYA, como curador especial que representa a la señora GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ DE ROVIRA, en calidad de heredera testamentaria de la causante.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL: a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020496-1

LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resoluciones proveídas por este juzgado, de fechas veintisiete de abril de dos mil veintidós y tres de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante CARMEN ESCALANTE VIUDA DE ZOMETA, quien falleció el día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en Cantón San Francisco Los Reyes, Zacatecoluca, Departamento de La Paz, siendo ese su ultimo, por parte de los señores JEIMY CLARIBEL ZOMETA DE ABARCA y CARLOS EDUARDO ZOMETA PORTILLO, en calidad de cesionarios de los derechos hereditarios que en tal sucesión le correspondían a RUTILIO DIMAS ZOMETA y MARIA ENRIQUETA HERNANDEZ ZOMETA, nietos de la referida causante. NOMBRASE a los aceptantes, interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que, en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020499-1

LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE SANTA ANA: AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER QUE: Se han promovido por la Licenciada Héctor Nathan Aquino Melgar, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario, sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor José Luis Polanco Corado, quien falleció sin haber dejado testamento, el día nueve de enero de dos mil dos, siendo su último domicilio el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como administradores y representantes interinos con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente de dicha sucesión, a los señores Pedro Luis Polanco Hernández y Delmy Carolina Polanco Hernández, en calidad hijos sobrevivientes del referido causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de Santa Ana, a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SANCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCIA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. P020503-1

MSC. ÁNGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, Juez de lo Civil interino de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER QUE: Se han promovido por la Licenciada Glenda Orquidea Panameño Ortiz, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo el número HI-48-2022-1; sobre los bienes que a su defunción dejara la María Consuelo Palacios Pérez conocida por María Consuelo Palacios y María Consuelo Palacios de Portillo, quien fue de setenta y cinco años de edad, pensionada, salvadoreña, divorciada, con Documento Único de Identidad número 02373696-3, quien falleció el día tres de octubre de dos mil siete y tuvo como último domicilio la ciudad de Apastepeque, departamento de San Vicente, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores Clelian del Carmen Portillo de Palomo, mayor de edad, profesora, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 02126692-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1001-051072-101-6; Salvador Orlando Portillo Palacios, mayor de edad, empleado, del domicilio de Attleboro, Estado de Massachusetts de los Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad número 05270358-1 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1001-060865-101-6, Vicente Alirio Portillo Palacios, mayor de edad, empleado, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 05609882-3 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1001-030174-101-8; Ofelia Sandra Maritza Portillo Palacios, mayor de edad, profesora, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 00778992-2 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1001-120469-101-0; Merlbyn Evelin del Socorro Portillo Palacios conocida por Melbyn Evelin del Socorro Portillo Palacios, mayor de edad, profesora, del domicilio de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 02342206-9 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1001-270671-101-1 como hijos sobrevivientes de la causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LIC. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020510-1

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada a que a su defunción dejó el causante señor Manuel Rigoberto Escobar Viera conocido por Rigoberto Escobar, quien fue de sesenta y nueve años de edad, fallecido el día trece de octubre de dos mil diecinueve, siendo el municipio de San Miguel el lugar de su último domicilio; de parte del señor Edwin Mauricio Escobar Melgar, como hijo sobreviviente del causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Nilda Iveth Escobar de Hernández, como hija sobreviviente del causante, confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel: a las doce horas diez minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020519-1

LICENCIADO MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, de Santa Ana: Al público en general.

HACE SABER QUE: Se han promovido por el Licenciado Huberto Merlos Hernández, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada, sobre los bienes que a su defunción dejara la causante señora Dora Alicia Vargas viuda de Cabrero, quien falleció sin haber dejado testamento, el día seis de febrero de dos mil diecinueve, siendo su último domicilio el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana y este día se tuvo

por aceptada la herencia antes referida y se nombró como administrador y representante interino con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente de dicha sucesión al señor Manuel Francisco Cabrero Vargas, en calidad hijo sobreviviente de la referida causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara la referida causante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad de Santa Ana, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintidós.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SANCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LIC. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCIA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.

3 v. alt. No. P020524-1

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA. Al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución las once horas con quince minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción, dejó el causante señor JAIME MARTINEZ VASQUEZ, ocurrida el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, teniendo último domicilio en Santa Tecla, La Libertad, originario de La Libertad, departamento del mismo nombre, quien fue de cuarenta y un años de edad, estudiante, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Anselmo Martínez Miranda y Maura Vásquez de Martínez, conocida por Maura Vásquez Sánchez de Martínez, con Documento Único de Identidad número cero tres millones novecientos treinta y tres mil novecientos ocho-ocho y Número de Identificación Tributaria cero novecientos nueve-ciento cuarenta mil doscientos setenta y cinco-cero cero uno-siete; de parte de ANSELMO MARTÍNEZ MIRANDA Y MAURA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ, CONOCIDA POR MAURA VÁSQUEZ SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ, ambos en su calidad de padres del causante; con sus respectivos Documentos Únicos de Identidad, en su orden números: cero uno cero cuatro ocho cinco cuatro tres-cero y cero cero uno ocho tres siete dos nueve-ocho; y con Número de Identificación Tributaria en su orden: cero nueve cero tres-dos uno cero cuatro tres cinco-cero cero uno-cero y cero seis uno cuatro-dos cuatro uno uno cuatro dos-cero cero uno-cero.

Confírasele a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020525-1

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las doce horas cuarenta y nueve minutos del dos de mayo de dos mil veintidós, y rectificado en el auto de las catorce horas siete minutos del seis de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer el señor ALFREDO HERNÁNDEZ BONILLA, quien fue de ochenta y un años de edad, de nacionalidad salvadoreña, agricultor, casado, originario de San José, La Unión, con documento único de identidad número cero tres seis cuatro cinco tres siete siete-ocho, hijo de Juan José Bonilla y Arcadia Hernández, fallecido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, siendo su último domicilio en San José, La Unión; de parte de las señoras ALMA GLADIS BERRIOS DE HERNÁNDEZ, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San José, La Unión, con documento único de identidad número cero dos cuatro nueve uno uno dos seis-cinco, con número de identificación tributaria un mil cuatrocientos quince-ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y dos-cero cero uno-ocho; y KARLA MARÍA HERNÁNDEZ BERRIOS, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, con documento único de identidad número cero cero ocho uno dos cuatro siete siete-siete, con número de identificación tributaria un mil cuatrocientos quince-ciento setenta mil cuatrocientos setenta y siete-ciento un -uno, la primera en calidad de cónyuge y la segunda en calidad de hija del causante,

Se les ha conferido a las aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNION.- LICDA. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020526-1

TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve dejó la sucesión del causante señor ALFONSO PIMENTEL TOBAR, de parte los menores DIEGO JOSE PIMENTEL MENJIVAR Y ALFONSO ESTEBAN PIMENTEL MENJIVAR; en calidad de hijos sobrevivientes del causante y representados legalmente por su madre señora MORENA YASMIN MENJIVAS RAMOS.

Y se le a conferido a los aceptantes la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de los bienes de la sucesión con facultades y restricciones de los curadores de la herencia.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, para ser uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de Instrucción de San Juan Opico Departamento de La Libertad, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- LICDO. TOMAS ALBERTO LÓPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN.- LICDO FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P020530-1

LICENCIADO RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ UNO, INTERINO, DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas treinta y siete minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria dejada por el causante señor RICARDO MARGARITO LUIS GONZÁLEZ MEJÍA conocido por MARGARITO GONZÁLEZ y POR MARGARITO GONZÁLEZ GUERRERO, con Cédula de Identidad Personal número: 1-1-042766; a su defunción ocurrida el día ocho de abril del año mil novecientos setenta y siete, en la ciudad de Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, siendo su último lugar de domicilio en el de San Salvador, departamento de San Salvador, por parte de los señores 1) MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO GONZALEZ conocida por MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO y por MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO BOSQUE, con Documento Único de Identidad número 04247285-3, y Número de Tarjeta de Identificación Tributaria; 0614-250963-003-0; 2) CAROLINA GONZALEZ CANTÓN, con Documento Único de Identidad número 00657829-7, y con Número de Tarjeta de Identificación Tributaria 0614-140462-005-0, en su carácter personal y en representación de sus hermanas CLAUDIA BEATRIZ GONZALEZ KOSASKY, con Documento Único de Identidad número 02261521-1, y con Número de Tarjeta de Identificación Tributaria 0614-230563-003-9; y CLAUDIA GONZALEZ CANTÓN DE PETRI, con

Documento Único de Identidad número 02881808-7, y con Número de Tarjeta de Identificación Tributaria 0614-030266-002-3; todas en su calidad de herederas testamentarias sustitutas, a quienes se les ha conferido la administración y representación interina de la sucesión intestada anteriormente relacionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Testamentarias clasificadas bajo la referencia DVC-21-21-(2), promovidas por los abogados RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ENRIQUE ALBERTO RAMIREZ ARAUJO Y PATRICIA ELENA BATLLE APARICIO, el primero actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO GONZALEZ conocida por MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO y por MARIA ANGELINA MERCEDES ROMERO BOSQUE, mientras que el segundo y la tercera actúan en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de las señora 1) CAROLINA GONZALEZ CANTÓN, 2) CLAUDIA BEATRIZ GONZALEZ KOSASKY, y 3) CLAUDIA GONZALEZ CANTÓN DE PETRI, en consecuencia se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten al Tribunal a deducirlo en el término de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la última publicación del presente edicto, de conformidad a lo establecido en el Art., 1163 del Código Civil en relación con el Art. 1164 del Código Civil y los Arts. 14 y 17 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas cincuenta minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. RAFAEL GILBERTO CRISTALES CASTRO, JUEZ UNO, SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, INTERINO SAN SALVADOR.- LIC. ANIBAL EDELBERTO RAMÍREZ RIVAS, SECRETARIO INTERINO DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. P020531-1

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las diez horas con treinta del día once de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor OTMARO HERNÁNDEZ conocido por OTMARO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien fue de cuarenta y ocho años de edad, Comerciante, falleció el día dos de febrero del año dos mil diecisiete, originario de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, siendo este su último domicilio, de parte de la señora SONIA ARELY ANAYA VIUDA DE HERNANDEZ, en el concepto de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a las señoras MARÍA ELENA HERNANDEZ VIUDA DE CASTRO y MARICELA ARELY HERNÁNDEZ ANAYA en el concepto de madre e hija del causante señor OTMARO HERNANDEZ conocido por OTMARO HERNANDEZ HERNANDEZ, a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día once de mayo de dos mil veintidós. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. P020537-1

MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las doce horas con veinte minutos del día nueve de mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veintiséis de Abril de dos mil veintiuno en esta ciudad, siendo este último domicilio, dejare el causante señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ ROSA, quien fue de treinta años de edad, Ingeniero Agrónomo, originario de Chalatenango departamento de Chalatenango, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número 04339183-0 y Número de Identificación Tributaria 0407230790-101-9, de parte de la señora: MARTA GLORIA ROSA DE HERNANDEZ Y MORENA GUADALUPE GUZMAN DE HERNANDEZ, ambas mayores de edad, ama de casa y estudiante respectivamente, ambas del domicilio de esta ciudad, la primera con Documento Único de Identidad: 00380071-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria: 0407-110265-102-1, la segunda con Documento Único de Identidad: 05533002-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria: 0906-020896-101-8, la primera en calidad de madre sobreviviente y la segunda en calidad de cónyuge sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a las aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las doce horas con cuarenta minutos del día nueve de Mayo de dos mil veintidós.- LICDA. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CHALATENANGO.- LIC. PABLO LOPEZ ALAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020550-1

ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado, a las catorce horas y quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor ANTONIO LEONOR HENRIQUEZ, hecho ocurrido el día nueve de octubre de dos mil catorce en Santa Tecla, siendo Zaragoza el lugar de su último domicilio, de parte de la señora KELLA JOCELYNE LEONOR VASQUEZ en su calidad de hija del causante; y se ha conferido a la aceptante, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los dos días de mayo de dos mil veintidós. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL.- LIC. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020553-1

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de los corrientes, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante OSCAR ALBERTO MARTINEZ GALDAMEZ, quien fue de veintisiete años de edad, soltero, estudiante, fallecido el día siete de septiembre de dos mil quince, siendo esta ciudad su último domicilio; por parte de la señora EMMA GALDAMEZ DE MARTINEZ, mayor de edad, Ama de Casa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad cero cero cuatrocientos noventa y tres mil ciento setenta y cuatro- cero y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete- doscientos cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho- cero cero uno- dos y CRISTINA YANETH LINARES BOLAÑOS, mayor de edad, Comerciante, de este Domicilio, con Documento Único de Identidad cero tres millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y seis y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete- cero cincuenta mil doscientos ochenta y ocho- ciento uno- cuatro, como representante legal de la menor HEIDY NOHEMY MARTINEZ, menor de edad, estudiante de este domicilio, la primera en calidad madre y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ conocido por ALFONSO MARTINEZ, mayor de edad, Auxiliar de Oficina, de este domicilio con Documento Único de Identidad cero cero ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos- cuatro y Número de identificación Tributaria cero doscientos siete- doscientos sesenta mil ciento treinta y dos- cero cero uno- cinco como padre y la menor en calidad de HIJA del referido causante.

En consecuencia, se le confirió a dichas aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.- MSC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020555-1

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este juzgado a las nueve horas del día treinta de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante LEONIDAS SAGASTUME GARCIA conocida por LEONIDAS SAGASTUME, quien fue de sesenta y seis años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio; por parte del señora HILMA CAROLINA UMAÑA SAGASTUME, en calidad de hija de la causante; a quien se le confirió la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas con diez minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.-

3 v. alt. No. P020557-1

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las catorce horas cincuenta minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, 1195 y 1699, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con

beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora LUCIA ROMERO DE VENTURA quien fue de sesenta y cuatro años de edad, falleció a las catorce horas treinta minutos, del día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, en casa de habitación ubicada en Barrio Las Delicias, Municipio de Santa Rosa, departamento de La Unión, siendo dicho lugar de su último domicilio; de parte del señor WALTHER ALEXANDER VENTURA ROMERO, como hijo y cesionario del derecho hereditario, que en calidad de hijo y cónyuge les correspondían a los señores JOAQUIN OMAR VENTURA ROMERO y JOAQUIN VENTURA ROMERO, en su orden, de la causante antes mencionada, confiriéndosele al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del siguiente a la tercera publicación de este edicto

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020558-1

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Por resolución proveída en este Juzgado a las doce horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante CARLOS VICTOR PACHECO PERAZA conocido por CARLOS VICTOR PACHECO, quien fue de ochenta y dos años de edad, agricultor, fallecido el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo el Municipio de Santa Rosa Guachipilín su último domicilio; por parte del señor SIGFREDO PACHECO GARCIA en calidad de HIJO y CESIONARIO de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores TERESA DE JESUS GARCIA DE PACHECO, NOLBERTA PACHECO DE UMAÑA, TOMASA ADILIA PACHECO DE UMAÑA, MARIA JULIA PACHECO DE ROSALES, CARLOS VICTOR PACHECO GARCIA y AMADELIA PACHECO DE MENDEZ como HIJOS del causante expresado.

Por lo anterior, se les confirió a dichos aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las doce horas con quince minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.- MSC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.-

3 v. alt. No. P020565-1

SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas de esta fecha, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora ANA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, de cuarenta y ocho años de edad, soltera, oficios domésticos, del domicilio de la Población de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad número cero cero trescientos noventa y dos mil tres-nueve y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero trescientos ocho-doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y tres-ciento tres-seis; LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el señor MARIO CESAR GOMEZ, quien fue de cuarenta años de edad, soltero, ayudante de Mecánica, fallecido a las dieciséis horas quince minutos del día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, originario de Ahuachapán, a consecuencia de Politraumatismo Contusos, siendo la población de El Refugio, departamento de Ahuachapán su último domicilio; ésta como compañera de vida del causante MARIO CESAR GOMEZ y como de cesionaria del derecho hereditario que le correspondía a la señora BERTA GOMEZ CHAVEZ, como madre del causante; se le ha conferido a la aceptante declarada en el carácter dicho la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINAS DE LA SUCESIÓN con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, nueve horas quince minutos del día dos de junio del año dos mil veintidós.- LICDA. SILVIA MERCEDES ORELLANA DE TURCIOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. HUGO ALCIDES MARTÍNEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020594-1

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Público: para los efectos de Ley

HACE SABER: Que, por resolución de las diez horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada, que dejó al fallecer el señor JOSÉ ADÁN TORRES, el día veinte de agosto de dos mil diez, en Jiquilisco, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, de parte del señor JOSÉ ADÁN MORALES TORRES, en calidad de hijo del causante.

Confírasele al aceptante la administración y representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los trece días de mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SUPLENTE.- LICDA. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA. INTA.-

3 v. alt. No. P020607-1

ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1163 INCISO 1º DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO SE

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado, a las doce horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora María Marta Aguilar, conocida por Marta Elías, Marta Aguilar Hernández y por Marta Aguilar, ocurrida el día cuatro de noviembre de dos mil siete, en Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo el lugar de su último domicilio, de parte de la señora Marta Eugenia Aguilar Higueros, y del señor Marvin Edgardo Rivas Aguilar la primera en calidad de hija, y el segundo en calidad de cesionario de los derechos que correspondían a los señores Silvia Noemy Aguilar de Ortega, Ana María Elías de Parada, Rosa Amelia Elías de Díaz, Luis Enrique Aguilar y Rodolfo Antonio Sánchez Aguilar, todos en calidad de hijos de la causante. Y se ha conferido a los aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. A fin de que puedan presentarse a este juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós. LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMAN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R004358-1

ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las ocho horas cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de las señoras DORIS ELIZABETH FLORES GUILLÉN, de cuarenta y nueve años de edad, Secretaria, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador; FLOR IDALIA FLORES GUILLÉN, de cuarenta y seis años de edad, de Oficios Domésticos, de este domicilio; RUTH CECIBEL GUILLÉN FLORES, de cuarenta años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana; y ERNESTO ALFREDO FLORES GUILLÉN, de cuarenta y cinco años de edad, Motorista, del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por la causante ROSA LIDIA FLORES TORRES, quien al momento de su fallecimiento era de setenta y un años de edad, de Oficios Domésticos, soltera, originaria de San Juan Opico y del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, de nacionalidad salvadoreña, hija de Alejo Antonio Flores, y de Desideria Torres, quien falleció a las veintiuna horas treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en Primera Zona La Joyita, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, siendo Ciudad Arce, departamento de La Libertad su último domicilio, en concepto de HIJOS de la referida causante.

Confíraseles a los aceptantes expresados en el concepto indicado la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a las personas que se crean con derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil: San Juan Opico, a las ocho horas quince minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R004374-1

MARÍA ÁNGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA "2", JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante MARÍA CATALINA ALVARADO FLORES, conocida por MARÍA CATALINA ALVARADO y por MARÍA CATALINA ALVARADO DE ALAS, quien fue de sesenta años de edad, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, soltera, del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador, hija de MARÍA LEONOR FLORES y CIPRIANO ALVARADO BERIA, con Documento Único de Identidad número 00747661-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0715-180161-101-3; a su defunción ocurrida a las cinco horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en Mejicanos, departamento de San Salvador, siendo Guazapa el lugar de su último domicilio, por parte de la señora ANA MIRIAN ALAS ALVARADO, en calidad de hija de la causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que como hijos de la causante le correspondían a los señores JORGE ARMANDO ALAS ALVARADO, y MANUEL DE JESÚS ALAS; a quien se le CONFIERE la administración y representación interina de la sucesión intestada antes relacionada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo que se CITA a todos los que se crean con derecho a la sucesión para que dentro del término de ley se presenten a este Tribunal a deducir su derecho.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.- LIC. MARÍA ÁNGELA MIRANDA RIVAS, JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN SALVADOR.- LICDA. SARAH ELISSA LÓPEZ CAMPOS, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R004376-1

HERENCIA YACENTE

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA (3) SUPLENTE QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRICTO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las quince horas veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se ha declarado la YACENCIA DE LA HERENCIA INTESTADA, dejada por el causante señora ROSA AMALIA VAQUERANO VIUDA DE RUBIO, quien era de ochenta y siete años de edad, casada, de nacionalidad salvadoreña, originario de esta ciudad y departamento, siendo esta ciudad su último domicilio, y quien falleció en Colonia San Mateo de esta ciudad, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Librado en el JUZGADO (3) QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, a las quince horas cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA (3) DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SUPLENTE.- LICDA. TATIANA VILMA MERCEDES CÁCERES RUBIO, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020468-1

EL INFRASCRITO JUEZ AL PÚBLICO: para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución de las diez horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado YACENTE LA HERENCIA INTESTADA, dejada al fallecer por la señora MARÍA MAGDALENA ORELLANA, el día uno de septiembre de dos mil siete, en el municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután, lugar de su último domicilio, habiéndose nombrado como Curador especial de la HERENCIA YACENTE al Licenciado CARLOS MANUEL REYES REYES, mayor de edad, abogado, con Número de carnet de abogado uno dos uno ocho cuatro tres cinco dos dos uno dos uno nueve seis siete, Documento Único de Identidad número cero dos cuatro ocho dos cuatro ocho siete - cuatro, del domicilio de Usulután, departamento de Usulután; a quien se le hizo saber su nombramiento, jurando cumplir fiel y legalmente con su cometido para los demás efectos de ley.

Librado en el juzgado de primera instancia: Jiquilisco a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. ADRIÁN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SUPLENTE.- LICDA. LOURDES ESTELLA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. INTA.-

3 v. alt. No. P020486-1

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas diez minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado YACENTE la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA AVILIA RIVAS VILLAFUERTE conocida por MARIA ABILIA RIVAS y por MARIA ABILIA RIVAS VILLAFUERTE, quien fue de noventa años de edad, soltera, ama de casa, fallecido el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio, y se nombró curador especial para que represente la sucesión de la mencionada causante, a la licenciada ANA LISSETT OSORIO ZAPATA, a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación, protesta y demás efecto de Ley.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, San Miguel, a las doce horas cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P020573-1

TITULO SUPLETORIO

SONIA MARGARITA ARRIAGA CALDERÓN, Notario, de este domicilio, con oficina situada en con oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente y Primera Avenida Norte apartamento número ciento nueve, edificio Niza San Salvador. Para los efectos de ley

HACE SABER: Que a mi oficina se ha presentado la Señora MARIA HILDA REYES RAMIREZ; quien es de cuarenta años de edad, ama de casa, del domicilio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, persona que no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero cinco nueve tres siete uno seis-tres y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatro dos cinco-dos cuatro cero tres ocho dos-uno cero dos-cuatro. Solicitando TITULO SUPLETORIO, de un inmueble el cual se detalla a continuación: de naturaleza rural, ubicado en CASERÍO LOS REYES, CANTÓN EL ENTRO, municipio de SAN IGNACIO, departamento de CHALATENANGO, con una extensión superficial de TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS equivalentes a CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS. La presente descripción se inicia en el vértice noroeste, partiendo en sentido horario, con coordenadas geodésicas, NORTE trescientos sesenta y dos mil doscientos quince puntos ochenta y seis metros; ESTE cuatrocientos ochenta y nueve

mil quinientos cuarenta y dos punto sesenta y uno metros. LINDERO NORTE: está formado por once tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte ochenta y cuatro grados treinta y dos minutos veinticinco segundos Este y una distancia de diez punto setenta y uno metros; Tramo dos, con rumbo Sur ochenta y dos grados cuarenta minutos veintiún segundos Este y una distancia de dos punto setenta y siete metros; Tramo tres, con rumbo Sur ochenta y seis grados cuarenta y tres minutos cuarenta segundos Este y una distancia de cinco punto once metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur ochenta y tres grados cincuenta minutos veinticinco segundos Este y una distancia de trece punto veintiocho metros; Tramo cinco, con rumbo Sur ochenta y nueve grados treinta y cuatro minutos veintiocho segundos Este y una distancia de diez punto cero dos metros; Tramo seis, con rumbo Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y ocho minutos cuarenta y ocho segundos Este y una distancia de trece punto cuarenta y seis metros; Tramo siete, con rumbo Norte ochenta y ocho grados cero cinco minutos cuarenta y cuatro segundos Este y una distancia de ocho punto setenta y uno metros; Tramo ocho, con rumbo Sur ochenta y seis grados cero nueve minutos cero ocho segundos Este y una distancia de doce punto treinta y dos metros; Tramo nueve, con rumbo Norte ochenta y cuatro grados veinticinco minutos treinta segundos Este y una distancia de cuatro punto sesenta y siete metros; Tramo diez, con rumbo Norte ochenta y nueve grados cincuenta minutos cincuenta segundos Este y una distancia de ocho punto sesenta y cinco metros; Tramo once, con rumbo Norte ochenta y dos grados cuarenta y cinco minutos treinta y un segundos Este y una distancia de ocho punto noventa y cinco metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de GILBERTO REYES con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice noreste. LINDERO ORIENTE: está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur quince grados veintinueve minutos veintiún segundos Este y una distancia de ocho punto cincuenta metros; Tramo dos, con rumbo Sur veinte grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y cinco segundos Este y una distancia de siete punto cuarenta y seis metros; Tramo tres, con rumbo Sur veintidós grados doce minutos cincuenta y siete segundos Este y una distancia de ocho punto veintiocho metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur cincuenta y un grados cero cuatro minutos catorce segundos Este y una distancia de dieciséis punto ochenta y ocho metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de NEFTALY AMILCAR REYES con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice sureste. LINDERO SUR: está formado por catorce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur sesenta y cuatro grados cincuenta y nueve minutos treinta y siete segundos Oeste y una distancia de diecisiete punto ochenta metros; Tramo dos, con rumbo Sur setenta y cuatro grados veintiséis minutos veinticuatro segundos Oeste y una distancia de tres punto noventa y cinco metros; Tramo tres, con rumbo Sur ochenta y ocho grados cuarenta y siete minutos cero seis segundos Oeste y una distancia de tres punto cuarenta metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte ochenta y seis grados cuarenta y un minutos quince segundos Oeste y una distancia de cinco punto cincuenta y cinco metros; Tramo cinco, con rumbo Norte setenta y cuatro grados veinte minutos cero cinco segundos Oeste y una distancia de dos punto treinta y nueve metros; Tramo seis, con rumbo Norte setenta y un grados

treinta y dos minutos cincuenta y dos segundos Oeste y una distancia de cinco punto catorce metros; Tramo siete, con rumbo Norte setenta grados veintidós minutos cincuenta y dos segundos Oeste y una distancia de cuatro punto cuarenta y tres metros; Tramo ocho, con rumbo Norte sesenta y tres grados treinta y ocho minutos treinta segundos Oeste y una distancia de cinco punto cero tres metros; Tramo nueve, con rumbo Sur ochenta y ocho grados veintidós minutos cero cinco segundos Oeste y una distancia de doce punto veintiocho metros; Tramo diez, con rumbo Sur setenta y nueve grados cincuenta minutos veintidós segundos Oeste y una distancia de diez punto cero siete metros; Tramo once, con rumbo Norte ochenta y cinco grados cuarenta minutos cuarenta y seis segundos Oeste y una distancia de once punto sesenta y tres metros; Tramo doce, con rumbo Norte setenta y siete grados cincuenta y tres minutos diez segundos Oeste y una distancia de trece punto sesenta y cuatro metros; Tramo trece, con rumbo Norte cincuenta y ocho grados treinta y cuatro minutos cincuenta segundos Oeste y una distancia de diez punto noventa y cuatro metros; Tramo catorce, con rumbo Sur setenta y seis grados cincuenta y tres minutos dieciocho segundos Oeste y una distancia de once punto diecinueve metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de JORGE NUÑEZ, con lindero de cerco de púas y con quebrada de por medio, llegando así al vértice suroeste. LINDERO PONIENTE: está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte cero un grados cincuenta y ocho minutos veinticuatro segundos Oeste y una distancia de cinco punto treinta y tres metros; Tramo dos, con rumbo Norte diecinueve grados cuarenta y cinco minutos doce segundos Oeste y una distancia de cinco punto noventa y cuatro metros; Tramo tres, con rumbo Norte once grados diez minutos cuarenta y ocho segundos Oeste y una distancia de doce punto ochenta y seis metros; Tramo cuatro, con rumbo Norte diecisiete grados diecisiete minutos cincuenta y seis segundos Oeste y una distancia de nueve punto diecisiete metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de GILBERTO REYES, con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. - El terreno descrito no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; el compareciente ha poseído el referido terreno en forma quieta, pacífica, continúa y no interrumpida por más de VEINTITRES AÑOS; pero carece de Título de dominio inscrito y escrito. El referido inmueble lo valúan en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y sobre el mismo ha ejercido actos de legítimo propietario, sin mandato de persona alguna, sembrándolo, cuidándolo y haciendo cuantas reparaciones han sido necesarios. Que el inmueble lo adquirió por compraventa que hizo la señora CONSUELO REYES GARCÍA. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto. -

Librado en la oficina de la suscrita Notario, San Salvador, a los siete días del mes de junio de los dos mil veintidós. -

LICDA. SONIA MARGARITA ARRIAGA CALDERÓN,

NOTARIO.

1 v. No. P020423

MIRNA LORENA MALDONADO MARTÍNEZ, Notario, con Oficina Jurídica en Barrio El Centro, Avenida Morazán, San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, contiguo a Alcaldía Municipal, para los efectos de ley

HACE SABER: Que ante mis oficios notariales se ha presentado el Licenciado NESTOR YOVANY LAINEZ HUEZO, en calidad de Apoderado Especial de la señora ZONIA ELIZABETH PEÑA ORELLANA, solicitando TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble RÚSTICO, situado en el Cantón El Calvario, municipio de El Rosario, departamento de Cuscatlán, de la extensión superficial de ONCE AREAS, más o menos, lindante: AL ORIENTE, con terrenos de Candelaria Chicas, hoy de Melida Flores y con terreno de Heriberto Campos; AL NORTE, con terreno de Juan Orellana, hoy de Angela Orellana; AL PONIENTE, con terreno de Pablo Peña Portillo, hoy de Efrain Peña Martínez; y AL SUR, con terreno de Jose Vasquez y Leonor Vasquez, hoy de Francisca Vasquez y Rosenda Vasquez, mediando calle. No es dominante, ni sirviente, no tiene cargas, ni derechos que pertenezcan a terceros. Lo valoran en la suma de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Librado en la ciudad San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, a los diez días del mes de junio de dos mil veintidós. -

LIC. MIRNA LORENA MALDONADO MARTINEZ,

NOTARIO.

1 v. P020559

HECTOR ALEXANDER MARTINEZ PEÑA, Notario, con Oficina Jurídica en Calle J. Francisco López número dieciocho, Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

HACE SABER: Que ante mis Oficios de Notario, se ha presentado SERGIO BOLAÑOS, de cuarenta y seis años de edad, Agricultor, del domicilio de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, con Documento Único de Identidad Número: cero tres ocho uno siete siete cinco nueve-ocho, a Promover DILIGENCIAS DE TITULO, de un inmueble rústico, situado en Cantón San Francisco, Jurisdicción de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, de Extensión Superficial de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS, de colindancias siguientes: AL SUR, Rosa Martínez, PONIENTE, Marcial Martínez Munguía, AL NORTE, Manuel Martínez Munguía, AL ORIENTE, Raúl Antonio Bolaños, Lo valora en CUATRO MIL DOLARES. Lo adquirió por compra a Gregorio de Jesús Ramírez, en escritura pública, no inscribible.

Lo posee en forma quieta, pacífica todos los colindantes son del domicilio de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, Cojutepeque, trece de junio de dos mil veintidós.

LIC. HECTOR ALEXANDER MARTINEZ PEÑA,

NOTARIO.

1 v. No. P020583

LA INFRASCRITA NOTARIO,

HACE SABER: En mi Oficina Notarial situada en Cuarta Calle Poniente, Número Tres, frente al Banco Cuscatlán, costado oriente al BFA, de la Ciudad y Departamento de Chalatenango, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se presentó el señor: JOSE MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, de cuarenta y siete años de edad, empresario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco cinco siete tres siete uno-nueve; y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho-trescientos mil ochocientos setenta y cuatro-ciento dos-cinco; actuando en nombre y representación del señor: RAMON HERNAN MORALES AYALA, de cuarenta y nueve años de edad, Empleado, del domicilio de la ciudad de Livermore, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: cero cuatro dos cuatro cuatro uno nueve siete-cinco y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos seis-cero veinte mil seiscientos setenta y tres-ciento uno-siete; en su calidad de Apoderado Especial, solicitando DILIGENCIAS DE TITULACIÓN SUPLETORIA a favor de su representada, de Un Inmueble de su propiedad de naturaleza RURAL, con Certificación de la Denominación Catastral Número: CERO CUATRO DOS CERO DOS DOS CERO CERO CERO DOS UNO OCHO, ubicado en Cantón Petapas, Municipio de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, de la capacidad de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. LINDERO NORTE: dos tramos de: doce punto diecinueve metros; nueve punto noventa y tres metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de RAUL MELGAR con Río Sumpul de por medio; LINDERO ORIENTE: dieciocho tramos de: tres punto veintinueve metros; cinco punto treinta y dos metros; nueve punto setenta metros; tres punto once metros; seis punto noventa y uno metros; cinco punto setenta y nueve metros; ocho punto noventa y cuatro metros; siete punto ochenta y tres metros; cuatro punto cero cinco metros; dos punto cincuenta y dos metros; uno punto treinta y dos metros; seis punto noventa y siete metros; cero punto diecinueve metros; tres punto sesenta y seis metros; cero punto cuarenta y siete metros; dos punto veintisiete metros; cero punto treinta y cinco metros; siete punto veintinueve metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de GUILLERMO ORTEGA, con camino vecinal de por medio Y CON JOSE ANGEL MORALES AYALA, con lindero de cerco de alambre de por medio; LINDERO SUR: un tramo de nueve punto noventa y cuatro metros; colindando con propiedad de JUAN ANTONIO ORTEGA, con calle de por medio. LINDERO PONIENTE: nueve tramos de: veintiuno punto cincuenta y seis metros; nueve punto noventa y cuatro metros; siete punto noventa y uno metros; tres punto sesenta y seis metros; cuatro punto cuarenta y cuatro metros; ocho punto sesenta y cinco metros; siete punto catorce metros; ocho punto ochenta y dos metros; tres punto cuarenta y dos

metros; colindando en estos tramos con inmueble propiedad de BETTY MURILLO GUEVARA Y CON MERCEDES MORAN, con lindero de cerco de alambre de por medio.- El predio descrito no es dominante, ni sirviente, no tiene carga ni derechos reales de ajena pertenencia, ni está en proindivisión con nadie. Que su representada lo posee por más de VEINTINUEVE AÑOS CONSECUTIVOS, de buena fe, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida; lo valúa en la cantidad de VEINTISEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Chalatenango, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.-

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,
ABOGADA Y NOTARIO.

1 v. No. R004384

LA INFRASCRITA NOTARIO,

HACE SABER: En mi Oficina Notarial situada en Cuarta Calle Poniente, Número Tres, frente al Banco Cuscatlán, costado oriente al BFA, de la Ciudad y Departamento de Chalatenango, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se presentó el señor: JOSE MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, de cuarenta y siete años de edad, empresario, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cinco cinco siete tres siete uno-nueve; y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos dieciocho-trescientos mil ochocientos setenta y cuatro-ciento dos-cinco; actuando en nombre y representación de la señora: ANABEL MELGAR MORALES, de treinta y nueve años de edad, Ama de Casa, del domicilio de la ciudad de Livermore, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: cero tres cinco tres siete cuatro seis seis-dos, y Número de Identificación Tributaria: cero cuatrocientos nueve-ciento cuarenta y un mil ochenta y dos-ciento uno-cero; en su calidad de Apoderado Especial, solicitando DILIGENCIAS DE TITULACIÓN SUPLETORIA a favor de su representada, de Un Inmueble de su propiedad de naturaleza RURAL, con Certificación de la Denominación Catastral Número: CERO CUATRO DOS CERO DOS UNO CERO CERO NUEVE SEIS CERO DOS, ubicado en Cantón Petapas, Municipio de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, de la capacidad de CUATROCIENTOS VEINTIUNO PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS. Lindero Norte: cero dos punto cero ocho metros, cero cuatro punto veinte metros, cero dos punto cero cuatro metros,

dos punto sesenta y un metros, uno punto cincuenta y tres metros, uno punto noventa y nueve metros colindando con Orlando Melgar y Rufino Santos, camino vecinal de por medio. Lindero Oriente: tres tramos de: cero cinco punto veintitrés metros, cero dos punto trece metros y diecisiete punto cuarenta y cuatro metros colindando con Rosibel Melgar. Lindero Sur: siete tramos de: cero seis punto setenta metros, cero uno punto cincuenta y cinco metros, cero cinco punto sesenta y siete metros, cero tres punto doce metros, cero cuatro punto veintisiete metros, cero cuatro punto noventa y siete metros y cero cinco punto noventa y nueve metros colindando en una parte con Sandra Brizuela y la otra con Erick Melgar, calle pública de por medio con el último colindante. Lindero Poniente cinco tramo de: veintiuno punto setenta y cuatro metros, cero dos punto treinta y dos metros, cero cinco punto ochenta metros, cero dos punto treinta y cinco metros y cero seis punto ochenta metros Nelson Omar Melgar.- El predio descrito no es dominante, ni sirviente, no tiene carga ni derechos reales de ajena pertenencia, ni está en proindivisión con nadie. Que su representada lo posee por más de VEINTE AÑOS CONSECUTIVOS, junto con sus antecesores, de buena fe, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida; lo valúa en la cantidad de CATORCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Chalatenango, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.-

ROXANA CAROLINA APARICIO MOLINA,

ABOGADA Y NOTARIO.

1 v. No. R004387

LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Abogada ELIZABETH DEL ROSARIO MÉNDEZ DÍAZ, en calidad de apoderada general judicial de la señora FLORA DEL CARMEN REYES DE REYES, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Nueva Esparta, departamento de La Unión, con documento único de identidad número: 01274275 -7; y tarjeta de identificación tributaria número: 1303-230164-101-8; solicitando se le extienda a sus representada TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Caserío Quebrada Seca, Cantón Laguna, de la jurisdicción de Corinto, departamento de Morazán; de la capacidad superficial de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CIN-

CUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias SIGUIENTES: LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por diecinueve tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur sesenta y cinco grados cincuenta y nueve minutos cincuenta segundos Este con una distancia de ocho punto sesenta y siete metros; Tramo dos, Sur sesenta y un grados diecisiete minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de cinco punto sesenta y dos metros; Tramo tres, Sur setenta y nueve grados treinta y tres minutos cero dos segundos Este con una distancia de siete punto noventa metros; Tramo cuatro, Norte setenta y un grados cuarenta y seis minutos treinta y siete segundos Este con una distancia de siete punto diecinueve metros; Tramo cinco, Norte setenta y siete grados treinta y cuatro minutos cincuenta y tres segundos Este con una distancia de cuatro punto noventa y seis metros; Tramo seis, Norte ochenta y tres grados treinta y siete minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de ocho punto cincuenta metros; Tramo siete, Norte setenta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos treinta segundos Este con una distancia de siete punto noventa y tres metros; Tramo ocho, Norte ochenta y cuatro grados treinta y tres minutos cuarenta y ocho segundos Este con una distancia de once punto treinta metros; Tramo nueve, Norte sesenta y nueve grados cero seis minutos quince segundos Este con una distancia de dos punto sesenta y cuatro metros; Tramo diez, Norte setenta y cuatro grados veintidós minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y un metros; Tramo once, Norte setenta y dos grados veintisiete minutos diecisiete segundos Este con una distancia de cuatro punto cero nueve metros; Tramo doce, Norte setenta y siete grados cincuenta y un minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de tres punto cuarenta y nueve metros; Tramo trece, Norte ochenta grados veintitrés minutos cincuenta y seis segundos Este con una distancia de cinco punto cuarenta y nueve metros; Tramo catorce, Norte ochenta grados veinticuatro minutos veinticinco segundos Este con una distancia de cinco punto cuarenta y siete metros; Tramo quince, Norte ochenta y cuatro grados treinta y dos minutos cuarenta y un segundos Este con una distancia de siete punto cero seis metros; Tramo dieciséis, Norte setenta y ocho grados cincuenta y seis minutos cincuenta y siete segundos Este con una distancia de dos punto cuarenta y siete metros; Tramo diecisiete, Norte ochenta y un grados cincuenta y nueve minutos veintiséis segundos Este con una distancia de seis punto cero cuatro metros; Tramo dieciocho, Norte ochenta y ocho grados cero siete minutos veinticinco segundos Este con una distancia de cuatro punto cincuenta y cinco metros; Tramo diecinueve, Sur setenta y seis grados cero cinco minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de tres punto cincuenta y seis metros; colindando con sucesión de JACINTO REYES y sucesión de JOSEFA REYES, con cerco de púas y con quebrada de por medio. LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por doce tramos con los siguientes rumbos y distancias:

Tramo uno, Sur cero tres grados cuarenta y cuatro minutos doce segundos Este con una distancia de doce punto veinte metros; Tramo dos, Sur diecinueve grados treinta minutos dieciséis segundos Oeste con una distancia de doce punto ochenta y un metros; Tramo tres, Sur cero dos grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de dieciocho punto cuarenta y un metros; Tramo cuatro, Sur cero cuatro grados trece minutos catorce segundos Oeste con una distancia de doce punto treinta y seis metros; Tramo cinco, Sur cero cinco grados catorce minutos treinta y tres segundos Oeste con una distancia de veinte punto treinta y nueve metros; Tramo seis, Sur veintidós grados diecisiete minutos veintiocho segundos Este con una distancia de veintisiete punto cincuenta y cinco metros; Tramo siete, Sur diecinueve grados treinta y siete minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de veinte punto cuarenta metros; Tramo ocho, Sur quince grados cuarenta y dos minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de dieciocho punto treinta y dos metros; Tramo nueve, Sur veintinueve grados once minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de trece punto veintiséis metros; Tramo diez, Sur sesenta y cuatro grados cincuenta y siete minutos treinta y cinco segundos Este con una distancia de ocho punto cero cero metros; Tramo once, Sur cincuenta y seis grados cincuenta y siete minutos cero un segundos Este con una distancia de tres punto treinta metros; Tramo doce, Sur doce grados doce minutos treinta segundos Oeste con una distancia de doscientos cuarenta y un punto sesenta y cinco metros; colindando con SANTOS FELIPE REYES HERNANDEZ, con lindero sin materializar. LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por dieciséis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta grados cuarenta y ocho minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de punto cero ocho metros; Tramo dos, Norte setenta y siete grados cero seis minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de trece punto cincuenta y un metros; Tramo tres, Norte dieciséis grados cuarenta y seis minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de tres punto treinta y cuatro metros; Tramo cuatro, Norte doce grados cero nueve minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de seis punto veintitrés metros; Tramo cinco, Norte cincuenta y dos grados veinte minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de diez punto trece metros; Tramo seis, Sur setenta y seis grados catorce minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de quince punto diez metros; Tramo siete, Sur ochenta y un grados veintisiete minutos veintiún segundos Oeste con una distancia de trece punto cuarenta y cuatro metros; Tramo ocho, Norte cuarenta y tres grados cuarenta y dos minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto ochenta y siete metros; Tramo nueve, Norte veintidós grados cero seis minutos veintitrés segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cincuenta y tres metros; Tramo diez, Norte veinticuatro grados catorce minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de quince punto ochenta y seis metros; Tramo

once, Norte cuarenta y cuatro grados diecinueve minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de diez punto veintisiete metros; Tramo doce, Norte setenta y un grados cero nueve minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y cinco metros; Tramo trece, Sur cincuenta y dos grados treinta y dos minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de veinte punto cincuenta y cuatro metros; Tramo catorce, Sur cincuenta y siete grados cincuenta y nueve minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de siete punto setenta y siete metros; Tramo quince, Sur cincuenta y tres grados cincuenta y ocho minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de siete punto treinta y un metros; Tramo dieciséis, Sur cuarenta y un grados catorce minutos cero un segundos Oeste con una distancia de tres punto noventa y cinco metros; colindando con otra porción de FLORA DEL CARMEN REYES y SANTOS FELIPE REYES HERNANDEZ, con cerco de púas y con quebrada de por medio. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cero cuatro grados treinta y cuatro minutos veintinueve segundos Este con una distancia de trescientos veintiocho punto cero nueve metros; Tramo dos, Norte doce grados cero tres minutos cincuenta y siete segundos Este con una distancia de cuatro punto setenta metros; Tramo tres, Norte cero cuatro grados cuarenta y nueve minutos cero dos segundos Este con una distancia de siete punto cero cero metros; Tramo cuatro, Norte cero dos grados cuarenta y un minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y cuatro metros; Tramo cinco, Norte cero siete grados veintidós minutos dieciocho segundos Este con una distancia de cuatro punto ochenta y cuatro metros; Tramo seis, Norte cero tres grados veintitrés minutos treinta y dos segundos Este con una distancia de cuatro punto noventa y cinco metros; colindando con DAVID CONCEPCION REYES MARQUEZ, CONCEPCION REYES HERNANDEZ y JUAN SAVINO GOMES, con cerco de púas. En dicho inmueble existe servidumbre de tránsito que atraviesa el terreno de cuatro punto cinco metros de ancho aproximadamente.- Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. El inmueble antes relacionado está valorado en la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y lo adquirió por medio de escritura pública de compraventa de la posesión material que le hizo al señor SANTOS FELIPE REYES HERNÁNDEZ, a favor de la titularite.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada ELIZABETH DEL ROSARIO MÉNDEZ DÍAZ, en calidad de Apoderado general judicial de señor SANTOS FELIPE REYES HERNÁNDEZ, solicitando se le extienda a su representada TITULO SUPLETORIO de un terreno de Naturaleza Rústica, situado en el Caserío Quebrada Seca, Cantón Laguna, de la jurisdicción de Corinto, Departamento de Morazán, de la capacidad superficial de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS; el que posee las distancias consecutivas siguientes: LINDERO NORTE: Está formado por diecisiete tramos: Catorce punto treinta y dos metros; siete punto sesenta y tres metros; ocho punto sesenta y nueve metros; seis punto treinta y cuatro metros; trece punto dieciocho metros; quince punto veintiún metros; seis punto cincuenta y dos metros; nueve punto cuarenta metros; diez punto setenta y tres metros; once punto cero seis metros; ocho punto cuarenta y tres metros; doce punto sesenta y seis metros; seis punto sesenta y seis metros; siete punto setenta y dos metros; trece punto veintitrés metros; trece punto cero cuatro metros; veinte punto cincuenta y ocho metros; colindando con SUCESIÓN DE JOSEFA REYES, con quebrada de por medio. LINDERO ORIENTE: Está formado por veinticuatro tramos: Seis punto treinta y nueve metros; nueve punto cero cinco metros; veinticuatro punto ochenta y tres metros; siete punto veinticuatro metros; dieciséis punto sesenta y cinco metros; dieciocho punto cero siete metros; diez punto noventa y cinco metros; trece punto ochenta metros; diez punto cincuenta y siete metros; siete punto cero siete metros; ocho punto sesenta y dos metros; catorce punto diez metros; cuatro punto noventa y tres metros; dieciocho punto sesenta y tres metros; diecisiete punto treinta y seis metros; veinte punto setenta y dos metros; nueve punto veintiocho metros; quince punto cincuenta y nueve metros; dieciséis punto veintiocho metros; doce punto diecinueve metros; veinte punto veintinueve metros; siete punto trece metros; dos punto noventa y cuatro metros; seis punto cero cinco metros; colindando con SUCESIÓN DE JOSÉ SANTOS BENAVIDEZ, con cerco de púas y con quebrada de por medio. LINDERO SUR: Está formado por quince tramos: Cinco punto ochenta y dos metros; veintinueve punto noventa y cuatro metros; dieciocho punto sesenta y seis metros; veintidós punto setenta y ocho metros; cinco punto noventa y tres metros; dieciséis punto ochenta metros; catorce punto cuarenta y un metros; veintidós punto noventa y un metros; siete punto treinta y cinco metros; veintiséis punto noventa y tres metros; doce punto treinta y siete metros; veinte punto veinticinco metros; diez punto cincuenta y cinco metros; diez punto treinta y dos metros; dieciocho punto veintiún metros; colindando con SUCESIÓN DE JOSÉ SANTOS BENAVIDEZ Y 1'1,011 A DEL CARMEN REYES con cerco de púas y con quebrada de por medio. LINDERO PONIENTE: Está formado por un tramo: Doscientos cuarenta y un punto sesenta y cinco

metros; colindando con FLORA DEL CARMEN REYES, con lindero sin materializar. En dicho inmueble existe servidumbre de tránsito de cuatro punto cinco metros de ancho.

Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. JOEL ENRIQUE ULLOA ZELAYA, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R004361-1

TÍTULO DE DOMINIO

HUGO FRANCIS CLAVEL MARTÍNEZ, Alcalde Municipal del Municipio de Dulce Nombre de María, Departamento de Chalatenango, AL PÚBLICO,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor: JORGE CARDOZA CLAVEL, mayor de edad, empleado, del domicilio de la ciudad de Westbury, Estado de New York, Estados Unidos de América y del domicilio de Dulce Nombre de María, municipio del departamento de Chalatenango, a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de identidad número: cero dos siete uno ocho nueve ocho siete - cinco y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatro dos cuatro - cero siete cero cinco seis cero - uno cero uno - siete, en calidad de Apoderado Especial de la señora MAIRA YANIRA MELARA DE CARDOZA, de cincuenta y siete años de edad, empleada, del domicilio de la ciudad de Westbury, Estado de New York, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número cero uno nueve uno cuatro dos ocho siete - siete; y con Número de Identificación Tributaria cero cuatro cero ocho - dos siete uno uno seis cuatro - uno cero uno - ocho, quien SOLICITA Título de Dominio Municipal, situado en Barrio El Carmen, Pasaje Colón, jurisdicción de Dulce Nombre de María, municipio del departamento de Chalatenango, el cual es de la capacidad superficial DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, cuya descripción es como sigue: AL NORTE, está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur setenta y Seis grados cero dos minutos cincuenta y siete segundos Este y una distancia de trece punto sesenta y cinco metros; tramo dos, con rumbo Sur cero cero grados cero cero minutos cero cero segundos Oeste y una distancia de cero punto treinta metros; tramo tres, con rumbo Sur ochenta y ocho grados cero tres minutos diecinueve segundos Este y una distancia de

cinco punto cero cuatro metros; colindando en estos tramos con Walter Melara, con lindero de muro de ladrillo, llegando así al vértice noreste. AL ORIENTE, está formado por un tramo con rumbo Sur cero seis grados cero cero minutos cincuenta y cinco segundos Oeste y una distancia de nueve punto quince metros; colindando en este tramo con Oliva Salguero de Melara, con calle de por medio y Juan Girón, con calle de por medio, llegando así al vértice sureste; AL SUR, está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte ochenta y seis grados dieciséis minutos cincuenta y dos segundos Oeste y una distancia de siete punto sesenta metros; Tramo dos, con rumbo Norte ochenta y ocho grados cuarenta y seis minutos cincuenta y seis segundos Oeste y una distancia de seis punto treinta y cinco metros; Tramo tres, con rumbo Sur ochenta y seis grados cero cero minutos cuarenta y tres segundos Oeste y una distancia de cuatro punto sesenta y nueve metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur ochenta y cinco grados cero ocho minutos cero seis segundos Oeste y una distancia de dos punto once metros; Tramo cinco, con rumbo Sur ochenta y seis grados cero cinco minutos cuarenta y siete segundos Oeste y una distancia de dos punto diecisiete metros; Tramo seis, con rumbo Norte ochenta grados veintiséis minutos cuarenta y un segundos Oeste y una distancia de uno punto ochenta y tres metros; colindando en estos tramos con Víctor Guerra, con lindero de muro de ladrillo, llegando así al vértice suroeste; y AL PONIENTE, está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Norte treinta y un grados veinticuatro minutos cero nueve segundos Este y una distancia de ocho punto quince metros; Tramo dos, con rumbo Norte veintiocho grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y siete segundos Este y una distancia de seis punto cuarenta y tres metros; colindando en estos tramos con Obdulio Trigueros Ortiz, con lindero de muro de ladrillo, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción. Dicho inmueble lo valora en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con otras personas. Y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas. Este inmueble lo adquirieron por compraventa que le hiciera a la señora Aracelia Zelaya de Melara, conocida por Aracely Zelaya, en escritura pública número veinticuatro, otorgando en la ciudad de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, a las trece horas del día veinte de marzo del año dos mil, ante los oficios notariales del Licenciado José Ernesto Fuentes.

Lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HUGO FRANCIS CLAVEL MARTÍNEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- LIC. NÉSTOR MAURICIO HERRERA SALGUERO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P020506-1

SENTENCIA DE NACIONALIDAD

LA INFRASCrita GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CERTIFICA: Que a folio ochenta y cinco frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN LA CALIDAD DE SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:""

""NÚMERO OCHENTA Y CINCO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de Salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento:""

""MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, originaria del municipio de Gualcinco, departamento de Lempira, República de Honduras, con domicilio en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento, presentada el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 30 años. Profesión: Ama de casa. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: F153522. Carné de Residente Definitivo número: 1011019. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, en su solicitud agregada a folio setenta y nueve, relacionó que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio cincuenta y tres del expediente administrativo resolución ema-

nada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las ocho horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se le concedió a la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento en original debidamente apostillada, extendida el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal de Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, en la cual consta que en el acta de nacimiento número mil trescientos seis-mil novecientos noventa y uno-cero ciento trece, asentada al folio cero noventa y dos del tomo cero cero treinta y cuatro del año de mil novecientos noventa y uno, del Registro Civil antes mencionado, quedó inscrito que la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, nació el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el municipio de Gualcince, departamento de Lempira, República de Honduras, siendo sus padres los señores José Félix Echeverría y María Francisca Claros, ambos de nacionalidad hondureña y sobrevivientes a esta fecha, la cual corre agregada de folios setenta y seis al setenta y ocho; b) Fotocopia confrontada con su original de carné de residente definitivo número un millón once mil diecinueve, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día tres de mayo de dos mil veintitrés, el cual corre agregado a folio setenta y cuatro; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número F ciento cincuenta y tres mil quinientos veintidós, a nombre de JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, expedido por autoridades de la República de Honduras el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiséis, el cual corre agregado a folio setenta y cinco; d) Certificación de Partida de Matrimonio en original número doce, asentada a página doce del tomo uno del libro de partidas de matrimonio que la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, llevó en dos mil veinte, expedida el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual consta que la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, contrajo matrimonio civil con el señor Jeremías Menéndez Mercado, de nacionalidad salvadoreña, el día ocho de enero de dos mil veinte, ante los oficios notariales de Joel Armando Rivas Castro, en la ciudad de Sensuntepeque; donde se estableció que la contrayente usará los apellidos de la siguiente manera: ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, la cual corre agregada a folio setenta y tres; y e) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Jeremías Menéndez Mercado, de nacionalidad salvadoreña, número cero tres millones novecientos diecisiete mil quinientos setenta y cuatro-tres, expedido en el municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, el día trece de

octubre de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento el día doce de octubre de dos mil veintinueve, el cual corre agregado a folio setenta y dos. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Honduras, el nombre de la solicitante es JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, verificándose que se trata de la misma persona, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ.

III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente por la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos.

IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son

Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa número tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada ante este Ministerio, por la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora JUANA MARÍA ECHEVERRÍA CLAROS, hoy JUANA MARÍA ECHEVERRÍA DE MENÉNDEZ, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES. MINISTRO." "RUBRICADA."

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas del día cuatro de abril de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA." "RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

LA INFRASCRITA GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CERTIFICA: Que a folio cuatrocientos setenta frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE SENTENCIAS DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice: ""

""NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la sentencia pronunciada en las diligencias de Nacionalidad Salvadoreña por NACIMIENTO, promovidas por la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, de origen y de nacionalidad hondureña, se hace el siguiente asiento: ""

""MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo de la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, originaria del municipio de La Unión, departamento de Olancho, República de Honduras, con domicilio en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, República de El Salvador, de nacionalidad hondureña, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreña por nacimiento presentada el día dos de agosto de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste a la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ. Nacionalidad: Hondureña. Edad: 32 años. Profesión: Oficios Domésticos. Estado Familiar: Casada. Pasaporte número: F288398. Carné de Residente Definitivo número: 1013152. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: La señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, en su solicitud agregada a folio setenta y siete, relacionó que por ser de origen y nacionalidad hondureña, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio cincuenta y siete del expediente administrativo resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las once

horas del día doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se le concedió a la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificación de Acta de Nacimiento en original debidamente apostillada, extendida en el municipio de La Unión, departamento de Olancho, el día doce de abril de dos mil dieciocho por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil Municipal, en la cual consta que en el acta de nacimiento número mil quinientos trece – mil novecientos ochenta y ocho – cero cero ciento once, asentada al folio cero ochenta y uno del tomo cero cero cero diez, del año de mil novecientos ochenta y ocho, del Registro antes mencionado, quedó inscrito que la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, nació el día trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el municipio de La Unión, departamento de Olancho, República de Honduras, siendo sus padres los señores Wilfredo Antonio Cantillano Cabeles y Ángela Margarita Ferrera Matute, ambos de nacionalidad hondureña, el primero ya fallecido y la segunda sobreviviente a esta fecha, la cual corre agregada de folios diecisiete al diecinueve; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón trece mil ciento cincuenta y dos, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día once de noviembre de dos mil veintidós, el cual corre agregado a folio setenta y seis; c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número F doscientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y ocho, a nombre de LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, expedido por autoridades de la República de Honduras el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, el cual corre agregado de folio setenta y tres al setenta y cinco; d) Fotocopia simple del Documento Único de Identidad de su cónyuge, el señor Porfirio Hernández Pineda, de nacionalidad salvadoreña, número cero cuatro millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos ocho - siete, expedido en el municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con fecha de vencimiento el día dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el cual corre agregado a folio setenta y dos; y e) Certificación de Partida de Matrimonio en original número veintidós, asentada a página veintidós del tomo uno del libro de partidas de matrimonio número once que la Alcaldía Municipal de Corinto, departamento de Morazán llevó en dos mil diecisiete, expedida el día dos de agosto de dos mil veintinueve, en la cual consta que la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, contrajo matrimonio civil con el señor Porfirio Hernández Pineda, de nacionalidad salvadoreña, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Mirna Victoria Medrano Escobar; donde se estableció que la conyugente usará los apellidos de

la siguiente manera: CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, la cual corre agregada a folio setenta y uno. Según Certificado de Nacimiento y pasaporte emitido por autoridades de la República de Honduras, el nombre de la solicitante es LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA y en certificación de partida de matrimonio quedó establecido que usará los apellidos CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, verificándose que se trata de la misma persona, por lo que para efectos del otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, este Ministerio resolverá conforme al nombre que decidió utilizar al momento de contraer matrimonio, quedando consignado su nombre como LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originaria de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreña; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, comprueba por medio de su certificado de nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad hondureña. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de

Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen de la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa número tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone a la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreña por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud realizada ante este Ministerio, por la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreña por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreña por nacimiento a la señora LADIS ERENIA CANTILLANO FERRERA, hoy LADIS ERENIA CANTILLANO DE HERNÁNDEZ, por ser de origen y nacionalidad hondureña y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES. MINISTRO."RUBRICADA"

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas del día veinte de octubre de dos mil veintiuno. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA."RUBRICADA"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

LA INFRASCrita GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CERTIFICA: Que a folio ciento cuarenta y cinco frente y vuelto DEL LIBRO DE ASIENTOS DE RESOLUCIONES DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA POR NACIMIENTO, se encuentra el asiento que literalmente dice:"

""NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO. En cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería y habiéndose declarado ejecutoriada la resolución pronunciada en las diligencias para adquirir la calidad de salvadoreño(a) por NACIMIENTO, a nombre de ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, de origen y de nacionalidad nicaragüense, se hace el siguiente asiento:

""MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día siete de marzo de dos mil veintidós. Vistas las diligencias que constan en el proceso administrativo del señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, originario del municipio de Chinandega, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, República de El Salvador, de nacionalidad nicaragüense, quien mediante solicitud de adquisición de la calidad de salvadoreño por nacimiento, presentada el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, solicita que se le otorgue dicha calidad migratoria. En relación a la solicitud expresada y ante el derecho de respuesta que le asiste al señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ y tomando como referencia los artículos seis inciso quinto y dieciocho, ambos de la Constitución de la República de El Salvador, relacionados con el artículo veinticuatro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: I) GENERALES DE LA PERSONA EXTRANJERA: Nombre: ENGEL GERALDO MARTÍNEZ. Nacionalidad: Nicaragüense. Edad: 32 años. Profesión: Mecánico. Estado familiar: Soltero. Pasaporte número: C02170885. Carné de Residente Definitivo Número: 1015194. II) RELACIÓN DE LOS HECHOS: El señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, en su solicitud agregada a folio cuarenta, establece que por ser de origen y nacionalidad nicaragüense, es su deseo y voluntad adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento, por lo que de conformidad con los artículos noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta y uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, solicita se le otorgue dicha calidad. Asimismo, consta a folio veintidós del expediente administrativo, resolución emanada por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, proveída a las nueve horas del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve, mediante la cual se le concedió al señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, residencia definitiva. Además, consta en el proceso administrativo que el señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, agregó la siguiente documentación que respalda su pretensión del otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, la cual se detalla así: a) Certificado de Nacimiento debidamente apostillado, extendido el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, por el Registro Central del Estado Civil de las Personas de la República de Nicaragua, en el cual

consta que en la partida número mil quinientos seis, del tomo doscientos dos, asentado a folio setecientos cincuenta y tres, del libro de Nacimiento de mil novecientos noventa, del Registro antes mencionado, quedó inscrito que el señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, nació el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa, en el municipio de Chinandega, departamento de Chinandega, República de Nicaragua, siendo su madre, la señora Martha Johana Martínez González, sobreviviente a la fecha, el cual corre agregado a folio cincuenta y uno; b) Fotocopia simple de carné de residente definitivo número un millón quince mil ciento noventa y cuatro, expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, con fecha de vencimiento el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la cual corre agregada a folio treinta y seis; y c) Fotocopia confrontada con su original del pasaporte número C cero dos millones ciento setenta mil ochocientos ochenta y cinco, a nombre de ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, expedido por autoridades de la República de Nicaragua, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento el día diecisiete de marzo de dos mil veintisiete, el cual corre agregado de folios treinta y siete al treinta y nueve. III) OBJETO DE LA DECISIÓN DE ESTE MINISTERIO: Con lo expuesto anteriormente, por el señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, quien solicita el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, ante tal petición es procedente hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los documentos que presentó con sus respectivos requisitos. IV) FUNDAMENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO APLICABLE: De acuerdo al artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador, el constituyente expresó que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen". Dicha disposición constitucional tiene asidero legal en la ley secundaria en forma concreta, en el artículo ciento cincuenta y siete numeral dos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, el cual establece que las diligencias relacionadas con la nacionalidad que le competen al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, son las siguientes: "Las diligencias a efecto que las personas originarias de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América domiciliados en el país, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento". Por lo anterior, se advierte que para hacer valer este derecho, la persona solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones: a) ser originario de uno de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América; b) tener domicilio en El Salvador; c) manifestar su voluntad de ser salvadoreño; y d) que dicha manifestación se haga ante autoridad competente. En cuanto a la primera condición, el término que utiliza el constituyente cuando se refiere a su origen, debemos entender que según la Real Academia de la Lengua Española, sostiene que origen debe entenderse como "Nacimiento". En el presente caso, el señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, comprueba por medio de su Certificado de Nacimiento el cual ha sido relacionado anteriormente, que es de origen y nacionalidad nicaragüense, cumpliendo con lo regulado en el artículo noventa ordinal

tercero de la Constitución de la República de El Salvador. La disposición constitucional antes citada, tiene respaldo en el artículo seis de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, emitida en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, en cuanto a que los países que constituyeron la República Federal de Centro América además de El Salvador son Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; por lo que, el país de origen del señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, es de aquellos previstos en el artículo noventa ordinal tercero de la Constitución de la República de El Salvador. En relación con la segunda condición, que se le impone al señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, para el otorgamiento de la calidad de salvadoreño por nacimiento, se comprueba con el análisis de su respectivo expediente administrativo, que posee arraigo familiar, laboral y domiciliar en el territorio salvadoreño. La tercera y cuarta condición quedan establecidas en el presente caso, mediante solicitud presentada ante este Ministerio por el señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, en la que manifiesta expresamente su voluntad de adquirir la calidad de salvadoreño por nacimiento. POR LO TANTO: Con base a las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en los artículos noventa ordinal tercero, noventa y uno inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, doscientos dieciséis al doscientos dieciocho y doscientos veintinueve del Código Procesal Civil y Mercantil; ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y siete numeral dos, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y tres y doscientos setenta y cuatro, todos de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; en nombre de la República de El Salvador, este Ministerio FALLA: Concédesele la calidad de salvadoreño por nacimiento al señor ENGEL GERALDO MARTÍNEZ, por ser de origen y nacionalidad nicaragüense y tener domicilio en El Salvador y quien conforme a la ley conserva su nacionalidad de origen. Certifíquese, confróntese y désele cumplimiento al artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Especial de Migración y de Extranjería; la cual se asentará en un libro que para tal efecto llevará la Dirección General. NOTIFÍQUESE. HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, MINISTRO." "RUBRICADA."

Es conforme con su original con el cual se confrontó. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN. GERENTE DE EXTRANJERÍA." "RUBRICADA."

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y para ser publicada en el DIARIO OFICIAL, se extiende, firma y sella la presente, en la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022205291

No. de Presentación: 20220340085

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SAMUEL ARTURO FLORES GUTIERREZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ILLUSIONS ENTERTAINMENT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: ILLUSIONS ENT., S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Mala Fama y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A BARY Y DISCOTECA; VENTA DE ALIMENTOS; VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020443-1

No. de Expediente: 2022205432

No. de Presentación: 20220340383

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RENE ALBERTO GALLARDO PEREZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de C & G MULTI INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión GLOBAL MEDIC y diseño, se traduce al castellano como: Médico Global. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos

denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es GLOBAL MEDIC, se traduce al castellano como: Médico Global, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A: A) LA ADQUISICIÓN, COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, PUDIENDO SER ADQUIRIDOS O ADMINISTRADOS PARA TAL EFECTO, BAJO CUALQUIER TÍTULO Y MODALIDAD, POR TANTO PODRÁ LOTIFICAR, PARCELAR, LOTIFICAR, DESARROLLAR, COMERCIALIZAR Y EN GENERAL EJECUTAR CUALQUIER ACTO CONEXO CON INMUEBLES; B) COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, RENTA, ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TODO TIPO, ASÍ COMO EL SERVICIO DE LAVADO Y SERVICIOS GENERALES PARA VEHÍCULOS, CONOCIDOS EN EL COMERCIO Y EN IDIOMA INGLÉS COMO CARWASH; C) OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS, FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS, ADQUISICIÓN Y CESIONES DE CRÉDITOS DE CUALQUIER TIPO.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004375-1

No. de Expediente : 2022205027

No. de Presentación: 20220339683

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WILLIAM EDUARDO MORALES ALEMAN, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de CARDEALER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: CARDEALER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra CARDEALER y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004382-1

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente : 2022205393

No. de Presentación: 20220340258

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MAURICIO ENRIQUE SERMEÑO VENTURA, en su calidad de APODERADO de MOLINOS UNIDOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: MOLINOS UNIDOS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Consistente en: la palabra MING y diseño, cuya traducción al idioma castellano es MING SOPA DE FIDEOS. La marca a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial es: Musa y diseño, inscrita al número 00093 del libro 00419 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE PUBLICO CONSUMIDOR DE SOBRE PASTAS ALIMENTICIAS Y FIDEOS.

La solicitud fue presentada el día treinta de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P020366-1

No. de Expediente : 2022205320

No. de Presentación: 20220340143

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MAURICIO ENRIQUE SERMEÑO VENTURA, en su calidad de APODERADO de MOLINOS UNIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,



Consistente en: las palabras BABY GROW y diseño, que se traduce al castellano como BEBÉ EN CRECIMIENTO, Y que hará referencia a la marca denominada musa y diseño, la cual se encuentra inscrita al número 00093 del Libro 00419 de MARCAS. De conformidad al artículo 54 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca a la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. El signo distintivo servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE PREPARACIONES A BASE DE CEREALES.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020367-1

No. de Expediente: 2022205335

AVISO

No. de Presentación: 20220340158

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACESABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MAURICIO ENRIQUE SERMEÑO VENTURA, en su calidad de APODERADO de MOLINOS UNIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

Musalac



Consistente en: la palabra Musalac y diseño, que hará referencia a la marca denominada musa y diseño, la cual se encuentra inscrita al número 00093 del Libro 00419 de MARCAS. El signo distintivo servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR SOBRE UNA BEBIDA LACTEADA DE LECHE.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020369-1

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

AVISO

El infrascrito Administrador Único de la sociedad Forma S A de C V, por este medio hace saber que el 1 de junio de 2022, se ha presentado el señor Enrique Juan Jose Fortin Magaña con DUI 00816442-6, para solicitar que se le repongan los certificados de acciones de su propiedad números 6 y 8, que amparan 213 y 212 acciones de esta sociedad respectivamente, con un valor nominal de \$11.43 cada acción, por haber sido extraviados. Cualquier persona que se oponga a esta reposición puede llegar a las oficinas contables de esta sociedad, dentro de los 30 días posteriores a la tercera de este aviso, para presentar los certificados antes descritos y que se presumen perdidos, en cumplimiento del artículo 932 del Código de Comercio.

San Salvador, 10 de junio de 2022.

ING. ENRIQUE JUAN JOSE FORTIN MAGAÑA,
ADMINISTRADOR ÚNICO DE FORMA SA DE C V

El infrascrito Administrador Único de la sociedad Forma SA de CV, por este medio hace saber que el 1 de junio de 2022, se ha presentado el señor Enrique Juan Jose Fortin Magaña con DUI 00816442-6, para solicitar que se le repongan los certificados de acciones de su propiedad números 2 y 4, que amparan 50 acciones de esta sociedad cada certificado, con un valor nominal de \$11.43 cada acción, por estar deteriorados debido a la edad de los mismos. Cualquier persona que se oponga a esta reposición puede llegar a las oficinas contables de esta sociedad, dentro de los 30 días posteriores a la tercera publicación de este aviso, en cumplimiento del artículo 932 del Código de Comercio.

San Salvador, 13 de junio de 2022.

ING. ENRIQUE JUAN JOSE FORTIN MAGAÑA,
ADMINISTRADOR ÚNICO DE FORMA SA DE C V

3 v. alt. No. P020401-1

CENTRO GINECOLOGICO, S. A. DE C. V.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Pasaje Martha Urbina y diagonal Dr. Luis Edmundo Vásquez, Colonia Médica, Departamento de San Salvador, se ha presentado la accionista Ana Eugenia Guadalupe Interiano López, mayor de edad, portador de Documento Único de Identidad número cero cero cinco cero tres uno siete ocho - nueve, con número de identificación tributaria nueve seis cero cero - dos nueve cero ocho siete cero - cero cero uno - nueve, quien es propietaria de los certificados de acciones No. 146 por 236 acciones, No. 1087 por 19 acciones, No. 194 por 23 acciones, No. 111 por 40 acciones No. 39 por 44 acciones, No. 27 por 67 acciones y No. 48 por 14 acciones.

La accionista Interiano López manifiesta que estos certificados han sido extraviados por lo que se solicita la sustitución de conformidad al artículo 932 del Código de Comercio.

En consecuencia, de lo anterior se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiera ninguna oposición, se procederá a reponer los certificados en referencia.

San Salvador, ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

DR. RICARDO ANDRÉ BURGOS VENTURA,
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. P020396-1

3 v. alt. No. P020426-1

AVISO

LA CAJA DE CREDITO METROPOLITANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, o CCAMETRO S. C. de R. L. de C. V.,

HACE SABER: Que a su agencia Col. Médica, ubicada en Col. Médica, entre diagonal Dr. Arturo Romero y primera diagonal de la ciudad de San Salvador, se ha presentado la Sta.: ANA GLADYS ESCAMILLA HERNANDEZ (beneficiaria) del CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO No. 62-06-0114052-0 a 180 días prorrogables, a nombre de PEDRO MEJIA VARGAS emitido por esta institución, el día 28 de Agosto de 2019, por la cantidad de \$17,000.00 (US \$), solicitando su reposición por extravío.

En consecuencia, para los efectos legales correspondientes, se hace del conocimiento del público en general, que transcurridos treinta días contados a partir de la tercera publicación de este aviso, y en el caso de no haber oposición, se procederá a reponer el certificado antes referido al interesado.

San Salvador, 03 de Junio de 2022

GLORIA VEGA (JEFE DE OPERACIONES)

CAJA DE CRÉDITO METROPOLITANA

AGENCIA COLONIA MÉDICA.

3 v. alt. No. P020483-1

AVISO

La Sociedad COMPAÑÍA AZUCARERA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Intersección Av. El Espino y Calzada El Almendro, Edificio Corporativo Madre Selva, 2º Nivel, Urbanización Madre Selva 4ª Etapa, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, se ha presentado el señor Marco Antonio Regalado Nottebohn, en calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad REGALADO NOTTEBOHN, S.A. DE C. V., quien es accionista y propietaria del certificado de acciones nominativo número doscientos sesenta y ocho, emitido con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once y que ampara ciento once mil cuatrocientos noventa y dos acciones, emitidas por esta sociedad, solicitando la reposición de dicho certificado de acciones.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo novecientos treinta y dos del Código de Comercio, se hace del conocimiento al público en general para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

Antiguo Cuscatlán, diez de junio de dos mil veintidós.

JUAN EDUARDO INTERIANO LÓPEZ,

REPRESENTANTE LEGAL.

COMPAÑÍA AZUCARERA SALVADOREÑA, S. A. DE C. V.

3 v. alt. No. P020491-1

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor WILLIAM AMADO OLIVARES PARRA, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreño por naturalización, por ser de origen y nacionalidad venezolana, estar casado con salvadoreña y tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal cuarto de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral tres y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

El señor WILLIAM AMADO OLIVARES PARRA, en su solicitud agregada a folio cincuenta y uno, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de cuarenta y nueve años de edad, masculino, casado, Técnico Eléctrico, de nacionalidad venezolana, con domicilio en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, originario de Caracas, municipio Baruta, estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, lugar donde nació el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y dos. Que sus padres responden a los nombres de: Amado Ambrosio Olivares Ortega y Lourdes Margarita Parra de Olivares, el primero ya fallecido, la segunda de sesenta y siete años de edad, ama de casa, de nacionalidad venezolana, sobreviviente a la fecha. Que su cónyuge responde al nombre de: Reina Beatriz Torres de Olivares, de cuarenta y siete años de edad, comerciante, del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, originaria de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, lo cual está comprobado con la certificación de partida de nacimiento en original, agregada a folio cuarenta y cuatro.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que el señor WILLIAM AMADO OLIVARES PARRA, ingresó al país por la delegación migratoria de la Frontera Las Chinamas, el día cinco de abril de dos mil uno. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización a favor del señor WILLIAM AMADO OLIVARES PARRA, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día doce de mayo de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,

GERENTE DE EXTRANJERÍA.

3 v. c. No. P020400-1

TÍTULO MUNICIPAL

El Infrascrito Alcalde Municipal, Ingeniero: JOSÉ ANTONIO SERRANO POCASANGRE, del Municipio de Ilobasco, departamento de Cabañas, al público en general;

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la señora MARÍA IRMA HERNÁNDEZ, mayor de edad, Comerciante, del domicilio de Ilobasco, departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad Número cero cero uno siete tres siete uno seis - tres, y con Número de Identificación Tributaria cero nueve cero tres - dos cinco cero uno cuatro ocho - cero cero uno - dos, SOLICITANDO TÍTULO MUNICIPAL, de un inmueble de naturaleza URBANA, Situado en Lotificación Sagrado Corazón de Jesús número quince, de la Ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabañas, de una extensión superficial de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS., equivalente a CUATROCIENTAS OCHO PUNTO CERO UNA VARAS CUADRADAS. El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica, tiene las siguientes coordenadas: Norte, trescientos un mil seiscientos treinta y seis punto ochenta y uno, Este quinientos quince mil seiscientos veinte punto setenta y dos: LINDERO NORTE: Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: TRAMO UNO, Sur cuarenta y ocho grados cuarenta y seis minutos cincuenta y ocho segundos Este con una distancia de ocho punto treinta metros, colindando según Certificación de la Denominación Catastral antes propiedad del señor JULIO PINEDA, y según plano aprobado actualmente propiedad de CARMEN FUENTES HERNÁNDEZ, pasaje dos de por medio. LINDERO ORIENTE, Partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un ramo con los siguientes rumbos y distancias: TRAMO UNO, Sur cuarenta y un grados dieciocho minutos cero dos segundos Oeste con una distancia de treinta y tres punto ochenta metros, colindando según Certificación de la Denominación Catastral antes propiedad de los señores: NATIVIDAD DE JESÚS FUENTES MARTÍNEZ y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ FUENTES, y según plano aprobado actualmente propiedad de DANLEVY DURÁN HERNÁNDEZ. LINDERO SUR: Partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancia: TRAMO UNO, Norte cuarenta y siete grados treinta minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de ocho punto sesenta y seis metros, colindando según Certificación de la Denominación Catastral antes propiedad de los señores: JOSÉ TITO CHAVEZ, y según plano aprobado actualmente propiedad de la señora MARÍA ELVIRA ESCOBAR LÓPEZ. Y LINDERO PONIENTE, Partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: TRAMO UNO, Norte cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos cero ocho segundos Este, con una distancia de treinta y tres punto sesenta y un metros, colindando según Certificación de la Denominación Catastral antes propiedad de la señora MARÍA ELVIRA ESCOBAR LÓPEZ, y según plano aprobado actualmente propiedad de TRANSITO ESCOBAR. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto de inicio de esta descripción técnica. En la actualidad se encuentra construida una casa sistema mixto, techo de lámina zincalum, además cuenta con los servicios básicos de agua potable

y energía eléctrica, La solicitante adquirió el inmueble por compra que le hiciera a la señora MARÍA CONSUELO PEÑA DE MARTÍNEZ, quien es mayor de edad, sobreviviente, de oficios domésticos, del domicilio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, según consta en testimonio de escritura pública de compraventa número VEINTINUEVE, celebrada en la ciudad de Ilobasco, a las nueve horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, ante el notario Evelin del Carmen Jiménez de Solís. EL INMUEBLE CARECE DE ANTECEDENTE INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECA, DEL DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, el cual lo posee de buena fe, en forma quieta, pacífica y no interrumpida ejerciendo sobre el inmueble actos de verdadera dueña, posesión que ejerce por más de VEINTICINCO AÑOS consecutivos. No es dominante ni sirviente, no tiene cargas o derechos reales, y no se encuentra en proindivisión con ninguna otra persona. Los colindantes son personas del domicilio de Ilobasco, y lo valora el inmueble en la cantidad de CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lo que se hace saber al público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Ilobasco Departamento de Cabañas, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós.- INGENIERO JOSÉ ANTONIO SERRANO POCASANGRE, ALCALDE MUNICIPAL.- LICENCIADO EDGAR IVÁN ARGUETA HERRERA, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. P020548-1

EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO

LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, Jueza Uno, del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla:

Al señor JOSÉ ESTANISLAO RIVAS DE LEÓN, quien es mayor de edad, motorista del domicilio de Colón, con Documento Único de Identidad número 02148129-5 y Número de Identificación Tributaria 0520-031068-101-3,

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo clasificado como Referencia Número 149-E-20 incoado por el licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRÍA, en su calidad de apoderado general judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, se presentó demanda en su contra en la cual se le reclama la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA, en concepto de capital, más el interés convencional del SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, calculados desde el día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, más CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE LA MISMA MONEDA, en concepto de primas de seguro de vida colectivo decreciente y de daños, comprendidas desde el treinta de

noviembre del año dos mil diecisiete hasta el día veintinueve de febrero de dos mil veinte, todo hasta el completo pago de la obligación principal, más las costas procesales de esta instancia, si las hubiera, la cual fue admitida a las ocho horas con veinte minutos del día uno de octubre de dos mil veinte, juntamente con los siguientes documentos: la fotocopia certificada por notario del testimonio de la escritura pública del poder general judicial con cláusula especial, agregado de fs. 3 a 6; las fotocopias simples de tarjeta de identificación de abogado y NIT del abogado postulante, y del NIT del Fondo Social para la Vivienda, agregadas a fs. 7 y 8; original de la escritura pública de mutuo con hipoteca por la suma nueve mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de la misma moneda; la certificación de Control Individual del Registro de Préstamo, correspondiente al señor José Estanislao Rivas De León, expedida por el Gerente General del Fondo Social para la Vivienda, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, agregado a fs. 17; y en la misma resolución se ordenó el emplazamiento del demandado en comento, por lo que habiéndose agotado todos los mecanismos de búsqueda a efecto de localizarle en las direcciones que fueron aportadas por la parte demandante y en las direcciones que fueron aportadas, a petición de esta sede judicial, por los Registros Públicos pertinentes, no se le pudo localizar de manera personal, por lo que en resolución de las catorce horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a dicho demandado por medio de edicto. En razón de ello, el señor JOSÉ ESTANISLAO RIVAS DE LEÓN deberá comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, posteriores a la última publicación de este edicto, a contestar la demanda presentada en su contra y a ejercer los correspondientes derechos ya que de no comparecer se continuará con el proceso aun sin su presencia, aclarándole que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 y siguientes del CPCM, que instaura la procuración obligatoria, la contestación de la demanda y cualquier acto personal, lo deberá hacer por medio de abogado. Asimismo se le aclara que de no comparecer en el plazo indicado se procederá a nombrarle un (a) Curador (a) Ad Litem para que lo represente en el presente proceso, de conformidad al artículo 186 inciso 4° del CPCM.

Dado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los tres días del mes de abril de dos mil veintidós- LICDA. ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE, SECRETARIA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.-

1 v. No. P020452

SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA INTERINA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ UNO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por auto dictado por este juzgado a las ocho horas con siete minutos de este día, se ordena NOTIFICAR EL DES-

PACHO DE EJECUCIÓN a la señora MARGOT IVANIA BARRIOS RIVERA mayor de edad, Ama de Casa, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero cinco tres ocho ocho seis cinco-siete y con Número de Identificación Tributaria cero cinco cero cuatro-dos ocho uno uno seis siete-uno cero uno-tres, que se encuentra agregado en las diligencias de ejecución promovidas en su contra por el licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRÍA mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Identificación de Abogado número uno dos uno siete cinco dos cuatro ocho dos cero cinco cero cinco seis, en su calidad de Apoderado General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma de Derecho Público, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-cero siete cero cinco siete cinco-cero cero dos-seis. En el auto en referencia se ordenó el despacho de ejecución en contra de la ejecutada señora MARGOT IVANIA BARRIOS RIVERA y otro, por la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 9,862.53) en concepto de capital; MÁS intereses convencionales del SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL (7.97%) calculados a partir del día treinta de septiembre de dos mil trece en adelante; MÁS la cantidad de QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$506.52) en concepto de Primas de Seguro desde el día treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de abril de dos mil diecinueve. Para que en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de efectuadas las publicaciones manifieste sus defensa de conformidad con el Art. 579 CPCM. A su vez se le advierte que dicha notificación produce los efectos establecidos en el Art. 578 CPCM, y si comparece al proceso la procuración obligatoria conforme lo establecen los Arts. 67, 68, 69 y 75 todos del CPCM. Lo anterior ha sido ordenado en el Expediente de Ejecución Forzosa con NUE. 04905-21-CVEF-1CM1 y REF: 89-EF-07-21 el cual tuvo su origen en el Proceso Ejecutivo Civil clasificado bajo el NUE: 03336-19-CVPE-1CM1 y REF: 129-EC-05-19.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las ocho horas con once minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós. LICDA. SARA ELISA SOLIS CAMPOS, JUEZA INTERINA (1) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. FLORINDA GARCÍA RIVERA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. P020454

MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.

HACE SABER: A la señora AMERICA JULISSA FLORES HERNANDEZ, con Documento Único de Identidad número cero cinco millones seiscientos tres mil ochenta y cinco- nueve; con Número de

Identificación Tributaria: cero seiscientos tres- cero ocho diez noventa y siete- ciento uno- nueve, Empleada, del domicilio de Apopa; que ha sido demandada en el Proceso Ejecutivo, registrado con Referencia: 115-PE-20/5, en esta Sede Judicial, por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, con Número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce – cero setenta mil quinientos setenta y cinco – cero cero dos – seis, cuyas oficinas principales están ubicadas en Calle Rubén Darío, Número 901, entre 15 y 17 Avenida Sur, de la ciudad de San Salvador; representado procesalmente por medio del Licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRIA, Abogado, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria: un mil doscientos diecisiete- doscientos sesenta mil doscientos setenta y siete- ciento uno- siete; quien puede ser localizado mediante el telefax veintidós setenta y cuatro- setenta sesenta y ocho; reclamándole la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRES CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de capital como deuda principal; Más la tasa de interés pactada del nueve por ciento anual sobre saldos, comprendida desde el día treinta de abril de dos mil diecinueve, en adelante; la cantidad de CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de Primas de Seguros de Vida Colectivo Decreciente y de daños, comprendidas en el período del día treinta de abril de dos mil diecinueve, hasta el treinta de marzo de dos mil veinte; todo hasta su completo pago, transacción o remate y costas procesales; con fundamento en una Escritura Pública de Mutuo Hipotecario; y por no haber sido posible determinar el paradero de la señora AMERICA JULISSA FLORES HERNANDEZ, SE EMPLAZA POR ESTE MEDIO, PREVINIENDOSE al mismo para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional o la del Diario Oficial en su caso; se presente a este Tribunal ubicado en: Colonia Guadalupe, Avenida Olimpia, Número Nueve, de la ciudad de Apopa; a contestar la demanda y a ejercer sus derechos, si no lo hiciere el Proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-Litem, para que la represente, de conformidad al Artículo 186 del C.P.C.M.- Se advierte a la demandada que de conformidad al Artículo 67 del C.P.C.M, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Artículo 75 del mismo Cuerpo Legal.

Librado el presente edicto en el Juzgado de lo Civil de Apopa, para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, a las catorce horas veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.- LICDA. MIRIAM ALICIA ARGUETA SALAZAR, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA EN FUNCIONES.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en este juzgado, el abogado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRIA, mayor de edad, abogado del domicilio de San Salvador, quien ha señalado para realizar notificaciones el telefax 2274-7068, en calidad de apoderado general judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, institución de Crédito Autónomo, de Derecho Público, del domicilio de San Salvador, quienes han proporcionado la dirección: RESIDENCIAL SAN LUIS, CALLE DOS Y AVENIDA IZALCO, CASA NUMERO 31-A, SAN SALVADOR; promueve proceso ejecutivo, con referencia 164-E-18 contra el demandado señor LUIS ALFONSO MONTIEL, conocido por LUIS ALONSO MONTIEL y por LUIS ALONSO FLORES MONTIEL, mayor de edad, empleado, del domicilio de Santa Tecla, con Número de Identificación Tributaria: 0511-030152-102-0, ignorándose el domicilio, paradero o residencia actual del expresado demandado señor LUIS ALFONSO MONTIEL, conocido por LUIS ALONSO MONTIEL y por LUIS ALONSO FLORES MONTIEL; asimismo, se desconoce si tiene procurador o representante legal que lo represente en el proceso; razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el Art. 186 CPCM, este juzgado emplaza al demandado señor LUIS ALFONSO MONTIEL, conocido por LUIS ALONSO MONTIEL y por LUIS ALONSO FLORES MONTIEL; y se le hace saber que tiene el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el periódico de circulación diaria y nacional, para que se presente a contestar la demanda incoada en su contra, por medio de procurador habilitado, y si no lo hiciere, se procederá a nombrarle un curador ad-litem que lo represente en el proceso. Además se le hace saber que anexos a la demanda se han presentado: a) El testimonio de mutuo hipotecario, otorgado el día cuatro de junio de dos mil dos; b) La certificación de control individual del registro de préstamos suscrita por el gerente general de la institución demandante, el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, c) Testimonio de Poder General Judicial con cláusula especial; que la demanda fue admitida por resolución de las diez horas del día once de enero de dos mil diecinueve, misma en la que se decretó embargo en bienes propios del demandado señor LUIS ALFONSO MONTIEL, conocido por LUIS ALONSO MONTIEL y por LUIS ALONSO FLORES MONTIEL; y se ordenó el emplazamiento por el decreto de las quince horas treinta y un minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las catorce horas treinta y nueve minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL.- LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

LA INFRASCRITA JUEZ TRES, DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, LICENCIADA ANA MARIA CORDON ESCOBAR, AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que la señora MARIA ELENA LOPEZ CASTRO, mayor de edad, costurera, de este domicilio; ha sido demandada en el Proceso Ejecutivo marcado con el número de referencia 1582-E-21, promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, de este domicilio, por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRIA, con oficina profesional situada en Residencial San Luis, Calle 2, Avenida Izalco, casa número 31-A, San Salvador; quien reclama a favor de su poderdante en virtud del título ejecutivo que corre agregado al proceso, la cantidad de DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital, más intereses y costas procesales.

Posteriormente, el Licenciado REYNALDO ALFONSO HERRERA CHAVARRIA, en el carácter antes expresado, manifestó que ignora el paradero de la demandada, señora MARIA ELENA LOPEZ CASTRO, quien no fue localizada, no obstante haberse realizado las diligencias pertinentes para tal fin, por lo que se ordenó en resolución motivada el emplazamiento por edictos, para que el demandado compareciera a estar a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Art. 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se hace constar que la demanda fue presentada el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y que el documento base de la acción es un Testimonio de Escritura Pública de Mutuo garantizado con hipoteca, con el fin de cumplir con el requisito contenido en el ordinal 5° del Art. 182 CPCM.

En consecuencia, se previene a la demandada, señora MARIA ELENA LOPEZ CASTRO, que si tuviere apoderado, procurador u otro representante legal o curador en el país, se presente a este tribunal a comprobar esa circunstancia dentro de los diez días, siguientes a la tercera publicación de este aviso, plazo legal para que conteste la demanda interpuesta en su contra, establecido en el Art. 186 CPCM, advirtiendo a la parte demandada que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.- LICDA. ANA MARIA CORDON ESCOBAR, JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, JUEZ TRES.- LIC. SAMUEL ROBERTO APARICIO PEÑATE, SECRETARIO.

1 v. No. P020460

Licda. GLORIA VICTLALINA VALENCIA DE BARRERA, Jueza de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo promovido por el licenciado JOSE ISRAEL BARRERA DE PAZ, en su calidad de apoderado general judicial de la CAJA DE CREDITO DE ZACATECOLUCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DE CAPITAL VARIABLE, contra los señores FRANKLIN RENE PALACIOS VASQUEZ, y CARMEN ELENA VASQUEZ RODRIGUEZ, reclamándole capital, intereses y costas.

Como se ignora el domicilio de los señores FRANKLIN RENE PALACIOS VASQUEZ, mayor de edad, empleado, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número 06162130-6; y con Número de Identificación Tributaria 0614-260101-138-8, en calidad de deudor; y la señora CARMEN ELENA VASQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, empleada, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número 01634358-9; y con Número de Identificación Tributaria 0610-080876-101-3, actualmente dichos señores son de domicilio desconocidos, SE LE CITA Y EMPLAZA por este medio para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la última publicación de este aviso, con la advertencia de que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, y se nombrará un curador ad-litem que la represente.

Dirección de la demandante: por medio del telefax # 2218-5477, Barrio San José, Primera Avenida Sur, #4, Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL Zacatecoluca, trece de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTLALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P020467

LICDA. GLORIA VICTLALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, doce horas y cuarenta y tres minutos de este día se ordenó notificar la sentencia condenatoria pronunciada en el proceso Ejecutivo Mercantil REF. 160-E-19-6; el cual fue promovido en este Juzgado por el licenciado José Israel Barrera de Paz, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, con Número de identificación tributaria cero ocho cero cinco- cero uno cero cinco siete ocho- uno cero cuatro- siete, como apoderado general judicial de la Caja de Crédito de Zacatecoluca, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del domicilio de esta ciudad, con número de identificación tributaria cero ochocientos veintiuno -cero diez mil trescientos cuarenta y dos - ciento uno - seis; contra Nilo Ávila Días, de treinta y cinco años de edad, abogado del domicilio de San Salvador con documento único de identidad número cero dos un tres cero cuatro nueve nueve - ocho y número de identificación tributaria número cero seis uno cuatro- dos tres uno cero ocho tres -uno uno siete- cinco, en su calidad de deudor principal; reclamando capital e intereses; siendo el contenido del FALLO el siguiente: "...POR TANTO: atendidos los razonamientos expuestos, en base a las disposiciones citadas y los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República; 1954 y siguientes,

del Código Civil, 50 y 51 de la Ley de Notariado, artículo 13 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito; 217, 218, 331, 457, 458, 464, 468, del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: 1) Condénase a Nilo Ávila Días, a pagar a la Caja de Crédito de Zacatecoluca, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital, más los intereses convencionales del CUARENTA PUNTO CERO CERO, anual contados a partir del tres de enero de enero de dos mil diecinueve, más costas procesales, todo hasta su completo pago, transe o remate. 2) Concédase a Nilo Ávila Días; el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, para su cumplimiento voluntario. Caso contrario sígase con la ejecución correspondiente, de acuerdo a las normas previstas para tal fin. 3) Notifíquese esta sentencia al demandado en su domicilio correspondiente..."

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a las catorce horas y trece minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P020470

LCDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que el licenciado José Israel Barrera de Paz, mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, con Número de identificación tributaria cero ocho cero cinco- cero uno cero cinco siete ocho- uno cero cuatro- siete, como apoderado general judicial de la Caja de Crédito de Zacatecoluca, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del domicilio de esta ciudad, con número de identificación tributaria cero ochocientos veintiuno -cero diez mil trescientos cuarenta y dos - ciento uno - seis, ha promovido un juicio ejecutivo contra los señores Gertrudis Patricio Valladares Aquino, Jessica Liseth Barahona Abarca y Reina del Carmen Delgado, reclamándole el pago de dinero y accesorios, proceso clasificado con la referencia E-155-19-6.

Se verificaron las diligencias pertinentes, y no ha sido posible notificar el decreto de embargo, motivo por el cual de conformidad al art. 186 CPCM, se hace a los demandados GERTRUDIS PATRICIO VALLADARES AQUINO, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Suchitoto, con documento único de identidad número 01217456-4, y número de identificación tributaria 1013-100562-001-9 y JESSICA LISETH BARAHONA ABARCA, mayor de edad, de los domicilios de Soyapango y Mejicanos; con documento único de identidad y número de identificación tributaria, en su orden: 04990022-1, 0617-070594-102-0, ambos de residencia desconocida; la referida notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial y tres veces en

un periódico impreso, de circulación diaria y nacional, para que comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro del plazo de diez días, contados desde la tercera publicación. De no comparecer, se les nombrará un curador ad-litem, con quien se entenderá la demanda.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a las quince horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL.- LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. P020473

ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMÉNEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ TRES, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en este Tribunal se lleva el Proceso Ejecutivo Mercantil bajo la Referencia: 07576-18-MRPE-3CM3, promovido por FONDO DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO, que se abrevia FOSAFFI, a través de su Apoderado General Judicial Licenciado EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ, en contra del demandado señor JOSÉ FABIÁN MATA ALFARO; mayor de edad, Empleado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número 02361712-7; por haberse agotado los medios disponibles a fin de localizar al referido demandado; SE LE EMPLAZA POR ESTE MEDIO PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto, se presente a este Tribunal ubicado en Diagonal Universitaria y Diecisiete Calle Poniente, Centro de Gobierno, Edificio del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, a contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, sino lo hiciera el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un Curador Ad-litem, para que lo represente en el mismo, de conformidad al Art. 186 inc. 4º CPCM.

Se le advierte, al señor JOSÉ FABIÁN MATA ALFARO, que de conformidad a lo establecido en el Art. 67 CPCM todas las actuaciones deberán realizarse por medio de procurador y en caso de carecer de recursos económicos podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República tal como lo establece el Art. 75 CPCM.

El presente edicto publíquese una sola vez en el Tablero Judicial de este tribunal, así mismo, por una sola vez en el Diario Oficial y por tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional según el Art. 186 CPCM.

LIBRADO: En el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, Juez Tres: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. ROBERTO EDMUNDO ALEJANDRO JIMENEZ MOLINA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, JUEZ 3.- LIC. MARVIN ALEXANDER FLORES PEREZ, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. P020569

EL INFRASCRITO JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTÍA (JUEZ DOS), LIC. JOSÉ GUILLERMO RAMOS CHORRO.

HACE SABER: Al demandado Sr. CHRISTIAN FRANCISCO VÁSQUEZ MEJÍA, mayor de edad, empleado, de este domicilio, con DUI: 05036887-2, y NIT: 0614-300794-119-3; que en este Juzgado se tramita Juicio Ejecutivo Mercantil con NUE: 05091-20- MCEM-2MC2, en su contra, promovido por el Lic. MARVIN ULISES MARTÍNEZ CHACÓN, Apoderado de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CREDICOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia SAC CREDICOMER, S.A., por haber agotado los mecanismos de búsqueda, se procede a EMPLAZARLO POR MEDIO DE EDICTO, de conformidad al Art. 186 del CPCM, para que se presente a este Juzgado, dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación de este edicto, a contestar la demanda en su contra o mostrar oposición de la misma si así lo estimare con las justificaciones documentales que tuviere de conformidad con el art. 465 del CPCM. Y de conformidad al Art. 67 CPCM será preceptiva su comparecencia por medio de Abogado de su elección, o Procurador de las Oficinas del Socorro Jurídico de las distintas Universidades, todo de conformidad con el Art. 12 Inc. 1 de la Cn., de la República; y Arts. 65, 67, 75, 142, 143, 145 Inc. 2, 169, 181, 462 y 464 del CPCM, y de no comparecer en el plazo señalado, el proceso continuará sin su presencia y se le nombrará un Curador Ad Litem, para que lo represente. El presente Edicto será publicado así: 1) Por una sola vez en Tablero judicial de este Tribunal; 2) Por una sola vez en el Diario Oficial, y 3) En tres ocasiones en un periódico Impreso de circulación diaria y nacional.

Anéxese lo siguiente: 1) Extracto de la demanda interpuesta en su contra; 2) Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial; 3) Documento base de la pretensión; 4) Resoluciones de los días: 30-09-2020, 27-10-2020, 31-03-2022 Y 12-05-2022.

Y para que sirva de legal EMPLAZAMIENTO al demandado Sr. CHRISTIAN FRANCISCO VÁSQUEZ MEJÍA. Se libra el presente Edicto en el Juzgado Segundo de Menor Cuantía, (2); San Salvador, uno de Junio de dos mil veintidós.- LIC. JOSE GUILLERMO RAMOS CHORRO, JUEZ INTERINO, JUZGADO SEGUNDO DE MENOR CUANTIA (JUEZ DOS).- LICDA. LOURDES MARÍA ARAUJO DE AMAYA, SECRETARIA.

1 v. No. R004371

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022205495

No. de Presentación: 20220340504

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LEIDY MARILU GONZALEZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su

calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras PEDI CLINIQUE y diseño, que se traduce al castellano como PEDI CLINICO. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesarios en el comercio. Con base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE MANICURA Y PEDICURA CLINICA, ESTETICA, TRATAMIENTO DE HONGOS EN LA PIEL Y UÑAS; SPA CORPORAL. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día dos de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de junio del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020433-1

No. de Expediente: 2022205416

No. de Presentación: 20220340357

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado KATHIA MARIANA PINEDA CASTRO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Vekas! PARTY SV y diseño. Sobre la expresión PARTY SV no se concede exclusividad, por ser de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIO DE DECORACIÓN CON GLOBOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de junio del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020533-1

No. de Expediente: 2022204802

No. de Presentación: 20220339153

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ORLANDO ALBERTO ANGEL RIVAS. de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra MÉTRIKA y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, INSPECCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y REMODELACIÓN. Clase:37.

La solicitud fue presentada el día nueve de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020571-1

No. de Expediente: 2022205056

No. de Presentación: 20220339728

CLASE: 37.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ALEXANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PARADA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de TurboCars, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: TurboCars, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión TC TurboCars y diseño De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se concede exclusividad de la marca en su conjunto, por la combinación de colores, disposición de las palabras y el diseño especial que contiene la misma, ya que sobre los elementos denominativos contenidos en ella, individualmente considerados, no se le puede conceder exclusividad por ser palabras de uso común y necesario en el comercio, que servirá para: AMPARAR: ENDEREZADO, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y PINTURA DE VEHÍCULOS TERRESTRES. Clase: 37.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004378-1

No. de Expediente: 2022205431

No. de Presentación: 20220340382

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RENE ALBERTO GALLARDO PEREZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de C & G MULTI INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión GLOBAL MEDIC y diseño, se traduce al castellano como: Médica Global. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados como lo es GLOBAL MEDIC, se traduce al castellano como: Médica Global, no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS; SERVICIOS VETERINARIOS; TRATAMIENTOS DE HIGIENE Y DE BELLEZA PARA PERSONAS O ANÍMALES; SERVICIOS DE AGRICULTURA, ACUICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA.
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004379-1

No. de Expediente: 2022204092

No. de Presentación: 20220337874

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DIEGO GABRIEL MORAN D'ANTONIO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

UNITA

Consistente en: la palabra UNITA, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día siete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004381-1

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022204992

No. de Presentación: 20220339616

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ, en su calidad de APODERADO de LATIN FARMA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

DERVIDA RT

Consistente en: la palabra DERVIDA RT, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020402-1

No. de Expediente: 2022205205

No. de Presentación: 20220339981

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ, en su calidad de APODERADO de LATIN FARMA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

MENELIP

Consistente en: la palabra MENELIP, que servirá para AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P020403-1

No. de Expediente: 2022204177

No. de Presentación: 20220338040

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ALEXANDER AGUILAR HASBUN, en su calidad de APODERADO de DKT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

TRUST CLASICO

Consistente en: las palabras TRUST CLASICO, que se traduce al castellano como CONFÍA CLASICO, que servirá para: AMPARAR: CONDÓN DE HULE LATEX. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día ocho de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020450-1

No. de Expediente: 2022204178

No. de Presentación: 20220338041

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ALEXANDER AGUILAR HASBUN, en su calidad de APODERADO de DKT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PRUDENCE UNIQ

Consistente en: las palabras PRUDENCE UNIQ, que se traduce al castellano como PRUDENCIA UNIQ, que servirá para: AMPARAR: CONDÓN MASCULINO DE RESINA SINTÉTICA. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día ocho de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020453-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las diez horas con cincuenta minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día nueve de agosto de dos mil doce, dejó el causante señor LUIS ALONZO CASTELLANO conocido por LUIS ALONZO CASTELLANOS y como LUIS ALONSO CASTELLANOS; con Documento Único de Identidad número cero tres millones cuatrocientos doce mil quinientos treinta y seis - uno, quien fue de cincuenta y dos años de edad, soltero, originario y del domicilio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, hijo de Mercedes Castellanos, de parte del señor TULE ALFONSO CASTELLANOS MARTINEZ; en calidad de hermano sobrevivientes del causante antes mencionado.

Y se le ha conferido al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de Instrucción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las once horas con cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós. LICDO. TOMAS ALBERTO LÓPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO. LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P019783-2

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las nueve horas cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora GRACIELA MONTERROSA VALLE, quién fue de setenta y siete años de edad, Profesora, originaria del Municipio de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, siendo su último domicilio la Ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, y quién falleció el día quince de agosto de dos mil veintiuno, de parte de la niña GRACIELA GUADALUPE MONTERROSA ORTIZ, en calidad de nieta y Heredera Testamentaria de la causante, representada legalmente por su madre Rosa Elba Ortíz López, a quien se le ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, debiendo ejercerla por medio de su representante legal, señora ROSA ELBA ORTIZ LOPEZ.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas diez minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós. LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO. LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. P019790-2

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA DEL TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas cincuenta minutos del día tres de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora MERCEDES PORTILLO DE SANTOS, quien fue de setenta y seis años de edad, fallecida el día veintinueve de febrero de dos mil veintidós, siendo el municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte del señor ANDRES SANTOS conocido por ANDRES SANTOS AVALOS, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores JOSE LEONARDO PORTILLO SANTOS y DILMA ESPERANZA PORTILLO SANTOS en calidad de hijos de la causante; confiriéndose al aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil veintidós. LICDA. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019844-2

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante JOSÉ CUPERTINO CRUZ CHÁVEZ, quien falleció a las quince horas del día seis del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, en el Cantón San Juan Gualares, Jurisdicción de El Sauce, de este distrito, Departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, dejara a favor de los señores MERCEDES VILLATORO DE CRUZ, JOSÉ FABRICIO CRUZ VILLATORO, KATIA XIOMARA CRUZ VILLATORO, WILLIAM ERNESTO CRUZ VILLATORO, conocido por WILLIAM ERNESTO CRUZ VILLATORO,

y DUGLAS RENÉ CRUZ VILLATORO, la primera en concepto de CÓNYUGE y los restantes en concepto de HIJOS sobrevivientes del causante antes mencionado, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1° del Código Civil. Confiéraseles a los aceptantes en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a las catorce horas del día treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós. LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMÍN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019847-2

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil interino de San Vicente: DE CONFORMIDAD AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que se han promovido por la Licenciada Guadalupe del Carmen González de Cornejo, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este Juzgado bajo el número HI-67-2022-1; sobre los bienes que a su defunción dejara el señor Martín Alfredo Nuila conocido por Martín Alfredo Nuila Navarrete, quien fue de setenta y dos años de edad, profesor de educación básica primero y segundo ciclo, salvadoreño, casado, con Documento Único de Identidad número 00166762-7 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 1013-111148-001-5, quien falleció el día siete de enero de dos mil veintiuno y tuvo como último domicilio la ciudad de Verapaz, departamento de San Vicente, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a de la señora Francisca del Carmen Turcios de Nuila, mayor de edad, pensionada o jubilada, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número 01340684-1, como cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que en la sucesión les correspondería a Carolina Lissete Nuila de Benavides, Carmen Yaneth Nuila Turcios y Ricardo Martín Nuila Turcios como hijos sobrevivientes del causante en comento. Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de San Vicente, a los trece días del mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE. LIC. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019854-2

LICENCIADA SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LOPEZ, JUEZA INTERINA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas cincuenta y siete minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y rectificación de las doce horas siete minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSÉ SAMUEL CASTRO CERNA conocido por JOSÉ SAMUEL CASTRO, ocurrida a las cinco horas treinta minutos, del día tres de diciembre de dos mil veintiuno, en B° San Pablo Av. Fray Guido Vellardita, San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, siendo este su último domicilio; de parte de la señora MIRNA ELIZABETH ZALDAÑA DE PÉREZ, en su calidad de hija sobreviviente del causante. Nombrase interinamente a la aceptante como representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente.- Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las doce horas ocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. LIC. SILVIA INÉS MELÉNDEZ DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LIC. SAIRA MAERLY GÓMEZ DE GONZALEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P019868-2

MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO MASAHUAT.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Juzgado a las doce horas treinta minutos del día siete de junio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la causante MARIA ESTEBANA HERNANDEZ DE PEREZ, conocida por MARIA ESTEBANA HERNANDEZ, MARIA ESTEBANA HERNANDEZ GALVEZ, ESTEBANA HERNANDEZ PEREZ y ESTABANA HERNANDEZ, quien falleció a las seis horas veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, en Cantón El Socorro de San Antonio Masahuat, a consecuencia de Paro Cardíaco, siendo su último domicilio San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cero siete cinco uno siete uno - dos, por parte de la señora NIDIA YASMIN PREZA MARIONA, de treinta años de edad, soltera, estudiante, del domicilio de San Antonio Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cuatro cinco nueve nueve siete dos seis - ocho y Numero de Identificación Tributaria cero ochocientos siete - cero noventa mil cuatrocientos noventa y dos - ciento uno - cuatro, en concepto de CESIONARIA de los derechos que les correspondían a los señores Ismael Hernández Pérez, María Elvira Pérez Hernández, Sonia Pérez Hernández, Catalina Pérez Hernández, Carmen Pérez Hernández, Raquel Pérez Hernández, Noé Pérez Hernández e Higinia Hernández, hijos y madre de la causante respectivamente.

Confiérese a la aceptante, la administración interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y Publíquese los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, a las catorce horas del día siete de junio de dos mil veintidós. LIC. MANUEL DE JESUS TURCIOS GUTIERREZ, JUEZ INTERINO DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. MARIA ELENA ARIAS LOPEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019880-2

LICENCIADA GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción dejó el causante DAVID RIVAS, quien falleció el día dos de julio de dos mil dieciocho, en Santiago Nonualco, departamento de La Paz, siendo ese su último domicilio, por parte del señor CARLOS ROBERTO CORNEJO, en calidad de heredero testamentario y cesionario de los derechos hereditarios que en tal sucesión correspondían a JOSE DAVID ERNESTO CORNEJO, ANA RUTH CORNEJO DE MIRANDA, JOSE AMILCAR CORNEJO RIVAS, WIL ARMANDO CORNEJO RIVAS, WILBER GIOVANY CORNEJO, ROSA VILMA CORNEJO RIVAS, FRANCISCO ADILIO OSORIO Y SINDY PATRICIA MUNGUIA MUNGUIA, herederos testamentarios del referido causante.

NÓMBRASE al aceptante, interinamente administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia.

Se cita a las personas que se crean con derecho a tal herencia, para que dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Zacatecoluca, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós. LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019886-2

MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución dictada a las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor Misael de Jesús Valencia Medrano, quien falleció el día catorce de septiembre de dos mil seis, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de la persona siguiente: Xenia Abigail Valencia Alfaro, en su carácter de hija sobreviviente del causante.

Y se le ha conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veintidós. MSC. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. BR. IRMA ELIZABETH LOPEZ DE PEREZ, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. P019919-2

JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de aceptación de herencia intestada, con beneficio de inventario, clasificadas bajo el número 44/ACEPTACIÓN DE HERENCIA/2022(1) promovidas por el Licenciado Carlos Rodrigo Alfaro López, Apoderado del señor ROBERTO CARLOS FLORES RODRIGUEZ, de treinta y seis años de edad, Técnico en Computación, del domicilio de esta ciudad, con Documento Único de Identidad número 02839203-1 y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0315-150385-101-5; se ha proveído resolución de las nueve horas treinta y ocho minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se ha declarado interinamente y con beneficio de inventario de parte del señor ROBERTO CARLOS FLORES RODRIGUEZ, la herencia que a su defunción dejare el causante señor ROBERTO FLORES LETONA, de setenta y cinco años de edad, casado, hijo de Alfredo Flores y Susana Letona, fallecido el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, San Salvador, según certificación de partida de defunción con DUI # 00001970-8; siendo su último domicilio Sonsonate.

Al aceptante señor ROBERTO CARLOS FLORES RODRIGUEZ, se le confiere INTERINAMENTE, la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SONSONATE, JUEZ UNO: a las diez horas ocho minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós. LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO. INTERINO. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIA UNO.

3 v. alt. No. P019925-2

LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1163 INCISO 1º DEL CÓDIGO CIVIL, AL PÚBLICO SE

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado, ocho horas y treinta y seis minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora Consuelo del Carmen Platero Viuda de García, conocida por Consuelo del Carmen Platero, Consuelo del Carmen García Platero, Consuelo Platero de García, Consuelo Platero viuda de García y Consuelo Platero ocurrida el día uno de febrero del dos mil veintidós, en Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo ese mismo, el lugar de su último domicilio, de parte de las señoras Victoria Eugenia García Platero y Mirna Guadalupe García de Salinas ambas en calidad de hijas y cesionarias de los derechos hereditarios que correspondían al señor Ernesto Antonio García Cea, como hijo de la causante. Y se ha conferido a las aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. A fin de que puedan presentarse a este juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. ÉLIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. AMALIA GUADALUPE GUZMAN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019927-2

OSEAS HARVEYS MÉNDEZ ÁLVAREZ, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador Interino: AL PÚBLICO: Para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las once horas con diez minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de parte de la señora ANA DELVI SÁNCHEZ DE ARÉVALO, con Documento Único de Identidad número 00427324-9 y Número de Identificación Tributaria 0614-261151-011-0, en concepto de hermana sobreviviente del causante señor JOEL SÁNCHEZ ANGULO, con Número de Identificación Tributaria desconocido, quien falleció a la edad de veinte años, en Kilómetro trece, Carretera Panamericana San Salvador, a las ocho horas del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, confiriéndosele a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, SE CITA a aquellos que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a deducirlo en un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dos de junio de dos mil veintidós.- LIC. OSEAS HARVEYS MÉNDEZ ÁLVAREZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL INTERINO.- LIC. JAVIER JOSÉ PORTILLO MORALES, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019934-2

LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, Juez de lo Civil Interino de San Vicente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, al público en general se

HACE SABER: Que en esta sede Judicial se han promovido inicialmente por la licenciada Eduviges de Tránsito Henríquez de Herrera y continuado por el licenciado Mauricio Antonio Valle López, diligencias no contenciosas de Aceptación de Herencia Intestada con Beneficio de Inventario sobre el patrimonio que a su defunción dejara el señor José Pastor Constanza Rodríguez conocido por José Pastor Rodríguez y por José Pastor Constanza, quien fuera de ochenta y dos años de edad, Albañil, viudo, originario y del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, de nacionalidad salvadoreño, hijo de Francisco Constanza y Crecencia Rodríguez, portador de su cédula de identidad personal número 13-4-0002969; quien falleció el día once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo la ciudad de Apastepeque, de este departamento su último domicilio, y este día, en el expediente con referencia HI-308-2021-3, se tuvo por aceptada expresamente la herencia intestada por parte de la señora Gloria Vilma Hernández de Álvarez, mayor de edad, profesora, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, portadora de su documento único de identidad número 00248112-1 y número de identificación tributaria 1001-091164-001-3, y se le confirió la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, en calidad de hija sobreviviente del causante en comento.

Lo que se hace del conocimiento público, para que puedan hacerse presentes a este juzgado, las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LICENCIADO JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE SAN VICENTE.- LICDA. TATIANA ARMIDA MEJIA DE MUÑOZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019945-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE USULUTÁN, Licenciado MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de Mayo del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor EMILIO SALINAS HERNANDEZ, al fallecer el día veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional El Salvador, de la ciudad y departamento de San Salvador, siendo la ciudad de Usulután, departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de la señora HERMINIA GUTIERREZ DE SALINAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confírasele a la aceptante antes dicha la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Fíjense y publíquense los edictos respectivos, citando a los que se crean con derecho a la Herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación del edicto respectivo en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Usulután, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil veintidós.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DE USULUTÁN.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARÁN HERNÁNDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019959-2

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas quince minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor ANDRES MELENDEZ; acaecida el día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en Cantón El Rincón, jurisdicción de Ciudad Dolores, departamento de Cabañas, siendo Ciudad Dolores, departamento de Cabañas, su último domicilio, fue el causante de setenta y cinco años de edad, agricultor en pequeño, soltero, hijo de la señora Petronila Bonilla, (fallecida) y del señor Esteban Meléndez, (fallecido); de parte del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MELENDEZ, en calidad de hijo del causante y como cesionario de los derechos hereditarios que en calidad de hijos del causante les correspondían a los señores RIGOBERTO RODRIGUEZ MELENDEZ, ESTER MARINA RODRIGUEZ DE BLANCO y MARIA IDUVINA MELENDEZ RODRIGUEZ, representado por su Apoderado General Judicial licenciado JAIME ANTONIO CHICAS SANCHEZ.

Habiéndosele conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veintidós.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019964-2

RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, Juez de Primera Instancia de Armenia; Sonsonate.

HACE SABER: Que a las 10:00 horas de este día en DHI número 32-2/22 se emitió resolución en la cual se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por

el causante Eugenio Colorado Cabrera, quien al momento, de fallecer tenía 67 años de edad, motorista, casado, originario de Chiltiupán, La Libertad, salvadoreño, con último domicilio es Jayaque, La Libertad, quien falleció a las tres horas y cuarenta y cinco minutos del día 18 de septiembre del año 2021, a consecuencia de paro cardiorrespiratorio, hijo de Juan Antonio Colorado y Ercilia Cabrera; de parte de la señora Elsa Jamileth Colorado Merino, en su calidad de hija sobreviviente del referido causante.

Se le confirió interinamente a la señora antes mencionada la administración y representación interina de la sucesión del referido causante con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público en general para que todo aquel que se crea con derecho a dicha herencia se presente a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. RAFAEL EDUARDO MENÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ANGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019975-2

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por la causante MARIA HILDA MENJIVAR ZAMORA, quien fue cuarenta y ocho años de edad, ama de casa, Salvadoreño, soltera, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, originario de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, hija de José Arturo Menjivar y de María Erlinda Zamora, falleció el día quince de octubre del año dos mil, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, con Cédula de Identidad Personal número: 9-29-002075; de parte de los señores JORGE ANTONIO PEÑATE MENJIVAR, YANIRA LISSETH PEÑATE MENJIVAR, ROMEO DEL TRANSITO PEÑATE MENJIVAR, en sus calidades de hijos sobrevivientes, representados por la Licenciada MARIA MARTA RAUDA ERAZO.

Se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL EN FUNCIONES-1.- LIC. AMALIA DEYANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACTUACIONES.-

3 v. alt. No. P019987-2

LIC. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDOS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado de las quince horas con cinco minutos del día dos de Junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante SANTOS ALAS MONGE, quien fue de cincuenta y cuatro años de edad, empleado, casado, de nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 00179304-6, y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0407-011257-001-7, quien falleció a las veintitrés horas con treinta minutos del día dieciocho de Junio del dos mil doce, en Hospital Nacional Doctor Luis Edmundo Vásquez, de esta ciudad, siendo esta ciudad de Chalatenango, su último domicilio; de parte de la señora YANIRA DEL CARMEN RAUDA VIUDA DE ALAS, de cincuenta y ocho años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, con Documento Único de Identidad número 00835205-3, y Tarjeta de Identificación Tributaria número 0407-060463-002-2, EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, en la calidad antes mencionada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las once horas con quince minutos del día tres de Junio del dos mil veintidós.- LIC. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. PABLO LÓPEZ ALAS, SECRETARIO. INTERINO.

3 v. alt. No. P019994-2

El licenciado MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana:

DE CONFORMIDAD AL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 1163 DEL CÓDIGO CIVIL AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER QUE: Se han promovido por la licenciada María Elena Ruíz Hernández, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario sobre los bienes que a su defunción dejara el causante señor Elías Argueta Moreno, quien falleció el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, siendo su último domicilio el de Santa Ana, departamento Santa Ana, y este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES INTERINOS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a los señores Marlene Isabel Hidalgo de Argueta, José Elías Argueta Hidalgo y Jonathan Francisco Argueta Hidalgo la primera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante antes mencionado, el segundo y tercero en calidad de hijos sobrevivientes del causante en comento, y además el tercero de ellos, en calidad de cesionario de los derechos que le corresponderían a la madre del causante señora María Angélica Moreno Gómez conocida por María Angélica Moreno y Angélica Moreno.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este tribunal las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los siete días del mes de junio de dos mil veintidós.- LIC. MELVIN MAURICIO PEÑATE SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. YESENIA ELIZABETH ALVERGUE GARCÍA, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.-

3 v. alt. No. P019996-2

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas del día veintiséis de mayo del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA de los bienes que a su defunción dejó la causante MARTA ALICIA MENDOZA DE GUZMAN hoy MARTA ALICIA MENDOZA VIUDA DE GUZMAN, quien falleció en Colonia Zacamil, Edificio cuatrocientos cuarenta y uno, Apartamento diecisiete Mejicanos, departamento de San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veinte, siendo la Ciudad de Mejicanos, departamento de San Salvador su último domicilio; de parte de los señores JAIME ERNESTO CANALES ARGUETA y JOAQUIN ALEXANDER CANALES ARGUETA, en su concepto de herederos testamentario de la causante.

Habiéndose conferido además a los aceptantes el carácter antes indicado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020008-2

JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de aceptación de herencia intestada, con beneficio de inventario, clasificadas bajo el 53/ACE/22(1) promovidas por la Licenciada Cindy Rebeca Flores Escuintla hoy Cindy Rebeca Flores de Romero, apoderada del señor CARLOS ALEXANDER CARBAJAL PONCE, de treinta y ocho años de edad, estudiante, del

domicilio de Sonsonate, con DUI # 01167569-8; se ha proveído resolución de las diez horas quince minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se ha declarado interinamente y con beneficio de inventario de parte del señor CARLOS ALEXANDER CARBAJAL PONCE, la herencia que a su defunción dejare la causante señora MARIA CRUZ PONCE, de sesenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, soltera, hija de Paula Ponce, fallecida el día veintiocho de octubre del dos mil siete, en Sonsonate, siendo San Antonio del Monte, el lugar de su último domicilio.

Al aceptante señor CARLOS ALEXANDER CARBAJAL PONCE, en calidad de hijo de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a Roxana Guadalupe Hernández de Martínez; Ana Aracely Ponce Hernández y Daniel Antonio Ponce, hijos de la causante como hijos del mencionado causante, se le confiere INTERINAMENTE, la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO DE SONSONATE: a las diez horas treinta minutos del día veinte de abril del dos mil veintidós.- LIC. JAVIER ROLANDO ALVARADO ALVARADO, JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL UNO. INTERINO.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIA. UNO.-

3 v. alt. No. P020009-2

MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DOS DE LO CIVIL DE MEJICANOS.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las doce horas del día seis de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente la Herencia Testamentaria y con beneficio de inventario de parte de RINA ARACELY CABRERA RIVAS, mayor de edad, Empleada, del domicilio de Mejicanos, San Salvador, soltera, hija de María Magdalena Rivas y Rafael Antonio Cabrera López, con Documento Único de Identidad Número cero cinco nueve ocho cero tres cero dos - tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - tres cero uno cero seis seis - ciento nueve - seis, como heredera Testamentaria del causante.

La herencia Testamentaria a su defunción ocurrida en San Salvador, el día 6 de Julio de 2020, dejó el causante RAFAEL ANTONIO CABRERA conocido por RAFAEL ANTONIO CABRERA LOPEZ y RAFAEL ANTONIO CORTEZ CABRERA, casado con María Magdalena Rivas, Salvadoreño, del domicilio de Mejicanos, hijo de Cecilia López y RUBEN CORTEZ CABRERA conocido por RUBEN CABRERA y RUBEN CABRERA CORTEZ, Carpintero, originario de San Juan Tepezontes, La Paz, con Documento Único de Identidad Número cero dos seis nueve cuatro uno tres cuatro - siete y Número de Identificación Tributaria cero ochocientos doce - dos cero cero cinco tres siete - cero cero uno - seis.

SE CITA: a los que se crean con mejor derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de quince días, a hacer uso de sus derechos en la sucesión. Art. 1163 C.C.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las doce horas treinta minutos del día seis de junio de dos mil veintidós.- MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020024-2

LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las once horas treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor SANTIAGO LAINES conocido por SANTIAGO LAINEZ, SANTIAGO CHICAS LAINEZ y por SANTIAGO LAINEZ CHICAS, quien fue de ochenta y siete años de edad, jornalero, Viudo, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, siendo este su último domicilio y quien falleció el día catorce de octubre de dos mil dieciséis; de parte de MARIA ZITA LAINEZ, LEONOR LAINEZ DE BARRIOS, ROSA AMELIA LAINEZ DE PACHECO, JOSE DAMASIO LAINEZ DERAS y ANA CECILIA LAINEZ DERAS, en calidad de hijos de la causante, a quienes se les ha conferido la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para que todo el que tenga derecho en la presente sucesión se apersona al Juzgado a hacer valer el mismo durante el término de quince días después de la presente publicación y demás efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTO.- LIC. NIXON ANTONIO ESQUIVEL ARGUETA, SECRETARIO INTO.-

3 v. alt. No. P020036-2

MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público que para los efectos de ley que por resolución proveída por este juzgado a las ocho horas diez minutos del día dos de junio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción

ocurrida a las diecinueve horas treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, en calle Acaxual frente a colonia Las Veinticinco casas, de Acajutla, Sonsonate, siendo este municipio de Acajutla su último domicilio, dejó la señora Petrona Mercedes Torres conocida por Mercedes Torres, de parte de la señora Maria de los Ángeles Martínez de Guzman, en calidad de cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Juana Guadalupe Méndez Torres, en calidad de hija de la causante antes mencionada; por lo que, se le ha conferido a dicha aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, a las ocho horas veinticinco minutos del día dos de junio del dos mil veintidós.- LICDA. MÉLIDA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. VERONICA SANTILLANA GARCÍA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P020434-2

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION. Al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las catorce horas veinte minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós; y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, 1195 y 1699, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JULIO ALBERTO BENITEZ ANDRADE, quien fue de sesenta años de edad, falleció a las doce horas, del día veinticinco de diciembre de dos mil veinte, en el Cantón Cañas, Caserío Toriles de la jurisdicción de Santa Rosa de Lima, siendo dicho lugar de su último domicilio; de parte de la señora MARÍA CARMELA BENITEZ ANDRADE, en calidad cesionaria de los derechos que le correspondían a WALTER ALBERTO BENITEZ PALACIO, en calidad de hijo sobreviviente del causante; confiriéndosele a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del siguiente a la tercera publicación de este edicto

Librado en el Juzgado de Lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P020436-2

DOCTORA DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE, DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO. Al público

HACE SABER: Que por auto de las doce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la causante señora ILDA MARINA LOVO, quien fue de cincuenta y tres años de edad, Modista, fallecida el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo su último domicilio Ciudad Delgado, del Departamento de San Salvador, quien poseía Documento Único de Identidad número 00662055-7 y Número de Identificación Tributaria 1216-040668-101-0, de parte del señor WILBER LEONEL PORTILLO LOVO, mayor de edad, Empleado, Salvadoreño, del domicilio de Katy, Texas, de los Estados Unidos de América, con Pasaporte número B 70228825 y con Número de Identificación Tributaria 0614-040985-109-0, en calidad de Heredero Testamentario de la Causante. Dicha persona está siendo representado por la licenciada ANA MARIA MARROQUIN RIVERA, Confírase al aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO PLURIPERSONAL DE LO CIVIL DE CIUDAD DELGADO, JUEZ UNO: a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.- DRA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ, JUEZ UNO SUPLENTE, DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO.- LIC. MANUEL EDGARDO MAZA PADILLA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004262-2

TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las nueve horas con diez minutos del día veinte de enero de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día uno de enero de dos mil doce, dejó la causante señora NICOMEDES DE DOLORES GUZMAN conocida por NICOMEDES DE DOLORES GUZMAN RIVERA; con Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos veintidós mil cuarenta y uno - seis y Número de Identificación Tributaria cero quinientos quince-cero sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro - ciento tres - siete, quien fue de sesenta y siete años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria de esta ciudad, siendo esta misma su último domicilio, hija de Antonia Guzmán; de parte del señor SIMON DE JESUS GUZMAN, en calidad de hijo sobreviviente de la causante antes mencionada.

Y se le ha conferido al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de Instrucción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de enero de dos mil veintidós.- LICDO. TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCIÓN INTERINO.- LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. R004273-2

LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día nueve de octubre del año dos mil veintiuno dejó la causante señora GUADALUPE HERNÁNDEZ RIVERA conocida por GUADALUPE HERNÁNDEZ, quien fue de cincuenta y nueve años de edad, de oficios domésticos, soltera, originaria de Jutiapa, departamento de Cabañas, siendo su último domicilio en Cantón San Nicolás Los Encuentros, San Juan Opico, Departamento de La Libertad, hija de José Hernández, ya fallecido y de Victoria Rivera; de parte del señor OSMIN ALFREDO RIVERA HERNÁNDEZ, de veintinueve años de edad, estudiante, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en calidad de hijo sobreviviente y cesionario del derecho hereditario que en abstracto le correspondía a los señores Dagoberto de Jesús Rivera Hernández, Ana Raquel Rivera Hernández, Edis Carolina Rivera Hernández, Noemí Guadalupe Rivera Hernández, Pedro Ángel Avalos Hernández, éstos en carácter de hijos sobrevivientes de la causante antes mencionada.

Y se le ha conferido al aceptante la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado Lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.- LICDA. ANA ELIZABETH ARGUETA PEREIRA, JUEZA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. MARÍA MIRNA CARABANTES DE ÁVILA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. R004289-2

HERENCIA YACENTE

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las once horas del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró YACENTE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, el día dieciséis de septiembre de dos mil doce, dejó el causante señor MARCOS DA-

VID LOPEZ MEZA, siendo su último domicilio esta ciudad, quien fue de treinta y nueve años de edad, casado, originario de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número 01948747-1; y se nombró Curadora a la licenciada CLAUDIA GUADALUPE CASTILLO QUINTANILLA, para que lo represente, a quien se le hará saber de dicho nombramiento para los efectos de ley.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, San Salvador, a las once horas treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.- LICDA. GENNY SHILA RAMÍREZ DE AREVALO, JUEZA (2) DE LO CIVIL.- LIC. LUIS ROBERTO REYES ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019873-2

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las Diligencias de Declaratoria de Herencia Yacente, clasificadas bajo el NÚE: 01335-20-CVDV-2CM1-5, promovidas por la Licenciada ILEANA MARINA CORTEZ OLIVA, en calidad de Apoderada General Judicial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIHUATEHUACAN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se abrevia SIHUACOOPEL, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero doscientos diez-doscientos un mil doscientos setenta y uno-cero cero dos-cero, se ha declarado yacente la herencia que a su defunción dejara el causante, señor JOSE ROBERTO GUERRERO RAMIREZ, quien fuera de cincuenta y un años de edad, empleado, de este Domicilio y Departamento, teniéndolo como último domicilio, falleció el día ocho de abril del año dos mil dieciocho, siendo sus padres Francisco Ramírez y María Dolores Guerrero Jaco; así mismo, se ha nombrado como Curadora de la herencia yacente de dicha sucesión, al Licenciado JOSE ALONSO PEÑATE MARTINEZ, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, Tarjeta de Identificación de Abogado número: cero uno cero cuatro cuatro A cinco cero dos uno siete nueve tres dos tres, para que represente a la referida sucesión, de conformidad con el artículo 481 del Código Civil, y quien deberá actuar respetando las prohibiciones a que hace referencia los artículos 486 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Se CITA a los que tengan derecho a la herencia para que se presenten a ejercer su derecho a este Tribunal, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Santa Ana, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós.- LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.- LICDA. MARITZA NOEMY MARTINEZ ZALDIVAR, SECRETARIA INTERINA.-

3 v. alt. No. P019916-2

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. AL PÚBLICO EN GENERAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó el Señor JOSE ANTONIO JIMENEZ, mayor de edad, Agricultor en pequeño, del municipio de Colón, Departamento de La Libertad, portador de su Documento Único de Identidad Número cero un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintiocho - uno, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos dieciséis - ciento veinte mil quinientos cuarenta y siete - cero cero uno - cuatro; solicitando TITULO DE PROPIEDAD de un inmueble de naturaleza rural, ubicado en el Cantón Morro Grande, Caserío Morro Grande Abajo, Lotificación Cerro Partido, Polígono G, Número cuatro, Jurisdicción de Acajutla, Departamento de Sonsonate, Mapa cero tres cero uno R uno ocho, Parcela cuatrocientos cuarenta y dos, compuesto de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CERO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (429.062M2) según Certificación de la Denominación Catastral número cero tres dos cero uno nueve cero cero nueve cero cero, expedida por la Oficina de Mantenimiento Catastral de Sonsonate, el día dieciocho de Febrero del dos mil diecinueve, cuyos colindantes son: AL NORTE: Rosa María García e Iván Bolaños Peñate; AL ORIENTE: Adesco Lotificación Cerro Partido, Cantón Morro Grande Abajo; AL SUR: Adesco Lotificación Cerro Partido, Cantón Morro Grande Abajo, calle de por medio; y AL PONIENTE: Jose Antonio Jiménez.- El inmueble antes descrito no tiene cargas ni derechos reales que respetar, y no está en proindivisión con ninguna persona, y según el solicitante fue adquirido por POSESION MATERIAL durante más de QUINCE AÑOS, teniéndolo de buena fé, sin que su posesión haya sido interrumpida, la cual se ha ejercido de manera pacífica, quieta y continua, practicando sobre él actos de posesión y dominio como verdadero dueño, y lo estima en la suma de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.-

Lo que hace saber al público para los efectos de ley consiguientes.

Alcaldía Municipal de Acajutla, a los dos días del mes de febrero del dos mil veintidós.- ISAAC BENJAMÍN HERNÁNDEZ ESCOBAR, ALCALDE MUNICIPAL.- LICDA. LILIAN LEONOR SOSA SERRANO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P019796-1

TITULO SUPLETORIO

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZÁLEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado Jorge Alberto Magaña Elías, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Guillermo García Ramos, solicitando Diligencias Título Supletorio, de un inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón Las Granadillas, jurisdicción de La Palma, Departamento de Chalatenango, con un área de extensión superficial de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UNO PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (42,301.16 m2), equivalentes a SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS (60,524.49 v2), de las medidas y colindancias siguientes:

tes: El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: LATITUD; trescientos cincuenta y nueve mil veinticuatro punto noventa y cinco metros, LONGITUD; cuatrocientos noventa mil ciento veinticuatro punto cincuenta y tres metros: LINDERO NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cincuenta y dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cincuenta y cinco grados cero cinco minutos veintitrés segundos Este con una distancia de dos punto veintidós metros; Tramo dos, Norte cincuenta y un grados once minutos veintidós segundos Este con una distancia de uno punto noventa y cinco metros; Tramo tres, Norte setenta grados veintiséis minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de dos punto setenta y siete metros; Tramo cuatro, Norte ochenta y siete grados cuarenta y nueve minutos treinta y seis segundos Este con una distancia de siete punto noventa y un metros; Tramo cinco, Norte sesenta y un grados dieciséis minutos dieciocho segundos Este con una distancia de seis punto once metros; Tramo seis, Norte cincuenta y ocho grados treinta y ocho minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de nueve punto trece metros; Tramo siete, Norte cincuenta y cuatro grados cero cinco minutos catorce segundos Este con una distancia de ocho punto noventa y cuatro metros; Tramo ocho, Norte cuarenta y nueve grados treinta y tres minutos veintitrés segundos Este con una distancia de cuatro punto sesenta y cinco metros; colindando con MANUEL SALGUERO con calle de por medio; Tramo nueve, Norte sesenta y un grados doce minutos quince segundos Este con una distancia de cuatro punto treinta y siete metros; Tramo diez, Norte cincuenta y tres grados cero tres minutos cuarenta y dos segundos Este con una distancia de siete punto ochenta y un metros; Tramo once, Norte cincuenta y ocho grados veintidós minutos doce segundos Este con una distancia de siete punto noventa y cinco metros; Tramo doce, Norte cincuenta y siete grados dieciséis minutos cero siete segundos Este con una distancia de nueve punto cero seis metros; Tramo trece, Norte sesenta y tres grados catorce minutos veintiún segundos Este con una distancia de trece punto ochenta y un metros; Tramo catorce, Norte cincuenta y tres grados cincuenta y siete minutos dieciocho segundos Este con una distancia de cinco punto sesenta y cuatro metros; colindando con MARTA JULIA SANTAMARIA SALGUERO con calle de por medio; Tramo quince, Sur treinta y cinco grados treinta y siete minutos veintiún segundos Este con una distancia de seis punto treinta y cinco metros; Tramo dieciséis, Sur veinticinco grados veintiséis minutos cincuenta y un segundos Este con una distancia de tres punto cero cuatro metros; Tramo diecisiete, Sur quince grados treinta y cinco minutos cuarenta y un segundos Este con una distancia de cuatro punto cincuenta y tres metros; Tramos dieciocho, Sur cero nueve grados diecinueve minutos cuarenta y seis segundos Este con una distancia de nueve punto noventa y cuatro metros; Tramo diecinueve, Sur doce grados treinta y tres minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de tres punto sesenta y seis metros; Tramo veinte, Sur quince grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta y tres metros; Tramo veintiún, Sur veintinueve grados cuarenta y siete minutos veintisiete segundos Este con una distancia de diez punto cero cero metros; Tramo veintidós, Sur veintitrés grados diez minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de ocho punto cincuenta y cinco metros; Tramo veintitrés, Sur veintiún grados veintiocho minutos cincuenta y tres segundos Este con una distancia de cinco punto noventa metros; Tramo veinticuatro, Sur veinte grados veintitrés minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de nueve punto veinticinco metros; Tramo veinticinco, Sur setenta y siete grados veintitrés minutos veintiún segundos Este con una distancia de cinco punto sesenta metros; Tramo veintiséis, Sur setenta y ocho grados veinticinco minutos cuarenta segundos Este con una distancia de nueve punto cincuenta y ocho metros; Tramo veintisiete, Sur ochenta grados trece minutos treinta y ocho segundos Este con una

distancia de siete punto cuarenta y un metros; Tramo veintiocho, Sur cincuenta y cuatro grados trece minutos cero siete segundos Este con una distancia de cuatro punto ochenta y siete metros; Tramo veintinueve, Sur cincuenta grados diecisiete minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de catorce punto setenta y cinco metros; Tramo treinta, Sur sesenta grados veinticuatro minutos cuarenta segundos Este con una distancia de catorce punto setenta metros; Tramos treinta y uno, Sur cuarenta y cinco grados cero cuatro minutos cero un segundos Este con una distancia de cinco punto ochenta y siete metros; Tramo treinta y dos, Sur dieciocho grados treinta y cuatro minutos veintiséis segundos Este con una distancia de cuatro punto setenta y cuatro metros; Tramo treinta y tres, Sur cincuenta y seis grados cero seis minutos veintiséis segundos Este con una distancia de once punto noventa metros; Tramo treinta y cuatro, Sur cincuenta y nueve grados treinta y dos minutos cincuenta y tres segundos Este con una distancia de seis punto dieciocho metros; Tramo treinta y cinco, Sur treinta y seis grados diecinueve minutos cero siete segundos Este con una distancia de siete punto diecinueve metros; Tramo treinta y seis, Sur cincuenta y cinco grados once minutos cincuenta y dos segundos Este con una distancia de doce punto noventa y un metros; colindando con GUILLERMO GARCIA RAMOS con cerco de alambre de púas; Tramo treinta y siete, Sur veinte grados cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto setenta y nueve metros; Tramo treinta y ocho, Sur catorce grados cero cinco minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de veintinueve punto setenta metros; Tramo treinta y nueve, Sur sesenta y siete grados cuarenta y un minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de treinta y cinco punto noventa metros; Tramo cuarenta, Norte cuarenta grados cincuenta y tres minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de cuatro punto sesenta y nueve metros; Tramo cuarenta y uno, Norte veintinueve grados veinte minutos veinticinco segundos Este con una distancia de seis punto noventa y ocho metros; Tramos cuarenta y dos, Norte treinta y cuatro grados cero nueve minutos cero siete segundos Este con una distancia de trece punto treinta y nueve metros; Tramo cuarenta y tres, Norte veintinueve grados veintisiete minutos cero nueve segundos Este con una distancia de cinco punto noventa y nueve metros; Tramo cuarenta y cuatro, Norte cuarenta y cuatro grados cincuenta minutos veintiocho segundos Este con una distancia de nueve punto quince metros; colindando con JESUS GARCIA CALDERON con cerco de alambre de púas; Tramo cuarenta y cinco, Sur cuarenta y ocho grados cuarenta y nueve minutos cero ocho segundos Este con una distancia de diez punto treinta y ocho metros; Tramo cuarenta y seis, Sur cincuenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos cero cinco segundos Este con una distancia de seis punto ochenta y dos metros; Tramo cuarenta y siete, Sur sesenta grados treinta y seis minutos cero siete segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta y nueve metros; Tramo cuarenta y ocho, Sur sesenta y un grados quince minutos cero cero segundos Este con una distancia de doce punto cincuenta y cuatro metros; Tramo cuarenta y nueve, Sur cuarenta y tres grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de diecisiete punto diecisiete metros; Tramo cincuenta, Sur cuarenta y cinco grados dieciséis minutos cuarenta y nueve segundos Este con una distancia de siete punto ochenta y tres metros; Tramo cincuenta y uno, Sur cuarenta grados cincuenta y siete minutos catorce segundos Este con una distancia de ocho punto treinta y tres metros; Tramo cincuenta y dos, Sur treinta y nueve grados veinticuatro minutos veinticinco segundos Este con una distancia de once punto cuarenta y dos metros; colindando con APOLINARIO FLORES SALGUERO con cerco de alambre de púas. LINDERO ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por doce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta y un grados cero minutos cero siete segundos Oeste con una distancia de veinte punto noventa y nueve metros; Tramo dos, Sur

cuarenta y siete grados cero siete minutos cuarenta y cinco segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto diez metros; Tramo tres, Sur cero seis grados cero siete minutos cincuenta y nueve segundos Este con una distancia de ocho punto treinta y cuatro metros; Tramo cuatro, Sur cero dos grados cero siete minutos cuarenta segundos Este con una distancia de ocho punto cero siete metros; Tramo cinco, Sur cero un grados cuarenta y cinco minutos veintiocho segundos Este con una distancia de doce punto cero un metros; Tramo seis, Sur cero un grados trece minutos cincuenta y dos segundos Este con una distancia de dos punto ochenta y dos metros; colindando con RIGOBERTO REYES con cerco de alambre de púas; Tramo siete, Sur cero un grados treinta y tres minutos diecisiete segundos Oeste con una distancia de siete punto cuarenta y tres metros; Tramo ocho, Sur cero un grados cincuenta y siete minutos cero ocho segundos Este con una distancia de cinco punto treinta y dos metros; Tramo nueve, Sur cero dos grados cuarenta y ocho minutos catorce segundos Oeste con una distancia de siete punto treinta y nueve metros; Tramo diez, Sur cero cero grados cero ocho minutos treinta seis segundos Este con una distancia de dos punto noventa y nueve metros; Tramo once, Sur cero seis grados veinticuatro minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de cinco punto cuarenta y tres metros; Tramo doce, Sur catorce grados cincuenta y un minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de tres punto veintiocho metros; colindando con RENE REYES FLORES con cerco de alambre de púas. LINDERO SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por veintiséis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur setenta y seis grados catorce minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de tres punto ochenta y ocho metros; Tramo dos, Sur setenta y siete grados cuarenta y un minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de diez punto cero tres metros; Tramo tres, Sur ochenta y ocho grados doce minutos treinta segundos Oeste con una distancia de ocho punto veintiocho metros; Tramo cuatro, Norte setenta y nueve grados cuarenta y un minutos dieciséis segundos Oeste con una distancia de tres punto cero metros; Tramo cinco, Norte ochenta y siete grados cero siete minutos cuarenta y seis segundos Oeste con una distancia de cuatro punto doce metros; Tramo seis, Norte ochenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y un segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cuarenta y seis metros; Tramo siete, Norte setenta y nueve grados cincuenta y siete minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de siete punto diecisiete metros; Tramo ocho, Norte ochenta y siete grados cero dos minutos treinta y cinco segundos Oeste con una distancia de nueve punto cincuenta y nueve metros; Tramo nueve, Norte setenta y ocho grados cuarenta y un minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de uno punto veintiséis metros; Tramo diez, Sur setenta y nueve grados veinticinco minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de dos punto ochenta y un metros; Tramo once, Sur cincuenta y dos grados treinta y nueve minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de cinco punto cero seis metros; Tramo doce, Sur cincuenta y tres grados treinta y seis minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de cinco punto ochenta metros; Tramo trece, Sur setenta y nueve grados veinticinco minutos veintiséis segundos Oeste con una distancia de uno punto ochenta metros; Tramo catorce, Sur cincuenta y dos grados cero seis minutos once segundos Oeste con una distancia de tres punto cero siete metros; colindando con MANUEL DE JESUS GARCIA con cerco de alambre de púas; Tramo quince, Norte cincuenta y seis grados cero minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de cinco punto ochenta y cuatro metros; Tramo dieciséis, Norte cincuenta y seis grados veinticuatro minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de diez punto treinta y ocho metros; Tramo diecisiete, Norte sesenta y un grados treinta y ocho minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de diecisiete punto cuarenta y cuatro metros; Tramo dieciocho, Norte

cincuenta y ocho grados diecinueve minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de dieciocho punto noventa y dos metros; Tramo diecinueve, Norte setenta y siete grados veinticuatro minutos doce segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto noventa y siete metros; Tramo veinte, Sur setenta y ocho grados cincuenta y dos minutos cincuenta y un segundos Oeste con una distancia de once punto sesenta y cinco metros; Tramo veintiún, Norte setenta y ocho grados cero un minutos cincuenta y seis segundos Oeste con una distancia de siete punto sesenta y ocho metros; colindando con RAMON PINTO SALGUERO con quebrada de por medio; Tramo veintidós, Norte sesenta y un grados treinta y ocho minutos cincuenta y nueve segundos Oeste con una distancia de catorce punto ochenta y seis metros; Tramo veintitrés, Norte sesenta y seis grados cero tres minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de trece punto setenta metros; Tramo veinticuatro, Norte Ochenta y siete grados cero cero minutos cero cuatro segundos Oeste con una distancia de diecinueve punto noventa y nueve metros; Tramo veinticinco, Norte ochenta y un grados cincuenta y siete minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de catorce punto sesenta y siete metros; Tramo veintiséis, Sur ochenta y ocho grados treinta minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de once punto sesenta y nueve metros; colindando con HECTOR MANUEL DE JESUS RIVERA con quebrada de por medio. LINDERO PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por treinta y cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias; Tramo uno, Norte cero tres grados cincuenta y cinco minutos veintiocho segundos Este con una distancia de trece punto ochenta y nueve metros; Tramo dos, Norte treinta grados veinte minutos catorce segundos Este con una distancia de once punto noventa y tres metros; Tramo tres, Norte treinta grados cuarenta y un minutos veintisiete segundos Este con una distancia de cinco punto cuarenta y siete metros; Tramo cuatro, Norte treinta y nueve grados cero seis minutos veintitrés segundos Este con una distancia de siete punto sesenta metros; Tramo cinco, Norte treinta y tres grados cincuenta y nueve minutos cincuenta y siete segundos Este con una distancia de quince punto veintitrés metros; Tramo seis, Norte veintiséis grados cero nueve minutos catorce segundos Este con una distancia de ocho punto setenta y dos metros; Tramo siete, Norte treinta y nueve grados dieciséis minutos cincuenta segundos Este con una distancia de dos punto noventa y cuatro metros; Tramo ocho, Norte veintiocho grados veintitrés minutos cero nueve segundos Este con una distancia de nueve punto cuarenta y tres metros; Tramo nueve, Norte veintiséis grados cincuenta y cinco minutos trece segundos Este con una distancia de trece punto sesenta y seis metros; Tramo diez, Norte dieciséis grados cero dos minutos cuarenta y seis segundos Este con una distancia de cinco punto cincuenta metros; Tramo once, Norte cero siete grados diecisiete minutos cero nueve segundos Este con una distancia de catorce punto sesenta y cuatro metros; Tramo doce, Norte cero cinco grados cincuenta y nueve minutos treinta y tres segundos Este con una distancia de cinco punto ochenta y cuatro metros; Tramo trece, Norte cero siete grados cero cinco minutos dieciocho segundos Oeste con una distancia de tres punto treinta y un metros; Tramo catorce, Norte cero seis grados treinta y tres minutos treinta y dos segundos Oeste con una distancia de cuatro punto ochenta y nueve metros; Tramo quince, Norte once grados veinticuatro minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de seis punto cincuenta y nueve metros; Tramo dieciséis, Norte trece grados cuarenta y un minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de catorce punto ochenta y cinco metros; Tramo diecisiete, Norte dieciséis grados catorce minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de veintidós punto cero seis metros; Tramo dieciocho, Norte sesenta y un grados treinta y seis segundos Oeste con una distancia de dos punto veintiocho metros; Tramo diecinueve, Norte setenta y un grados cero seis minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto setenta y

ocho metros; Tramo veinte, Norte sesenta y ocho grados treinta y ocho minutos catorce segundos Oeste con una distancia de dieciocho punto treinta y un metros; Tramo veintiún, Norte sesenta y siete grados cuarenta y nueve minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de seis punto veintisiete metros; Tramo veintidós, Norte sesenta y ocho grados cero dos minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de diez punto noventa metros; Tramo veintitrés, Norte sesenta y siete grados diecinueve minutos diez segundos Oeste con una distancia de seis punto veintitrés metros; Tramo veinticuatro, Norte sesenta y un grados veinte minutos cero un segundos Oeste con una distancia de dos punto noventa y cinco metros; Tramo veinticinco, Norte sesenta y seis grados veintiún minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de uno punto sesenta y siete metros; Tramo veintiséis, Norte veintinueve grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de uno punto veinticuatro metros; Tramo veintisiete, Norte cero siete grados cincuenta y ocho minutos cero tres segundos Oeste con una distancia de dos punto diecisiete metros; Tramo veintiocho, Norte veinte grados treinta y un minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de dos punto ochenta y seis metros; Tramo veintinueve, Norte catorce grados cero nueve minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de ocho punto catorce metros; Tramo treinta, Norte cero nueve grados veintinueve minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de cinco punto cero tres metros; Tramo treinta y uno, Norte cero nueve grados veintitrés minutos cero un segundos Oeste con una distancia de siete punto cuarenta y dos metros; Tramo treinta y dos, Norte diecinueve grados veinte minutos catorce segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cincuenta y cinco metros; Tramo treinta y tres, Norte cero nueve grados veintisiete minutos veinte segundos Oeste con una distancia de cuatro punto noventa y ocho metros; Tramo treinta y cuatro, Norte trece grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de cinco punto once metros; colindando con VILMA SANTAMARIA SALGUEGO con cerco de alambre de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. Dicho inmueble fue adquirido por medio de escrituras privadas, la primera del año de mil novecientos setenta y cinco, la segunda de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, la tercera de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la cuarta de fecha catorce de agosto de mil novecientos setenta y seis, la quinta de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y la sexta de fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta, que forman un solo cuerpo, por compraventas hechas por el señor Guillermo García Ramos a los señores Apolinario Flores Salguero, Pablo Salguero Pineda, José Virgilio Rivera Carranza, Nazario Chacón, Joaquín Chacón, y Diodora Chacón, teniendo la posesión por más de veinte años consecutivos de forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Dicho inmueble no está en proindivisión, ni gravado con carga de ninguna clase. Que, careciendo de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, se solicita se extienda a favor del señor GUILLERMO GARCÍA RAMOS, el correspondiente Título Supletorio del inmueble en referencia, el cual se estima su valor en DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00).

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los seis días del mes de mayo del dos mil veintidós. LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZÁLEZ, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA, CHALATENANGO.- LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA,

TITULO DE DOMINIO

HUGO FRANCIS CLAVEL MARTÍNEZ, Alcalde Municipal del Municipio de Dulce Nombre de Marfa, Departamento de Chalatenango, AL PUBLICO

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado el Licenciado Maynor Lee Gómez Gómez, de cuarenta y un años de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, portador de su Documento Único de identidad numero: cero uno uno seis dos siete - cinco y Tarjeta de Identificación Tributaria numero: cero cuatro uno seis - dos cero cero cinco ocho cero - uno cero uno - cuatro, en calidad de Apoderado Especial de los señores: JOSE MEDARDO ABREGO GONZALEZ de cuarenta y cinco años de edad, empleado, del domicilio de Colorado, Estados Unidos de América, con Numero de Pasaporte Salvadoreño A siete cero cero nueve uno seis cuatro uno, y con Número de Identificación Tributaria: cero cuatro cero ocho - uno cinco cero tres siete siete - uno cero dos - cinco; y la señora MARIA MARITZA ORELLANA MIRANDA, de cuarenta y dos años de edad, empleada, del domicilio de Colorado, Estados Unidos de América, con Número de Pasaporte Salvadoreño B siete cero cero nueve uno seis tres nueve, y con Número de Identificación Tributaria cero cuatro cero ocho - uno cinco uno cero siete nueve - uno cero uno - cinco; quienes SOLICITAN, Título de Dominio Municipal, situado en Barrio San José, calle de acceso N° sin número s/n suburbios, jurisdicción de Dulce Nombre de Marfa, municipio del departamento de Chalatenango, el cual es de la capacidad superficial DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, cuya descripción es como sigue: AL NORTE, está formado por un tramo con rumbo Norte cuarenta y cuatro grados trece minutos cincuenta y un segundos Este y una distancia de setenta y tres punto veintiuno metros; colindando en este tramo con Efraín Orellana Cardoza, con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice noreste; AL ORIENTE, está formado por siete tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo sur diez grados cero un minutos cero ocho segundos Este y una distancia de doce punto diecinueve metros; Tramo dos, con rumbo Sur cincuenta y cinco grados cuarenta y ocho minutos cincuenta segundos Este y una distancia de dos punto cincuenta y seis metros; Tramo tres, con rumbo Sur treinta y cuatro grados dieciséis minutos veinte segundos Este y una distancia de cuatro punto treinta y siete metros; Tramo cuatro, con rumbo Sur veintisiete grados cero cero minutos cero cinco segundos Este y una distancia de doce punto treinta y tres metros; Tramo cinco, con rumbo Sur cero seis grados cincuenta minutos treinta y cuatro segundos Este y una distancia de cinco punto veintinueve metros; Tramo seis, con rumbo Sur cero cuatro grados veinticinco minutos cero un segundos Oeste y una distancia de cuatro punto ochenta metros; Tramo siete, con rumbo Sur veintiún grados treinta y cuatro minutos cincuenta y seis segundos Oeste y una distancia de seis punto ochenta metros; colindando en estos tramos con Camilo Cardoza con lindero de cerco vivo, llegando así al vértice sureste; AL SUR, está formado por once tramos con los

siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, con rumbo Sur treinta y seis grados cero un minutos diecisiete segundos Oeste y una distancia de siete punto dieciséis metros; Tramo dos, con rumbo Sur treinta y ocho grados treinta y tres minutos cuarenta y tres segundos Oeste y una distancia de tres punto sesenta y seis metros; Tramo tres, con rumbo Sur treinta y cinco grados cero cinco minutos cincuenta y cuatro segundos Oeste y una distancia de cinco punto treinta metros, Tramo cuatro, con rumbo Sur cincuenta y un grados treinta y tres minutos cuarenta y seis segundos Oeste y una distancia de siete punto veinticuatro metros; Tramo cinco, con rumbo Sur cincuenta y seis grados dieciséis minutos treinta y seis segundos Oeste y una distancia de nueve punto cincuenta y ocho metros; Tramo seis con rumbo Sur sesenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos veintiséis segundos Oeste y una distancia de seis punto cincuenta y nueve metros; Tramo siete, con rumbo Sur setenta y nueve grados cuarenta y siete minutos cuarenta y seis segundos Este y una distancia de uno punto cero dos metros; Tramo ocho, con rumbo Sur veintisiete grados catorce minutos veintinueve segundos Oeste y una distancia de diez punto noventa y nueve metros; Tramo nueve, con rumbo Sur treinta y ocho grados cuarenta y nueve minutos veintinueve segundos Oeste y una distancia de seis punto cincuenta y uno metros; Tramo diez con rumbo Sur sesenta grados cincuenta y seis minutos cuarenta y tres segundos Oeste y una distancia de cinco punto sesenta y seis metros; Tramo once, con rumbo Sur cincuenta y cinco grados cero siete minutos dieciocho segundos Oeste y una distancia de catorce punto cuarenta y cuatro metros; colindando en estos tramos con Camilo Cardoza con lindero de cerco vivo y Aminta Fuentes con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice suroeste; y AL PONIENTE, está formado por un tramo con rumbo Norte cero nueve grados trece minutos treinta y dos segundos Oeste y una distancia de cuarenta y cuatro punto dieciséis metros; colindando en este tramo con Efraín Orellana Cardoza con lindero de cerco de púas y CALLE DE ACCESO con lindero de cerco de púas, llegando así al vértice noroeste, que es donde se inició la presente descripción.-Dicho inmueble lo valora en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Dicho inmueble no es dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con otras personas. Y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas. Este inmueble lo adquirieron por compraventa que le hiciera al señor Efraín Orellana Cardoza, en escritura pública número doscientos treinta y seis, otorgando en la ciudad de Dulce Nombre de Marfa, departamento de Chalatenango, a las quince horas del día quince de julio del año dos mil veintiuno, ante los oficios notariales del Licenciado Denis Vladimir Rivera Franco, lo que se hace del conocimiento público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de Marfa, departamento de Chalatenango, a los once días del mes de abril del año dos mil veintidós.- LIC. HUGO FRANCIS CLAVEL MARTÍNEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- LIC. NESTOR MAURICIO HERRERA SALGUERO, SECRETARIO MUNICIPAL.

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022204950

No. de Presentación: 20220339442

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE VALENTIN ARRIETA WHISONANT, en su calidad de APODERADO de BOLSA DE VALORES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras BOLSA DE VALORES EL SALVADOR y diseño. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, tomando en cuenta el diseño con la combinación de colores y trazos representados ya que sobre las palabras BOLSA DE VALORES EL SALVADOR, individualmente consideradas no se le concede exclusividad, por ser palabras de uso común o necesarias en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICA UNA EMPRESA COMERCIAL DEDICADA AL DESARROLLO DEL MERCADO DE VALORES Y PROVISIÓN DE LOS MEDIOS PARA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA A TRAVÉS DE MECANISMOS CONTINUOS Y CONCURRENTES DE SUBASTA PÚBLICA PARA LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES E INFORMACIÓN AL MERCADO DE VALORES Y SUS PRECIOS.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019917-2

No. de Expediente: 2022205368

No. de Presentación: 20220340211

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUDITH ROXANA COTO MENENDEZ, en su calidad de APODERADO de

ELMER YOHALMO DIAZ AREVALO, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión FINCA RANCHO MONTE HEBRON y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL CULTIVO DE CAFÉ.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, uno de junio del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019966-2

No. de Expediente: 2022205255

No. de Presentación: 20220340042

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado VIOLETA MARIA DIAZ HERRERA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión ENTRE MONTAÑAS y diseño. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A SERVICIOS DE RESTAURANTES.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019973-2

No. de Expediente: 2022204188

No. de Presentación: 20220338060

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANIEL ENRIQUE RAMIREZ ORTIZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de JUEGOS Y RECREACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: JURE, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la expresión BINGO IMPERATRIZ y diseño. Se le concede exclusividad únicamente sobre la palabra IMPERATRIZ, se aclara que obtiene su derecho sobre el resto de elementos en todo su conjunto tal como se ha presentado en el modelo adherido a la solicitud, es decir sobre la posición de las letras, el diseño que le acompaña y la disposición de colores. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A SALA DE JUEGOS ELECTRÓNICOS.

La solicitud fue presentada el día ocho de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P020019-2

No. de Expediente 2022204804

No. de Presentación: 20220339155

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ORLANDO ALBERTO ANGEL RIVAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en

su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra MÉTRIKA y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, INSPECCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS DE REMODELACIÓN DE INMUEBLES.

La solicitud fue presentada el día nueve de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020441-2

No. de Expediente: 2022204295

No. de Presentación: 20220338276

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS ENRIQUE TORRES TEOS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACION GRATITUD, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



FUNDAGRAT

Consistente en: la palabra FUNDAGRAT y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A ACTIVIDADES VETERINARIAS, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020449-2

No. de Expediente: 2022205623

No. de Presentación: 20220340664

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ISMENIA LISSET MENDEZ MORAN, en su calidad de APODERADO de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras EL CHOLOTÓN PANES. HOT DOGS. DONAS y diseño, la palabra HOT DOGS se traduce al castellano como PERROS CALIENTES. Sobre las palabras PANES. HOT DOGS. DONAS individualmente consideradas, no se le concede exclusividad, por ser de uso común o necesarias en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA FABRICACIÓN DE PAN GALLETAS Y BARQUILLOS Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

La solicitud fue presentada el día seis de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004278-2

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2021193567

No. de Presentación: 20210316749

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DAVID ALEXANDRO NOSTHAS VILLEGAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la EXPRESIÓN O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,



Consistente en: la frase P87 y diseño, la marca a la cual hará referencia la presente Expresión o Señal de Publicidad Comercial es PROYECTO 87, inscrita al Número 219 del libro 406 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR SOBRE PRENDAS DE VESTIR, ROPA INTERIOR, CAMISAS, CAMISETAS, BLUSAS, PANTS, SHORTS, CALZONETAS Y PIJAMAS, PARA ADULTOS NIÑOS Y NIÑAS.

La solicitud fue presentada el día cinco de marzo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de marzo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019791-2

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PORCICULTORES DE R.L. (COPORC DE R.L.),

CONVOCA: A SUS SOCIOS PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA.

LUGAR: MESÓN DE GOYA

PRIMERA CONVOCATORIA:

DÍA: LUNES 11 DE JULIO DE 2022

HORA: 7:30 A.M.

SEGUNDA CONVOCATORIA

DÍA: MARTES 12 DE JULIO DE 2022

HORA: 7:30 A.M.

PUNTOS A TRATAR:

PUNTOS ORDINARIOS:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. DESIGNACIÓN DE DOS ASAMBLEÍSTAS PARA QUE JUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, FIRME EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL.
3. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL PARA SU APROBACIÓN.
4. LECTURA DE LA MEMORIA DE LABORES, INFORME DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2021 E INFORME DEL AUDITOR DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2021.
5. NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO.
6. ELECCIÓN POR VOTACIÓN, MAYORÍA ABSOLUTA Y POR CARGO PARA EL PERIODO DE DOS AÑOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
7. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA POR VOTACIÓN.
8. CUALQUIER OTRO PUNTO INFORMATIVO QUE PUEDA TRATARSE DE CONFORMIDAD A LA LEY, ESCRITURA SOCIAL Y ESTATUTOS.

PUNTOS EXTRAORDINARIOS:

1. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.

Antiguo Cuscatlán, 10 de Junio de 2022.

ING. FEDERICO GUILLERMO FERNÁNDEZ,
PRESIDENTE, SOCIEDAD
COOPERATIVA DE PORCICULTORES, DE R.L.

3 v. alt. No. P020307-2

CONVOCATORIA

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD "TURÍSTICAS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia: "TURI, S.A. DE C.V.",

CONVOCA: A sus Accionistas a la Junta General Extraordinaria, a celebrarse el día Doce de Julio del año 2022, a partir de las Diecinueve horas, en la oficina de su empresa, situada en el Hotel Trópico Inn, de esta Ciudad.

En caso de no reunirse el Quórum legal, se convoca a sus Accionistas por segunda vez, para el día Trece de Julio del mismo año, a la misma hora y en el lugar indicado.

A G E N D A

1. Verificación del Quórum.
2. Lectura del Acta Anterior.
3. Modificación del Estatutos de Constitución de la Sociedad.
4. Varios.

Para la toma de resoluciones en la primera convocatoria bastara con la aprobación de la tres cuartas partes de las acciones, entre presentes y representados, en la segunda convocatoria, bastará con la aprobación de la mitad más uno de las acciones.

San Miguel, a los Siete días del Mes de Junio de Dos mil Veintidós.

EDGAR JOSE LOPEZ MONTERROSA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004373-2

SUBASTA PÚBLICA

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY:

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO, promovido inicialmente en el Juzgado Segundo de lo Civil, de este Departamento y continuado en este Tribunal por el Abogado, JOSE MARIO DENIS MOLINA, y actualmente por la Abogada SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, ambos como Apoderados del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado señor ROGER RAFAEL MANZUR AGUILAR por medio de su Curadora Especial nombrada Abogada IDALMA JANETH MELENDEZ BARRERA: reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Juzgado el inmueble que se describe a continuación: "Un lote de terreno urbano marcado con el NÚMERO TRES DEL POLÍGONO OCHO - E, del

Proyecto Habitacional denominado "RESIDENCIAL SAN PEDRO", ubicado en Mejicanos, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de CINCUENTA Y UNO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, y un área construida de veinticuatro metros cuadrados, cuyas medidas perimetrales son: **AL NORTE**, seis punto cero cero metros; **AL ORIENTE**, ocho punto cincuenta metros; **AL SUR**, seis punto cero cero metros; **AL PONIENTE**, ocho punto cincuenta metros." El inmueble se encuentra inscrito a favor del señor ROGER RAFAEL MANZUR AGUILAR: a la Matrícula número SEIS CERO TRES DOS CUATRO OCHO OCHO SIETE - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección del Centro de este departamento.

Lo que se hace de conocimiento público para efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil; San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día veinte de agosto del año dos mil veintiuno. MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. RICARDO HÚMBERTO CORNEJO SAMAYOA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019803-2

LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GÁLVEZ, Juez Suplente de lo Civil, de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en el juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado JORGE ALBERTO POSADA, reclamandoles capital, intereses y costas, se venderá en Pública Subasta el siguiente inmueble: "inmueble de naturaleza rústica sin construcción alguna, situado en la Hacienda San Cristóbal, jurisdicción de Santiago Nonualco, La Paz, terreno de naturaleza rústica sin construcción alguna, SITUADO EN LA HACIENDA SAN CRISTÓBAL, (REUNIÓN) JURISDICCIÓN DE SANTIAGO NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, registralmente identificado como PARCELA NÚMERO DOSCIENTOS OCHO, el cual según antecedente tiene una extensión superficial total de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO ONCE VARAS CUADRADAS, pero según medición actual su extensión superficial es de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, equivalentes a NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y NUEVE VARAS CUADRADAS, ubicada en Hacienda San Cristóbal, jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz; pero según nomenclatura actual CALLE A PUERTO EL AMATE, COLONIA BELEN, cuyas medidas y linderos son los siguientes: **AL SUR**: lindero de un tramo recto que mide diecinueve punto veinte metros se llega al esquinero Sur Poniente, lindando con terreno de Juan Santamaría, Calle pública de por medio, **AL PONIENTE**: lindero de un tramo recto que mide treinta metros, se llega al esquinero Nor Poniente lindando con terreno de Francisco Flores. **AL NORTE**: Lindero de un tramo recto mide veintiséis punto cincuenta metros, se llega al esquinero Nor Oriente lindando con terreno de Eduardo Prado. **AL ORIENTE**: Lindero de un tramo recto que mide treinta metros, se llega al esquinero Sur Oriente lindando con terreno de Juan Melgar llegando a si al esquinero donde se comenzó la presente descripción.- El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a Propiedad al Cien por Ciento a favor del señor demandado JORGE ALBERTO POSADA; bajo el sistema de Folio Real Computarizado a la Matrícula número CINCO CINCO CERO OCHO CUATRO NUEVE SIETE UNO - CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la

Tercera Sección del Centro, Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

Juzgado de lo Civil; Zacatecoluca, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno. LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GÁLVEZ, JUEZ SUPLENTE DE LO CIVIL, INTO. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019805-2

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY:

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVILEJECUTIVO, promovido inicialmente en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador y continuado en este Juzgado por el Abogado JOSE MARIO DENIS MOLINA, y actualmente por la Abogada SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, ambos como apoderados del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado señor DAVID MEJIA RAMIREZ, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley, se venderá en Pública Subasta en este Juzgado, el inmueble que se describe a continuación: "Un lote urbano, construido por la Sociedad CONSTRUCCIONES AGAR, S.A. DE C.V., marcado en el plano respectivo con el NÚMERO TREINTA Y SIETE, DEL POLÍGONO NOVENTA Y CINCO; de una extensión superficial de CIENTO CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUATROS. Dicho lote forma parte de la URBANIZACIÓN MONTES DE SAN BARTOLO V, II ETAPA-B, situado en el lugar llamado Cantón El Limón, jurisdicción de Soyapango, de este departamento; cuyas medidas perimetrales son: **AL NORTE**: doce metros; **AL SUR**: dos tramos: el primero de cuatro punto cero dos metros, el segundo de nueve punto setenta y dos metros, **AL ORIENTE**, cinco punto cuarenta siete metros, **AL PONIENTE**: doce metros, de un área de construcción de sistema mixto de treinta punto cuarenta y dos metros cuadrados". El inmueble antes descrito está inscrito a favor del demandado DAVID MEJIA RAMIREZ, bajo la matrícula número 60162815-00000 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador.

Lo que se hace de conocimiento del público, para los correspondientes efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiocho de junio del año dos mil veintiuno. MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. RICARDO HUMBERTO CORNEJO SAMAYOA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019874-2

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Santa Ana, de la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.7600385926, amparado con el registro No.1305025, constituido el 04/12/2018, a 360 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionados.

San Salvador, 27 de mayo de 2022

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN,
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019765-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Santa Ana, de la ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.7640375247, amparado con el registro No.823711, constituido el 12/04/2005, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionados.

San Salvador, 27 de mayo de 2022

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN,
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019766-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Aguilares, de la ciudad de Aguilares, Departamento de San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No.7590142312, amparado con el registro No.1375153, constituido el 20/01/2022, a 360 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo 2022

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN,
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019768-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia San Francisco Gotera, de la ciudad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, se ha presentado parte interesada manifestando que han extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7620037547, amparado con el registro No. 1227605, constituido el 22/10/2015, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019770-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Usulután, de la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7300099583, amparado con el registro No. 0181702, constituido el 20/04/1995 a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019773-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Usulután, de la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7510712500, amparado con el registro No. 1354617, constituido el 03/02/2021 a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019771-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Usulután, de la ciudad de Usulután, Departamento de Usulután, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7510660258, amparado con el registro No. 1169303, constituido el 28/02/2013 a 270 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019774-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia San Vicente, de la ciudad de San Vicente, Departamento de San Vicente, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7500224908, amparado con el registro No. 1310190, constituido el 28/02/2019 a 360 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 26 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019775-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Roosevelt San Salvador, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que han extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7100186821, amparado con el registro No. 1352511, constituido el 27/07/2021, a 150 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019777-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Clínicas Médicas, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 07910174747, amparado con el registro No. 826833, constituido el 25/10/2004, a 360 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo de 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019778-2

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Soyapango, de la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 7080438214, amparado con el registro No. 1350668, constituido el 25/11/2020, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso de que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 27 de mayo 2022.

BANCO AGRICOLA, S. A.

EMMA NOHEMY MÉNDEZ DE DOMÍNGUEZ,
JEFE DEPARTAMENTO DE COMPENSACIÓN
GERENCIA SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019780-2

AVISO

La Caja de Crédito de Atiquizaya, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del domicilio de Atiquizaya,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Avenida Central Dr. Marcelino Urrutia Norte, se ha presentado el propietario de Certificado de Depósito a plazo fijo No. 3063, solicitando la reposición de dicho Certificado por valor de: Cinco mil dólares (\$5,000.00). En consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

Atiquizaya, 30 de mayo de dos mil veintidós.

RIGOBERTO ANTONIO MOLINA VALIENTE,
PRESIDENTE CAJA DE CRÉDITO DE ATIQUIZAYA.

3 v. alt. No. P019902-2

AVISO

La Caja de Crédito de Atiquizaya, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del domicilio de Atiquizaya,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Avenida Central Dr. Marcelino Urrutia Norte, se ha presentado el propietario de Certificado de Depósito a plazo fijo No. 3594, solicitando la reposición de dicho Certificado por valor de: Cinco mil dólares (\$5,000.00). En consecuencia de lo anterior se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

Atiquizaya, 28 de mayo dos mil veintidós.

RIGOBERTO ANTONIO MOLINA VALIENTE,
PRESIDENTE CAJA DE CRÉDITO DE ATIQUIZAYA.

3 v. alt. No. P019903-2

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 650838, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES (US\$ 2,500.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, miércoles, 08 de junio de 2022.

ERICKA CASTRO,
SUB GERENTE DE AGENCIA
BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA
AGENCIA SAN BENITO.

3 v. alt. No. P019928-2

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 465909, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por ONCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE 00/100 (US\$ 11,319.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, lunes, 30 de mayo de 2022.

FRANCISCO LAINEZ,
SUBGERENTE DE AGENCIA
BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA
AGENCIA METROCENTRO SV.

3 v. alt. No. P019935-2

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 403506, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por TRES MIL QUINIENTOS 00/100 (US\$3,500.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, viernes, 27 de mayo de 2022.

FRANCISCO LAINEZ,

SUBGERENTE DE AGENCIA

BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA

AGENCIA METROCENTRO.

3 v. alt. No. P019937-2

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 Carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 453976, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE 00/100 (US\$9,277.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

SAN SALVADOR, viernes, 27 de mayo de 2022.

FRANCISCO LAINEZ,

SUBGERENTE DE AGENCIA

BANCO CUSCATLÁN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA

AGENCIA METROCENTRO.

3 v. alt. No. P019939-2

DISMINUCIÓN DE CAPITAL

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD "CORPORACION TRIESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "CORPORACION TRIESTE, S. A. de C. V.", la cual se encuentra inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 6 del Libro 1125 del Registro de Sociedades,

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas de Junta General de Accionistas que legalmente lleva la sociedad se encuentra asentada el Acta

número 109 de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diecisiete hora con quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós; y en la que consta los: PUNTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO. Punto único. El Presidente de la Junta General explicó que en vista que el Activo de la Sociedad ha disminuido sustancialmente y tomando en cuenta que la sociedad no planea expandir sus operaciones en el mediano plazo; propone a los accionistas disminuir el capital social en su parte mínima y en su parte variable. Por lo que por unanimidad aprueban la disminución del capital, de la siguiente manera: anteriormente el capital social era de CUATROCIENTOS NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de los cuales corresponden DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al capital mínimo y CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al capital variable, dividido y representado en CUARENTA MIL NOVECIENTAS ACCIONES, comunes y nominativas, de un valor nominal de DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una. Se acuerda disminuir en DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el capital social mínimo y en CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el capital social variable. Después que se realizó la disminución, el capital descendió a DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los cuales corresponden al capital social mínimo, dividido y representado en DOSCIENTAS ACCIONES, comunes y nominativas de un valor NOMINAL DE DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una, las cuales están completamente suscritas y pagadas en un cien por ciento. La sociedad emitirá nuevas acciones en base a su nuevo capital social las cuales se canjearán por las anteriores acciones, conservando los accionistas la proporción de su participación accionaria. La sociedad cancelará CUARENTA MIL SETECIENTAS ACCIONES en proporción al porcentaje de participación de cada accionista al momento de tomar el presente acuerdo de disminución, amortizando cada acción a valor de DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una. El monto de CUATROCIENTOS SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA se pagará inmediatamente mediante cheques a favor de los accionistas. Se autoriza incorporar las modificaciones al Pacto Social relativo a la disminución del Capital Social de conformidad a lo acordado y; se designa al Ing. Ricardo Antonio Ávila Araujo, Presidente de la Sociedad, como Ejecutor Especial de los acuerdos tomados para que comparezca ante Notario a otorgar la Modificación del Pacto Social en la forma que ha sido aprobado, se extiende la presente en la ciudad de San Salvador, a las ocho hora del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

DRA. LEONOR EUGENIA ÁVILA BRIZUELA,

SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

3 v. alt. No. P019794-2

BALANCE DE LIQUIDACION

LAS PIPAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. "EN LIQUIDACION"
 Balance Final al 16 de marzo de 2022
 (Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América)



ACTIVO			
CORRIENTE		PATRIMONIO	
CREDITO FISCAL IVA	\$ 786.37	CAPITAL SOCIAL	\$ 2,000.00
NO CORRIENTE			
ACTIVOS INTANGIBLES	1,213.63		
TOTAL ACTIVO	\$ 2,000.00	TOTAL PATRIMONIO	\$ 2,000.00

Moisés Orlando Sanabria López
 Liquidador

Fatima del Carmen Guzman Hernandez
 Liquidador

Auditoria Integral y Consultoria, S.A. de C.V.
 Reg. de Insc. 4020
 Lic. Victor Antonio Guzman Garcia
 Reg. de Insc. 2549
 Auditores Externos

Kevin Antonio Serrano Cortez
 Contador General

DIARIO OFICIAL NO TIENE VALOR LEGAL

SOLICITUD DE NACIONALIDAD

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor NAHUEL NICOLÁS VIRGA, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreño por naturalización, por ser de origen y de nacionalidad Argentina, y por tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal primero de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral uno y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

El señor NAHUEL NICOLÁS VIRGA, en su solicitud agregada a folio veintidós, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de treinta y seis años de edad, masculino, soltero, publicista, de nacionalidad argentina, con domicilio en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originario de la ciudad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, República Argentina, lugar donde nació el día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. Que sus padres responden a los nombres de: Jorge Oscar Virga y Gabriela Verónica Cutuli, el primero de 60 años de edad, vendedor, originario de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires, la segunda de 56 años de edad, ama de casa, originaria de Barrio de Caballito, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos de nacionalidad argentina y sobrevivientes a la fecha.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que el señor NAHUEL NICOLÁS VIRGA, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, el día nueve de noviembre de dos mil seis. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización a favor del señor NAHUEL NICOLÁS VIRGA, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de mayo de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN, GERENTE DE EXTRANJERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor ADÁN PEÑA SÁNCHEZ, solicitando que se le otorgue la calidad de salvadoreño por naturalización, por ser de origen y nacionalidad mexicana, estar casado con salvadoreña y tener domicilio fijo en El Salvador, de conformidad con lo que establecen los artículos noventa y dos ordinal cuarto de la Constitución de la República de El Salvador, ciento cincuenta y seis numeral tres y ciento cincuenta y siete numeral uno de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

El señor ADÁN PEÑA SÁNCHEZ, en su solicitud agregada a folio cuarenta y seis, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, presentada en esa misma fecha, manifiesta que es de cincuenta y un años de edad, masculino, casado, Misionero, de nacionalidad mexicana, con domicilio en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, originario de la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, de los Estados Unidos Mexicanos, lugar donde nació el día treinta y uno de julio de mil novecientos setenta. Que sus padres responden a los nombres de: Diego Peña Páez y Gabina Sánchez Islas, el primero ya fallecido, la segunda de ochenta y cinco años de edad, ama de casa, originaria del estado de Veracruz, de los Estados Unidos Mexicanos, de nacionalidad mexicana y sobreviviente a la fecha. Que su cónyuge responde al nombre de: Eva Elisa López de Peña, de cincuenta y un años de edad, ama de casa, del domicilio del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, originaria de Sonsonate, de nacionalidad salvadoreña, lo cual está comprobado con la certificación de partida de nacimiento en original, agregada a folio treinta y seis.

Asimismo, consta en la solicitud antes relacionada, que el señor ADÁN PEÑA SÁNCHEZ, ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto de El Salvador hoy Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Además, expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse al otorgamiento de la calidad de salvadoreño por naturalización a favor del señor ADÁN PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de mayor circulación en el país, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente, regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro de la Ley Especial de Migración y de Extranjería.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, GERENCIA DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

LICDA. ELEONORA ELIZABETH DE MARROQUÍN,
GERENTE DE EXTRANJERÍA.

EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HIDRO-CARBURONOS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley de Minería,

HACE SABER: Que a esta Dirección se ha presentado solicitud en fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, por el señor JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO en su calidad de persona natural, a fin de que se otorgue autorización de concesión para la explotación de cantera denominada EXTRACCIÓN DE BALASTRO EN CANTÓN SAN JOSÉ, para un periodo de doce meses, en una extensión superficial de doce mil doscientos cincuenta y seis punto veintiocho metros cuadrados (12,256.28 m²) con un volumen de extracción de veintitrés mil ciento dieciséis punto dieciocho metros cúbicos (23,116.18 m³), a realizarse en un inmueble propiedad del señor JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO; con una extensión superficial de tres hectáreas un punto noventa y tres metros cuadrados, equivalentes a cuatro manzanas dos mil novecientos veintiséis punto setenta y seis varas cuadradas. El que se describe de la siguiente manera: **LINDERO NORTE** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por catorce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y dos grados diecinueve minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de once punto cincuenta y siete metros; Tramo dos, Sur setenta y ocho grados dieciocho minutos dieciséis segundos Este con una distancia de doce punto sesenta y ocho metros; Tramo tres, Norte cuarenta grados once minutos cero nueve segundos Este con una distancia de catorce punto sesenta y seis metros; Tramo cuatro, Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos treinta y un segundos Este con una distancia de catorce punto cincuenta y cuatro metros; Tramo cinco, Norte ochenta y tres grados cuarenta y cuatro minutos treinta segundos Este con una distancia de quince punto treinta y dos metros; colindando con TRANSPORTISTAS ASOCIADOS DEL NORTE DE SAN MIGUEL S.A. DE C.V. (TADENSAM) con QUEBRADA DE INVIERNO de por medio; Tramo seis, Sur ochenta y tres grados cero seis minutos veintitrés segundos Este con una distancia de siete punto cincuenta y nueve metros; Tramo siete, Sur cuarenta y tres grados treinta y siete minutos treinta y ocho segundos Este con una distancia de cinco punto treinta y siete metros; Tramo ocho, Sur sesenta y dos grados veintinueve minutos cincuenta y cuatro segundos Este con una distancia de cuarenta y cuatro punto cincuenta y dos metros; Tramo nueve, Sur setenta y un grados cincuenta y cinco minutos doce segundos Este con una distancia de catorce punto veintinueve metros; Tramo diez, Sur ochenta grados veinte minutos trece segundos Este con una distancia de seis punto setenta y siete metros; Tramo once, Sur ochenta grados veinte minutos trece segundos Este con una distancia de dos punto treinta metros; Tramo doce, Sur ochenta grados veinte minutos trece segundos Este con una distancia de veintitrés punto sesenta y nueve metros; Tramo trece, Sur ochenta

ta y cuatro grados veintiséis minutos veintitrés segundos Este con una distancia de catorce punto once metros; colindando con GASOLINERA PUMA con cerco de púas; Tramo catorce, Sur setenta y un grados trece minutos cero cero segundos Este con una distancia de diecisiete punto ochenta y cuatro metros; colindando con CALLE DE ACCESO EXISTENTE con cerco de púas. **LINDERO ORIENTE** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur diecinueve grados treinta y ocho minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de diez punto setenta y cinco metros; Tramo dos, Sur diecinueve grados treinta y ocho minutos treinta y cinco segundos Oeste con una distancia de catorce punto diecinueve metros; Tramo tres, Sur cero seis grados cuarenta y dos minutos veinte segundos Oeste con una distancia de ocho punto setenta y un metros; Tramo cuatro, Sur veintidós grados cuarenta y ocho minutos cero tres segundos Oeste con una distancia de veinte punto treinta y siete metros; Tramo cinco, Sur veintiséis grados cuarenta y nueve minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de treinta y siete punto sesenta y dos metros; Tramo seis, Sur veintinueve grados treinta y nueve minutos treinta y un segundos Oeste con una distancia de quince punto diez metros; Tramo siete, Sur treinta grados treinta y siete minutos treinta y seis segundos Oeste con una distancia de veinticuatro punto treinta y nueve metros; Tramo ocho, Sur treinta y cuatro grados cero cuatro minutos cero cinco segundos Oeste con una distancia de siete punto noventa y nueve metros; Tramo nueve, Sur cuarenta grados cero seis minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de ocho punto cincuenta y ocho metros; Tramo diez, Sur treinta y tres grados trece minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de cinco punto cincuenta y un metros; colindando con RODOLFO CENTERO con cerco de púas. **LINDERO SUR** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y dos grados cuarenta y tres minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de treinta punto ochenta y dos metros; Tramo dos, Norte ochenta y dos grados cincuenta minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de cuarenta y siete punto cincuenta y tres metros; Tramo tres, Norte ochenta y dos grados veintidós minutos treinta y ocho segundos Oeste con una distancia de cuarenta y dos punto cuarenta y dos metros; Tramo cuatro, Norte ochenta y seis grados diecisiete minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto treinta y siete metros; Tramo cinco, Sur ochenta y ocho grados dieciocho minutos cuarenta y siete segundos Oeste con una distancia de siete punto veintisiete metros; colindando con RODOLFO CENTERO con cerco de púas. **LINDERO PONIENTE** partiendo del vértice Sur Poniente está formado por trece tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cincuenta grados treinta y ocho minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de cinco punto sesenta y un metros; Tramo dos, Norte veintidós grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos Oeste con una distancia de diez punto cero cinco metros; Tramo tres, Norte

cero cinco grados diez minutos cincuenta y cinco segundos Oeste con una distancia de seis punto sesenta y un metros; Tramo cuatro, Norte trece grados cincuenta y siete minutos cero tres segundos Este con una distancia de seis punto sesenta y siete metros; Tramo cinco, Norte cero tres grados cero un minutos cuarenta segundos Este con una distancia de veintisiete punto cuarenta y siete metros; Tramo seis, Norte cero nueve grados cuarenta y siete minutos cero seis segundos Este con una distancia de veinte punto cincuenta y tres metros; Tramo siete, Norte diecisiete grados treinta minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de veinticinco punto noventa metros; Tramo ocho, Norte cero dos grados cuarenta y dos minutos doce segundos Este con una distancia de veintitrés punto sesenta y dos metros; Tramo nueve, Norte cincuenta y tres grados cero cuatro minutos veintiocho segundos Este con una distancia de cinco punto setenta y un metros; Tramo diez, Norte cincuenta y tres grados cero cuatro minutos veintiocho segundos Este con una distancia de catorce punto ochenta y cinco metros; Tramo once, Norte treinta y dos grados cero siete minutos treinta y nueve segundos Este con una distancia de diez punto cincuenta metros; colindando con SANTANA URBINA, JOSE MANUEL HERNANDEZ con CALLE VECINAL de por medio; Tramo doce, iniciando del denominado mojón número cuarenta y uno según plano, las coordenadas geodésicas "X": quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis punto cuarenta y ocho "Y": doscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y uno punto treinta y dos; Norte treinta y dos grados cero siete minutos treinta y nueve segundos Este con una distancia de tres punto diecisiete metros; Tramo trece, Norte quince grados treinta y nueve minutos cero siete segundos Este con una distancia de cinco punto veintitrés metros; colindando con QUEBRADA DE INVIERNO con cerco de púas. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. Del cual se destinará una porción para el área de extracción del proyecto que se describe de la siguiente manera: descripción técnica de área de extracción del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE BALASTRO EN CANTON SAN JOSE, con una extensión superficial de un hectáreas dos mil doscientos cincuenta y seis punto veintiocho metros cuadrados, equivalentes a un manzanas siete mil quinientos treinta y seis punto veintinueve varas cuadradas. **LINDERO NORTE** partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, iniciando del denominado mojón número uno según plano, las coordenadas geodésicas "X": quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis punto cuarenta y ocho "Y": doscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y uno punto treinta y dos; Sur ochenta grados treinta y nueve minutos veinticinco segundos Este con una distancia de ciento cuarenta punto diecinueve metros; colindando con INMUEBLE GENERAL propiedad de JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO y CALLE DE ACCESO EXISTENTE con lindero sin materializar. **LINDERO ORIENTE** partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero cinco grados cero tres minutos dieci-

séis segundos Oeste con una distancia de setenta y cuatro punto catorce metros; colindando con INMUEBLE GENERAL propiedad de JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO con lindero sin materializar. **LINDERO SUR** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y cuatro grados cincuenta y seis minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de ciento cincuenta y cinco punto sesenta y cuatro metros; colindando con INMUEBLE GENERAL propiedad de JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO con lindero sin materializar. **LINDERO PONIENTE** partiendo del vértice Sur Poniente está formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cero cinco grados cero cuatro minutos veintiséis segundos Este con una distancia de sesenta y cinco punto treinta y cuatro metros; colindando con INMUEBLE GENERAL propiedad de JOSE CANDELARIO VIGIL ROMERO con lindero sin materializar; Tramo dos, Norte cincuenta y tres grados cero cuatro minutos veintiocho segundos Este con una distancia de catorce punto ochenta y cinco metros; Tramo tres, Norte treinta y dos grados cero siete minutos treinta y nueve segundos Este con una distancia de diez punto cincuenta metros; colindando con JOSE MANUEL HERNANDEZ con CALLE VECINAL de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción.

El proyecto a desarrollar comprende la explotación a cielo abierto de una cantera de material pétreo, a través de medios mecánicos. Adicionalmente a la actividad de explotación de dicho material se desarrollará las actividades de trituración y acopio del material extraído, para su transporte y comercialización en la misma cantera.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los que se crean afectados con el otorgamiento de dicha concesión solicitada, hagan uso de sus derechos en el término de quince días, contados desde la última publicación en el Diario Oficial.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículo 40 de la Ley de Minería, PUBLÍQUESE en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, a costas del interesado por dos veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación.

También deberá mandar copia del mismo a la Alcaldía Municipal respectiva, para que sea colocado en los carteles que para tal efecto llevan las municipalidades del país.

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las once horas del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

ROBERTO EDUARDO GONZALEZ CALERO,
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINAS SUPLENTE.

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022204566

No. de Presentación: 20220338760

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado GABRIELA EUGENIA ASTURIAS LOPEZ, en su calidad de APODERADO de MÉRINO MORATAYA ENERGY AND TECHNOLOGY INNOVATION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: La expresión KINET y diseño, que servirá para: AMPARAR: TRANSMISIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES Y DE MENSAJES DE CORREO ELECTRÓNICO; SUMINISTRO DE ACCESO DE USUARIO A REDES INFORMÁTICAS MUNDIALES; RADIO-DIFUSIÓN Y LA TELEDIFUSIÓN; TRANSMISIÓN DE VIDEO A LA CARTA; SUMINISTRO DE FOROS DE DISCUSIÓN 8 CHATS9 EN INTERNET Y DE FOROS EN LÍNEA, SERVICIOS DE TELEFONÍA Y DE BUZÓN DE VOZ; SERVICIOS DE TELECONFERENCIA Y DE VIDEOCONFERENCIA. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de mayo del año dos mil veintidós.

JORGE MARTÍNEZ LACAYO,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004253-2

No. de Expediente: 2022205299

No. de Presentación: 20220340117

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado HECTOR EUGENIO ESCOBAR CONTRERAS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de GRUPO PAILL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.,

de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: un diseño identificado como PAILITO, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de mayo del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004263-2

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022204634

No. de Presentación: 20220338879

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado OSCAR EDGARDO SILVA conocido por OSCAR EDGARDO SILVA GRANADOS, en su calidad de APODERADO de KOL PHARMA S.A., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra Omedical y diseño, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día tres de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de mayo del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019910-2

No. de Expediente: 2022204317

No. de Presentación: 20220338310

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WILLIAM ALEXANDER RIVAS RAYMUNDO, en su calidad de APODERADO de Shenzhen Ouni Technology co., ltd., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: un Diseño, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR; BOLSAS PARA CÁMARAS Y EQUIPOS FOTOGRÁFICOS; CARGADORES DE PILAS Y BATERÍAS; CÁMARAS DE VÍDEO; TECLADOS DE COMPUTADORA; RATONES DE COMPUTADORA; ACOPLADORES [EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS]; AURICULARES; FILTROS DE RAYOS ULTRAVIOLETA PARA LA FOTOGRAFÍA; LINTERNAS PARA USO EN FOTOGRAFÍA; APARATOS DE GPS [SISTEMA MUNDIAL DE DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN] DE RASTREO PARA SER USADO EN LA MUÑECA DE UN ATLETA DURANTE EVENTOS DE RESISTENCIA; AURICULARES DE DIADEMA; FILTROS FOTOGRÁFICOS; ALTOPARLANTES; PIES PARA APARATOS FOTOGRÁFICOS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cinco de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019947-2

No. de Expediente: 2022204516

No. de Presentación: 20220338635

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WILLIAM ALEXANDER RIVAS RAYMUNDO, en su calidad de APODERADO

de Nano Labs Ltd, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión NANOLABS y diseño. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se concede exclusividad de la marca en su conjunto, por la combinación de colores, disposición de las palabras y el diseño especial que contiene la misma, ya que sobre los elementos denominativos contenidos en ella, individualmente considerados, no se le puede conceder exclusividad por ser palabras de uso común y necesario en el comercio. La marca servirá para: AMPARAR: HARDWARE; MICROPROCESADORES; APARATOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS; CHIPS [CIRCUITOS INTEGRADOS]; CASCOS DE REALIDAD VIRTUAL; MEMORIAS DE COMPUTADORA; PROCESADORES [UNIDADES CENTRALES DE PROCESO]; GUANTES DE DATOS; PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN MONTADAS SOBRE LA CABEZA; ESCÁNERES 3D DE MANO. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019968-2

No. de Expediente: 2022204517

No. de Presentación: 20220338636

CLASE: 09, 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado WILLIAM ALEXANDER RIVAS RAYMUNDO, en su calidad de APODERADO de Nswap HK Limited, de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: la expresión nswap y diseño, que servirá para: AMPARAR: APLICACIONES MÓVILES DESCARGABLES; APLICACIONES INFORMÁTICAS DESCARGABLES; SOFT-

WARE INFORMÁTICO PARA CONTROLAR Y GESTIONAR EL ACCESO A APLICACIONES DE SERVIDOR; PROGRAMAS DE SISTEMAS OPERATIVOS INFORMÁTICOS GRABADOS; CONJUNTOS DE DATOS, GRABADOS O DESCARGABLES; APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA MANTENER Y EJECUTAR EL SOFTWARE DEL SISTEMA DE COMPUTACIÓN; PROGRAMAS INFORMÁTICOS DESCARGABLES; PLATAFORMAS DE SOFTWARE, GRABADO O DESCARGABLE; SOFTWARE [PROGRAMAS GRABADOS]; MONITORES [PROGRAMAS INFORMÁTICOS]. Clase: 09. Para: AMPARAR: PUBLICIDAD EN LÍNEA POR UNA RED INFORMÁTICA; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL POR SITIOS WEB; PROMOCIÓN DE VENTAS PARA TERCEROS; SUMINISTRO DE ESPACIOS DE VENTA EN LÍNEA PARA VENDEDORES Y COMPRADORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; MERCADOTECNIA; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO COMERCIAL AL CONSUMIDOR EN LA SELECCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; OFRECIMIENTO DE SUBASTAS A TRAVÉS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES; VENTAS EN PÚBLICA SUBASTA; SERVICIOS DE REGISTRO DE LISTAS DE REGALOS; DEMOSTRACIÓN DE PRODUCTOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019969-2

No. de Expediente: 2022205457

No. de Presentación: 20220340437

CLASE: 03, 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado YURI NOEMI RODRIGUEZ ORTIZ, en su calidad de APODERADO de KAREN MARGARITA MURCIA MENDOZA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras Rose COSMETICS y diseño, que se traducen al castellano como Cosmética de Rosas. Se le concede exclusivi-

dad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: COSMÉTICOS. Clase: 03. Para: AMPARAR: SERVICIO DE GESTIÓN, EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; SERVICIO DE PUBLICIDAD, DE MARKETING Y DE PROMOCIÓN; SERVICIO DE RELACIONES PUBLICAS; ELABORACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA, AUDITORÍA CONTABLES Y FINANCIERAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día uno de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P020013-2

No. de Expediente: 2022204697

No. de Presentación: 20220338989

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ERNESTO MILLA AL VAREZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Casa Tradición, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras CLASE AZUL y diseño, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCEPTO CERVEZAS. Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de mayo del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004254-2

No. de Expediente: 2022204554

No. de Presentación: 20220338719

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ERNESTO MILLA ALVAREZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ROYAL SM, S.A., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras SUAVE ACTIVE CARE y diseño, que se traduce al castellano como CUIDADO ACTIVO, que servirá para: AMPARAR: TOALLAS SANITARIAS, PROTECTORES DIARIOS, TAMPONES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de mayo del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004255-2

No. de Expediente: 2021199113

No. de Presentación: 20210327957

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de LG ELECTRONICS INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Nature FRESH

Consistente en: las palabras Nature FRESH, el cual se traducen al castellano como NATURALEZA FRESCA. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros

Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS; APARATOS DE AIRE CALIENTE; HUMIDIFICADORES ELÉCTRICOS; DES HUMIFICADORES ELÉCTRICOS PARA USO DOMÉSTICO; ESTUFAS ELÉCTRICAS; PURIFICADORES DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO; IONIZADORES DE AGUA DE USO DOMÉSTICO; APARATO DE MEMBRANA PARA PURIFICAR AGUA; COLECTORES SOLARES TÉRMICOS (DE CALOR); PURIFICADORES DE AIRE; APARATOS VENTILADORES PARA CALEFACCIÓN (AIRE ACONDICIONADO); DIODO EMISOR DE LUZ (LUZ LED); COCINA DE GAS; HORNOS DE COCINA ELÉCTRICOS; APARATOS O INSTALACIONES PARA COCINAR; REFRIGERADORES ELÉCTRICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS; APARATOS ELÉCTRICOS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA DE USO DOMÉSTICO; MÁQUINAS ELÉCTRICAS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA CON FUNCIÓN DE DESODORIZAR, ESTERILIZAR Y VAPORIZAR PARA USOS DOMÉSTICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO CON FUNCIÓN DE ESTERILIZAR, DESODORIZAR Y FUNCIONES DE TRATAMIENTO RESISTENTES A LAS ARRUGAS DE ROPA; LAVABOS. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004264-2

No. de Expediente: 2021199112

No. de Presentación: 20210327956

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de LG ELECTRONICS INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Nature FRESH

Consistente en: las palabras Nature FRESH, que se traducen al castellano como NATURALEZA FRESCA. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: LAVADORAS ELÉCTRICAS; LAVAPLATOS AUTOMÁTICOS; ASPIRADORAS ELÉCTRICAS; MANGUERAS PARA ASPIRADORAS ELÉCTRI-

CAS; BOLSAS PARA ASPIRADORAS ELÉCTRICAS; PALOS PARA ASPIRADORAS; ROBOTS DE USO INDUSTRIAL; ROBOTS DE USO DOMÉSTICO PARA AYUDA DE LABORES DOMÉSTICAS; ROBOTS PARA LIMPIEZA; SISTEMA DE MÓDULO PARA ROBOTS DE USO DOMÉSTICO PARA AYUDA DE LABORES DOMÉSTICAS, CONSISTENTE EN PORTADORES DE PALETIZACIÓN ROBÓTICA; MECANISMOS DE CONTROL PARA MAQUINAS ROBÓTICAS; SOPLADORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS; BOMBAS DE AIRE COMPRIMIDO; COMPRESORES GIRATORIOS; COMPRESORES PARA REFRIGERADORES; SECADORAS GIRATORIAS (NO CALIENTES); BATIDORAS ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO; ASPIRADORAS ROBÓTICAS; PROCESADORES DE ALIMENTOS ELÉCTRICOS; LIMPIADORES A VAPOR DE USO DOMÉSTICO; ASPIRADORAS MANUALES; ASPIRADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO Y ROPA DE CAMA.
Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004265-2

No. de Expediente: 2021199079

No. de Presentación: 20210327921

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de LG ELECTRONICS INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Metal Fresh

Consistente en: las palabras Metal Fresh, que se traducen al castellano como METAL FRESCO. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS; APARATOS DE AIRE CALIENTE; HUMIDIFICADORES ELÉCTRICOS; DES HUMIFICADORES ELÉCTRICOS PARA USO DOMÉSTICO; ESTUFAS ELÉCTRICAS; PURIFICADORES DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO; IONIZADORES DE AGUA DE USO DOMÉSTICO; APARATO DE MEMBRANA PARA PURIFICAR AGUA; COLECTORES SOLARES TÉRMICOS (DE CALOR); PURIFICADORES

DE AIRE; APARATOS VENTILADORES PARA CALEFACCIÓN (AIRE ACONDICIONADO); DIODO EMISOR DE LUZ (LUZ LED); COCINA DE GAS; HORNOS DE COCINA ELÉCTRICOS; APARATOS O INSTALACIONES PARA COCINAR; REFRIGERADORES ELÉCTRICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS; APARATOS ELÉCTRICOS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA DE USO DOMÉSTICO; MÁQUINAS ELÉCTRICAS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA CON FUNCIÓN DE DESODORIZAR, ESTERILIZAR Y VAPORIZAR PARA USOS DOMÉSTICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO CON FUNCIÓN DE ESTERILIZAR, DESODORIZAR Y FUNCIONES DE TRATAMIENTO RESISTENTES A LAS ARRUGAS DE ROPA; LAVABOS.
Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004267-2

No. de Expediente: 2021199077

No. de Presentación: 20210327919

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de LG ELECTRONICS INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Metal Fresh

Consistente en: las palabras Metal Fresh, que se traducen al castellano como METAL FRESCO. Se le concede exclusividad a la marca en su conjunto, no de los términos denominativos en forma aislada, tal como lo establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: LAVADORAS ELÉCTRICAS; LAVAPLATOS AUTOMÁTICOS; ASPIRADORAS ELÉCTRICAS; MANGUERAS PARA ASPIRADORAS ELÉCTRICAS; BOLSAS PARA ASPIRADORAS ELÉCTRICAS; PALOS PARA ASPIRADORAS; ROBOTS DE USO INDUSTRIAL; ROBOTS DE USO DOMÉSTICO PARA AYUDA DE LABORES DOMÉSTICAS; ROBOTS PARA LIMPIEZA; SISTEMA DE MÓDULO PARA ROBOTS DE USO DOMÉSTICO PARA AYUDA DE LABORES DOMÉSTICAS, CONSISTENTE EN PORTADORES DE PALETIZACIÓN ROBÓTICA; MECANISMOS DE CONTROL PARA MAQUINAS ROBÓTICAS;

SOPLADORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS; BOMBAS DE AIRE COMPRIMIDO; COMPRESORES GIRATORIOS; COMPRESORES PARA REFRIGERADORES; SECADORAS GIRATORIAS (NO CALIENTES); BATIDORAS ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO; ASPIRADORAS ROBÓTICAS; PROCESADORES DE ALIMENTOS ELÉCTRICOS; LIMPIADORES A VAPOR DE USO DOMÉSTICO; ASPIRADORAS MANUALES; ASPIRADORAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMÉSTICO Y ROPA DE CAMA. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004268-2

No. de Expediente: 2021199147

No. de Presentación: 20210327991

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LOPEZ, en su calidad de APODERADO de LG ELECTRONICS INC., de nacionalidad COREANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Cool Guard

Consistente en: las palabras Cool Guard cuya traducción al idioma castellano es Guardería Fría, que servirá para: AMPARAR: AIRES ACONDICIONADOS; APARATOS DE AIRE CALIENTE; HUMIDIFICADORES ELÉCTRICOS; DESHUMIFICADORES ELÉCTRICOS PARA USO DOMÉSTICO; ESTUFAS ELÉCTRICAS; PURIFICADORES DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO; IONIZADORES DE AGUA DE USO DOMÉSTICO; APARATO DE MEMBRANA PARA PURIFICAR AGUA; COLECTORES SOLARES TÉRMICOS (DE CALOR); PURIFICADORES DE AIRE; APARATOS VENTILADORES PARA CALEFACCIÓN (AIRE ACONDICIONADO); APARATOS DE ILUMINACIÓN CON DIODOS (LUZ LED); COCINA DE GAS; HORNOS DE COCINA ELÉCTRICOS; APARATOS O INSTALACIONES PARA COCINAR; REFRIGERADORES ELÉCTRICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS; APARATOS ELÉCTRICOS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA DE USO DOMÉSTICO; MÁQUINAS ELÉCTRICAS PARA MANIPULACIÓN DE ROPA CON FUNCIÓN DE DESODORIZAR, ESTERILIZAR Y VAPORIZAR PARA USOS DOMÉSTICOS; SECADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO CON FUNCIÓN DE ESTERILIZAR, DESODORIZAR Y

FUNCIONES DE TRATAMIENTO RESISTENTES A LAS ARRUGAS DE ROPA; LAVABOS. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día uno de octubre del año dos mil veintiuno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de diciembre del año dos mil veintiuno.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004269-2

No. de Expediente: 2022205411

No. de Presentación: 20220340324

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO de GAMMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GAMMA-LAB, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SUPRETOS

Consistente en: la palabra SUPRETOS, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004275-2

No. de Expediente: 2022205410

No. de Presentación: 20220340322

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO de

GAMMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GAMMA-LAB, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CLOPETOS

Consistente en: la palabra CLOPETOS, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004276-2

No. de Expediente: 2022205622

No. de Presentación: 20220340663

CLASE: 29, 30, 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ISMENIA LISSET MENDEZ MORAN, en su calidad de APODERADO de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras EL CHOLOTÓN PANES. HOT DOGS. DONAS y diseño, la palabra HOT DOGS se traduce al castellano como PERROS CALIENTES. Sobre las palabras PANES. HOT DOGS. DONAS individualmente consideradas, no se le concede exclusividad, por ser de uso común o necesarias en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZÁ; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS,

HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE, QUESOS, MANTEQUILLA, YOGUR Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS PARA USO ALIMENTICIO. Clase: 29. Para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; ARROZ, PASTAS ALIMENTICIAS Y FIDEOS; TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA; CHOCOLATE; HELADOS CREMOSOS, SORBETES Y OTROS HELADOS; AZÚCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, PRODUCTOS PARA SAZONAR, ESPECIAS, HIERBAS EN CONSERVA; VINAGRE, SALSAS Y OTROS CONDIMENTOS; HIELO. Clase: 30. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); HOSPEDAJE TEMPORAL. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día seis de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004279-2

No. de Expediente: 2022205459

No. de Presentación: 20220340443

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO de GUAYAKI SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SOLUMEG

Consistente en: la palabra SOLUMEG, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día uno de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004280-2

No. de Expediente: 2022205529

No. de Presentación: 20220340552

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE FIDEL MELARA MORAN, en su calidad de APODERADO de Sanfer Farma, S.A.P.I. de C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

TERBILUD

Consistente en: la palabra TERBILUD, que servirá para: amparar: antimicótico de amplio espectro. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día tres de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004281-2

No. de Expediente: 2022205460

No. de Presentación: 20220340444

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CLAUDIA JUDITH MACEDA CHICO, en su calidad de APODERADO de GAMMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GAMMA-LAB, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NUTRAOMEGA

Consistente en: la palabra NUTRAOMEGA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día uno de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004282-2

No. de Expediente: 2022204356

No. de Presentación: 20220338374

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado RICARDO ERNESTO MILLA ALVAREZ, en su calidad de APODERADO de ROYAL SM, S.A., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión Rosal Towels ABSORBE DIARIA y diseño, se traduce al castellano la palabra towels como: toallas. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: PAPEL Y ARTÍCULOS DE PAPEL; PAPEL HIGIÉNICO, SERVILLETAS DE PAPEL; TOALLAS DE PAPEL, MAYORDOMOS DE PAPEL; PAÑOS DE PAPEL PARA LIMPIEZA, TRAJOS DE PAPEL PARA LIMPIEZA, PAÑUELOS DE PAPEL. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día veintidós de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004291-2

No. de Expediente: 2022205627

No. de Presentación: 20220340670

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN VLADIMIR MORALES MENDOZA, con el 50% de cotitularidad sobre la marca, de nacionalidad SALVADOREÑA y CLAUDIA ELIZA REYES DE MORALES, con el 25% de cotitularidad sobre la marca, de nacionalidad SALVADOREÑA y WILLIAM ALFONSO MORALES REYES, con el 25% de cotitularidad sobre la marca, de nacionalidad SALVADOREÑA, en calidad de PROPIETARIOS, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra FRIX y diseño, que servirá para: AMPARAR: REFRIGERANTE PARA VEHÍCULOS. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día seis de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004294-2

No. de Expediente: 2022204771

No. de Presentación: 20220339109

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado VIVIANA ELIZABETH MEDINA DE MORALES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LABORATORIOS BIOLÓGICOS DE EL SALVADOR, S. A. DE C.V. que se abrevia: LABIS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión BRONCOMEXIN 20 y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS Y SANITARIOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS O ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día seis de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de mayo del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004363-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y veintiocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora THIRZA VERENICE RUBALLO RAMOS, quien falleció a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil veintidós, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, San Salvador, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Mejicanos, de parte de los señores CARLOS OSVALDO FIGUEROA, IMANOL ALAMNEIRA RUBALLO y DIEGO GABRIEL FIGUEROA RUBALLO, todos en sus conceptos de hijos de la causante y en su calidad de cesionarios de los derechos hereditarios que en dicha sucesión le correspondía a la Señora Marta Alicia Ramos Gutiérrez, en su concepto de madre de la causante.

Confíreseles a los aceptantes en el carácter antes indicado, la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente. Y CITA A: Los que se crean con derecho a la referida herencia a que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las once horas y treinta y siete minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ (1) DE LO CIVIL.- LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019287-3

LICENCIADO HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, Juez de Lo Civil, de este Distrito Judicial, departamento de La Unión. Al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, y en base a los Arts. 988 N° 1°, 1162, 1163, 1165, 1194, y 1195, todos del Código Civil, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA, que a su defunción dejó la causante VICTORIANA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, conocida por VICTORIANA ÁLVAREZ ÁLVAREZ DE BENÍTEZ, VICTORIANA ÁLVAREZ y VICTORINA ÁLVAREZ, quien fue de ochenta y seis años de edad, fallecido el día doce de octubre del año dos mil diez, en el municipio de Anamorós, departamento de La Unión, siendo este su último domicilio, de parte de las señoras: 1) LUCIA BENITEZ VIUDA DE CRUZ, conocida por LUCIA BENITEZ y LUCIA BENITEZ DE CRUZ; 2) MARIA ARCADIA BENITEZ DE REYES conocida por MARIA ARCADIA BENITEZ

ALVAREZ y MARIA ARCADIA BENITEZ, en concepto de HIJAS sobreviviente de la referida causante, confiriéndosele a las aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019311-3

HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de febrero dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante LORENZO PASTOR REYES ROMERO, conocido por LORENZO PASTOR REYES, quien falleció a las siete horas veinticinco minutos del día veintidós del mes de diciembre del año dos mil quince, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de Anamorós, de este distrito, Departamento de La Unión, lugar de su último domicilio, dejara a favor de los señores MARÍA ANGÉLICA BENÍTEZ REYES, y JOSÉ ÁNGEL BENÍTEZ REYES, en concepto de HIJOS sobrevivientes del causante antes mencionado, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1° del Código Civil.

Confírasele a los aceptantes en el carácter dicho la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este juzgado a deducirlo, en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL, SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a las catorce horas del día treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós.- LIC. HENRY ALEXANDER ZAPATA FUENTES, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. FERMIN ALEXANDER MEDRANO MEDRANO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019313-3

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de la herencia Testamentaria que al fallecer dejó el causante señor JUAN JOSE GONZALEZ, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, Jornalero, Soltero, del origen y domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, de Nacionalidad Salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número: cero dos siete cuatro cinco seis cero nueve guión cuatro, falleció en Barrio La Merced de la Ciudad de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, a las Dieciséis horas Treinta minutos del día Siete de Febrero de dos mil veintidós, siendo la Ciudad de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel su último domicilio; de parte de los señores JULIO CESAR MARTINEZ, de cuarenta y seis años de edad, Empleado, del domicilio de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, con Documento Único de Identidad Número: cero cero uno nueve dos ocho cuatro siete-uno; y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: uno dos uno ocho-cero uno cero uno siete seis-uno cero dos-dos; CRISTABEL MARTINEZ DE VILLALOBOS, de cincuenta años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: cero tres ocho cuatro cero siete ocho ocho-ocho; y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: uno dos uno ocho-cero ocho cero uno siete dos-uno cero tres- cero; y JUAN JOSE MARTINEZ, de cuarenta y ocho años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: cero dos cuatro siete siete cuatro tres ocho -ocho; y con Tarjeta de Identificación Tributaria Número: uno dos uno ocho-cero siete uno dos siete tres-uno cero dos-uno, herederos Testamentarios del causante.

Nómbrales a los aceptantes en el carácter dicho, Administradores y Representantes Interinos de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia.

Publíquense los edictos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las diez horas con diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.- LIC. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. INGRID VANESSA VASQUEZ BARAHONA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019322-3

DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas veinte minutos del día dos de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a

defunción dejó la causante señora MARÍA EDICTA MORALES, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, fallecida el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte de la señora INGRID YAMILETH FLORES MORALES, en calidad de hija de la causante.

Confiriéndole a la aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, a las ocho oras veinticinco minutos del día dos de junio de dos mil veintidós.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AYALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019373-3

MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las diez horas con treinta minutos del día cinco de Mayo del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día dieciocho de Abril de dos mil dieciocho, en la Jurisdicción de Morales Departamento de Izabal, Guatemala, siendo originario de Concepción Quezaltepeque, Municipio de este Departamento, dejare el causante señor JUAN FRANCISCO MEJIA POCASANGRE, quien fue de ochenta y nueve años de edad, comerciante, casado, de parte del señor JOSUE ROBERTO MEJIA ALAS, en calidad de hijo sobreviviente del de cujus.

Y se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las catorce horas del día cinco de Mayo de dos mil veintidós. LICDA. MARLENE DEL CARMEN HUEZO TOLEDO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALATENANGO. LIC. PABLO LOPEZ ALAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019379-3

LICENCIADO HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado proveída a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo del

presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la causante señora Etelvina Posada Reyes conocida por Etelvina Posada viuda de Portillo, Esterbina Posada y Estervina Posada, de sesenta y un años de edad, oficios domésticos, viuda, originaria y del domicilio de San Ignacio, salvadoreña, hija de Salvador Posada y de Ignacia Reyes, falleció a las ocho horas del día veintisiete de junio de dos mil tres, por parte del señor José Rene Portillo Posada en su calidad de hijo y cesionario del derecho hereditario que le correspondía a los señores Audelina Portillo Posada, José Pedro Portillo Posada, Blanca Lidia Portillo Posada, José Israel Portillo Posada y José Edi Portillo Posada en sus calidades de hijos.

Confírese al aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veintidós.- LIC. HUMBERTO RAYMUNDO ORTIZ GONZALEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019382-3

EL INFRASCRITO JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN OPICO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de este día se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora GLADIS AMALIA MENDOZA DE BENAVIDES, de cincuenta y un años de edad, casada de oficios domésticos, del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número: cero uno tres ocho nueve tres ocho cuatro guión cuatro, y Número de Identificación tributaria cero cinco cero dos guión cero cuatro cero siete ocho tres guión uno cero dos guión cero, de la Herencia Intestada dejada a su defunción por el causante señor, JOSE GRACIANO BENAVIDES MOLINA. Quien al momento de su muerte era de cincuenta y dos años de edad, motorista, casado, originario de Chapeltique, San Miguel, con Documento Único de Identidad Número: cero cero siete uno ocho seis cero dos guión siete, hijo de Graciano Benavides, y Leonor Molina, de Nacionalidad Salvadoreña, quien falleció a las onces horas quince minutos del día dos de agosto de dos mil veintiuno, en el Hospital Nacional Saldaña, Panchimalco, departamento de San Salvador, a consecuencia de Insuficiencia Respiratoria Aguda, Neumonía más Covid-19 Virus Confirmado, con asistencia médica, siendo Ciudad Arce su último domicilio. En calidad de cónyuge sobreviviente del referido causante, y como cesionaria de los derechos hereditarios, que les correspondían a los señores CLARIBEL ARELY BENAVIDES MENDOZA, ELMER EDENILSON BENAVIDES MENDOZA, BRENDA YAMILETH BENAVIDES MENDOZA, e INGRID MARLENE BENAVIDES MENDOZA, en calidad de hijos del referido causante.

Confiriéndosele a la aceptante expresada en el concepto indicado la administración y representación interina de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a las personas que se crean con derecho en la sucesión para que se presenten a este Juzgado a deducirla dentro de los quince días subsiguientes a la publicación del edicto respectivo.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Instrucción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y cincuenta minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós.- LICDO. TOMAS ALBERTO LOPEZ SALINAS, JUEZ DE INSTRUCCION, INTERINO. LICDO. FREDIS ARMANDO CHICAS FUENTES, SECRETARIO, INTERINO.

3 v. alt. No. P019384-3

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución a las nueve horas cinco minutos del dos de junio de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante ESTER VICENTA VÁSQUEZ DE FLORES, quien al momento de fallecer era de cincuenta años de edad, de nacionalidad salvadoreña, de oficios domésticos, casada, originaria y del domicilio de Yucuaiquín, La Unión, falleció el quince de septiembre de dos mil once, a consecuencia de Traumatismo craneoencefálico y facial con arma cortocontundente; con documento único de identidad: 02182828-5; hija de Mercedes Flores de Vásquez y José María Vásquez Lopez; de parte de JORGE ALBERTO FLORES, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Yucuaiquín, La Unión, con documento único de identidad: 02182648-7, y número de identificación tributaria: 1203-141271-101-5; en calidad de cónyuge y cesionario de los derechos que les correspondían a José María Vásquez Lopez y Mercedes Flores De Vásquez, padres de la causante.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL, LA UNIÓN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019385-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este juzgado, el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada

expresamente, con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer MÁXIMO MARIANO FLORES FLORES conocido por MÁXIMO MARIANO FLORES LOZANO y por MARIANO FLORES LOZANO, quien fue de noventa años de edad, comerciante, casado, originario de San Salvador, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña, con documento único de identidad número 04243741-3, hijo de Mariano Flores Lozano y Gertrudis Flores, fallecido el día 26/03/2017, siendo su último domicilio esta ciudad; de parte de la señora ALBA REGINA FLORES DE HÉRCULES, mayor de edad, de este domicilio, con documento único de identidad número 02010745-8 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-040955-004-5, en calidad de hija y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora María Marcos Quintanilla de Flores, esposa del causante.

Se le ha conferido a la aceptante, en la calidad aludida, la administración y representación interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de la herencia yacente.

Y se cita a los que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a deducirlo dentro de los quince días posteriores a la tercera publicación de este edicto,

Lo que se pone de conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019400-3

ARNOLDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día treinta de mayo de dos mil veintidós, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó al fallecer la causante JILMA CONCEPCIÓN REYES DE CÁCERES conocida por GILMA CONCEPCIÓN REYES GUEVARA, quien fue de cincuenta y dos años de edad, casada, comerciante, originaria de El Rosario, departamento de Morazán, hija de José Adonaldo Reyes Pereira y María Mercedes Guevara, fallecida el día veintiocho de julio de dos mil veinte, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 00271365-9 y tarjeta de identificación tributaria número 1307-240168-101-9; de parte del señor ODIR CÁCERES MEMBREÑO, mayor de edad, empleado, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con documento único de identidad número 01456880-8 y tarjeta de identificación tributaria número 1217-260768-101-6, en calidad de cónyuge de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores EDWIN JOSUÉ CÁCERES REYES, REBECA ELIZABETH CÁCERES REYES y JOSÉ ADONALDO REYES PEREIRA, los primeros hijos de la causante y el último padre de la causante.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y se CITA a los que se crean con derecho a la Herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LIC. ARNOLDO ARAYA MEJÍA, JUEZ INTERINO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ PEREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019401-3

LICENCIADO HÉCTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana: De conformidad al inciso 1° del artículo 1163 del Código Civil; AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Que se ha promovido por la Licenciada Rosa Elena Morales Alarcón, Diligencias de Aceptación de Herencia Intestadas con Beneficio de Inventario clasificadas en este juzgado bajo la referencia 122-AHÍ-22(C2); sobre los bienes que a su defunción dejara el señor JUAN ANTONIO POSADA HERNÁNDEZ, quien falleció a las dieciséis horas del día trece de febrero de mil veintidós; siendo su último domicilio esta ciudad, por lo que este día se tuvo por aceptada la herencia antes referida y se nombró como ADMINISTRADORAS Y REPRESENTANTES INTERINAS con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente de dicha sucesión, a las señoras SILVIA ROSALVA TORRES DE POSADA y PRISCILA BEATRIZ POSADA TORRES, en calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda en calidad de hija sobreviviente del causante.

Lo que se hace del conocimiento público para que puedan presentarse a este Juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia que a su defunción dejara el referido causante, dentro de los quince días siguientes a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. HECTOR ARNOLDO BOLAÑOS MEJÍA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA. LIC. CARLOS ROBERTO ORELLANA ARGUETA, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019411-3

ELIDA ZULEIMA MÉNDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL DE SANTA TECLA. De conformidad con el artículo 1163 inciso 1° del Código Civil, al público.

SE HACE SABER: Que por resoluciones pronunciadas por este juzgado a las diez horas y cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veintidós; y a las once horas del día seis de abril del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la

herencia intestada dejada a su defunción por el causante señor Mauricio Quintanilla, conocido por Mauricio Blanco Quintanilla y por Mauricio Blanco, ocurrida el día ocho de julio de dos mil veinte, en Antiguo Cuscatlán, La Libertad, siendo, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores Ricardo Cardoza Blanco, con Documento Único de Identidad Número: 02093578-8, y Número de Identificación Tributaria: 0210-311059-003-1, y Daniel Blanco Cardoza con Documento Único de Identidad Número: 01989914-9, y Número de Identificación Tributaria: 0501-200962-001-9 en calidad de hijos del causante; y además como cesionarios del derecho hereditario que correspondía a la señora Narcisca del Carmen Cardoza de Quintanilla, conocida por Carmen Cardoza, cónyuge sobreviviente del causante.

Y se ha conferido a los aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

A fin de que puedan presentarse a este juzgado las personas que se crean con derecho a la herencia.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a los seis días del mes de abril de dos mil veintidós.- LICDA. ELIDA ZULEIMA MENDEZ GUZMÁN, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. AMALIA GUADALUPE GUZMÁN NAVARRETE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019418-3

EL INFRASCRITO JUEZ. Al Público: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y cincuenta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada, que dejó al fallecer el señor LUIS RODOLFO VILLALOBOS BAUTISTA, el día dieciocho de abril de dos mil veinte, en Jiquilisco, departamento de Usulután, el cual fue su último domicilio, de parte la señora VANESSA LISETH VILLALOBOS DE MARAVILLA, en calidad de hija del causante.

Confírasele a la aceptante la administración y representación Interina de la Sucesión Intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los trece días de mes de mayo dos mil veintidós.- LIC. ADRIAN HUMBERTO MUÑOZ QUINTANILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SUPLENTE. LICDA. LOURDESESTELLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. P019419-3

LICENCIADA DANI BERI CALDERÓN DE RAMIREZ, JUEZA DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución ocho horas dieciséis minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno, se ha tenido por aceptada

expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las doce horas del día catorce de octubre de dos mil once, en Cantón Llano de Doña María, de esta ciudad y departamento, siendo éste su último domicilio dejó la señora YESENIA ESMERALDA TRUJILLO DE VASQUEZ, de parte de los señores KATHERINE LINETH VASQUEZ TRUJILLO y CARLOS MISAEL VASQUEZ TRUJILLO, en calidad de hijos de la causante y como cesionarios de los derechos hereditarios que en la sucesión le correspondían a los señores MARIA OFELIA TRUJILLO LAGUAN y CARLOS AUGUSTO VASQUEZ ASCENCIO, la primera en calidad de madre y el segundo en calidad de cónyuge sobreviviente.

A quienes se ha nombrado interinamente representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, a las ocho horas dieciocho minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno.- LICDA. DANI BERI CALDERÓN DE RAMIREZ, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019427-3

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZALEZ, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada, clasificadas en este Juzgado con NUE: 00671-22-STA-CVDV-1CM1 66/22 (1); promovidas por la Licenciada Ingrid Emperatriz Monterrosa Martínez, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de las señoras Emerita Luz Figueroa de Bolaños, Consuelo Aminta Figueroa de Castillo y Susana de María Figueroa de Méndez; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de las referidas señoras EMERITA LUZ FIGUEROA DE BOLAÑOS, CONSUELO AMINTA FIGUEROA DE CASTILLO y SUSANA DE MARÍA FIGUEROA DE MÉNDEZ, en su calidad de hijas sobrevivientes; en la sucesión intestada dejada a su defunción por el señor GABRIEL FIGUEROA MARTINEZ conocido por GABRIEL FIGUEROA, quien fue de ochenta y un años de edad, Casado con María Luz Figueroa, comerciante en pequeño, fallecido a las siete horas con diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinte, en el Hospital San Juan de Dios, de esta Ciudad, siendo esta ciudad su último domicilio.

Nombrándosele INTERINAMENTE representantes y administradoras de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, ubicado en Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número Cuarenta y Uno de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.- LIC. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZALEZ, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. ERIKA SOFIA HUEZO DE HENRIQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P019431-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testada de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE ROBERTO ORELLANA ORELLANA; acaecida el día seis de junio dos mil veintiuno, en Greater El Monte Community Hospital, South El Monte, Los Ángeles California, Estados Unidos de América, siendo la ciudad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas su último domicilio, fue el causante de sesenta y tres años de edad, agricultor en pequeño, soltero, hijo de la señora María Julia Orellana y Luis Orellana; de parte del señor LUIS ANTONIO ORELLANA ORELLANA, como heredero testamentario, representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial doctor ROBERTO LARA VIDES conocido por ROBERTO LARA.

Habiéndosele conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019467-3

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZÁLEZ, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada en las Diligencias Varias de Aceptación de Herencia Intestada en este Juzgado con el NUE: 00390-22-STA-CVDV-1CM1-39/22(3), se ha tenido por aceptada

expresamente y con beneficio de inventario, de parte de la señora ÁNGELA CONCEPCIÓN DÍAZ, en su calidad de madre sobreviviente, en la sucesión dejada por el causante señor JUAN FRANCISCO VÁSQUEZ DÍAZ, quien según certificación de partida de defunción fue de cuarenta y tres años de edad, soltero, empleado, siendo su último domicilio el de esta ciudad, quien falleció el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Nombrándosele INTERINAMENTE representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado ubicado en: Cuarta Avenida Sur, entre Once Calle Poniente y Calle José Mariano Méndez Poniente, número cuarenta y uno, de esta ciudad.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil: Santa Ana, veintiséis de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO DE GONZALEZ, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. ERIKA SOFIA HUEZO DE HENRIQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. P019485-3

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las doce horas con treinta minutos del día treinta de mayo del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante ADAN CABRERA, quien fue de ochenta y un años de edad, agricultor, fallecido el día ocho de marzo de dos mil nueve, siendo Metapán su último domicilio; de parte del señor ROMULO CABRERA como HIJO de dicho causante.

En consecuencia, se le confiere a dicho aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior, se le confirió a dicho aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las doce horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.- LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019494-3

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las quince horas cuarenta minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante JESUS FUENTES RODRIGUEZ, quien fue de cincuenta y ocho años de edad, agricultor, fallecido el día ocho de julio dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio; de parte de la señora ROSA LIDIA OCHOA DE FUENTES en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE y como CESIONARIA de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores LUCIA MAGDALENA FUENTES DE CASTRO y MANUEL DE JESUS FUENTES OCHOA como HIJOS del referido causante;

A quien se le confirió la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que crean tener derecho a la mencionada herencia se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las quince horas cincuenta minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós.- MSC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. P019498-3

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Por resolución proveída en este Juzgado a las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante RUFINA FIGUEROA VIUDA DE FIGUEROA conocida por RUFINA FIGUEROA, RUFINA FIGUEROA DE FIGUEROA y RUFINA FIGUEROA ACOSTA VIUDA DE FIGUEROA, hija de MARCOS FIGUEROA y TEODORA ACOSTA quien fue de ochenta y cuatro años de edad, ama de casa, fallecida el día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, siendo esta ciudad su último domicilio; por parte de los señores MARCOS FIGUEROA FIGUEROA, de cincuenta y siete años de edad, agricultor, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos millones novecientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y uno-ocho; y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete-ciento cuarenta mil ochocientos sesenta y cuatro-ciento uno-cuatro; JOAQUIN ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA, de cuarenta y cuatro años de edad, agricultor, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres millones doscientos treinta y nueve mil ciento uno-tres; y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete-cero veinte mil quinientos setenta y siete-ciento dos-uno; y MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, de

cincuenta y cuatro años de edad, abogada, del domicilio de Santa Ana, con Documento Único de Identidad número cero dos millones cuatrocientos mil quinientos diecinueve-cinco; y Número de Identificación Tributaria cero doscientos siete-ciento once mil sesenta y siete-cero cero dos-siete; en calidad de HIJOS de la causante expresada.

Por lo anterior, se les confirió a dichos aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las catorce horas con veinticinco minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.- MSC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019499-3

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de los corrientes, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada de la causante LIANDRA ALVAREZ conocida por LEANDRA ALVARES y por LEANDRA ALVAREZ DE CONTRERAS, quien fue de noventa y dos años de edad, de oficios domésticos, hija de Rosalio Álvarez y Marisol Vásquez, fallecida el día seis de octubre del año dos mil veintiuno, siendo Masahuat, Departamento de Santa Ana su último domicilio; por parte del señor PAULINO CONTRERAS ALVARES de setenta años de edad, jornalero, del domicilio de Masahuat, Departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad cero cero quinientos diecisiete mil ciento cinco-cero, y Número de Identificación Tributaria cero doscientos seis-cero sesenta mil ciento cincuenta y uno-ciento dos-nueve; en calidad de hijo del referido de la referida causante.

En consecuencia, se le confirió a dicho aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.- MSC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004135-3

ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las doce horas con treinta minutos del día treinta de mayo del corriente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante JULIA DE JESUS MIRANDA VIUDA DE LOPEZ, quien fue de setenta y un años de edad, de oficios domésticos, fallecida el día diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, siendo Metapán, su último domicilio; de parte de la señora ERIKA BALBINA LOPEZ DE AGUIRRE como HIJA y CESIONARIA DEL DERECHO HEREDITARIO que le correspondía a las señoras ANA ODILIA LÓPEZ MIRANDA y ERLINDA MARITZA LÓPEZ DE TORRES como HIJAS de dicha causante.- Por lo anterior, se le confirió a dicha aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós. LICDA. ELEONORA MARISTELA CABRERA HERRERA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R004136-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMÁS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE GILBERTO ROMERO RIVAS; acaecida el día trece de octubre de dos mil veinte, en Caserío La Cañada Cantón Azacualpa, jurisdicción de Ciudad Victoria, departamento de Cabañas, siendo el mismo lugar su último domicilio, fue el causante de sesenta y ocho años de edad, agricultor, viudo, hijo de la señora María Fernanda Rivas, (fallecida) y del señor Dionisio Romero, (fallecido); de parte del señor NERIS ROMERO CALLEJAS, en calidad de hijo del causante, representado por su Apoderado General Judicial licenciado HUGO ROSENDO VLADIMIR HERNANDEZ.

Habiéndosele conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós. LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004144-3

LICENCIADO HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE. JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA TECLA. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con veinte minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintidós. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MERCEDES LIDIA MEJIA conocida por MERCEDES LIDIA MEJIA DE NUÑEZ, ocurrida el día cuatro de febrero del año dos mil dieciocho, en Santa Tecla, departamento de La Libertad, siendo este su último domicilio, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, hija de MARIA AMPARO MORALES MEJIA conocida por MARIA AMPARO MEJIA MORALES y por AMPARO MEJIA, siendo la causante originaria de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, de nacionalidad salvadoreña, con Número de Identificación Tributaria Número cero siete uno cinco - dos cero uno dos cinco tres - cero cero uno - cinco; de parte de los señores FRANCISCO JAVIER NUÑEZ MEJIA, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones ciento sesenta y un mil quinientos treinta y nueve - nueve y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - ciento sesenta y un mil ochenta - ciento veintitrés - nueve; FATIMA LIZETH NUÑEZ MEJIA, mayor de edad, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero cero ciento seis mil trescientos noventa - cuatro y Número de Identificación Tributaria cero quinientos once - doscientos setenta y un mil doscientos ochenta y tres - ciento cinco - ocho; y HAYDEE CAROLINA NUÑEZ MEJIA, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad Número cero un millón novecientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro - dos y Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce - ciento sesenta mil novecientos setenta y ocho - ciento veinte - ocho; en sus calidades de hijos sobrevivientes de la causante y como cesionarios de los derechos hereditarios que en abstracto le correspondían al señor FRANCISCO ARMANDO NUÑEZ MIRA, en calidad de esposo sobreviviente de la causante.

Se les ha conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo anterior se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós. LIC. HENRY ARTURO PERLA AGUIRRE, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA. LICDA. ERIKA MICHELLE SIBRIAN RUIZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. R004145-3

MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PÚBLICO PARA LOS DEMÁS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las quince horas cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada de los bienes que a su defunción a dejó la señora MARIA MARGARITA MOLINA DE GALLEGOS conocida por MARIA MARGARITA MOLINA GAMEZ y por MARIA MARGARITA MOLINA; acaecida el día quince de febrero de dos mil veintiuno, en la ciudad de San Salvador, siendo la ciudad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, su último domicilio, fue la causante de setenta y cinco años de edad, de oficios domésticos, casada, hija de la señora María Isidra Gámez, (fallecida) y del señor Luis Molina, (fallecido); de parte del señor JOSE LEONARDO GALLEGOS MOLINA, en calidad de hijo de la causante y como cesionario de los derechos hereditarios que en calidad de cónyuge e hijo de la causante respectivamente les correspondían a los señores RAFAEL ANGEL GALLEGOS AVELAR y EDGAR RAFAEL GALLEGOS MOLINA, representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula especial licenciado HUGO ROSENDO VLADIMIR HERNANDEZ

Habiéndosele conferido al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

SE CITA a quienes se consideren con derecho en la referida sucesión, a fin de que comparezcan a este Tribunal a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días contados, a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós. LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA. LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004152-3

LA INFRASCRITA JUEZ 3 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resoluciones pronunciadas a las diez horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y de las nueve horas y treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se han tenido por aceptadas expresamente con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó la causante señora Dorotea Morales de Campos quien en el momento de fallecer era de ochenta años de edad, viuda, salvadoreña, originaria de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, siendo su último domicilio en Kansas City, Condado de Wyandotte, Estado de Kansas, con Pasaporte Número C siete dos nueve seis tres tres, fallecida el día veinte de agosto de dos mil catorce, de parte de los señores Francisca Campos Morales con DUI: 05600455-7 y NIT: 0108-161163-101-8, Arnulfo Campos Morales, con DUI: 05567984-6 y NIT: 0108-150857-101-5 y Dora Alicia Campos de Trigueros, con DUI: 02379155-7 y NIT: 0108-011165-101-6; en sus calidades de hijos de la causante, confiriéndoseles a los aceptantes la Administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente. Representados los aceptantes en estas Diligencias así: la señora

Francisca Campos Morales y Arnulfo Campos Morales, por medio de la Licenciada María Armida Castillo Castillo, y de la señora Dora Alicia Campos de Trigueros por medio de su Apoderada, Licenciada Evelin Yanett Meléndez Sagastume. Publíquese el edicto de Ley. Lo que hace saber al público en general, para que todo aquel que tenga derecho en la presente sucesión, se apersona a este Tribunal legitimando su derecho en el término del quince días, todo de conformidad al Art. 1163 C.C.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintidós. LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERÓN, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL (3). LICDA. ELISA MARGARITA RODRÍGUEZ GÁMEZ, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. R004180-3

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas de este día dictada por esta Sede Judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 988 numeral 1° del Código Civil, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante señora MERCEDES LOPEZ VIUDA DE GAITAN, al fallecer a las trece horas y cuarenta minutos del día tres de enero del año dos mil veintidós, a consecuencia de enfermedad encefalopatía urémica, insuficiencia cardiaca congestiva, bloqueo de la rama del haz de his, evento cerebrovascular isquémico, hipertensión arterial complicada en el Hospital Nacional San Pedro de la ciudad de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta y cuatro años de edad, de oficios domésticos, viuda, originaria de Usulután, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones quinientos noventa y tres mil quinientos veintidós - cero; era hija de la señora TOMASA DE JESUS LOPEZ ya fallecida y de padre ignorado; de parte del señor JOSE MARIA LOPEZ MARTINEZ, de cuarenta y seis años de edad, mecánico en estructuras metálicas, del domicilio de Usulután, con Documento Único de Identidad Número: cero tres uno nueve siete uno dos seis - ocho, y con Número de Identificación Tributaria: uno uno dos tres - uno cinco uno dos siete cinco - uno cero uno - cero; en su calidad de hijo de la causante.

En consecuencia confírasele al aceptante dicho señor JOSE MARIA LOPEZ MARTINEZ, y en la calidad relacionada la Administración, y Representación Interina de los bienes de la indicada Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a las ocho horas y diecisiete minutos del día seis de mayo del año dos mil veintidós. LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004185-3

HERENCIA YACENTE

EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. Al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se ha declarado YACENTE la herencia intestada que a su defunción dejó el señor el señor MAGDALENO FUENTES HERNANDEZ, quien al momento de fallecer era de setenta y ocho años de edad, agricultor en pequeño, casado, originario de San José, departamento de La Unión, hijo de Emilio Fuentes y Agustina Hernández, quien tuvo su último domicilio en San José, La Unión, falleció el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a consecuencia de insuficiencia renal, sin asistencia médica; y se nombró como curadora especial según resolución emitida a las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, para que represente la sucesión del señor MAGDALENO FUENTES HERNANDEZ, a la Abogada ALICIA DEL CARMEN SERRANO GAMEZ, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: 04297214-6, y tarja de identificación de abogado serie: 090841531005737, a quien se le hizo saber este nombramiento para su aceptación, protesta y demás efecto de Ley, tal como consta en el acta de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veinte de mayo de dos veintidós.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós. LIC. EDWIN SALVADOR CRUZ MEJÍA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. LIC. FLOR NELLY REYES ORELLANA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. P019453-3

TÍTULO SUPLETORIO

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que a este Juzgado se presentó el señor ROSABEL PERAZA MAGAÑA, de ochenta y dos años de edad, agricultor, de este domicilio, solicitando TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica situado en Cantón San Antonio La Junta, Caserío Buenos Aires, de esta comprensión territorial; de una extensión superficial de DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS; con las colindancias siguientes: **AL NORTE**, partiendo del vértice Nor Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y ocho grados cuarenta

y seis minutos cuarenta y un segundos Este con una distancia de sesenta y seis punto cuarenta y nueve metros colindando con Rosabel Peraza Magaña; **al ORIENTE**, partiendo del vértice Nor Oriente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur once grados cincuenta y nueve minutos cero seis segundos Oeste con una distancia de dieciséis punto veintiocho metros; Tramo dos, Sur diez grados cincuenta y dos minutos cincuenta y siete segundos Oeste con una distancia de veintinueve punto noventa y siete metros; Tramo tres, Sur veinticinco grados veintitres minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de siete punto catorce metros; Tramo cuatro, Sur cero cero grados cuarenta y tres minutos cero ocho segundos Oeste con una distancia de nueve punto noventa y seis metros colindando con Arcadio Maldonado Mezquita; **AL SUR**, partiendo del vértice Sur Oriente está formado cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y tres grados cero cinco minutos cincuenta y un segundos oeste con una distancia de tres punto noventa y tres metros; Tramo dos, Norte ochenta grados diez minutos treinta y nueve segundos Oeste con una distancia de diez punto noventa y cuatro metros; Tramo tres, Norte setenta grados cincuenta y ocho minutos veintidós segundos Oeste con una distancia de cuatro punto cero ocho metros; Tramo cuatro, Norte setenta y siete grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste con una distancia de catorce punto sesenta y un metros; Tramo cinco, Norte setenta y siete grados cincuenta y ocho minutos veintiocho segundos oeste con una distancia de quince punto noventa y dos metros colindando con Rufina Maldonado de Rivera, callejón de por medio; y **al PONIENTE**, partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cinco tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte trece grados dieciocho minutos diecinueve segundos Este con una distancia de veintisiete punto setenta metros; Tramo dos, Norte diez grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cinco segundos Este con una distancia de dieciocho punto veintitres metros; Tramo tres, Norte ochenta y un grados cuarenta y ocho minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de doce punto cincuenta metros; Tramo cuatro, Norte setenta y siete grados treinta y nueve minutos treinta y nueve segundos oeste con una distancia de cuatro punto setenta y siete metros colindando con Gregoria Zamora Martínez; Tramo cinco, Norte veinte grados veintiocho minutos cero cero segundos Oeste con una distancia de tres punto ochenta y dos metros colindando con Tito Herrera Magaña, así se llega al vértice Nor Poniente que es el punto de inicio de esta descripción. Dicho inmueble no es dominante, ni sirviente, y no se encuentra en proindivisión; se valúa en la cantidad de NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de mayo del dos mil veintidós. LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO. LIC. JOSE CARLOS HERNANDEZ MADRID, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. P019496-3

LICENCIADA MARÍA ELIZABETH AMAYA RIVERA JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. AL PÚBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el licenciado HUGO ROSENDO VLADIMIR HERNANDEZ, mayor de edad, abogado, del domicilio de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número: 00704424-1; con Número de Identificación Tributaria: 0906-180377-102-4; y con Tarjeta de Identificación de Abogado número: 090648482077099; en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor JAIME BENEDICTO ORELLANA ROMERO, mayor de edad, jornalero, del domicilio de Victoria, Departamento de Cabañas, con Documento Único de Identidad número: 04213088-3; y con Número de Identificación Tributaria: 0906-080378-102-3. Solicitando se le extienda TÍTULO SUPLETORIO a favor del señor JAIME BENEDICTO ORELLANA ROMERO, de un inmueble ubicado en CASERIO LA CAÑADA, CANTON AZACUALPA, MUNICIPIO DE CIUDAD VICTORIA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, de la extensión superficial de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO VARAS CUADRADAS; de la descripción técnica siguiente: El vértice Nor Poniente que es el punto de partida de esta descripción técnica tiene las siguientes coordenadas: NORTE trescientos doce mil seiscientos noventa y siete punto cero cuatro, ESTE quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos dos punto cuarenta y cuatro. LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente está formado por diez tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur setenta y cuatro grados cincuenta y dos minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de tres punto noventa y nueve metros; Tramo dos, Sur setenta y tres grados treinta y seis minutos veinticinco segundos Este con una distancia de ocho punto cincuenta y ocho metros; Tramo tres, Sur cuarenta y dos grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de siete punto setenta y dos metros; Tramo cuatro, Sur treinta y nueve grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de seis punto setenta y un metros; Tramo cinco, Sur sesenta y cuatro grados diecinueve minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de cuatro punto treinta metros; Tramo seis, Sur treinta y tres grados veinticuatro minutos cero cero segundos Este con una distancia de seis punto ochenta y cinco metros; Tramo siete, Sur cuarenta y dos grados cuarenta y seis minutos cuarenta y siete segundos Este con una distancia de tres punto ochenta y un metros; Tramo ocho, Sur sesenta y siete grados catorce minutos cero cuatro segundos Este con una distancia de diez punto noventa y dos metros; Tramo nueve, Sur setenta y cinco grados cincuenta y cuatro minutos diecinueve segundos Este con una distancia de diecisiete punto cuarenta y cuatro metros; Tramo diez, Sur sesenta y seis grados cuarenta y siete minutos cero tres segundos Este con una distancia de seis punto setenta y siete metros; colindando con inmueble propiedad del señor MARCIAL RIVAS, con cerco de alambre de púas y con quebrada de invierno de por medio; LINDERO ORIENTE: partiendo del vértice Nor Oriente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur

cero ocho grados cero siete minutos dieciséis segundos Este con una distancia de catorce punto cero cinco metros; colindando en parte con inmueble propiedad del señor MARCIAL RIVAS, y con inmueble propiedad de la señora LETICIA ORELLANA ROMERO, con cerco de alambre de púas, calle vecinal y con quebrada de invierno de por medio; Tramo dos, Sur cero cero grados treinta y siete minutos veintidós segundos Este con una distancia de dieciocho punto sesenta y un metros; Tramo tres, Sur once grados treinta y cinco minutos veintitrés segundos Este con una distancia de nueve punto cuarenta y un metros; Tramo cuatro, Sur doce grados cuarenta y un minutos once segundos Oeste con una distancia de cuatro punto trece metros; Tramo cinco, Sur treinta y un grados treinta y siete minutos veintidós segundos Oeste con una distancia de doce punto cincuenta y ocho metros; Tramo seis, Sur treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos cuarenta y dos segundos Oeste con una distancia de tres punto cuarenta y tres metros; colindando con inmueble propiedad de la señora LETICIA ORELLANA ROMERO, con cerco de alambre de púas y calle vecinal de por medio; LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente está formado por seis tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cincuenta y nueve grados treinta y siete minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de once punto cero dos metros; Tramo dos, Sur cincuenta y ocho grados cuarenta y dos minutos treinta y tres segundos Oeste con una distancia de cinco punto noventa y siete metros; Tramo tres, Sur sesenta y cuatro grados catorce minutos quince segundos Oeste con una distancia de siete punto treinta y siete metros; Tramo cuatro, Sur ochenta y cuatro grados quince minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de cinco punto diez metros; Tramo cinco, Norte setenta y cinco grados veintiocho minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de catorce punto veinticuatro metros; Tramo seis, Norte cincuenta y ocho grados cuarenta y siete minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de cinco punto cincuenta y nueve metros; colindando con inmueble propiedad de la señora LETICIA ORELLANA ROMERO, con cerco de alambre de púas y con calle de por medio; y LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por catorce tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte veintisiete grados cuarenta minutos catorce segundos Oeste con una distancia de nueve punto setenta y seis metros; Tramo dos, Norte cero siete grados cero cero minutos veinticinco segundos Oeste con una distancia de nueve punto ochenta y ocho metros; Tramo tres, Norte cuarenta y un grados treinta y tres minutos cero nueve segundos Oeste con una distancia de veintidós punto diecisiete metros; Tramo cuatro, Norte cuarenta y siete grados treinta y tres minutos cuarenta y tres segundos Oeste con una distancia de tres punto cuarenta y tres metros; colindando con inmueble propiedad de la señora LETICIA ORELLANA ROMERO, con cerco de alambre de púas de por medio; Tramo cinco, Norte veintidós grados cero tres minutos cero ocho segundos Este con una distancia de dos punto noventa y dos metros; Tramo seis, Norte cincuenta y cinco grados veintiséis minutos veintiocho segundos Este con una distancia de cinco punto sesenta y dos metros; Tramo siete, Norte diez grados cuarenta y dos minutos treinta y cuatro segundos Este con una distancia de nueve punto ochenta metros; Tramo ocho, Norte cero dos grados dieciocho minutos cuarenta y cuatro segundos Este con una distancia de ocho punto cincuenta y dos metros; Tramo nueve, Norte diecinueve grados cuarenta y ocho minutos cuarenta y cinco segundos Oeste con una distancia de doce punto noventa y cuatro

metros; Tramo diez, Norte cero tres grados cero cero minutos quince segundos Este con una distancia de nueve punto veintitrés metros; colindando con inmueble propiedad del señor MARCIAL RIVAS, con cerco de alambre de púas de por medio; Tramo once, Norte veintidós grados veinticinco minutos cero ocho segundos Este con una distancia de ocho punto diecisiete metros; Tramo doce, Norte doce grados cincuenta y nueve minutos cincuenta segundos Este con una distancia de cuatro punto sesenta y nueve metros; Tramo trece, Norte cero cero grados veinticinco minutos cero un segundos Este con una distancia de cuatro punto cero cinco metros; Tramo catorce, Norte cero cero grados treinta y siete minutos veinticuatro segundos Oeste con una distancia de dos punto treinta y dos metros; colindando con inmueble propiedad del señor BENIGNO CALLEJAS, con cerco de alambre de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. El inmueble antes descrito lo adquirió por compraventa que le hizo a la señora ADA DEL CARMEN ROMERO ORELLANA, y lo valora en la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, a los treinta y un días de enero de dos mil veintidós.- LICDA. MARIA ELIZABETH AMAYA RIVERA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA INTA.- LIC. HUGO ERNESTO MENA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

3 v. alt. No. R004154-3

TÍTULO DE DOMINIO

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE APASTEPEQUE.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ VENTURA, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Apastepeque, Departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro uno tres siete cero tres - uno, y Numero de Identidad Tributaria cero seis uno cuatro- dos uno cero dos siete ocho- uno tres nueve-tres, apoderado General Judicial del señor JULIO CESAR MELARA ROSALES, de setenta y cuatro años de edad, Profesor, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero cero tres nueve dos nueve seis-cero y número de Identificación Tributaria uno cero cero uno- tres uno uno dos cuatro siete- cero cero uno- cuatro. Solicitando se le extienda TITULO DE DOMINIO, sobre un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Calvario, Avenida Segunda Norte, S/N, del Municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente, siendo de la capacidad superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: LINDERO NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente esta formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y cuatro grados cero nueve minutos treinta y siete segundos Este

con una distancia de once punto sesenta y siete metros; Tramo dos, Sur ochenta y tres grados diecinueve minutos cero dos segundos Este con una distancia de catorce punto once metros; Tramo tres, Sur ochenta y dos grados treinta y cuatro minutos veintisiete segundos Este con una distancia de seis punto sesenta y dos metros; colindando con VILMA FRANCISCA ROSALES DE BARAHONA. LINDERO ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente esta formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero seis grados cero cero minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de siete puntos cuarenta metros; colindando con MILTON ANTONIO GOMEZ, con calle de por medio. LINDERO SUR: partiendo del vértice Sur Oriente esta formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte ochenta y dos grados veintinueve minutos cuarenta y ocho segundos Oeste con una distancia de treinta y un punto ochenta y nueve metros; colindando con MARIA ISABEL MIRA GONZALEZ. LINDERO PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente esta formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte cero dos grados cero seis minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de cinco puntos veinticuatro metros; Tramo dos, Norte trece grados cincuenta y siete minutos veinte segundos Este con una distancia de un punto sesenta y nueve metros; colindando con MARIA CANDIDA ROSALES Y CARMEN CATALINA GALINDO DE ROMERO. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. Que el inmueble descrito lo valúan en la cantidad de Cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América, lo obtuvo por compra que le hizo a la señora Leoncia Melara de Rosales, de Oficios domésticos, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, ya fallecida, la cual fue celebrada en la ciudad de San Salvador, a las doce hora del día diecinueve de enero del año de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales del licenciado Ricardo Francisco Alfaro Sandoval, por lo que el solicitante ha ejercido la posesión material de dicho inmueble, manteniéndole en quieta, pacífica y no interrumpida posesión material por más de veintiséis años, ejerciendo actos de verdadero dueño desde el año de mil novecientos noventa y seis, los cuales han consistido, en sembrar arboles frutales, reparar las cercas, realizar mejoras en su casa de habitación, entre otras, sin que persona alguna le haya disputado su posesión. Cabe aclarar que la vendedora la señora Leoncia Melara de Rosales, la adquirió por compra realizada al señor Julio Cesar Melara, en la ciudad de San Salvador, a las diez hora del día veintiocho de mayo del año de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios notariales del Licenciado Ricardo Francisco Alfaro Sandoval, por lo que sumada a la posesión de trece años más respecto de la posesión material del solicitante y la de su antecesora sobre dicho inmueble sería por más de treinta y nueve años. El inmueble anteriormente descrito no es dominante ni sirviente, no se encuentra en proindivisión y no tiene carga ni derecho real de ajena pertenencia. Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Apastepeque, a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. SAMUEL STANLEY CARRILLO GUZMÁN, ALCALDE MUNICIPAL.- ELIGIA NATALY PINO PALACIOS, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P019441-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE APASTEPEQUE.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ VENTURA, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Apastepeque, Departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro uno tres siete cero tres - uno, y Numero de Identidad Tributaria cero seis uno cuatro- dos uno cero dos siete ocho- uno tres nueve- tres, apoderado General Judicial de la señora VILMA FRANCISCA ROSALES DE BARAHONA, de setenta y dos años de edad, modista, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro seis nueve seis cero siete- siete y número de Identificación Tributaria uno cero cero uno- cero tres cero cuatro cuatro nueve- uno cero uno- dos. Solicitando se le extienda TITULO DE DOMINIO, sobre un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Calvario, Avenida Segunda Norte, S/N, del Municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente, el cual carece de documento inscrito en el Registro de la propiedad Raíz e Hipoteca de la segunda sección del Centro, con sede la Ciudad de San Vicente, de una capacidad superficial de DOSCIENTOS OCHO PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: LINDERO NORTE, partiendo del vértice Nor Poniente esta formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur ochenta y un grados treinta y siete minutos diez segundos Este con una distancia de cuatro punto cero tres metros; Tramo dos, Sur ochenta y cinco grados cero siete minutos cero seis segundos Este con una distancia de diez punto setenta y tres metros; Tramo Tres, Sur ochenta y tres grados cincuenta y seis minutos veinticuatro segundos Este con una distancia de nueve punto setenta y ocho metros; Tramo cuatro, Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y seis minutos veinte segundos Este con una distancia de seis punto sesenta y nueve metros; colindando con DAMIAN MELARA. LINDERO ORIENTE, partiendo del vértice Nor Oriente esta formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cero cinco grados cuarenta y ocho minutos diecinueve segundos Oeste con una distancia de seis puntos noventa y tres metros; colindando con CECILIA MARIBEL RIVAS DE VENTURA, RICARDO SABAS VENTURA Y MILTON ANTONIO GOMEZ, calle de por medio. LINDERO SUR, partiendo del vértice Sur Oriente esta formado por tres tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo Uno, Norte ochenta y dos grados treinta y cuatro minutos veintisiete segundos Oeste con una distancia de seis punto sesenta y dos metros; Tramo dos, Norte ochenta y tres grados diecinueve minutos cero dos segundos Oeste con una distancia de catorce punto once metros; Tramo tres, Norte ochenta y cuatro grados cero nueve minutos treinta y siete segundos Oeste con una distancia de once punto sesenta y siete metros; colindando con CORNELIO MELARA. LINDERO PONIENTE, Partiendo del vértice Sur poniente esta formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte quince grados cincuenta y seis minutos doce segundos Este con una distancia de seis puntos sesenta y un metros; colindando con CARMEN CATALINA GALINDO DE ROMERO. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inicio esta descripción. Que el inmueble descrito lo valúan en la cantidad de Cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América, lo obtuvo por compra que le hizo el señor Julio Cesar Melara, profesor de Instrucción Pública, del domicilio de Apastepeque, departamento de San Vicente, ya fallecido, celebrada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintiocho de mayo del año de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios notariales del licenciado Ricardo Francisco Alfaro Sandoval, hace

más de treinta y nueve años. El inmueble anteriormente descrito lo ha poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpida; no es dominante ni sirviente, no se encuentra en proindivisión y no tiene carga ni derecho real de ajena pertenencia, ejerciendo actos de verdadera dueña, los cuales ha consistido en cuidarlo, cercarlo, reparar las cercas, sembrarle árboles frutales, y hasta ha construido su casa de habitación, etc, sin que persona alguna desde aquella fecha hasta hoy le haya disputado la posesión, reconociéndole tal concepto todos sus deudos, amigos y vecinos en general. Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de Apastepeque, a veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.- LIC. SAMUEL STANLEY CARRILLO GUZMÁN, ALCALDE MUNICIPAL.- ELIGIA NATALY PINO PALACIOS, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. P019444-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2022205157

No. de Presentación: 20220339885

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado PAOLA YAMILETH BELTRAN SOSA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras SEGURIDAD Y SOLUCIONES ELECTRICAS y diseño, que servirá para: AMPARAR UNA EMPRESA DEDICADA A SERVICIOS DE INGENIERIA.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P019480-3

No. de Expediente: 2022205366

No. de Presentación: 20220340209

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ISMENIA LISSET MENDEZ MORAN, en su calidad de APODERADO de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras Cocinita Criolla y diseño. Sobre las palabras Cocinita Criolla individualmente consideradas no se concede exclusividad por ser de uso común o necesarias en el comercio, se concede exclusividad en su conjunto, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA FABRICACIÓN DE PAN, GALLETAS Y BARQUILLOS Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZALEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004176-3

CONVOCATORIA

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de la SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TRANS AGUILAS, S.A. DE C.V., por este medio.

CONVOCA: A Junta General Ordinaria de Accionistas, en Primera Convocatoria, a celebrarse a las 18:00 horas del día 8 de julio de 2022, en 8ª Avenida Norte, # 500, Barrio La Cruz, San Miguel, en la cual se desarrollará la siguiente:

Agenda de carácter Ordinaria

- 1- Establecimiento del Quórum.
- 2- Lectura y aprobación del acta anterior,

- 3- Lectura de la memoria de labores del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- 4- Lectura y aprobación de los Estados financieros del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- 5- Lectura del Dictamen del Auditor Externo.
- 6- Aplicación de Utilidades.
- 7- Elección nueva Junta Directiva.
- 8- Nombramiento del Auditor Externo y Fijación de sus Honorarios.

Para que la Junta General de Accionistas se considere legalmente constituida en fecha de primera convocatoria, deberá estar presente por lo menos la mitad más uno de los Accionistas y sus resoluciones serán válidas con la mayoría de los votos de los presentes. En caso de que no hubiere Quórum a la hora y fecha señalada se cita en segunda convocatoria para el día 9 de julio a la misma hora, en el mismo lugar señalado anteriormente. En segunda convocatoria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de accionistas presentes y representados y sus resoluciones serán por mayoría de votos.

San Miguel, 04 de junio de 2022.

ÁLVARO JAVIER TURCIOS VELÁSQUEZ,
PRESIDENTE.

3 v. alt. No. P019490-3

SUBASTA PÚBLICA

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO, promovido por las Abogadas GINA IVETTE SORTO GARCIA, ROCIO MARGARITA MARTINEZ DE CHACON y BEATRIZ CAMPOS HUEZO, como apoderadas del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, contra el demandado señor REYNALDO ULISES GARCIA, conocido por REYNALDO ULICES GARCIA LEIVA, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Juzgado el inmueble que se describe a continuación: "Un inmueble de naturaleza rústico, situado en Jurisdicción de Santo Tomás, departamento de San Salvador, marcado con el número cincuenta y seis de la Lotificación denominada Finca Morán, situada en el lugar ya dicho y de una extensión superficial de DOSCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS SESENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Partiendo de la estación: uno-H situada en la intersección del Pasaje número cinco con la calle principal con rumbo Norte ochenta grados treinta y cuatro minutos dos segundos Este y distancia de doce metros cincuenta centímetros llegamos a la Estación cero más cero doce punto Cincuenta en donde haciendo una deflexión derecha de noventa grados con una distancia de cuatro metros llegamos al esquinero Nor-Este del

lote que se describe cuyos rumbos y distancias a partir de este punto son las siguientes: AL ORIENTE: Línea recta con rumbo Sur cero seis grados cuarenta y seis minutos dos segundos este, distancia de dieciséis metros treinta y siete centímetros; lindando con el lote número cincuenta y siete AL SUR: línea recta con rumbo Sur setenta y ocho grados y cuarenta y tres minutos dos segundos Oeste distancia catorce metros sesenta y dos centímetros lindando con el lote número setenta y siete, AL PONIENTE: Línea recta con rumbo Norte cero grados dieciocho minutos tres segundos este, distancia de dieciséis metros noventa y cinco centímetros, lindando con el lote número cincuenta y cinco; AL NORTE: línea recta con rumbo Norte ochenta grados cero nueve minutos cero segundos este, distancia doce metros sesenta y ocho centímetros; lindando con el lote número doscientos cincuenta y cinco con calle principal de por medio; los lotes colindantes aquí mencionados pertenecen a la señora Mercedes Cubelis de Morán, llegando así al punto donde se comenzó la presente descripción." El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a favor del señor REYNALDO ULISES GARCIA, conocido por REYNALDO ULICES GARCIA LEIVA, bajo la Matricula número 60192159-00000, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro del Departamento de San Salvador.

Lo que se hace de conocimiento público para efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil; San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de marzo del año dos mil veintidós.- MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. RICARDO HUMBERTO CORNEJO SAMAYOA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019284-3

LA INFRASCRITA JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO EN GENERAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley que en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, contra la Sociedad MADUYA, S.A. DE C.V., y los señores MAURICIO NICOLAS DUQUE VELASQUEZ, CARLOS FRANCISCO GARCIA PRIETO HIRLEMANN, ANTONIO DIAZ MARMOL y ANA ELIZABETH GARCIA PRIETO DE GRIMALDI, conocida por ELIZABETH GARCIA PRIETO DE GRIMALDI, reclamándole cantidad de dólares y accesorios de Ley, se venderá en pública subasta en este Juzgado en hora y fecha que oportunamente se indicará EL DERECHO PROINDIVISO CORRESPONDIENTE A LA CUARTA PARTE SOBRE el bien inmueble embargado siguiente: "Un solar urbano y construcciones que contiene situado en la Primera Calle Oriente, Número setecientos catorce del Barrio De Concepción de esta ciudad, que según su antecedente se describe así: Un solar Urbano y su casa de Zinc y tejas, situado en el Barrio de Concepción de esta ciudad que linda: AL NORTE: Calle de por medio, con casa y solar de Regino Ramírez, AL ORIENTE: con casa y solar del Doctor Francisco Gutiérrez, AL SUR: Con casa y solar de don Manuel Trigueros y AL PONIENTE: Con solar de don Guadalupe Lagos, y mide AL NORTE: Trece metros treinta centímetros, AL ORIENTE: tiene tres tiros; EL PRIMERO: mide once metros noventa y cinco centímetros, EL SEGUNDO: mide cuatro metros y EL TERCERO: cinco metros sesenta y cinco centímetros, AL SUR: Diecisiete metros setenta y cinco centímetros y AL PONIENTE: Quince metros ochenta y cinco centímetros. Siendo la superficie total de dicho solar de DOSCIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS. El inmueble Urbano descrito anteriormente pertenece al derecho proindiviso equivalente a la cuarta parte al ejecutado señor

ANTONIO DIAZ MARMOL, en proindivisión con los señores JESUS DIAZ MARMOL, MARIA LIDIA DIAZ MARMOL DE DOS SANTOS Y MARIA HAYDEE DIAZ DE QUAN, de acuerdo con la Inscripción Número ONCE del Libro UN MIL NOVECIENTOS SEIS, del Registro de la Propiedad de Departamento de San Salvador."

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad personal, NIT y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, cheque certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.- MSC. MARÍA FLOR SILVESTRE LÓPEZ BARRIERE, JUEZA PRIMERO DE LO MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS NAJARRO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. R004138-3

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

AVISO

Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km. 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 321PLA000005317, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por cinco mil quinientos (US\$ 5,500.00)

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, martes, 07 de junio de 2022.

DENNIS ESPINOZA,
BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR,
SOCIEDAD ANONIMA.
AGENCIA ESPERANZA.

3 v. alt. No. P019425-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.

COMUNICA: Que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósitos a Plazo Fijo #20470128578 de Agencia San Miguel Roosevelt, emitido el día 09/11/2020 a un plazo de 180 días el cual devenga una tasa de interés anual del 4.00% solicitando la reposición de dicho certificado, por haberse extraviado. En consecuencia, de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 01 de junio de 2022.

JULIO ALFONSO GARCÍA INGLES,
SUBGERENTE DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. P019448-3

BALANCE DE LIQUIDACION

REVISA, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION
BALANCE FINAL al 28 de Abril de 2022
 (Expresado en dólares de los Estados Unidos de America)



ACTIVO	0.00	PASIVO	0.00
CORRIENTE	0.00	CORRIENTE	0.00

PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS

CAPITAL SOCIAL			3100.00
Jaime Francisco Aguilera Zepeda	\$	930.00	
Jose Rodolfo Iraheta Carias	\$	1,736.00	
Victor Manuel Iraheta Alvarez	\$	434.00	

DEFICIT

Jaime Francisco Aguilera Zepeda	-\$	930.00
Jose Rodolfo Iraheta Carias	-\$	1,736.00
Victor Manuel Iraheta Alvarez	-\$	434.00

-3,100.00

TOTAL DEL ACTIVO

0.00 TOTAL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS

0.00

[Signature]
 Lic. Jaime Francisco Aguilera Zepeda
 Liquidador

[Signature]
 Lic. Oscar Orlando Contreras Burgos
 Contador

[Signature]
 LIC. José Raúl López Soto
 Auditor Externo

CONTADOR
 OSCAR ORLANDO CONTRERAS BURGOS
 INSCRIPCIÓN No. 10398
 CVP/CPA
 REPÚBLICA DE EL SALVADOR

AUDITOR JOSÉ RAÚL LÓPEZ SOTO
 INSCRIPCIÓN No. 468
 CVP/CPA
 REPÚBLICA DE EL SALVADOR

REVISA, S.A. de C.V.

ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO**ELECCION DE CONSEJO DE ADMINISTRACION**

El Infrascrito secretario del Consejo de Administración del Condominio La Montaña II Etapa, que funge en el periodo 2022-2023.

HACE SABER: Que en la sesión de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Condominio La Montaña II Etapa, celebrada en la ciudad de Santa Tecla, municipio del Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas del día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, se eligió el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, habiendo sido electos: Administrador Propietario: Roberto Ignacio Abrego Novoa; Administrador Suplente: Ledy Ury Minero de González; Tesorero: Diego Alejandro Montoya Agudelo; Secretario: Carlos Eduardo Mendoza Canales; Primer Vocal: Elisa Gabriela Villareal de Ojst; Segundo Vocal: Claudia Geraldine Esquivel de Miguel. Tercer Vocal: Mónica Elizabeth Emerson de Merz. Cuarta Vocal: David Salvador Hanania. Consejo de Vigilancia: quedando conformado por: la Licenciada Ana Evelyn Jacir de Lovo (coordinadora), Eduardo Antonio Valiente Perdomo y la señora Silvia Maritza de Paredes. La gestión de ambos Consejos comprende desde el día veintitrés de marzo dos mil veintidós hasta la finalización del mes de marzo del año dos mil veintitrés. Fecha en la que se deberá celebrar Asamblea General Ordinaria de Propietarios, tal como lo establece el artículo dieciocho del Reglamento del Condominio La Montaña II Etapa.

Librado en Santa Tecla, a las diez horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

CARLOS EDUARDO MENDOZA CANALES,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. P019488-3

MARCAS DE SERVICIO

No. de Expediente: 2022204500
No. de Presentación: 20220338617
CLASE: 35.

EL INFRASCrito REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, S. A. DE C. V., CIREBA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

BW Hard Seltzer

Consistente en: las palabras BW Hard Seltzer, que se traducen al castellano como BW AGUA MINERAL FUERTE. Sobre las palabras Hard Seltzer, que se traducen al castellano como AGUA MINERAL FUERTE individualmente consideradas, no se concede exclusividad por ser palabras de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD, MERCADEO Y PROMOCIÓN. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P019346-3

No. de Expediente: 2022205352
No. de Presentación: 20220340194
CLASE: 42.

EL INFRASCrito REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LUDINA ROXANA FLORES DE NAVAS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LIFE SAFETY INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LIFE SAFETY INTERNATIONAL, S. A. DEC. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las iniciales LSI y diseño, que servirá para AMPARAR: SERVICIOS DE DISEÑO Y DESARROLLO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE SOFTWARES RELACIONADOS A PROGRAMAS PARA LA INSTALACIÓN DE ALARMAS CONTRA INCENDIOS. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004142-3

REPOSICIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO**AVISO**

ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, hace del conocimiento del público en general, que a esta Compañía se ha presentado el señor PEDRO ALONSO VASQUEZ HERNANDEZ, de sesenta años de edad, con domicilio en San Salvador, expresando que ha extraviado el Certificado de Seguro de Vida No. 348115 Plan VidaMatic, póliza VC-0147 A/N de Ana Guadalupe Vásquez Hernández, emitido con fecha 06 de febrero de 2017 por la suma de US\$5,000.00 y en su carácter de Beneficiario solicita su reposición. La Compañía

procederá a la cancelación del documento expresado y a su reposición si, dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición.

San Salvador, seis de junio del año dos mil veintidós.

ROQUE ALEXANDER RIVAS,
SUBGERENTE SUSCRIPCIÓN PERSONAS,

3 v. alt. No. R004157-3

AVISO

ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, hace del conocimiento del público en general, que a esta Compañía se ha presentado la señora IMELDA YANET LACAYO DE ORELLANA, de sesenta y seis años de edad, con domicilio en La Libertad, expresando que ha extraviado el Certificado de Seguro de Vida No. 271221 Plan VidaMatic, póliza VC-0147 A/N de Julio César Orellana Villalobos, emitido con fecha 16 de Mayo de 2014 por la suma de US\$10,000.00 y en su carácter de Beneficiaria solicita su reposición. La Compañía procederá a la cancelación del documento expresado y a su reposición si, dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición.

San Salvador, seis de junio del año dos mil veintidós.

ROQUE ALEXANDER RIVAS,
SUBGERENTE SUSCRIPCIÓN PERSONAS,

3 v. alt. No. R004158-3

MARCAS DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2022202896

No. de Presentación: 20220335352

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO, de nacionalidad ARGENTINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

AKTIOL

Consistente en: la palabra AKTIOL, que servirá para: AMPARAR: QUITAESMALTE, SECAESMALTE, TALCO PERFUMADO, CREMA PARA AFEITAR, JABÓN EN PASTILLA, REPELENTE MOSQUITOS, PERFUMANTE DE TELAS, GEL CAPILAR, ACONDICIONADOR PARA CABELLO, AGUA DE BAÑO AGUA MICELAR, ALCOHOL CON GLICERINA, ALCOHOL 70% EN AEROSOL, ALCOHOL SANITIZANTE INCLUYENDO ALCOHOL EN GEL ANTIBACTERIAL, PAÑUELOS DE ALGODÓN REDONDOS PARA PASAR CREMAS Y LIMPIAR EL ROSTRO, ENJUAGUE BUCAL, TOALLITAS DESMAQUILLANTES, CREMA PARA PEINAR, HISOPOS, POMPONES DE ALGODÓN, REPARADOR DE PUNTAS

PARA EL CABELLO, TALCO, INCLUYENDO POLVO DESODORANTE ANTIBACTERIAL, POLVO DE FÉCULA, LOCIÓN PARA DESPUÉS DE AFEITARSE, TOALLITAS ANTIBACTERIALES, JABÓN ANTIBACTERIAL, ESPUMA DE AFEITAR, COLONIAS, SHAMPOO, ACEITE PARA BEBE, JABÓN LÍQUIDO, COLONIA PARA BEBE, CREMAS PARA LA RESTAURACIÓN DEL CABELLO, GEL POSTSOLAR, CREMA HIDRATANTE AUTOBRONCEADORA, BARRO VEGETAL PARA EL CABELLO, PROTECTOR SOLAR, ACONDICIONADOR CONTRA PIOJOS, LOCIÓN SPRAY CONTRA PIOJOS, SHAMPOO CONTRA PIOJOS, CREMA PARA CUERPO, INCLUYENDO CREMA HIDRATANTE, CREMA REPARADORA, CREMA PARA MANOS, DESODORANTE PARA PIES. INCLUYENDO DESODORANTE ANTIBACTERIAL PARA PIES EN AEROSOL, ESPUMA PARA BAÑO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019339-3

No. de Expediente: 2022203448

No. de Presentación: 20220336753

CLASE: 34.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de CHINA TOBACCO HUBEI INDUSTRIAL CO., LTD, de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión 96JLOONG y diseño, que servirá para: AMPARAR: TABACO; PUROS; CIGARRILLOS; CIGARROS; BOQUILLAS PARA FILTROS DE CIGARRILLOS; CAJAS DE FÓSFOROS; ENCENDEDORES PARA FUMADORES; FILTROS DE CIGARRILLOS; PAPEL PARA CIGARRILLOS; AROMATIZANTES DISTINTOS DE LOS ACEITES ESENCIALES, PARA TABACO. Clase: 34.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de marzo del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMÉZ,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019341-3

No. de Expediente: 2022203103
 No. de Presentación: 20220335868
 CLASE: 05, 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ILEANA LISSETTE BOQUIN ROMERO, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras LABORATORIOS SIEGFRIED y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES. Clase: 05. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, ENVASES, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES DE USO HUMANO, COSMÉTICOS; (EXCEPTO SU TRANSPORTE) PARA QUE TERCEROS PUEDAN EXAMINARLOS Y COMPRARLOS A SU CONVENIENCIA; DIRECCIÓN DE NEGOCIOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día siete de marzo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
 REGISTRADOR.

3 v. alt. No. P019342-3

No. de Expediente: 2022204497
 No. de Presentación: 20220338614
 CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, S.A. DE C.V., CIREBA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

BW Hard Seltzer

Consistente en: las palabras BW Hard Seltzer, que se traducen al castellano como BW AGUA MINERAL FUERTE. Sobre las palabras Hard Seltzer, que se traducen al castellano como AGUA MINERAL

FUERTE individualmente consideradas, no se concede exclusividad por ser palabras de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CERVEZAS; AGUAS MINERALES INCLUYENDO AGUAS GASEOSAS; BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS INCLUYENDO BEBIDAS ENERGIZANTES; BEBIDAS A BASE DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; Y OTRAS PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
 REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P019345-3

No. de Expediente: 2022204499

No. de Presentación: 20220338616

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: CORPORACION INTERNACIONAL DE RESTAURANTES Y BARES, S.A. DE C.V., CIREBA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

BW Hard Seltzer

Consistente en: las palabras BW Hard Seltzer, que se traducen al castellano como BW AGUA MINERAL FUERTE. Sobre las palabras Hard Seltzer, que se traducen al castellano como AGUA MINERAL FUERTE individualmente consideradas, no se concede exclusividad por ser palabras de uso común o necesaria en el comercio, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS ALCOHÓLICAS (EXCEPTO CERVEZAS); INCLUYENDO LICORES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS PREMEZCLADAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS CARBONATADAS, SIDRA, Y PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
 REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P019348-3

No. de Expediente: 2022204086
 No. de Presentación: 20220337862
 CLASE: 05, 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DIONISIO ATILIO GUERRERO MARTINEZ, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

SIEGFRIED

Consistente en: la palabra SIEGFRIED, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES PARA CONSUMO HUMANO. Clase: 05. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA, VENTA, ENVASADO, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES DE USO HUMANO, COSMÉTICOS; (EXCEPTO SU TRANSPORTE) PARA QUE TERCEROS PUEDAN EXAMINARLOS Y COMPRARLOS A SU CONVENIENCIA; DIRECCIÓN DE NEGOCIOS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día siete de abril del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de mayo del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,
 REGISTRADORA.

3 v. alt. No. P019351-3

No. de Expediente: 2022205472
 No. de Presentación: 20220340460
 CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado CARLOS GARCIA HERNANDEZ, en su calidad de APODERADO de TROPICAL FLAVORS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CASCADA LiT

Consistente en: las palabras CASCADA LiT, que servirá para: AMPARAR: AGUAS MINERALES, GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, JARABES Y OTROS PREPARADOS PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día dos de junio del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil veintidós.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
 REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004162-3

No. de Expediente: 2022205370
 No. de Presentación: 20220340214
 CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado NELSON EDMUNDO CRISTALES FERNANDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de FULLTAC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FULLTAC, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión Nanopro y diseño. Se concede exclusividad sobre el signo distintivo en su conjunto, ya que sobre el uso de los elementos denominativos que lo componen, individualmente considerados no se concede exclusividad, por ser términos de uso común o necesario en el comercio. En base a lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos., que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA LIMPIAR UTILIZADOS EN EL HOGAR Y OTROS ÁMBITOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
 REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004165-3

No. de Expediente: 2022205367
 No. de Presentación: 20220340210
 CLASE: 29, 30, 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado ISMENIA LISSET MENDEZ MORAN, en su calidad de APODERADO de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: INDUSTRIAL DE ALIMENTOS Y POSTRES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,



Consistente en: las palabras Cocinita Criolla y diseño. Sobre las palabras Cocinita Criolla individualmente consideradas no se concede

exclusividad por ser de uso común o necesarias en el comercio, se concede exclusividad en su conjunto, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE, QUESOS, MANTEQUILLA, YOGUR Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS; ACEITES Y GRASAS PARA USO ALIMENTICIO. Clase: 29. Para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO Y SUS SUCEDÁNEOS; ARROZ, PASTAS ALIMENTICIAS Y FIDEOS; TAPIOCA Y SAGÚ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y CONFITERÍA; CHOCOLATE; HELADOS CREMOSOS, SORBETES Y OTROS HELADOS; AZÚCAR, MIEL, JARABE DE MELAÇA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, PRODUCTOS PARA SAZONAR, ESPECIAS, HIERBAS EN CONSERVA; VINAGRE, SALSAS Y OTROS CONDIMENTOS; HIELO. Clase: 30. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (ALIMENTACIÓN); HOSPEDAJE TEMPORAL. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de mayo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil veintidós.

CECILIA ESPERANZA GODOY GONZÁLEZ,

REGISTRADORA.

3 v. alt. No. R004177-3

No. de Expediente: 2022203413

No. de Presentación: 20220336669

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado LILIAN DEBORAH RIVERA DE MARQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de RIVERA GALVEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: RIGAL, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

Forta Fensa

Consistente en: las palabras Forta Fensa, que servirá para: AMPARAR: SUPLEMENTOS NUTRICIONALES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de marzo del año dos mil veintidós.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de marzo del año dos mil veintidós.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,

REGISTRADOR.

3 v. alt. No. R004186-3

ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

EL INFRASCRITO DIRECTOR SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de Propietarios del Condominio Torre 91, del domicilio de San Salvador,

CERTIFICA: Que en sesión de Asamblea General Ordinaria, realizada en forma virtual mediante la plataforma de Zoom, debido a la pandemia de Covid-19, celebrada en San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil veintidós, en los puntos Seis y siete del Acta número Ocho, se aprobaron los siguientes acuerdos que literalmente dicen: **"PUNTO SEIS: Elección de Junta Directiva 2022-2025:** Se somete a elección la nueva Junta Directiva del Condómino para el periodo del veintiséis de abril de 2022 al veinticinco de abril de 2025, a lo cual, los asistentes manifiestan su deseo de continuar con los directivos actuales, siempre que ellos estén dispuestos a aceptar nuevamente sus cargos, en este punto la Licda. Arantza Mirandona expone que por razones personales no puede continuar como Vocal, dejando su cargo a la disposición, así mismo el Lic. Oscar González no se encuentra presente en la reunión, por lo tanto no puede nombrarse y que quedan dos cargos de vocal abiertos a elección. Se propone a la Licda. Margarita Mulato como vocal para sustituir a la Licda. Mirandona, aceptando ella la propuesta, a continuación la Licda. Jessica de Viquez expresa su deseo de colaborar en la Junta con el cargo disponible, por lo tanto, se completan los cargos y se somete a votación, aprobándose por unanimidad la nueva Junta Directiva, la cual queda conformada de la siguiente manera: Presidente: Dr. Otto Jaime Montoya Tobar; Vicepresidentes: Ing. Oscar Armando Vargas e Ing. Romeo Manuel Rivera Fortín; Tesorera: Licda. Snaida Irene de Erquicia; Secretario: Ing. Mario Ernesto Lara Canizales; Vocales: Licda. Josefa Elizabeth de Rosales, Ing. Alfonso Valle Herrera, Ing. Héctor Antonio Pineda, Ing. Eduardo Salvador Morales, Licda. Margarita Mulato Echeverría y Licda. Jessica Trinidad de Viquez. **PUNTO SIETE: Nombramiento de Administrador:** En cumplimiento al Artículo Trigésimo del Reglamento del Condominio Torre 91, se somete a votación el nombramiento de Administrador y Representante Legal del Condominio, acordándose por unanimidad, nombrar al Doctor Otto Jaime Montoya Tobar, quien es de cuarenta y ocho años de edad, Médico Cirujano, del domicilio de San Salvador, como Administrador y Representante Legal del Condominio Torre 91, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero tres cinco seis cinco seis cuatro - tres y con número de Identificación Tributaria cero seiscientos diecisiete - ciento cincuenta mil doscientos setenta y cuatro - ciento dos - uno, por el periodo de TRES AÑOS, contados a partir del veintiséis de abril de dos mil veintidós al veinticinco de abril de dos mil veinticinco. Así mismo se aclara que esta labor, el Dr. Otto Montoya la realiza Ad - honórem, agradeciendo los presentes por toda la gestión realizada. Así mismo se aclara que esta labor, el Dr. Otto Montoya la realiza Ad - honórem, agradeciendo los presentes por toda la gestión realizada"

Es conforme con su original y para los usos que se estime convenientes, se extiende la presente certificación en la ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintidós.

ING. MARIO ERNESTO LARA CANIZALES,
DIRECTOR SECRETARIO,
CONDominio TORRE 91.

3 v. alt. No. P019285-3